BIBLIOTECA JUDICIAL

LAS LEYES DE INDIAS

CON LAS POSTERIORES Á ESTE CÓDIGO VIGENTES HOY

Y UN

EPÍLOGO

SOBRE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS ULTRAMARINAS

POR

DON MIGUEL DE LA GUARDIA

Catedrático de Derecho de la Universidad de Valencia
y Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

TOMO TERCERO

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE PEDRO NÚÑEZ

Espíritu Santo, 18—Teléfono 1.018

1889

LEYES DE INDIAS

LIBRO SEGUNDO.

(CONTINUACIÓN.)

TITULO IV.

Del gran Chanciller, y Registrador de las Indias, y su Teniente en el Consejo.

LEY PRIMERA.

Don Felipe IV, en Madrid, á 27 de Julio. En San Lorenzo, á 16 de Octubre, y en Madrid, á 3 de Noviembre de 1623. Y en la Ordenanza 89 de 1.° de Agosto de 1636.

Que haya en el Consejo gran Chanciller y Registrador de las Indias con las preeminencias concedidas.

Porque conviene á nuestro servicio, autoridad y veneración de nuestros sellos Reales, y buen cobro de los negocios de las Indias, que nuestro Consejo y Chancillerías de ellas tengan sellos con nuestras armas Reales para sellar los despachos, y que estén á cargo de personas de mucha confianza: Ordenamos y mandamos que haya un gran Chanciller de las Indias, como al presente le hay, el cual tenga á su cargo nuestros sellos Reales, sirviendo por sus Tenientes la Chancillería y registro de todas nuestras cartas, provisiones y despachos que se hubieren de despachar, sellados y registrados, nombrando para ello á las personas que hubieren de servir de Chancilleres, y

registros, así en el dicho nuestro Consejo, como en las Chancillerías de las Indias, que han de ser Tenientes suyos, nombrados á su voluntad, por el tiempo que le pareciere, personas honradas, buenos cristianos, y de confianza, y dignos del ministerio en que se han de ocupar; y al dicho gran Chanciller y sus Tenientes, se les guarden las honras y preeminencias que por Nos están concedidas, y lo que se dispone y ordena por sus títulos.

LEY II.

Don Felipe II, en la Ordenanza 105 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 90 de 1636.

Que el Chanciller y Registrador en el uso de su oficio guarde las leyes de Castilla en lo que por éstas no se disputare.

El gran Chanciller y Registrador de las Indias, y sus Tenientes y Oficiales, guarden en el uso y ejercicio de sus oficios las leyes y pragmáticas de estos nuestros Reinos de Castilla, que cerca de ello hablan en todo lo que no estuviere ordenado y dispuesto por las de las Indias, ó por las demás que para ellas se proveyeren ó promulgaren.

LEY III.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 91 de 1636.

Que haya un Teniente de gran Chanciller y registrador en el Consejo, con la obligación que se declara.

En nuestro Consejo de Indias haya un Teniente de gran Chanciller, que ha de ser nombrado por el dicho gran Chanciller, y mudado y removido cuando y como fuere su voluntad, el cual ha de tener nuestro sello Real en su poder, y los registros de todas las provisiones que se hallaren por sus años con buena orden, concierto y aseo, para que se puedan hallar cuando conviniere buscar alguno de los años pasados, y ha de sellar todos los despachos que el Consejo mandare se sellen, y de los oficios de las Secretarías se les enviaren de gobierno y gracia, y del oficio del Escribano de cámara de justicia, llevando los derechos, que por el Arancel hecho al presente

ó que adelante se hiciere por el Consejo fuere dispuesto y ordenado, acudiendo al uso y ejercicio de su oficio con mucha puntualidad, el cual jure en nuestro Consejo de usar bien y fielmente el dicho oficio, y tenga y se le guarden las preeminencias que conforme á su título y á la facultad que para dársele tuviere el dicho gran Chanciller le tocaren y pertenecieren.

LEY IV.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 92 de 1636.

Que no se selle lo que no estuviere firmado y registrado por quien lo debe estar.

Mandamos que el Chanciller de nuestro Consejo de las Indias no selle provisión ni carta alguna aunque vaya firmada de Nos, ó firmada y sellada de los del nuestro Consejo, sin que primeramente sea asentada del Registrador; y firmada de él á las espaldas, conforme á lo que está ordenado y mandado para el registro.

LEY V.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 93 de 1636.

Que en el sello y registro no se pasen provisiones que no estén firmadas por lo menos del Presidente y cuatro Consejeros, y refrendadas del Secretario.

Asimismo mandamos que en el sello y registro no se pasen ningunas cartas ni provisiones de las que por nuestro Consejo fueren libradas, sino estando firmadas por lo menos del Presidente y de cuatro Consejeros de él, y refrendadas del Secretario del Consejo á quien tocare.

LEY VI.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 94 de 1636.

Que los monasterios, hospitales y pobres, no paguen derechos del sello ni registro.

Los monasterios de órdenes reformadas ó que se reformaren, estando en regular observancia, y los hospitales y pobres de solemnidad no paguen derechos algunos del registro, ni sello de las provisiones y cartas que se sacaren.

LEY VII.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 95 de 1636.

Que las provisiones y cartas se registren en la Corte, y los registros se saquen y guarden.

Ordenamos y mandamos, que las cartas y provisiones que se despacharen por Nos ó por nuestro Consejo de las Indias, sean registradas dentro en nuestra Corte por la persona que tuviere el registro de él, y que de otra forma la tal carta ó provisión sea en sí ninguna y no sea cumplida, y que el Registrador registre y tenga el registro de todas las cartas y provisiones en buena guarda, y ponga su nombre enteramente en la carta que registrare, y en el registro que en su poder tuviere, firme él ó su oficial, y guarde los libros que se hicieren de los registros, para que se pueda sacar la razón de ellos todas las veces que se ofreciere necesidad de sacar alguna provisión ó carta, y para que después de su fin se puedan dar á la persona que le sucediere en el oficio.

LEY VIII.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 96 de 1636.

Que el Registrador tenga en la Corte registros de diez años, y los demás estén en Simancas, y no dé traslado sin decreto del Consejo.

Mandamos que el Registrador sea obligado á traer y traiga en nuestra Corte todos los registros de todas las cartas y provisiones que en cualquier forma se hubieren registrado por tiempo de diez años próximos, y los registros antes de ellos los envíe al archivo de Simancas, si el Consejo lo ordenare así, y los mandare llevar, para que se pongan y guarden en él, y que asienten de buena letra en el registro las cartas que registrare, todas escritas letra por letra, con los nombres de los que las firmaron y señalaron, y el día, mes y año en que se despacharon, y que de otra forma no registre carta alguna, pena de dos mil maravedís para nuestra cámara por cada cosa que de lo susodicho faltare, y que no saque ni dé traslado alguno de los dichos registros, sin decreto y mandato del Conse-

jo, so la dicha pena y las demás que pareciere á los del dicho Consejo.

LEY IX.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 97 de 1636.

Que lo que se hubiere de sacar de los Registros sea en el lugar donde están, y en presencia del Registrador.

Cuando se hubiere de sacar ó dar alguna carta de registro, no se saque el original de poder del Registrador, y los Escribanos que la hubieren de sacar, vayan al lugar donde estuviere el dicho Registro, y allí en presencia del Registrador ó su Oficial se saque y concierte, pena de cuatro ducados al Regitrador que diere los tales registros para sacar fuera de su poder y lugar donde están, por cada vez que lo hiciere, la mitad para la cámara y la otra mitad para el acusador.

TÍTULO V.

Del Fiscal del Consejo Real de las Indias.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II, en la Ordenanza 51 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 98 de 1.º de Agosto de 1636.

Que al Fiscal toca la defensa de la jurisdicción, Patrimonio y Hacienda Real, y saber cómo se cumple lo proveído y la protección de los indios.

El Fiscal de nuestro Consejo de Indias, demás de la obligación y cargo que por razón de su oficio tiene de defender ó pedir lo tocante á nuestra jurisdicción, Patrimonio y Hacienda Real, tenga particular cuenta y cuidado de inquirir y saber cómo se cumple y guarda lo que por Nos está proveído y ordenado para la buena gobernación de las Indias, y pedir que se guarde y ejecute, dándonos aviso en nuestro Consejo cuando no se hiciere, especialmente lo que fuere en favor de los indios, de cuya protección y amparo, como de personas pobres y miserables,

se tenga por muy encargado, y con grande vigilancia y cuidado pida y solicite siempre lo que para el bien de ellos convenga.

LEY II.

Provisión del Consejo de 9 de Junio de 1584. Ordenanza de 1571. Y Don Felipe IV, en la 99 de 1636. Y en esta Recopilación.

Que el Fiscal tenga cuidado de saber el estado de los pleitos de la Real Hacienda que se siguieren en la casa de Contratación de Sevilla, y en las Indias.

Mandamos que los Fiscales de nuestro Consejo de Indias tengan continuo y especial cuidado de saber si los Ministros, Oficiales y Escribanos de la casa de Contratación de Sevilla acuden con la puntualidad que conviene al breve y buen despacho de los pleitos y negocios tocantes á nuestro fisco y Real Hacienda que ante ellos pendieren y se trataren, de forma que sean preferidos á otros particulares cualesquier, que en la dicha casa se siguieren: y para que mejor se cumpla lo susodicho, y lo demás por Nos mandado y proveído, tengan á su cargo informarse, y saber si los proveídos y ocupados en oficios de nuestras Indias dejan de enviar en cada un año á nuestro Consejo razón de la forma y puntualidad con que cumplen lo susodicho, y las demás obligaciones de sus oficios, según les está mandado y ordenado, y contra los que lo dejaren de hacer asista, y haga las instancias necesarias.

LEY III.

Don Felipe II, en la Ordenanza 53 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 100 de 1636.

Que al Fiscal se entreguen los despachos dados de oficio, ó á su pedimento, para que él los envíe á las Indias.

Para que el Fiscal mejor pueda cumplir con su oficio: Mandamos que todos los despachos que en el Consejo se proveyeren de oficio, á pedimento suyo, se le entreguen, para que él los envíe á los fiscales de las Indias, ó á las personas á quien fueren dirigidos, los cuales en nuestro nombre, y del oficio, hagan las instancias y diligencias necesarias á los negocios que se les entregaren, y hechas las envíen al dicho Fiscal, y de los despachos que se le

encargaren quede memoria en poder de los Secretarios y Escribano de Cámara del Consejo, para que por ella se le tome cuenta de las diligencias que hubiere hecho.

LEY IV.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 54 del Consejo. Y en la 101 de 1636.

Que al Fiscal se entreguen las informaciones, memoriales, capítulos de cartas y escrituras de que tuviere necesidad, dando conocimiento de ellos.

Mandamos que se entreguen al Fiscal todas las informaciones, memoriales, capítulos de cartas y otras escrituras y papeles de que tuviere necesidad, y que pidiere para el cumplimiento de su oficio, dejando conocimiento de todos los que recibiere, y que habiendo usado de ellos los vuelva á quien se los hubiere entregado.

LEY V.

Don Felipe II, en la Ordenanza 55 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 102 de 1636.

Que el Fiscal se halle á la vista de las visitas y residencias, y para las cosas de su oficio se pueda excusar las tardes con licencia del Presidente.

El Fiscal tenga vistas las visitas y residencias cuando se hubiere de ver en el Consejo, y se halle presente á la vista, y para que tenga más lugar de verlas, ordenar las peticiones y otras cosas que tocan á su oficio, teniendo en qué ocuparse, pueda dejar de ir al Consejo las tardes, pidiendo licencia para ello al presidente.

LEY VI.

Don Felipe II, en la Ordenanza 58 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 103 de 1636.

Que el Fiscal no dilate los pleitos, y con haberle dado traslado, ó llevándole el proceso, se tengan por hechas las notificaciones.

Ordenamos al Fiscal que no dilate los pleitos en que el fisco fuere reo, ni detenga los procesos de ellos; y para que las notificaciones de peticiones, y otros autos que se le hicieren, se tengan por hechas, baste haberle dado traslado de ellas, ó llevándole el proceso, constando de

ello por testimonio de Escribano, sin ser necesario que ponga de su mano que se las da por notificadas.

LEY VII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 59 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 104 de 1636.

Que al Fiscal se dé traslado de las peticiones de mercedes ó gratificaciones que pidiere, y pueda decir contra ellas.

El Fiscal pueda decir y alegar lo que le pareciere que conviene á nuestro servicio, contra las peticiones de mercedes ó gratificaciones de servicios, y contra las informaciones y pareceres de las Audiencias que para ello se presentaren, de todo lo cual se le dé traslado todas las veces que le pidiere.

LEY VIII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 60 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 105 de 1636.

Que cuando el Fiscal pusiere demanda ú otro contra él, el Consejo, si le pareciere, la pueda admitir y conocer de ella.

Cuando el Fiscal de nuestro Consejo pusiere nueva demanda en él á alguna persona sobre negocios tocantes á Indias: Mandamos, que pareciendo á los del Consejo, que conviene se trate del dicho negocio en él, se puede admitir la demanda y conocer de ella, y lo mismo se haga cuando alguna persona pusiere demanda al Fiscal en el Consejo.

LEY IX.

Don Felipe II, en la Ordenanza 61 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 106 de 1636.

Que el Fiscal cumpla en las recusaciones con dar por Depositario de la pena al Receptor del Consejo.

Declaramos que en las recusaciones que el Fiscal de nuestro Consejo de Indias hiciere en lugar de depósito para la pena de la recusación, cumpla con dar por Depo-

sitario de ella al Receptor de penas de cámara del dicho Consejo.

LEY X.

Don Felipe II, en la Ordenanza 56 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 107 de 1636.

Que el Fiscal tenga libro y copia de los asientos y cuenta del cumplimiento de ellos.

Mandamos que el Fiscal tenga libro y copia de todos los asientos y capitulaciones que se tomaren y asentaren con Nos, y á sus tiempos y plazos solicite el cumplimiento, y tenga cuenta y razón de lo que de ello se cumpliere ó dejare de cumplir.

LEY XI.

Don Felipe II, en la Ordenanza 56 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 108 de 1636.

Que el Fiscal tenga libro de lo que pidiere, y á ello se proveyere.

El Fiscal tenga un libro donde asiente todo lo que pidiere en el dicho Consejo, y lo que á ello se proveyere.

LEY XII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 57 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 109 de 1636.

Que el Fiscal tenga libro de los pleitos fiscales, y los refiera en el Consejo el lunes de cada semana, y se vean los primeros.

Ordenamos y mandamos que el Fiscal tenga libro y Memoria de todos los pleitos fiscales que hubiere y del estado de ellos, y el lunes de cada semana lo refiera en el Consejo, para que se vean, ó señale día, y cómo está ordenado, prefiriendo siempre en la visita los en que el fisco fuere actor á todos los otros.

LEY XIII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 62 del Consejo. Don Felipe IV, en la 110 de 1636.

Que el Fiscal tenga libro de lo que se librare para causas fiscales.

Ordenamos que el Fiscal tenga libro de todos los maravedís que se libraren para prosecución de las causas

fiscales, para que por él y por el descargo del Receptor haya claridad de todo lo que se gastare, y se puedan cobrar las costas de las personas que en ellas fueren condenadas.

LEY XIV.

Don Felipe II, en la Ordenanza 52 del Consejo. D. Felipe IV, en la 111 de 1636.

Que el Fiscal tenga el mismo salario que los del Consejo, y el primer lugar después de ellos.

El Fiscal haya y lleve de salario y ayuda de costa otro tanto como uno de los del Consejo, y su lugar y asiento sea en él el primero después de los del Consejo.

LEY XV.

Don Felipe IV, en Madrid, á postrero de Julio de 1658. Y en la Ordenanza 112 de 1636.

Que el Fiscal cumpla con que la certificación de haber traido al Consejo cada lunes relación de los pleitos fiscales sea del Secretario más antiguo.

Porque tenemos ordenado y mandado, que todos los Fiscales de nuestros Consejos para cobrar sus salarios, tengan obligación de presentar al pagador de los dichos Consejos certificación del Escribano de cámara más antiguo del Consejo donde nos sirvieren, de que todos los lunes de cada semana traen relación y memorial de los pleitos fiscales que están pendientes, y en que Nos somos actor, para que se vean y determinen con relación del estado que cada uno tuviere. Y porque en nuestro Consejo de las Indias ha estado siempre en costumbre desde que se despachó esta orden, el dar la dicha certificación el Secretario nuestro más antiguo, que en él reside, y no el Escribano de cámara. Ordenamos y mandamos que así se guarde, y que en virtud de la dicha certificación, dada por el nuestro Secretario más antiguo del Consejo, el pagador, ó receptor á quien tocare la paga del salario y crecimiento de él, dé y pague al Fiscal que fuere, lo que por él se debiere y hubiere de haber en cada un año, sin poner en ello reparo, ni dilación alguna, que en virtud de esta ley, y conlas dichas certificaciones y cartas de pago

de lo que en esta conformidad pagare al Fiscal. Mandamos se le reciban y pasen en cuenta, y que lo sobredicho se cumpla y guarde así, mientras Nos no ordenáremos y mandáremos otra cosa en contrario, sin embargo de lo dispuesto en la dicha orden, la cual para en cuanto á lo que toca al Fiscal de nuestro Consejo de las Indias, en esto derogamos y damos por ninguna, y de ningún valor y efecto.

LEY XVI.

Don Felipe II, en la Ordenanza 24 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 113 de 1636.

Que haya dos solicitadores fiscales en el Consejo.

Porque intervenga mayor solicitud y cuidado en las cosas de nuestro fisco. Mandamos que haya dos solicitadores fiscales, que soliciten y procuren las cosas que el Fiscal del Consejo de Indias les encargare: el uno para los negocios de las provincias del Perú, y el otro para los de Nueva España, los cuales tengan el salario que les mandáremos dar, y no puedan llevar otros de pleiteantes y negociantes, ni de otra persona alguna, y estén los tales solicitadores advertidos, que han de tener cuidado y obligación de tomar de las Secretarías y Contadurías los papeles que se remitieren, cuidando mucho de esto.

TITULO VI.

De los Secretarios del Consejo Real de las Indias.

LEY PRIMERA.

Don Felipe III, en las Ordenanzas de postrero de Diciembre de 1604, capítulos 1.º y 11. Y en Madrid, á 16 de Marzo de 1609. Don Felipe IV, en la Ordenanza 114 de 1.º de Agosto de 1636.

Que en el Consejo de Indias haya dos Secretarios, cada uno con dos oficiales mayores y dos segundos, que no tengan inteligencias en las Indias, ni sean agentes.

Considerando los muchos y diversos negocios de las Indias, y lo que con el tiempo han crecido y crecen, y su

importancia y calidad, y para el buen gobierno y expedición de ellos, y facilitar y encaminar su breve despacho, y entendiendo que así conviene al servicio de Dios y nuestro. Ordenamos y mandamos que en nuestro Consejo de las Indias haya dos Secretarios, los cuales hagan y despachen por sí y sus Oficiales, todos los negocios tocantes y concernientes á nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, de cualquier calidad que sean, cada uno los que le tocaren, conforme á las Ordenanzas que de ello tratan; y que para más ayuda y facilidad del despacho, cada uno de los dichos nuestros Secretarios tenga dos Oficiales mayores y dos segundos, salvo si en el número mandáremos hacer novedad, que todos sean confidentes y de buena opinión, y no tengan inteligencias en las Indias, ni sean agentes de los que están en ellas.

LEY II.

Don Felipe III, en la dicha Ordenanza de 1604, caps. 3.º y 4.º Don Felipe IV, en la Ordenanza 115 de 1636. Y en esta Recopilación.

Que el uno de los dos Secretarios tenga á su cargo lo tocante al Perú, y el otro lo tocante á Nueva España, como se declara.

Ordenamos y mandamos que al uno de los dos Secretarios del Consejo pertenezcan y se le apliquen, como por la presente le aplicamos y encomendamos todos los negocios y materias tocantes al estado, gobierno y gracia, hacienda y guerra, y otros cualesquiera, así eclesiásticos como seculares, que no fueren pleitos de justicia entre partes, visitas, ni residencias de todos los reinos y provincias del Perú, Chile, Tierra Firme y Nuevo Reino de Granada, en que al presente hay siete Audiencias reales, que son la de Lima, Charcas, Quito, Chile, Nuevo Reino de Granada, Panamá y Buenos Aires, con todo lo que se comprende debajo de la jurisdicción y distrito de ellas; y al otro Secretario le toque y pertenezca la negociación y despacho de todo lo que en las mismas materias y forma toca á las provincias de Nueva España, Méjico, Guatemala, Filipinas, Nueva Galicia é Isla Española, en que hay cinco Audiencias, con todo lo que se comprende debajo de la jurisdicción y distrito de ellas. Y es nuestra voluntad

que por mano de los dichos dos Secretarios, y en sus oficios se hagan y despachen todos los negocios, así los que se resolvieren y acordaren en el Consejo, como en las juntas de guerra y hacienda, y otras cualesquiera que Nos mandáremos hacer para su despacho ó para alguno de ellos.

LEY III.

Don Felipe III, en la dicha Ordenanza de 1604, caps. 5.° y 12. Don Felipe IV, en la Ordenanza 116 de 1636.

Que los despachos de la Armada de la carrera y flotas de Tierra Firme sean del Secretario del Perú; y del de Nueva España, sus flotas y naos de Honduras, y de ambos, el refrendar los despachos de Cruzada.

Todos los despachos tocantes al apresto y despacho de las Armadas de la guarda de la carrera de Indias, y de las flotas de Tierra Firme, navíos, y otros bajeles que hubieren de ir en conserva, ó sueltos, y de aviso, ó en otra forma, á las provincias de Tierra Firme ó puertos de ellas, y la correspondencia que para todo ello se ha de tener con los nuestros Presidente y Jueces oficiales de la casa de Contratación de Sevilla, y con los Generales, Almirantes y otros cualesquier ministros y personas, han de correr por mano del Secretario, á cuyo cargo estuvieren los negocios y materias del Perú, y por la del Secretario de Nueva España, todo lo que en la misma forma tocare á las flotas, y á todos los navíos que fueren á las provincias de Nueva España, y á la de Honduras é Islas de su distrito; y los despachos de Cruzada que tocaren á las Indias, refrendarán por la misma orden los dos Secretarios, cada uno los que tocaren á su distrito.

LEY IV.

Don Felipe III, en la dicha Ordenanza de 1604, cap. 6.° Don Felipe IV, en la Ordenanza 117 de 1636.

Que los negocios comunes y neutrales, ó generales, sean del Secretario más antiguo, no motivándose de papeles del otro.

Porque hay, y se pueden ofrecer algunos negocios comunes y neutrales que no reciben cómoda división, es nuestra voluntad y mandamos que estos y todas las cosas

generales y que de oficio se mandaren despachar para todas las Indias indiferente é indistintamente, la correspondencia general con la casa de la contratación, consulado y comercio de Sevilla, y con las Islas de Canaria, despachos generales para Roma y para estos Reinos, eclesiásticos y seculares, y los que tocaren al mismo Consejo, y á su gobierno, ministros y oficiales de él, se despachen y pertenezcan, así los que se trataren en el dicho Consejo como en las Juntas particulares, al más antiguo de los dos Secretarios que ahora son ó adelante fueren, con que motivándose alguna resolución, aunque sea general, por el Secretario menos antiguo y papeles suyos, haya de estar á su cargo aquella materia, como quiera que el Secretario que por esta orden hiciere el despacho, ha de dar al otro copia de lo que se escribe para su distrito, para que en la misma forma se haga en el otro oficio, y cada uno despache y envíe lo que le tocare, porque la respuesta venga en la misma forma, y se guarde y tenga la correspondencia que conviene.

LEY V.

Don Felipe III en la dicha Ordenanza de 1604, cap. 16. Don Felipe IV en la Ordenanza 118 de 1636.

Que los Secretarios sirvan sus cargos, y despachen y decreten por sus personas.

Mandamos que los Secretarios del Consejo de las Indias sirvan sus oficios por sus personas, haciendo relación cada uno en el Consejo de los negocios que llevare, y leyendo las cartas y memoriales que le tocaren, y decretando lo que se acordare y resolviere, para hacer conforme á ello los despachos y consultas que conviniere.

LEY VI.

Don Felipe II, en la Ordenanza dada en Torrelodones, á 6 de Mayo de 1597. Don Felipe III, en la dicha de 1604, cap. 17. Don Felipe IV, en la Ordenanza 119 de 1636.

Que cuando algún Secretario estuviere impedido, el otro supla por él, y no entre Oficial si no faltaren ambos.

Cuando alguno de los Secretarios estuviere con falta de salud ú otro justo impedimento. Mandamos que el otro

Secretario supla por él en todo lo que le tocare, y no entre Oficial ninguno en el Consejo, ni en las Juntas para esto, ni para otra cosa, si no fuere llamado; y faltando los dos Secretarios por alguna de las dichas ú otras causas, puedan entrar á despachar los Oficiales mayores.

LEY VII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 71 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 120 de 1636.

Que los Secretarios asistan en sus casas el tiempo que no estuvieren en el Consejo.

Los Secretarios asistan de ordinario en sus casas el tiempo que no estuvieren en el Consejo, para que en sus oficios haya buen despacho, y expediente, aunque en ellos tenga Oficiales hábiles y suficientes.

LEY VIII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 86 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 121 de 1636.

Que los papeles se entreguen á los Secretarios por inventario, y por él den cuenta de ellos.

Grande y particular cuidado se debe tener en la guarda y conservación de los papeles y escrituras tocantes á los Estados y Reinos de las Indias, por ser instrumentos y medio, sin el cual las cosas de ellas no pueden ser bien entendidas y tratadas; y para que esto se haga como conviene, mandamos que cuando los Secretarios de nuestro Consejo de Indias entraren á servir sus oficios y cargos, se les entreguen por inventario y Memoria todos los papeles y escrituras de nuestro servicio, antiguos y modernos que hubieren de tener en su poder, y de ellos se les haga cargo; y cuando los susodichos faltaren de sus oficios, ó dejaren los papeles, se les tomará cuenta de ellos por los inventarios con que se les hubieren entregado, ó los que ellos hubieren hecho, conformes á lo por Nos mandado.

LEY IX.

Don Felipe III, en la dicha Ordenanza de 1604. Don Felipe IV, en la Ordenanza 122 de 1636.

Que los Secretarios asistan en el Consejo á todos los negocios que no fueren de justicia, y se asienten después del Fiscal.

Los dos Secretarios sirvan y asistan en el Consejo en los días y á las horas que concurrieren el Presidente y los del Consejo, y se hallen presentes á todos los negocios que en él se trataren, de cualquier calidad que sean, excepto cuando se vieren y votaren pleitos, residencias y visitas á que no se han de hallar, sin embargo de que hayan de hacer las consultas de justicia, que en los casos en que las haya de haber se les darán por los Jueces los puntos que se hubieren acordado para que las hagan; y su asiento será en el Consejo después del Fiscal de él, que ha de preceder á los dichos Secretarios.

LEY X.

Don Felipe II, en la Ordenanza 68 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 123 de 1636.

Que los Secretarios asienten los Decretos y ordenen los despachos.

Mandamos que los Secretarios asienten de su mano los Decretos y respuestas que por el Consejo se hicieren y dieren en los negocios que en él se trataren, y conforme á los Decretos y apuntamientos del Consejo, hagan y ordenen los despachos que resultaren de ellos en la forma y estilo en que se deban despachar.

LEY XI.

Don Felipe III, en la dicha Ordenanza de 1604, cap. 10. Don Felipe IV, en la 124 de 1636.

Que los Secretarios junten y lleven los papeles que el Consejo acordare.

Nuestros Secretarios tengan gran cuidado en juntar y llevar con brevedad al Consejo los papeles que acordare y pidiere que se lleven para que se resuelvan sin dilatarse, y antes que se pase de la memoria lo que en aquellas materias se hubiere tratado y conferido.

LEY XII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 30 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 125 de 1636.

Que ningún memorial ni petición se pueda leer más que una vez sin licencia del que presidiere, y en las de mercedes pueda haber visita y revista.

Ningún memorial ni petición que una vez se hubiere leído y respondido en el Consejo de Indias, se vuelva otra vez á leer en él, ni los Secretarios y Escribano de Cámara la reciban sin licencia del que presidiere; y cuando algu-guna se diere, que se hubiere ya leído otra vez, el Secretario ó Escribano de Cámara que la hubiere leído, ó el Relator que la hubiere sacado en relación, acuerde cómo está leida y respondida, y habiéndose dicho y entendido esto, los memoriales en que se pidieren mercedes ó gratificación de servicios, se podrán ver las dos veces que está dispuesto por la ley 54, tít. 2.º de este libro.

LEY XIII.

Don Felipe II en la Ordenanza dada á 6 de Mayo de 1597, cap. 4.º Don Felipe III, en la de 1600 y 1604, cap. 18. Don Felipe IV, en la Ordenanza 126 de 1636.

Que los Secretarios escriban las consultas, y en las de partes los pareceres, y las envíen, y de vuelta las guarden con secreto.

Todas las consultas que se acordaren en el Consejo y en las Juntas de los negocios que se trataren en ellas, las harán los Secretarios, y las del Consejo, y de las Juntas que tocaren á gobierno que requieran secreto, las escribirán de su mano para que le haya; y en las que fueren de partes pondrán los pareceres del Consejo de su mano, aunque la relación de ellas vaya de mano de Oficial confidente; y en las de gracia se guardará la misma orden: y habiéndose señalado todas en el Consejo donde se hubieren acordado, sin fiarlas de nadie, ni enviarlas por las casas, y puesta allí la fecha de ellas, nos las enviarán luego los dichos Secretarios, cada uno las que les tocaren con mucho secreto, y sin que las partes tengan noticia de ellos; y con lo que Nos mandáremos responder á ellas, se volverán al Presidente, y él dirá al Consejo ó Junta que

las acordó, y á las partes que estuvieren presentes la merced que se les hubiere hecho; y también el mismo Presidente lo escribirá á los ausentes que estuvieren en España, y luego las entregará al Secretario á quien pertenecieren, para que haga los despachos, y las guarde á buen recaudo y con secreto, y por su mano en cartas firmadas de la nuestra se escriba á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las Indias lo que tocare á las partes que estuvieren en sus provincias para que ellos se lo digan y les entreguen los despachos que se les enviaren.

LEY XIV.

Don Felipe IV, por decreto de Madrid á 15 de Junio de 1632. Y en la Ordenanza 127 de 1636.

Que estando el Presidente ausente, y en estos Reinos las consultas bajen á los Secretarios, y estando fuera de ellos, bajen al gran Chanciller Conde-Duque de Sanlúcar.

Ordenamos que siempre que concurran las circunstancias de haber Presidente ó Gobernador de nuestro Consejo de las Indias dentro de España ejerciendo el oficio, y que esté ausente del dicho Consejo, hayan de bajar las consultas y las órdenes nuestras á los Secretarios á quien tocaren por antigüedad ó calidad de las materias, y no concurriendo estas circunstancias se han de remitir las dichas consultas y órdenes al gran Chanciller Conde-Duque de Sanlúcar, conforme á las calidades y preeminencias de su título.

LEY XV.

Don Felipe III en la dicha Ordenanza de 1604, cap. 15. Y Don Felipe IV en la Ordenanza 128 de 1636.

Que los Secretarios reciban los pliegos y los lleven al Consejo donde se lean, y si vinieren correos, avisen al Presidente.

Los pliegos y cajones de cartas y papeles que vinieren de las Indias ú otras partes para Nos en el nuestro Consejo de las Indias ó en manos de los Secretarios de él, los reciban ellos, cada uno los que le tocaren, y sin abrir-

los, así como vinieren se lleven al Consejo para que se abran en él y se entreguen por inventario al Secretario á quien pertenecieren para que se lean allí luego, habiendo tiempo para ello, y no le habiendo las lleve á su casa y oficio para reconocerlas, y hacer sacar relaciones sumarias de lo que contienen, y volverlas al Consejo para que se vean en él con más noticia de la calidad é importancia que tuvieren, y más brevedad cuando el Presidente ordenare; y si vinieren algunos correos ó despachos en días de vacaciones, ú otros en que no hubiere Consejo ordinario ó á horas extraordinarias, el Secretario que recibiere los despachos acuda luego al Presidente con ellos para que le ordene lo que ha de hacer, sin abrirlos sin su orden.

LEY XVI.

Don Felipe III en la dicha Ordenanza dada al Consejo, en Valladolid, á 25 de Agosto de 1600. Don Felipe IV en la Ordenanza 129 de 1636.

Que cuando los Secretarios fueren á dar cuenta al Presidente de algunos despachos, los oiga luego.

Ordenamos que siempre que alguno de los Secretarios de nuestro Consejo de Indias fuere á dar cuenta y relación al Presidente de él, de algunos despachos ó de otros negocios de su oficio, le oiga luego sin hacerle esperar ni perder el tiempo, habiéndole menester tanto para acudir á las cosas de su oficio.

LEY XVII.

Don Felipe III en la dicha Ordenanza de 1604, cap. 11. Don Felipe IV en la Ordenanza 130 de 1636.

Que las cartas y pareceres estén en buena guarda y custodia.

Mandamos que los Secretarios tengan en muy grande custodia y recaudo las cartas y pareceres de los Virreyes, Audiencias y Prelados, y otras personas que nos escribieren cosas secretas, para que no se revelen ni envíen copias de ellas á las Indias.

LEY XVIII.

Don Felipe III en la dicha Ordenanza de 1604, cap. 9.º Don Felipe IV en la Ordenanza 131 de 1636.

Que los Secretarios pongan mucho cuidado en las respuestas de las cartas.

Los dos Secretarios del Consejo pongan mucho cuidado en ordenar las respuestas de las cartas que se hubieren visto de Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Obispos y oficiales Reales, y las demás que se acordaren en el Consejo, porque en esto consiste el buen gobierno de las provincias y acierto de los negocios.

LEY XIX.

Don Felipe III en la dicha Ordenanza de 1604, cap. 22. Don Felipe IV en la Ordenanza 132 de 1636.

Que los papeles de gobierno que para seguirse se entregaren al Escribano de Cámara, fenecido el negocio se vuelvan á los Secretarios para hacer los despachos.

Si en algunos negocios de gobierno se mandare dar traslado al Fiscal ó á otras partes, y con él se hubieren de determinar en justicia, y entregarse por esta causa los papeles al Escribano de Cámara, para que ante él se sigan las causas, definidas y acabadas, se volverán los papeles al nuestro Secretario de cuyo poder salieron, para que en su oficio se haga el despacho que se hubiere acordado.

LEY XX.

Don Felipe IV por auto acordado del Consejo, en Madrid, á 13 de Febrero de 1626. Y en la Ordenanza 133 de 1636.

Que con las Bulas que se presentaren en el Consejo para que se pasen se presente traslado auténtico de cada una.

Ordenamos y mandamos que se guarde y ejecute con mucha puntualidad lo proveído por la ley 6.ª, tít. 9.º, libro 1.º de esta Recopilación, acerca de que todos los que presentaren en nuestro Consejo Bulas, Breves ú otras cualesquier letras de Su Santidad en materias generales, presenten traslados auténticos, salvo en Bulas de dispensaciones para matrimonios, y en indulgencias.

LEY XXI.

Don Felipe IV, por auto acordado del Consejo, en Madrid, á 12 de Octubre de 1627. Y en la Ordenanza 134 de 1636.

Que no se pase Breve ni patente de la Orden de San Francisco en que no haya informado el Comisario general de Indias.

Mandamos que cualquier Breve ó patente, ú otro despacho de Roma que impetraren los religiosos de la Orden de San Francisco, sobre que no haya informado el Comisario general de Indias de la dicha Orden, no se despache ni pase si primero no lo hubiere visto é informado; y en cuanto á esto, y á la extensión á las demás religiones, se guarde y ejecute lo ordenado y mandado por la ley 8.ª, tít. 9.º, libro 1.º de esta Recopilación.

LEY XXII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 94 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 135 de 1636.

Que haya formulario de los despachos aprobados, y no se mude sin autoridad del Consejo.

Porque el despacho del Consejo sea en todo más conforme, fácil y presto: Mandamos que se haga y haya formulario de todos los títulos de oficios y presentaciones, y de todos los demás despachos ordinarios vistos y aprobados por los del Consejo, por el cual se ordenen y despachen todos los que en él se hubieren de hacer: y como los despachos se fueren haciendo ordinarios, se vaya haciendo fórmula de ellos, y ninguna de las hechas y aprobadas por el Consejo se pueda alterar ni mudar en lo general, ni en parte de ello, sin aprobación y autoridad del mismo Consejo.

LEY XXIII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 4.ª del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 136 de 1736. En cuanto al Escribano de Cámara, se vea la ley 5.ª, tít. 10 de este libro.

Que las provisiones de justicia para estos Reinos no las firme el Rey, y para las Indias vayan firmadas como las de gracia y gobierno.

Ordenamos que las provisiones y despachos de justicia entre partes que se libraren y despacharen en el Consejo

de Indias para estos Reinos, se despachen en nuestro nombre, firmadas de los del dicho Consejo, y no sea necesario que Nos las firmemos; y las demás cosas de gobernación y gracia para estos Reinos, y las de gobernación gracia y justicia para las Indias, se libren y despachen firmadas por Nos, según y por la forma que hasta ahora se ha hecho.

LEY XXIV.

Don Felipe II, en Madrid, á 19 de Noviembre de 1586. Don Felipe III, en Madrid, á 18 de Abril de 1617. Don Felipe IV, en la Ordenanza 137 de 1636.

Que no se cometan á las Audiencias las libranzas y cédulas de mercedes.

Por los inconvenientes que se siguen de haberse dado algunas libranzas y cédulas nuestras de mercedes de encomiendas, ó situaciones para nuestras Indias, ú otras semejantes, dirigidas á nuestras Audiencias de ellas, que con esta ocasión se entrometen en las cosas del Gobierno: Mandamos que no se den otras en esta forma en nuestro Consejo de las Indias, sino que las dichas cédulas vayan dirigidas á los Virreyes ó Presidentes gobernadores.

LEY XXV.

Don Felipe IV, en Decreto de 1625, cap. 12. Y en la Ordenanza 138 de 1636.

Que pasados cuatro meses no se den despachos de mercedes sin suplemento.

No sacando los despachos de las mercedes que se hicieren dentro de cuatro meses, no se puedan dar sin suplemento.

LEY XXVI.

Don Felipe III, por auto acordado del Consejo, en Madrid, á 20 de Julio de 1618. Don Felipe IV, en la Ordenanza 139 de 1636. (Véase la ley 5.ª, título 2.º, libro 5.º)

Que en los títulos de Gobernadores y otros se ponga cláusula de que no toquen en la plata de las cajas de comunidad ni se sirvan de los indios.

Ordenamos y mandamos que en los títulos que se despacharen de Gobernadores, Corregidores ó Alcaldes mayores, y otros Jueces ordinarios para cualquier parte de nuestras Indias, se ponga y añada cláusula especial que

no han de tocar ni aprovecharse de la plata que estuviere en las cajas de comunidades de los indios, ni emplearla en ningún efecto, ni servirse de los dichos indios, ni ocuparlos en ningunos ministerios, pena de que se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con demostración.

LEY XXVII.

Don Felipe IV, por Decreto de 30 de Septiembre de 1628. Y en la Ordenanza 140 de 1636.

Que en las instrucciones que se dieren á Virreyes se ponga, que cuando acabaren, envíen relación al Rey del estado en que dejaren las materias de su cargo.

Siendo tan conveniente á nuestro servicio saber el estado en que dejan los Virreyes cuando acaban sus gobiernos los Reinos donde lo han sido, para que, según la noticia que dieren, se pueda ayudar á la conservación de lo que la buena disposición de las cosas pidiere, ó prevenir no lleguen á peor estado, si le tuvieren de inconveniente, y saber con particularidad lo que pasa en todas partes, para que se consiga el fruto que esperamos de noticia tan universal é importante: Ordenamos que de aquí adelante por fin de la instrucción se ordene á todos los Virreyes en las que se les dan, que envíen á nuestras propias manos cuando muden de puesto ó acaben el tiempo por que estuvieren nombrados, relaciones distintas, por diarios, del estado en que queda el Reino donde hubieren gobernado; los negocios graves que hubieren sucedido en el discurso de su tiempo; si quedan acabados; la salida que tuvieron, y lo que falta para concluirlos, con todo lo concerniente á ello. Y para que los que están sirviendo ahora en estos puestos ejecuten esta orden, se avisará por cartas á los Virreyes que se gobiernan por nuestro Consejos de Indias, encargándoles la cumplan puntualmente, y que cuando no lo puedan hacer por diarios, sea con la mayor distinción que fuere posible, por lo que conviene tener esta noticia, y el servicio que nos harán en ello. Y ordenamos á los ministros á quien tocare, que á los dichos Virreyes no se les pague el salario del último año si no les constare que han enviado las dichas relaciones.

LEY XXVIII.

Don Felipe III, por auto acordado del Consejo, en Madrid, á 18 de Febrero de 1606. Don Felipe IV en la Ordenanza 141 de 1636.

Que en los títulos de Ministros se ponga, que hayan de cobrar sus salarios de los frutos de la tierra.

En todos los títulos de Gobernadores, Corregidores, oficiales Reales y otros Ministros donde se solía poner cláusula, por la cual se mandaba que hubiesen de haber y cobrar sus salarios de los frutos de la tierra, y no los habiendo no fuésemos obligados á pagarles cosa alguna de los dichos salarios, se ponga y diga que los hayan de haber y cobrar de los frutos de la tierra, quitando y dejando de poner las demás palabras.

LEY XXIX.

Don Felipe III, por auto acordado del Consejo, en Madrid, á 11 de Mayo de 1620. Don Felipe IV en la Ordenanza 142 de 1636.

Que los despachos de gracia procedidos de efectos no se entreguen sin carta de pago del Tesorero, y tomada la razón.

Los despachos que se hubieren de dar de las gracias y mercedes que se hicieren por efecto de nuestro Consejo de Indias, no se entreguen á las partes, si primero no llevaren cartas de pago del Tesorero de los maravedís que pagaren de contado en esta corte, tomada la razón por los Contadores de cuentas del dicho Consejo; y de lo que se hubiere de pagar en las Indias también se tome la razón de los autos que sobre ello se proveyeren, para que de todo se tenga noticia en el libro de los dichos efectos.

LEY XXX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 12 de Noviembre de 1627, por auto acordado del Consejo. Y en la Ordenanza 143 de 1636. Y en esta Recopilación.

Que precediendo autos para confirmaciones de oficios vendibles, se haga relación de ellos en los títulos.

Habiendo entendido que por no venir declarado enteramente en los títulos que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las Indias dan á diferentes personas de

oficios vendibles y renunciables, las diligencias que precedieron para dárselos, y contradicciones á ellos hechas, ha resultado daño y perjuicio á nuestra Real Hacienda, para cuyo remedio, por lo que toca á los dichos Virreyes, Presidentes y Gobernadores, está dada la forma que han de guardar en dar los dichos títulos por muchas cédulas nuestras, y especialmente por la de primero de Febrero de mil seiscientos cuarenta y ocho. Y para que por todas partes se eviten los inconvenientes que de lo sobredicho resultan. Mandamos que en las confirmaciones que se dieren de los oficios que hubieren sido litigiosos, se haga relación de los requisitos y autos que precedieron para mandárselas dar, con tal claridad, que conste á los dichos Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que se reconocieron y vieron los papeles que las partes presentaron, para que si se hubieren omitido algunos por facilitar la confirmación, lo reparen y adviertan, como les está mandado, lo cual se ha de ejecutar así en las Secretarías de nuestro Real Consejo de las Indias precisa y puntualmente.

LEY XXXI.

Don Felipe III, por auto acordado del Consejo, en Madrid, á 20 de Julio de 1618. Don Felipe IV en la Ordenanza 144 de 1636.

Que en las cartas de recomendación no se ponga que puedan tener aprovechamiento los recomendados.

Ordenamos y mandamos que en las cartas de recomendación que de aquí adelante se despacharen para cualesquier personas, aunque sean en remuneración de servicios ó por otra causa, no se ponga en ninguna forma la cláusula de que puedan tener aprovechamiento.

LEY XXXII.

Don Felipe II en la Ordenanza 80 del Consejo. Don Felipe IV en la 145 de 1636.

Que en los despachos de comisiones, ó para informar al Consejo, se ponga clásula de que con brevedad se haga y avise.

Mandamos que en todas las provisiones, cédulas y cartas en que cometiéremos algunos negocios á Ministros y

justicias de las Indias, ó en que pidiéremos información de las cosas sobre que convenga proveer, se ponga cláusula, en que se les mande que con brevedad lo determinen, y con ella nos den aviso, é informen de lo que proveyeren, ó Nos debamos saber, para proveer lo que convenga.

LEY XXXIII.

Don Felipe IV, por auto acordado del Consejo, en Madrid, á 6 de Abril de 1629. Y en la Ordenanza 146 de 1636.

Que en los despachos de mercedes eclesiásticas que debieren mesada, se ponga que tomen la razón los Contadores.

Ordenamos y mandamos que en los despachos que hiciere cualquiera de las Secretarías del Consejo de oficios y beneficios eclesiásticos, y cosas que deben mesada, se ponga que de ellos se tome la razón por los Contadores del Consejo.

LEY XXXIV.

Don Felipe II, por auto del Consejo, en Madrid, á 18 de Febrero de 1592. Don Felipe IV, en la Ordenanza 147 de 1636.

Que en las cédulas que se hicieren sobre cosas tocantes á Hacienda Real, se mande que los Contadores del Consejo tomen la razón.

En todas las cédulas y despachos que se hicieren en nuestro Consejo de Indias sobre cualquier cosa tocante á la Hacienda Real, se ponga que tomen la razón los Contadores del Consejo, para que de todo la haya en sus libros.

LEY XXXV.

Don Felipe III, en la dicha Ordenanza de 1604, cap. 7.º y 8.º Don Felipe IV, en la Ordenanza 148 de 1636. (Véase la ley 4.ª, tít. 10 de este libro.)

Que los Secretarios hagan las consultas y envíen los despachos de justicia que el Rey hubiere de firmar.

Los despachos de justicia que se hicieren por el oficio del Escribano de Cámara, y Nos hubiéremos de firmar, se nos enviarán para ello por mano de nuestros Secretarios, entregando á cada uno los que le tocaren, para que habiéndolos Nos firmado, los haga asentar á la letra, ó en relación, como le pareciere, según la calidad de ellos, en

libro particular que tenga para esto en su oficio; y habiéndolos refrendado, se vuelvan al dicho Escribano, que también los ha de asentar en los libros de su oficio, como se ha acostumbrado, y los dichos nuestros Secretarios han de hacer todas las consultas tocantes al dicho oficio de justicia que acordare el Consejo, cada uno las que tocaren á su distrito y no el Escribano de Cámara, y señaladas del Consejo nos las enviarán, como las que fueren de sus oficios.

LEY XXXVI.

Don Felipe II, en la Ordenanza 84 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 149 de 1636.

Que todos los despachos para las Indias se envíen duplicados.

Mandamos que de todas las provisiones, cédulas, cartas y otros despachos nuestros que de oficio se libraren y despacharen en el Consejo de Indias, y se hubieren de enviar á ellas, se envíen duplicados en diversos navíos, encaminándolos por donde más convenga, con buen recaudo de cubiertas.

LEY XXXVII.

Don Felipe III, en la dicha Ordenanza de 1604, cap. 24. Don Felipe IV, en la Ordenanza 150 de 1636.

Que los títulos de los que estuvieren en las Indias se envíen á ellas.

Ordenamos y mandamos que los títulos y presentaciones de los proveídos en oficios y beneficios eclesiásticos y seculares que estuvieren en las Indias, se envíen con cartas nuestras á los Virreyes, Presidentes ó Gobernadores en cuyo distrito estuvieren los proveídos, para que por su mano los reciban, y se lleven al Consejo los avisos del recibo de estos despachos.

LEY XXXVIII.

Don Felipe IV, por auto acordado del Consejo, en Madrid, á 29 de Abril de 1527. Y en la Ordenanza 151 de 1636.

Que se envíe en todas ocasiones de flotas ó galeones relación de los despachos que fueren á cada Virrey ó Audiencias, y avisen del recibo.

Ordenamos que se haga una relación de las cédulas generales y las demás de oficio que se remitieren en todas

las ocasiones de galeones, flotas y navíos de aviso, la cual se envíe con ellas á los Virreyes y Audiencias de las Indias, escribiéndoles por carta nuestra que avisen del recibo de los dichos despachos, y de haberlos publicado en la Audiencia, enviando testimonio del Escribano de gobernación ó cámara, de cómo se hizo, para que con esto se tenga la noticia que conviene, y los dichos Virreyes y Audiencias sepan que en todas ocasiones han de avisar de la ejecución de lo que se les mandare.

LEY XXXIX.

Don Felipe II, en la Ordenanza 85 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 152 de 1636.

Que los Secretarios hagan los pliegos de los despachos.

Porque en nuestras cartas y despachos haya el recaudo que conviene, y en los pliegos de ellos no se pongan algunas cartas que no convenga. Mandamos que los Secretarios del Consejo hagan y cierren los pliegos de las cartas y despachos nuestros que se hubieren de enviar, así á las Indias como á otras cualesquier partes.

LEY XL.

Don Felipe II, en la Ordenanza 72 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 153 de 1636.

Que los Secretarios tengan libros en que por provincias se asiente lo que en sus oficios se despachare.

Mandamos que los Secretarios tengan libros en que por sus provincias distinta y apartadamente se asiente á la letra todo lo que en sus oficios se despachare por Nos ó por el Consejo, sin asentar cosa por relación, ni debajo de cláusula general; salvo los títulos de oficios, y otras provisiones y cédulas de que haya fórmula ordinaria, poniendo asimismo á la letra todo lo que se hubiere de incorporar en los despachos, y todos los memoriales, capítulos de cartas y otras cosas firmadas de los Secretarios, ó escritas por algunos particulares á que se refieran los despachos, y corrijan y confieran todo lo que en los libros se asentare, con el original, y salven lo que se hubiere

de salvar, autorizando cada despacho al pie de él, y diciendo haberse por ellos corregido y concertado con el original, señalándolo de su mano: los cuales dichos libros tengan al principio el día, mes, año y lugar en que se comenzaron, y acabados, los firmen y autoricen y numeren las hojas, asentando las que son antes de la suscripción, cerrándolas todas por pie y cabeza con su rúbrica y señal, y poniendo al principio de cada libro la tabla de las cosas contenidas en él.

LEY XLI.

Don Felipe II en la Ordenanza 78 del Consejo. Y Don Felipe IV en la 154 de 1636.

Que los Secretarios tengan libro de las provisiones y presentaciones.

Porque de las provisiones y presentaciones que Nos hacemos haya cuenta y razón, y se sepa las que han de proveer nuestros Ministros por nuestra comisión, y se entienda en qué personas se hubieren proveído. Mandamos que los Secretarios tengan libro continuado, en que siempre asienten los cargos, oficios, dignidades y beneficios que se proveyeren por Nos, ó á nuestra presentación, y las personas proveídas en ellos, con los salarios que tuvieren, y los tiempos en que se les hubiere hecho merced.

LEY XLII.

Don Felipe II en la Ordenanza 73 del Consejo. Y Don Felipe IV en la 155 de 1636.

Que ningún despacho se asiente en los libros de los Secretarios hasta estar firmados del Rey, y en qué forma se han de asentar los mudados ó enmendados.

Ningún despacho ni provisión se asiente en los libros de los Secretarios hasta ser firmado de Nos; y si después de despachado y asentado conviniere mudar ó enmendar alguno de ellos, en tal caso se asiente en otra hoja ú hojas del dicho libro, adelante; y en la margen del primer asiento, sin chancelarlo, se apunte lo que de él se hubiere acordado, y la hoja del dicho libro donde se hubiere vuelto á asentar.

LEY XLIII.

Don Felipe II en la Ordenanza 79 del Consejo. Y Don Felipe IV en la 156 de 1636.

Que el Secretario más antiguo tenga libro de las capitulaciones y asientos, de que tome copia el Fiscal.

Mandamos que el Secretario más antiguo tenga libro aparte de registro en que asienten todas las capitulaciones y asientos que en el Consejo se tomaren y asentaren, del cual el Fiscal tenga copia para pedir el cumplimiento de ellos.

LEY XLIV.

Don Felipe II en la Ordenanza 76 del Consejo. Y Don Felipe IV en la 157 de 1636.

Que los Secretarios saquen relación, y tengan libro por títulos y materias de los despachos generales y particulares que tocaren al Gobierno y Hacienda Real.

Porque siempre que sea necesario saberse en el Consejo de Indias lo que en cada materia estuviere proveído y ordenado para el buen gobierno de ellas, y administración de nuestra Hacienda, se pueda saber entera y cumplidamente y con la brevedad que para los negocios se requiere. Mandamos que sea á cargo de nuestros Secretarios del dicho Consejo sacar relación de todas las provisiones, cédulas y capítulos de cartas nuestras, y otros despachos generales y particulares que trataren de cosas de gobernación espiritual ó temporal, ó que pertenezcan á nuestra Hacienda, y luego como fueren despachadas las pongan por sus títulos y materias comunes en un libro, que para ello tengan dispuesto y ajustado, conforme á los libros, títulos y materias en que se distribuye esta Recopilación, poniendo en la relación los tiempos en que se hubieren despachado, y las hojas de los libros donde se hubieren asentado, para que conviniendo se puedan ver en ellos por extenso.

LEY XLV.

Don Felipe II, en la Ordenanza 77 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 158 de 1636.

Que los Secretarios saquen relación de lo importante que se pidiere y escribiere, y hagan libro de ello en la forma y para el efecto que se ordena.

Porque de lo que se nos pidiere, y de los avisos que se nos dieren para el buen gobierno espiritual y temporal de las Indias, y para la buena administración de la Real Hacienda que en ellas tenemos, haya Memoria siempre para proveer lo que convenga, y saber lo que en cada cosa se hubiere pedido, por la luz y claridad que será necesaria para lo que se hubiere de proveer. Mandamos que los Secretarios saquen en relación todo lo importante y sustancial de lo que se nos pidiere ó escribiere por cartas, peticiones ó memoriales tocantes al gobierno y hacienda nuestra, y de ello hagan libro y lo prosigan, reduciendo sus materias y lugares por la forma y disposición del libro referido en la ley antes de ésta, poniendo en la relación los papeles de que se hubiere sacado, para que siendo necesario verlos originalmente, se puedan ver con brevedad y entera satisfacción de que en cada materia ó artículo que se tratare no quede cosa por ver de las que puedan ayudar á la determinación de los negocios.

LEY XLVI.

Don Felipe II, en la Ordenanza 81 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 159 de 1636.

Que los Secretarios tengan libro con relación de las remisiones de negocios y de cómo se cumplen.

Los Secretarios hagan Memoria y libro aparte en relación de las remisiones de negocios que se hicieren en el Consejo á las personas que gobiernan en las Indias, y otras cualesquier, y justicias de ellas, y de las informaciones y pareceres que les mandáremos enviar: y de las que á su tiempo no se enviare relación y aviso de lo que en ello se hubiere hecho y proveído, envíen Memoria á

los Escribanos de gobernación, para que ellos la envíen ó avisen de la razón por que no se hubieren enviado, y Nos sepamos por cuya causa se deja de cumplir lo por Nos mandado; y de las que enviaren asienten la relación de los libros del registro, al pie de la provisión ó cédula de remisión, para lo cual al tiempo de asentarla dejen blanco donde se puedan poner. Y en las cédulas que para informes se dieren, así por nuestros Secretarios, como por el Escribano de Cámara, se ponga cláusula de que con brevedad determinen é informen.

LEY XLVII.

Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que el Consejo nombre persona de confianza que copie y ordene los libros del Archivo y descripciones.

Nuestro Consejo provea de persona de toda confianza y secreto, que tenga cargo de copiar y poner en orden todos los papeles de que ha de haber traslado en el libro del Archivo, y en el de las descripciones, conforme está proveído por las leyes 6.ª, 26 y 69, tít. 2.º de este libro.

LEY XLVIII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 74 del Consejo. Don Felipe IV, en la 161 de 1636. Y en esta Recopilación.

Que los libros de los Secretarios estén bien encuadernados y guardados.

Mandamos que los Secretarios tengan todos los libros de su cargo bien encuadernados y tratados, puestos en sus arcas y cajones, y no los dejen ver ni leer á nadie que no sea de sus oficios, ni permitan que ninguna persona se atreva á chancelar ni borrar lo que estuviere escrito en ellos, ni escribir otra cosa alguna más de nuestras cartas y despachos.

LEY XLIX.

Don Felipe II, en la Ordenanza 87 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 162 de 1636.

Que los Secretarios tengan inventario de los papeles de su cargo, y de los que salieren de su poder tomen conocimiento.

Los Secretarios tengan inventario, y le vayan haciendo de todos los papeles que estuvieren á su cargo y vinieren á su poder con designación de ellos, poniéndolos en sus legajos por tal orden y concierto, que estando á buen recaudo, fácilmente se puedan hallar los que fuere necesario verse, y de todos los que salieren de su poder tomen memoria y conocimiento de quien los llevare, para que de ellos puedan dar la cuenta que se les ha de pedir: particularmente tengan siempre inventario de consultas y decretos nuestros: de cartas de gobierno que nos escriben los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y Oficiales reales, Prelados y Cabildos eclesiásticos y seglares, y de todos los libros reales que hay y se fueren haciendo, de cédulas, provisiones y otros despachos nuestros, y de las Bulas y Breves apostólicos tocantes á las Indias, y de cualesquier escrituras y asientos que en el dicho nuestro Consejo se hicieren, ó á él se trajeren y enviaren, y demás papeles importantes para el gobierno de las Indias.

LEY L.

Don Felipe II, en la Ordenanza 18 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 163 de 1636.

Que los libros, Bulas y papeles tocantes al estado de las Indias que se pudieren excusar se envíen á Simancas.

Mandamos que todos los libros, Bulas, Breves y otras escrituras y papeles tocantes al estado y corona de las Indias, que en el Consejo de ellas y en la casa de Contratación de Sevilla se pudieren excusar, y no fueren menester, originales, se vayan enviando al Archivo de Simancas en sus legajos y cajas, por la orden y concierto que los han de tener los Secretarios, y en el dicho Archivo se pongan en una cámara ó cajón aparte. Y mandamos al

Alcaide de él que los reciba todas las veces que se le enviaren, y que no dé ninguna cosa de ellos, ni los consienta sacar sin cédula nuestra ó provisión librada por el Consejo de Indias.

LEY LI.

Don Felipe II, en la Ordenanza 91 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 164 de 1636.

Que en fin de cada un año los Secretarios y demás Oficiales, lean en el Consejo los inventarios que han de tener, para que se declare qué papeles se enviarán á Simancas.

Porque haya diligencia en enviar los papeles á los Archivos donde hubieren de estar. Mandamos que los Secretarios del Consejo en fin de cada un año lean en los Tribunales donde residieren, los inventarios de los papeles que hubiere en su poder, para el cual tiempo los tengan hechos y acrecentados para que allí se declare los que se hubieren de poner en los Archivos, á los cuales los envíen los susodichos á costa de gastos de justicia; y si así no lo hicieren, no se les pague su salario el tiempo que después lo dejaren de hacer.

LEY LII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 89 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 165 de 1636.

Que haya inventarios de los papeles que se llevaren á Simancas.

Demás de los memoriales é inventarios que ha de tener cada caja de los legajos é inventarios de los papeles de Indias que se pusieren en el Archivo de Simancas. Mandamos que de todos ellos haya dos inventarios con relación cumplida de la sustancia y asignación de la fecha de cada uno, y el índice de la caja ó legajo donde estuvieren, los cuales inventarios estén firmados del Secretario del Consejo á quien tocare, y de la persona á cuyo cargo estuviere el Archivo; el uno de los cuales quede en

la cámara ó armario donde quedaren los dichos papeles: y el otro esté en el Consejo.

LEY LIII.

Don Felipe IV, por auto acordado en Madrid, á 18 de Agosto de 1635. Y en esta Recopilación.

Que da la forma al tomar la razón de la media anata en los despachos del Consejo.

Porque en el derecho de la media anata haya toda buena cuenta y razón. Ordenamos y mandamos que los Secretarios que asisten en nuestro Consejo de Indias den papeles firmados de sus nombres, como se practica para el Comisario que fuere nombrado de este derecho, en que se le diga la merced que hubiéremos hecho, con las calidades y requisitos que tuviere, el cual declare lo que se debe pagar, así de contado, como á plazos, de que se hubiere de otorgar obligación, ó de lo que se remitiere á pagar en las Indias en poder de los Oficiales de nuestra Real Hacienda á los plazos que se declaren, y estos papeles se lleven siempre al Contador que fuere de la media anata, para que en virtud de él tome la razón de lo que se hubiere pagado al Tesorero de este derecho, y de lo que restare de cobrar á plazos ó se hubiere de pagar en las Indias en la forma referida, y dé certificación como queda dada satisfacción por lo que toca á la paga de este derecho, y cómo se hace, y así se ponga en el despacho y cumpla lo que está mandado, sin decirse en él que vuelva á tomar la razón, pues lo queda ya por el papel del Comisario, con que se excusa la molestia á las partes, y previene lo necesario para que no resulten fraudes.

TITULO VII.

Del Tesorero general, Receptor del Consejo Real de las Indias.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II, en la Ordenanza 106 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 215 de 1.º de Agosto de 1636.

Que el Tesorero general del Consejo dé fianzas del uso de su oficio, y que dará cuenta con pago, y de ellas haya traslado en la Contaduría.

Ordenamos y mandamos que el Tesorero general de nuestro Consejo de Indias antes de ser recibido al uso de su oficio dé fianzas legas, llanas y abonadas en la cantidad que se mandare en su título, y no estando señalada en él, en la que pareciere á los del Consejo, de que hará las diligencias necesarias en la cobranza de lo que fuere á su cargo cobrar, ó que pagará de su hacienda lo que por su culpa ó negligencia se dejare de cobrar, y que tendrá pronto lo que cobrare, y de ello dará cuenta con pago, y pagará el alcance de las cuentas que se le tomaren, y de las fianzas y abonos que diere haya traslado en los libros de nuestra Contaduría de las Indias por cabeza de la cuenta que con el dicho Tesorero general ha de tener.

LEY II.

Don Felipe II, en la Ordenanza 105 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 216 de 1636.

Que el Tesorero general cobre las penas, condenaciones y depósitos, y lo demás que fuere de su cargo, pena de pagar lo que por negligencia no cobrare, y dé conocimiento de los despachos.

Mandamos que el Tesorero general sea obligado á cobrar y recaudar todas y cualesquier condenaciones que en el Consejo se hicieren y aplicaren para nuestra cáma-

ra y estrados del Consejo, y para el gasto y pasaje de los religiosos y ministros de doctrina y otras obras pías, y las que estuvieren hechas y no cobradas, y cualesquier otros maravedís y depósitos que el Consejo le mandare cobrar y depositar en él, y para la cobranza de lo susodicho haga las diligencias necesarias, pena de pagar de su hacienda lo que por su culpa y negligencia dejare de cobrar, y tome la razón y memoria de las dichas condenaciones del libro de ellas, que ha de tener el Escribano de Cámara de justicia, y dé en él conocimiento de los despachos que se le entregaren para cobrarlas como está dispuesto.

LEY III.

Don Felipe II, en Madrid, á 3 de Abril de 1574, cap. 2.º Don Felipe IV, en la Ordenanza 217 de 1636. Y por Cédula de Zaragoza, á 18 de Septiembre de 1646. Acuerdos del Consejo 142 y 143. (Véase con las leyes 23, tít. 3.º de este libro, y 19, tít. 16 de él.)

Que el Tesorero envíe las ejecutorias á las Indias, y qué diligencias han de hacer para su cobranza.

El Tesorero tenga particular cuidado de enviar las ejecutorias que recibiere de nuestro Fiscal á las partes de las Indias donde fueren dirigidas; y porque de haberlas enviado á los Oidores más antiguos de las Reales Audiencias donde tocaban, resulta que no se tenga noticia de las diligencias que en esta razón han hecho, ni de las cantidades que han cobrado por cuenta de las dichas condenaciones. Mandamos que las que se despacharen y fueren por mano del dicho Tesorero se remitan á los Oficiales de nuestra Real Hacienda de las partes donde residen nuestras Reales Audiencias para que las entreguen á los Oidores más antiguos que las han de ejecutar, y tomen recibo de ellas, y escriba á los Fiscales que tengan cuidado de solicitar que se hagan las cobranzas, y avisen todos los años al Consejo de las diligencias que hicieren y estado en que las tuvieren; y también escriba á los dichos Oidores que las ejecuten, y con nuestra Hacienda envíen lo que hubieren cobrado por cuenta aparte á la casa de Contratación de Sevilla consignado al dicho Tesorero, so-

bre todo lo cual se le den las cédulas necesarias; y para que conste que ha enviado las ejecutorias, ha de mostrar testimonio del Secretario á quien tocaren del dicho Consejo, en que dé fe que á tantos días de tal mes le entregó un pliego en que iba tal y tal ejecutoria, dirigidas á tales Oficiales Reales, para que con su carta las metiese en el pliego Real, de lo cual ha de haber un libro en casa del dicho Secretario, á donde se asiente todo muy particularmente: y porque podrá ser que algunas de las dichas ejecutorias se pierdan, las enviará ordinariamente duplicadas para que vayan en diferentes navíos, y escribirá á los dichos Oidores, Fiscales y Oficiales Reales en los pliegos en que fueren las ejecutorias, y fuera de ellos, por otras vías que le den aviso si las han recibido, para que si se hubieren perdido se vuelvan á enviar como está ordenado, lo cual ha de hacer hasta tener recibo de ellas.

LEY IV.

Don Felipe II, en Madrid, á 3 de Abril de 1574, cap. 3.º Y Don Felipe IV, en la Ordenanza 218 de 1636.

Que en llegando flotas, el Tesorero sepa lo que se responde á las cobranzas, y avise de los inconvenientes que tuvieren.

El Tesorero, á la venida de las armadas y flotas de las Indias ha de tener cuidado de ver si le viene la respuesta de sus pliegos, y de los inconvenientes que en la cobranza se pusieren, si hubiere algunos, dará cuenta en nuestro Consejo de Indias para que lo remedie, y si no le respondieren, los Oidores, Fiscales y Oficiales Reales á quien hubiere dirigido los despachos, ni le enviaren el dinero, asimismo ha de dar luego cuenta de ello al Consejo para que provea lo que convenga, lo cual todo ha de tomar por testimonio el Secretario del Consejo, para que con estas diligencias los Contadores de Cuentas de él le descarguen y pasen en cuenta lo que no hubiere cobrado.

LEY V.

Don Felipe II, en la Ordenanza 108 del Consejo. Don Felipe IV, en la 219 de 1636.

Que al Tesorero se le entreguen las ejecutorias y despachos para la cobranza, de que se tome la razón, y la dé de lo que cobrare, ó diligencias bastantes.

Mandamos que al Tesorero del Consejo se den las ejecutorias y despachos necesarios para cobrar las penas, condenaciones y depósitos de él: y en los despachos se mande que los Contadores tomen la razón, y ellos le hagan cargo de lo que hubieren de cobrar, y el dicho Tesorero dentro del tiempo asignado en las provisiones y recaudos, haga las diligencias que convenga para su cobranza, y de lo que cobrare dé certificación en el Consejo, firmada de su nombre, para que el cargo se le haga perfecto, y de lo que no pudiere cobrar muestre las diligencias bastantes que hubiere hecho á satisfacción del Consejo, para que quede descargado de no lo haber cobrado.

LEY VI.

Don Felipe II, en Madrid, á 3 de Abril de 1574. Y Don Felipe IV, en la Ordenanza 220 de 1636.

Que el Tesorero reciba del Fiscal las ejecutorias.

El Tesorero ha de recibir las ejecutorias de mano de nuestro Fiscal, y darle carta de recibo de ellas.

LEY VII.

Don Felipe III, en Madrid, á 20 de Mayo de 1605. Y á 12 de Diciembre de 1619. Y Don Felipe IV, en la Ordenanza 221 de 1636.

Que lo procedido de condenaciones por ejecutorias del Consejo se traiga á poder del Tesorero.

Mandamos que todas las condenaciones que se hicieren por nuestro Consejo de Indias, y se mandaren traer á poder del Tesorero del dicho Consejo, nuestros Virreyes, Audiencias, Gobernadores y Oficiales Reales de las di-

chas Indias no las conviertan ni gasten en otra cosa alguna, aunque sea justa y conveniente, sino que puntualmente se cobren y remitan á poder del dicho Tesorero: con apercibimiento que no se tendrá por bien gastado, ni se recibirá en cuenta lo que en contrario se hiciere, y se nombrará persona á costa de quien lo gastare, para que lo cobre y remita.

LEY VIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 26 de Octubre de 1574. Don Felipe III, allí, á 15 de Noviembre de 1611. Y en Lerma, á 10 de Noviembre 1612. Don Felipe IV, en la Ordenanza 222 de 1636.

Que las partidas de condenaciones que vinieren á la casa se remitan al Consejo de Indias.

Las partidas que vinieren de las Indias á la casa de Contratación de Sevilla, así por cuenta del crecimiento y consignaciones que están hechas en ellas para salarios de los de nuestro Consejo de las Indias, como por cuenta de condenaciones y otros géneros que en cualquiera forma hayan de entrar en poder del Tesorero del Consejo, se entreguen á la persona que tuviere poder del dicho Tesorero, y no haya ninguna dilación, poniendo en ello mucho cuidado y diligencia, y en el beneficio y venta de lo que viniere en pasta, y aunque las condenaciones de que vinieren algunas partidas sean aplicadas para diferentes efectos en que se han de distribuir conforme á las sentencias, de que resulta la separación, que por esta razón hay de ellas á la demás Hacienda Real, como en las Indias se cobran en virtud de las ejecutorias las dichas partidas, suelen venir ó enviarse con réplicas y pretensiones que tienen las partes en que se ha de hacer justicia, no se pueden ni deben entregar con la demás hacienda nuestra, ni comprenderse en la distribución de ella, que por otro de los nuestros Consejos ordenáremos, y de como así lo hubieren hecho nuestros Presidentes y Jueces oficiales de la dicha casa, nos avisarán en nuestro Consejo de las Indias, enviando relación muy particular y distinta de lo que hubieren entregado por cada cuenta.

LEY IX.

Don Felipe II, en la Ordenanza 109 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 223 de 1636.

Que los Jueces, Oficiales y Fiscal de la casa de Sevilla ejecuten los despachos que el Tesorero les enviare, y le acudan con lo que cobraren.

Los Jueces oficiales y Fiscal de la casa de Contratación de Sevilla hagan ejecutar con diligencia las ejecutorias y despachos que se les enviaren por el Tesorero del Consejo para cobrar las penas y condenaciones que en él se hubieren hecho, y los depósitos y lo demás que se hubiere de cobrar por él, y lo que se cobrare se envíe luego al dicho Tesorero, y de lo que enviaren den aviso á los Contadores del Consejo para que de ello le hagan el cargo perfecto y cumplido.

LEY X.

Don Felipe II, en la Ordenanza 110 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 224 de 1636.

Que los gastos de la cobranza sean á costa de lo que se cobrare.

Declaramos que los gastos que se hubieren de hacer é hicieren en la cobranza de las penas de cámara y otras condenaciones que se hayan de cobrar por el Tesorero, sean y se hagan á costa de ellas, con que de lo que se gastare, el dicho Tesorero muestre recaudos bastantes al tiempo que se le tomare la cuenta.

LEY XI.

Don Felipe II en las Ordenanzas 113 y 115 del Consejo. Y Don Felipe IV en la 225 de 1636.

Que el Tesorero no pague libramiento sin estar tomada la razón por los Contadores, y en los libramientos se mande tomar.

El Tesorero no pague ni cumpla libramiento alguno de lo que en él se librare, si en el dicho libramiento ó cédula que para ello se diere, no fuere tomada la razón por los

Contadores del Consejo: con apercibimiento que lo que de otra forma pagare no se le será recibido, ni pasado en cuenta; y en todas las cédulas y libramientos que por Nos ó por el dicho Consejo se hicieren en el Tesorero, se ponga y mande que los Contadores tomen la razón de lo que así se librare.

LEY XII.

Don Felipe II en la Ordenanza 114 del Consejo. Y Don Felipe IV en la 226 de 1636.

Que los Contadores tomen la razón de los depósitos que entraren en poder del Tesorero.

De cualquiera cosa que se haya de depositar en el Tesorero, así para pleitos que en él se trataren, como para recusación y otras cosas, de cualquier suerte que sean, los Contadores del Consejo tomen la razón para lo cargar al Tesorero en las cuentas, que acerca de semejantes cosas se hubieren de tener con él.

LEY XIII.

Don Felipe III, por auto acordado del Consejo, en Madrid, á 26 de Junio de 1620. Don Felipe IV en la Ordenanza 227 de 1636.

Que lo que se librare en el Tesorero del Consejo sobre gastos de estrados, no los habiendo, lo pueda suplir de otro género.

Por cuanto el género de gastos de estrados que se aplican por nuestro Consejo de Indias para servicio de él, suele estar alcanzado y se ofrecen gastos, á que sin embargo es forzóso acudir. Ordenamos y mandamos al Tesorero que lo que se librare y hubiere de pagar de cosas que están situadas en el género de estrados, no lo habiendo, lo supla y tome prestado de cualquier género de maravedís que haya en su poder, ó en él entraren de los de su cargo, en el ínterin que hay condenaciones tocantes á gastos de estrados, porque habiéndolas ha de restituir de ellas lo que hubiere tomado, al género de donde lo hubiere sacado, con tal que no se toque á los depósitos, porque no se pueda seguir perjuicio á tercero, á quien se hayan de volver con brevedad.

LEY XIV.

Don Felipe III, en Madrid, á 11 de Febrero de 1614. Don Felipe IV en la Ordenanza 228 de 1636. Y en esta Recopilación.

Que si el Consejo librare alguna cantidad para avío de religiosos en penas de estrados y no los hubiere, la supla y pague el Tesorero de penas de Cámara.

Cuando al Consejo pareciere librar en penas de estrados para avío de religiosos alguna cantidad. Mandamos al Tesorero que si no las hubiere, supla y pague los libramientos de cualquier hacienda que tenga en su poder, de las penas aplicadas á nuestra cámara y fisco, restituyendo lo que de ellas se tomare, del primer dinero que haya de penas de estrados.

LEY XV.

Don Felipe II, en Madrid, á 7 de Noviembre de 1581. Don Felipe IV en la Ordenanza 229 de 1636.

Que el salario que en la Casa de Sevilla tuvieren los oficiales del Consejo se envíe á poder del Tesorero.

El Presidente y Jueces oficiales de la casa de Contratación de Sevilla, en virtud de las cédulas que tuvieren asentadas en los libros de la dicha casa, y de las que mandaremos dar de salarios de oficiales de nuestro Consejo de las Indias que les estuvieren señalados en la dicha casa, envíen al principio de cada un año los maravedís que conforme á ellas montaren, á poder del Tesorero del dicho Consejo, para que los oficiales los puedan cobrar de él.

LEY XVI.

Don Felipe III, en Madrid, á 11 de Marzo de 1608. Y Don Felipe IV en la Ordenanza 230 de 1636.

Que la Casa envíe relación al Consejo de lo que entregare al Tesorero.

Porque conviene que nuestro Consejo de Indias tenga noticia del dinero que cobra el Tesorero, así del que viene de las Indias á la casa de Contratación de Sevilla por

cuenta de condenaciones, como en otra cualquier forma. Ordenamos y mandamos al Presidente y Jueces oficiales de la Casa de Sevilla, que siempre avisen y envíen relación particular al dicho Consejo de todo el dinero que se entregare al Tesorero, ó á la persona que con poder suyo lo cobrare.

LEY XVII.

Don Felipe IV, en San Lorenzo, á postrero de Octubre de 1624. Y en la Ordenanza 231 de 1636.

Que el Tesorero junte las consignaciones de salarios y casas de aposento del Consejo.

Mandamos al Tesorero de nuestro Consejo de Indias, que las dos consignaciones de maravedís que están hechas para la paga de los salarios y casas de aposento del Presidente, y los del dicho nuestro Consejo, Ministros y oficiales de él, que se traen cada año de nuestras Indias, y entran en poder del dicho Tesorero, y las ha tenido separadas la una de la otra, las junte y haga de todo un solo cuerpo de hacienda, y una misma cuenta y consignación, y de ello pague á los susodichos sus salarios y casas de aposento, en la forma que se acostumbra.

LEY XVIII.

Don Felipe IV, por auto acordado del Consejo, en Madrid, á 15 de Marzo de 1625. El mismo por la Ordenanza 232 de 1636.

Que lo que se da para casas de aposentos del Consejo y sus oficiales se pague adelantado.

Ordenamos y mandamos que el Tesorero del Consejo de las Indias pague á los nuestros Presidentes, y del dicho Consejo, y á los demás Ministros y oficiales de él, á quien se dan las cantidades que está ordenado y dispuesto para las casas en que habitan, la mitad de lo que han de haber para los alquileres de las dichas casas, conforme á la nómina que está hecha en principio de cada un año, y pasados los primeros seis meses, la otra mitad, de forma que siempre traigan el medio año adelantado, para que así puedan tener con que acudir á la paga de los alquileres de sus posadas.

LEY XIX.

Don Felipe II, en la Ordenanza 116 del Consejo. Y Don Felipe IV en la 233 de 1636.

Que se tome cuenta al Tesorero cada dos años, ó cuando al Consejo pareciere, y se le haga cargo del último alcance y de lo no cobrado.

Mandamos que cada dos años se tome cuenta al Tesorero por los Contadores del Consejo; y demás de esto, todas las veces que al Consejo pareciere mandársela tomar, haciéndole cargo del último alcance que se le hubiere hecho á él ó á su antecesor, y de todo lo demás que fuere á su cargo cobrar, de lo cual no se le reciba en cuenta cosa que no tuviere cobrada, si no mostrare hechas las diligencias últimas que debiere haber hecho para la cobranza de ello; y habiéndolas hecho y mostrado, se le vuelva á hacer cargo de lo que así se le descargare, para que lo vuelva á cobrar.

TÍTULO VIII.

Del Alguacil mayor del Consejo Real de las Indias.

LEY PRIMERA.

Don Felipe IV, en Madrid, á 23 de Marzo de 1651, y 14 de Mayo de 1661.

Que haya un Alguacil mayor del Consejo, Cámara y Junta de guerra de Indias con las preeminencias de su título.

Por cuanto conviene erigir y crear en nuestro Consejo Real de las Indias oficio de Alguacil mayor de él á imitación de los que residen en los consejos de Inquisición, órdenes y hacienda, para ejecución de lo que les fuere ordenado. Mandamos que en el dicho nuestro Consejo de Indias, cámara y Junta de guerra de ellas haya un Alguacil mayor hábil y suficiente, y cual convenga al mi-

nisterio que pueda traer vara de nuestra Real justicia, y ejercer el dicho oficio en los casos y cosas que por nuestro Consejo, cámara y Junta de guerra de Indias se le ordenare, y goce las preeminencias por Nos concedidas conforme á su título, y el Presidente y los del dicho Consejo antes de ser admitido al uso y ejercicio, reciban de él el juramento y solemnidad conforme á derecho, de que bien y fielmente usará el dicho oficio.

TITULO IX.

De los Relatores del Consejo Real de las Indias.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II, en la Ordenanza 100 del Consejo. Don Felipe IV, en la 168 de 1.º de Agosto de 1636.

Que los Relatores en el uso de sus oficios guarden las leyes de Castilla que de éllos hablan, y asistan ó se excusen.

Ordenamos y mandamos que los Relatores que hubiere en nuestro Consejo de las Indias guarden en el uso y ejercicio de sus oficios las leyes de estos Reinos de Castilla, que hablan de los Relatores del Consejo y Tribunales de ellos, y especialmente las que disponen que no lleven más derechos de los que por ellas se manda, y que los asienten en los procesos y den conocimiento de ellos, y que den memorial de los pleitos vistos y procesos encomendados, y que en el primer Consejo hagan relación de las encomiendas que se les hubieren hecho, y que en las relaciones que hicieren declaren si están firmadas de ellos y de los Abogados de las partes, y que se saquen las visitas y residencias en relación, y asienten en los procesos los nombres de los Consejeros y Jueces que las hubieren visto, y el día que se comenzaren y acabaren de ver, y lo firmen de sus nombres, y que asistan en el Consejo las mañanas y horas de él; y si tuvieren enfermedad ú otro impedimento, se excusen en el Consejo.

LEY II.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 169 de 1636.

Que los Relatores guarden el secreto del Consejo.

Ordenamos que los Relatores al entrar en sus oficios, entre las demás cosas de su juramento, juren particularmente que tendrán secreto de lo acordado en el Consejo hasta que se publique; y haciendo lo contrario, sean condenados en la pena que al Consejo pareciere.

LEY III.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 170 de 1636.

Que los papeles encomendados á un Relator no se puedan dar á otro sin licencia del Presidente.

Mandamos que los Procuradores no sean osados á dar ni den á los Relatores proceso ni papeles para que hagan relación en ningún negocio de cualquiera calidad que sea estando encomendados á otro Relator; ni el Relator los reciba, sino que se den al Relator á quien estuvieren encomendados; ni el Relator á quien tocaren por encomienda los pueda dar á otro, ni el otro recibirlos sin expresa y particular licencia del Presidente.

LEY IV.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 171 de 1636.

Que los Relatores hagan los memoriales por su mano ó en sus casas por Oficiales.

Los Relatores procuren hacer los memoriales por su mano, y no pudiendo ser, y habiéndose de valer de Oficiales, los hayan de hacer y hagan precisamente en sus casas de los dichos Relatores, y los papeles, pleitos y residencias no puedan salir ni salgan á otra parte. Y mandamos que no hagan memoriales de pleitos sino en aquellos en que no se pudieren excusar, ó los pidieren las partes de conformidad, y que el hacerlos sea de modo que

no retarden la vista de los pleitos más del tiempo que precisamente fuere necesario para ellos.

LEY V.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 172 de 1636.

Que cuando los Relatores hicieren relación digan lo que por esta ley se manda, y especialmente en pleitos del Tesorero.

Mandamos que los Relatores al tiempo que se recibiere el pleito á prueba hagan relación si hay poderes dados por bastantes: y si están los traslados de los procesos; y cuando los llevaren en definitiva digan lo mismo; y de los traslados de las escrituras originales si están en el proceso; y si están asentados los derechos recibidos así por el Relator como por el Escribano de Cámara; y de las penas que estuvieren puestas en sentencias de pruebas y otros autos; y si hay algún defecto en el proceso, porque no se pueda ver en definitiva, lo digan antes de poner el caso, y traigan las hojas del proceso numeradas y concertadas, con los memoriales que hicieren de él, para que con más brevedad puedan dar cuenta de todo lo contenido en el proceso; y si conforme á lo determinado y declarado por el Consejo en pleitos y diferencias con el Tesorero conviniere hacer alguna más declaración de la obligación que corre al dicho Tesorero, la hagan.

LEY VI.

Don Felipe II, en la Ordenanza 101 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 173 de 1636.

Que los Relatores escriban los decretos y los pasen con el Consejero más moderno.

Cuando por el Consejo se determinare pleito ó artículo de que el Relator haya de ordenar el decreto ó auto en negocio de que hubiere hecho relación: Mandamos que le escriba de su mano, y que antes de firmarle, el Relator tenga obligación de pasarle con el más moderno de los Consejeros que se hallaren á la determinación.

LEY VII.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 174 de 1636.

Que el Consejo quite los Relatores inhábiles, y á los que erraren la relación en lo sustancial, los pene.

Mandamos que los Relatores, aunque sean examinados y recibidos en el Consejo, si después se hallare que no tienen la suficiencia que conviene y que son inhábiles para el oficio, el Presidente y los del Consejo los quiten de él, y se pongan otros hábiles, y sobre ello les encargamos las conciencias, pues tanto importa para el buen despacho de los negocios; y el Relator que en la relación errare en cosa esencial del hecho, sea penado y castigado al albedrío de los del Consejo que se hallaren presentes á la relación.

TITULO X.

Del Escribano de Cámara del Consejo Real de las Indias.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II, en la Ordenanza 97 del Consejo. Don Felipe III, en la Ordenanza de 1604, cap. 19. Y Don Felipe IV, en la 175 de 1636.

Que al Escribano de Cámara tocan los negocios de justicia, y que tenga Oficial mayor, Escribano, y aprobado.

Mandamos que á cargo del Escribano de Cámara, que conforme á lo dispuesto por la ley 1.ª, tít. 2.º de este libro, ha de haber en nuestro Consejo de Indias, estén las visitas y residencias, y todos los pleitos y negocios de justicia, y que haga y refrende los despachos que conforme al estilo del dicho Consejo le tocaren: y para tener mejor recaudo en su escritorio y oficio, tenga un Oficial mayor que sea Escribano Real, hábil y suficiente, y aprobado por el Consejo, que jure en él de guardar secreto conforme á lo proveído con los otros ministros y Oficiales,

LEY II.

Don Felipe II, en la Ordenanza 86 y 93 del Consejo. Don Felipe IV en la 176 de 1636.

Que el Escribano de Cámara cuando entrare reciba los papeles por inventario, y le vaya haciendo y tomando conocimiento de los que salieren.

Ordenamos y mandamos que cuando el Escribano de Cámara entrare á servir su oficio, se le entreguen por inventario todos los papeles antiguos y nuevos que hubiere de tener en su poder, y que se ponga una copia de él en la contaduría del Consejo para que por él se le haga cargo: y que el dicho Escribano de Cámara después le vaya haciendo de todos los que vinieren á su poder, y de los legajos de ellos, con tal orden, que fácilmente se hallen, y de los que salieren de su poder tome conocimiento: y que en ninguna forma pueda recibir, ni reciba papeles, ni procesos algunos, sin manifestarlos luego á la persona que tuviere el libro de su inventario, que ha de haber en el Consejo, para que se le haga cargo y memoria de ellos, pena de diez ducados por cada vez que lo contrario hiciere, y que sea á su cargo el copiar y poner en orden todos los papeles que le tocaren, de que haya traslado en el libro que ha de haber en ellos en el archivo del Consejo, como está ordenado.

LEY III.

Don Felipe II, en la Ordenanza 69 del Consejo. Don Felipe III, en la Ordenanza de 1604, cap. 21. Y Don Felipe IV, en la 177 de 1636.

Que el Escribano de Cámara lea las peticiones por su persona, y estando impedido las lea su Oficial mayor, y refrende por él uno del Consejo de Castilla.

El Escribano de Cámara ha de leer por su persona en el Consejo las peticiones de justicia que las partes le dieren, y poner de su mano los decretos que se acordaren, y cuando estuviere enfermo, ó por otro justo impedimento no pudiere ir al Consejo, las leerá y decretará su Oficial mayor, siendo nuestro Escribano, y refrendará por él los despachos del Consejo uno de los Escribanos de Cámara del de Castilla que ordenare el Presidente del de Indias, como se ha hecho hasta ahora.

LEY IV.

Don Felipe III, en la dicha Ordenanza de 1604, cap. 20. Don Felipe IV, en la Ordenanza 178 de 1636.

Que el Escribano de Cámara ordene los despachos de justicia y envíe á los Secretarios los que hubiere de firmar el Rey.

Mandamos que el Escribano de Cámara haga y ordene en su casa las cartas ejecutorias, provisiones y otros despachos que tocaren á justicia, y resolviere, acordare y sentenciare el Consejo, conforme á los decretos y resoluciones que se le dieren, y envíe los que Nos hubiéremos de firmar después de señalados del Consejo al Secretario á cuyo distrito tocaren, para que nos los envíe á firmar, y después los refrende y vuelva al dicho Escribano de Cámara, el cual los ha de asentar en los libros de su oficio, y las consultas que en materia de justicia se acordaren, las harán los Secretarios, y no el Escribano de Cámara, como está dispuesto por la ley 35, tít. 6.º de este libro.

LEY V.

Don Felipe II, en la Ordenanza 82 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 179 de 1636.

Que en cuanto á firmar el Rey los despachos de justicia se guarde lo ordenado para los Secretarios.

En las provisiones y despachos que tocaren al Escribano de Cámara, y que en el dicho Consejo se despacharen para estos Reinos y para las Indias, en cuanto á ir firmados de nuestra mano, ó solamente sellados, guarde lo que para los Secretarios está dispuesto por la ley 23, tít. 6.º de este libro.

LEY VI.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 180 de 1636.

Que el Escribano de Cámara tenga un libro de condenaciones y le firme cada sábado uno del Consejo, y el Tesorero saque de él Memoria de lo que ha de cobrar.

Mandamos que el Escribano de Cámara tenga un libro donde asiente las condenaciones que para nuestra Cáma-

ra y otros gastos se aplicaren, como se fueren haciendo y aplicando, en el cual cada sábado firme de su nombre uno de los del Consejo, el más nuevo, las condenaciones que en aquella semana se hubieren hecho, de que estuviere mandada librar ejecutoria, y el Tesorero saque de él Memoria de lo que ha de cobrar.

LEY VII.

Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que el Escribano de Cámara haga y entregue los despachos de oficio por duplicado.

El Escribano de Cámara guarde lo proveído con los Secretarios por la ley 36, tít. 6.º de este libro, y haga y entregue los despachos de justicia por duplicado, para que que se lleven á las Indias con más presteza y seguridad.

LEY VIII.

Don Felipe IV, por auto acordado del Consejo, en Madrid, á 25 de Junio de 1627. Y en la Ordenanza 181 de 1636.

Que en el libro de condenaciones asiente el Escribano de Cámara las que hubiere, y de él tomen la razón los Contadores, y se ponga cuando se despacharen las ejecutorias, y á quien se entregaren, de que tenga otro libro, y otro los agentes Fiscales de las que dieren, que comprueben para el cargo del Tesorero.

Mandamos que en el libro que el Escribano de Cámara ha de tener donde se asienten las condenaciones que se hicieren cada semana, escriba las condenaciones que ha habido en ella; y si no hubiere ningunas, dé fe cómo los Relatores en el dicho tiempo no le han entregado ningunas sentencias, habiéndoselas pedido, y lo advierta en el mismo libro, del cual se ha de tomar la razón al fin de cada mes en la Contaduría, donde habiéndolo comprobado los Contadores de cuentas de ella con su receta, adviertan las sentencias de que no se hubieren despachado ejecutorias, y el dicho Escribano de Cámara tenga obligación de poner al margen de las partidas de las dichas sentencias, qué día se despachó la carta ejecutoria de ellas,

y á quién se entregó, y tenga en su poder libro de los entregos que hiciere de ellas á los solicitadores Fiscales, y ellos tengan obligación cada uno en lo que le tocare de llevar á la Contaduría de cuatro en cuatro meses el libro que tienen de conocimiento de los entregos que se hacen de las ejecutorias, y otros recaudos al Tesorero, para que por él se le haga cargo de ellas, y que cuando los dichos solicitadores Fiscales presentaren en la Contaduría el dicho libro, pidan los Contadores al Escribano de Cámara, el que ha de tener de conocimientos de solicitadores Fiscales, para que por unos y otros se compruebe si todos los despachos que han recibido los han entregado al Tesorero; y á los solicitadores Fiscales no se les pueda pagar el salario, si no constare por certificación de la Contaduría haber cumplido con lo contenido en esta nuestra ley.

LEY IX.

Don Felipe IV, por auto acordado en Madrid, á 20 de Abril de 1641. Auto 119.

Que en las ejecutorias de condenaciones del Consejo se ponga que tomen la razón los Oficiales Reales.

Porque conviene para la buena cuenta y razón de las condenaciones hechas por nuestro Consejo de las Indias á diferentes personas de ellas, de que se despachan cartas ejecutorias, cometida su ejecución á los Oidores y ministros de nuestras Reales Audiencias: Mandamos que en todas se prevenga y ponga cláusula expresa de que los Oficiales de nuestra Real Hacienda, de la parte donde se hubieren de ejecutar, hayan de tomar y tomen la razón de ellas, y de todas las partidas que se cobraren, y sin este requisito no se despachen, y los Oficiales Reales envíen en cada un año la razón que tomaren al Tribunal de Cuentas de su distrito, para que por ella se haga el cargo á los Oidores, ú otras cualesquier personas á quien se cometieren, en las cuentas que se les tomaren.

LEY X.

Don Felipe II, en la Ordenanza 92 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 182 de 1636.

Que el Escribano de Cámara tenga libro de los juramentos que han de hacer los del Consejo y Oficiales, y los que juraren en él.

Mandamos que el Escribano de Cámara tenga libro en que esté la forma del juramento que han de hacer el Presidente y los del Consejo, ministros y Oficiales de él, cuando fueren recibidos en sus oficios, y las otras personas proveídas en cargos, que juraren en el dicho Consejo, en el cual asienten el día en que cada uno hiciere el juramento.

LEY XI.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 183 de 1636.

Que el Escribano de Cámara en la forma y guarda de sus libros, y formulario que ha de tener, guarde lo dispuesto para los Secretarios.

El Escribano de Cámara tenga libro, en que distinta y apartadamente asiente todo lo que en su oficio se despachare por Nos ó por el Consejo, y lo que se hubiere de incorporar en los despachos, y registrar en el registro del Consejo, lo asienten en relación, y lo que no se registrare en el dicho registro todo á la letra, y no asiente despacho ni provisión hasta estar firmado, y tenga formulario de los despachos ordinarios de su oficio, y los libros de él bien encuadernados, tratados y guardados donde nadie los lea: y cerca de todo esto guarde lo que está dispuesto y ordenado en las leyes del título de los Secretarios de nuestro Consejo de Indias para los despachos que les tocan.

LEY XII.

Don Felipe II, en las Ordenanzas 7 y 95 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 184 de 1636.

Que el Escribano de Cámara tenga inventario de los procesos y estado de ellos, y no sea Registrador, ni tenga en su casa el libro de los despachos que se hubieren de registrar.

Ordenamos y mandamos que el Escribano de Cámara tenga inventario de todos los procesos que hubiere en su

poder, y del estado en que cada uno estuviere, para que de ellos dé cuenta en todas las ocasiones y tiempos que se le pidiere; y de los conclusos tenga aparte tabla y lista, y no sea Registrador, ni tenga en su casa el libro de los despachos que se hubieren de registrar y sellar.

LEY XIII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 99 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 185 de 1636.

Que el Escribano de Cámara tenga buen recaudo y despacho en los procesos y papeles.

Mandamos que el Escribano de Cámara no confíe los procesos de las partes; y sus Oficiales no reciban, ni lleven cosa alguna por llevarlos y traerlos: y que las partes no sepan lo proveído, hasta que los autos y sentencias estén firmados y publicados: y que las provisiones de oficio se firmen en el Consejo, y que los Oficiales que llevaren las encomiendas sean personas de confianza, y que tengan memorial con día, mes y año, en que asienten á quien se encomendaren, por el cual lo digan á las partes para que informen, y en las que se volvieren á hacer se ponga á quien se encomendaron primero, y que pongan en los procesos luego que las partes presentaren sus escrituras, los traslados de ellas y de las sentencias, guardando los originales, y que luego como se pronunciaren los autos que hubiere de asentar, los asiente, y no por relación de los Procuradores, y que ninguna petición se decrete sin estar primero leída, y en todas ponga el día de la presentación.

LEY XIV.

Don Felipe II, en la Ordenanza 71 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 186 de 1636.

Que el Escribano de Cámara asista de ordinario en su escritorio cuando no estuviere en el Consejo.

El Escribano de Cámara asista de ordinario en su escritorio el tiempo que no estuviere en el Consejo, para

que haya buen despacho y expediente, no embargante, que en él tenga hábiles y suficientes Oficiales.

LEY XV.

Don Felipe II, en las Ordenanzas 98 y 99 del Consejo. Don Felipe IV, en la 187 de 1636.

Que el Escribano de Cámara en los derechos y ejercicio de su oficio, guarde las leyes y Arancel de los reinos de Castilla.

Mandamos que el Escribano de Cámara de nuestro Consejo de Indias, en el uso y ejercicio de su oficio, guarde las leyes de estos reinos de Castilla, que hablan en los Escribanos de Cámara del Consejo Real de Castilla y Audiencias de ellos, y en especial las que disponen que las partes no vean las probanzas antes de la publicación, y tengan las peticiones donde las partes no las vean, y dejen registro de las que les volvieren, con razón de lo que en ellas se hubiere proveído, y en el llevar de sus derechos, guarden las leyes y Aranceles de estos reinos de Castilla, los cuales tengan puestos en lugar público, donde por todos puedan ser vistos y leídos.

LEY XVI.

Don Felipe II, en la Ordenanza 96 del Consejo. Don Felipe IV, en la 188 de 1636.

Que las informaciones y escrituras que se ofrecieren se hagan ante el Oficial mayor del Escribano de Cámara, y no ante otro sin su licencia.

Mandamos que las informaciones, obligaciones, y otras escrituras públicas y auténticas que se hubieren de hacer por mandado del Consejo, se hagan por ante el Oficial mayor Escribano que estuviere en el oficio y escritorio del dicho Escribano de Cámara, y no ante otro Escribano ni Notario alguno, si no fuere por consentimiento del dicho Escribano de Cámara, y los unos y los otros sean obligados á poner en el oficio del dicho Escribano de Cámara los originales de las escrituras que hicieren.

TITULO XI.

De los Contadores del Consejo Real de las Indias.

LEY PRIMERA.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 189 de 1636.

Que haya cuatro Contadores de cuentas en el Consejo, y qué tiempo han de asistir ó excusarse.

En nuestro Consejo Real de las Indias ha de haber, y haya cuatro Contadores de cuentas para tomar las que se ofrecieran de nuestra Real Hacienda en estos Reinos de Castilla, anejas al dicho Consejo, y reveer las que los Contadores de Cuentas, Gobernadores y demás ministros de las Indias hubieren tomado y tomaren en ellas á nuestros Tesorero, Contadores, Factores y otras personas á cuyo cargo está, y estuviere hacienda nuestra, para la buena cuenta y razón que conviene, y siempre que fuere menester tenga el Consejo noticia del estado de ella: y los dichos Contadores informen y hagan relación de todo lo que en él se les mandare y ordenare, y asistan en el dicho nuestro Consejo los mismos días, horas y tiempos, mañana y tarde que está mandado asistir á los Consejeros de él, y cuando no vinieren por algún justo impedimento, se excusen.

LEY II.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 190 de 1636. (Véase la ley 107, tít. 1.º, libro 8.º)

Que los Contadores del Consejo han de reveer las cuentas que enviaren los Tribunales, y dar noticia en él de lo que constare de ellas.

Porque hemos mandado que en nuestras Indias haya tres Tribunales de Contadores de Cuentas, que residan el uno en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú: otro, en la ciudad de Méjico de la Nueva España: y otro,

en la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, que han de tomar las cuentas á nuestros Tesoreros, Contadores y Factores, á cuyo cargo han estado y estuvieren las cajas donde se ha de recoger y recoge la hacienda que nos pertenece, y á otras cualesquier personas á cuyo cargo estuviere el darla de otra cualquier hacienda nuestra, para que las cuentas que así se les tomaren se envíen al dicho nuestro Consejo, con el estilo y orden que venga, los Contadores de él, luego que vengan las dichas cuentas, y el Consejo se las remita, las vean, para que en él puedan informar y se sepa lo que han valido nuestros quintos, tributos, almojarifazgos, alcabalas, novenos, oficios vendidos y renunciados, azogues, composiciones de tierras y de extranjeros, penas de cámara, y la demás hacienda nuestra, y en lo que se ha distribuído, y en qué cosas y géneros, y lo que se nos ha enviado de ello en cada flota y Armada en dinero, plata, oro, perlas, esmeraldas, cueros, azúcares, ú otros géneros y cosas, y con esto se pueda mejor tratar y trate de la administración, beneficio y aumento de ella.

LEY III.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador, en Valladolid, á 10 de Mayo de 1554.

Que en el Consejo se determinen las cuentas que se remitieren de las Indias, y dé finiquito de ellas.

Los de nuestro Consejo de las Indias vean y determinen las cuentas que se tomaren y remitieren en cada un año de ellas, conforme á lo ordenado, y den finiquito, porque los que las tomaren en las dichas nuestras Indias no han de dar finiquitos, sino remitirlas al dicho nuestro Consejo.

LEY IV.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 191 de 1636.

Que las cuentas se pongan por buen estilo y orden, y los Contadores avisen las que faltaren, y vean y adicionen las que vinieren.

Mandamos que el Contador más antiguo de los de nuestro Consejo de las Indias tenga mucho cuidado, que las

cuentas que vinieren de ellas se pongan por estilo y orden como hasta aquí se ha hecho, por sus números y años, y avise al Consejo las que faltaren de cada provincia, y de qué años, para que se despachen las cédulas necesarias, y se ordene á los nuestros Virreyes, Audiencias, Contadores de Cuentas, Gobernadores y otras personas á cuyo cargo fuere el tomarlas, que no habiéndolas tomado, llamen á los que las deban dar, para que las den, y se las tomen; y si algunas cajas reales de las Indias no tuvieren obligación á ir á dar sus cuentas á los Tribunales de ellas, y hubieren de venir al dicho nuestro Consejo, conforme á lo que está ordenado y se ordenaré, los Contadores las vean y adicionen, y de lo que de ellas resultaren den cuenta en el Consejo.

LEY V.

Don Felipe IV en la Ordenanza 192 de 1636.

Que el Contador más antiguo ordene las cuentas, y no las tome.

Otrosí: mandamos que el Contador más antiguo ordene las cuentas que en la Contaduría se hubieren de tomar, así las que tocaren á nuestra Real Hacienda, como las que fueren entre partes, que por orden del Consejo se remitieren á la Contaduría, el cual dicho Contador no las ha de poder tomar por los inconvenientes que en esto se consideran, y ser estilo de nuestra Contaduría Mayor de Cuentas de Castilla.

LEY VI.

Don Felipe IV en la Ordenanza 193 de 1636.

Que el Contador más antiguo reparta las cuentas á los demás.

El dicho Contador más antiguo, siendo propietario, ordene y distribuya lo que los otros hubieren de hacer, repartiéndolo con igualdad, de forma que las materias que en la Contaduría hubiere puedan entenderse generalmente por todos, para que siempre se hallen capaces de ellas, y no ignoren los unos lo que los otros alcanzaren, y á falta del más antiguo, el que se le siguiere en antigüedad haga lo mismo.

LEY VII.

Don Felpe IV en la Ordenanza 194 de 1636.

Que el Contador más antiguo tenga á su cargo los papeles de la Contaduría, y todos procuren su guarda, y den presta ejecución á los decretos del Consejo.

El dicho Contador más antiguo ha de tener á su cargo y cuenta los libros y papeles que estuvieren en la Contaduría, poniendo por inventario en el libro de las provincias todas las cuentas que de las Indias vinieren en partidas distintas en cada folio de la provincia que fuere, para que con facilidad se halle la cuenta que se buscare, poniendo en la falda de la cubierta de cada cuenta, la provincia ó ciudad, con el año y número de que fuere; y sin embargo de que la guarda de los dichos libros y papeles esté como está, á cargo del dicho Contador más antiguo, los demás tengan mucha cuenta y razón con la guarda y custodia de ellos, y todos cuiden de dar presta ejecución á los decretos del Consejo que tocaren á la dicha Contaduría, para traer ó llevar papeles de las Secretarías al Fiscal.

LEY VIII.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 195 de 1636.

Que los Contadores tomen las cuentas al Tesorero del Consejo, y en qué forma las ha de dar.

Mandamos que cada dos años, ó antes si el Consejo lo ordenare, los Contadores tomen cuenta al Tesorero del Consejo de los maravedís que hubieren entrado en su poder, aplicados para nuestra cámara y fisco, gastos de estrados, obras pías y consignaciones de salarios, y otros cualesquier géneros, y para ello el dicho Tesorero ha de dar primero su relación jurada y firmada de sus cargos y datas, con la pena del tres tanto; y fenecida la dicha cuenta hagan relación del estado de ella en el Consejo, y pongan en ella el haberlo hecho así, y con esto se le despache el finiquito en la forma y como hasta ahora se ha acostumbrado.

LEY IX.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 196 de 1636.

Que los Contadores tomen cuenta por duplicado al Tesorero de la casa de Sevilla de flota á flota por receta del Contador y relación jurada, y los alcances se cobren.

Los Contadores de cuentas las han de tomar á nuestro Tesorero que reside en la casa de Contratación de Sevilla de lo que hubiere entrado en su poder y venido de nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano, de los maravedís de plata y oro, perlas, esmeraldas y otras cosas que por hacienda nuestra hubiese recibido, y de otros maravedís que personas particulares por cuenta de nuestra Real Hacienda le hubieren entregado; y las dichas cuentas se le han de tomar de flota á flota, y en esto no haya detención ni pase más tiempo de dos años de una á otra; y fenecidas y cerradas, darán cuenta al Consejo del estado de ellas, habiendo precedido primero que se la tomen, receta del Contador de la dicha casa de Sevilla de su cargo y data, del tiempo que la diere, y su relación jurada y firmada, con la pena del tres tanto de las partidas que en ellas no se cargare; y si por las dichas cuentas resultare algún alcance contra el susodicho para que se cobre de él y sus fiadores, ó por ellas pareciere que el Presidente y Jueces, Oficiales de la dicha casa, hubieren excedido en librar en nuestra Real Hacienda algunos maravedís contra órdenes nuestras, y sin nuestras libranzas y licencias, se cobrarán de ellos y de los fiadores que hubieren dado para ejercer sus oficios; y estas cuentas se han de tomar duplicadas.

LEY X.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 197 de 1636.

Que los Contadores tomen las cuentas de fábricas de navios y levas de gente para las Indias, siendo por el Rey.

Mandamos que los Contadores de nuestro Consejo de Indias tomen cuenta á las personas á quien Nos mandá-

remos cometer y cometiéremos las fábricas de navíos para la guarda, seguridad y carrera de las Indias, y en cuyo poder entraren los maravedís que les mandáremos entregar para ellas, y á los pagadores que por nuestra orden se nombraren cuando mandáremos conducir y levantar gente para las Indias; y si no vinieren á dar la dicha cuenta, lo adviertan en el Consejo, para que en él sean llamados y compelidos á que la den.

LEY XI.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 198 de 1636.

Que los Contadores tengan libro de los títulos del Presidente, y los del Consejo y de todos los Ministros y Oficiales de él.

Los Contadores tengan libro duplicado de los títulos que diéremos al Presidente, y los de nuestro Consejo Real de las Indias, Fiscal, Secretario, Tesorero, Relatores, Escribanos de Cámara, Contadores, Registro y sello, Coronista mayor, Cosmógrafo, Catedrático de matemáticas, Alguacil, porteros, Tasador de procesos, Abogado y Procurador de pobres, Solicitadores fiscales y Capellán, para que siempre que sea necesario se vean y sepan los salarios que tienen y la situación de ellos, y los días en que entraren á servir sus plazas, y en qué lugar, y se compruebe con la cuenta del Receptor, la rata que cada uno hubiere de haber desde el día de su posesión hasta comenzar el tercio del año.

LEY XII.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 199 de 1636.

Que los Contadores tengan libro intitulado Recepta, *duplicado, para el cargo del Tesorero.*

Otrosí: los Contadores han de tener y tengan un libro que se intitule *Recepta,* duplicado, donde han de asentar y asienten las condenaciones que los de nuestro Consejo hicieren, así en estos Reinos como en las Indias, para que por él se vea y sepa los que fueren condenados, y en

qué partes y lugares, y por qué causas y delitos, y las cantidades de ellas, y que se hubieren aplicado á nuestra cámara y fisco, y otros géneros, para que por él se haga cargo al Tesorero del Consejo en la cuenta que le tomaren, guardando en lo que no tuviere cobrado lo dispuesto por las leyes de este libro.

LEY XIII.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 200 de 1636.

Que los Contadores tengan libro de depósitos.

Ordenamos que los Contadores tengan otro libro en que asienten los depósitos que los de nuestro Consejo mandaren depositar en el Tesorero, así en los pleitos fiscales, como de entre partes, con la razón particular de las cantidades y partes á quien tocan; y en sentenciándose los dichos pleitos, de lo que se nos aplicare han de hacer y hagan cargo al dicho Tesorero en la receta de condenaciones en los géneros á donde fuere hecha la aplicación, para que se le cargue en la primera cuenta, anotándolo así en la partida y asiento del depósito.

LEY XIV.

Don Felipe IV en la Ordenanza 201 de 1636.

Que los Contadores tengan libro de los cargos contra particulares, y de lo que se prestare á Prelados ó Ministros.

Los Contadores tengan un libro duplicado encuadernado de los cargos que resultan contra personas particulares, así para llamarlos á cuentas, como para cobrar los alcances que de ellas resultaren, y que se sepa los que son, y personas que han de satisfacerlos, y también contra los Arzobispos, dignidades, Presidentes y Oidores, Alcaldes del crimen, Fiscales y oficiales Reales, y otros á quien hubiéremos mandado prestar cuantías de maravedís para las Indias, porque se despachen los recaudos necesarios, para que se cobren en ellas, y desquiten de sus salarios; y cuando vinieren las cuentas del distrito donde tocare, se vea en ellas si está cobrado y entrado en nuestras cajas, y cargado á los oficiales Reales y estado de ello.

LEY XV.

Don Felipe IV en la Ordenanza 202 de 1636.

Que los Contadores tengan libro del portero, repostero de estrados y del que sirve en la capilla.

Los Contadores tengan libro donde hagan cargo al portero que sirve y sirviere de repostero de estrados, y al que sirve y sirviere en la capilla donde oye misa el Consejo, de todo lo que se les ha entregado y entregare y estuviere, y está á su cargo para servicio del Consejo y de la capilla.

LEY XVI.

Don Felipe IV, por auto acordado del Consejo, en Madrid, á 6 de Abril de 1633. Y en la Ordenanza 203 de 1636.

Que los Contadores tengan libro y cuenta de los efectos del Consejo, y éstos se paguen por libramientos.

Ordenamos y mandamos que los Contadores formen libro aparte, con cargo y data de todos y cualesquier negocios que por el Consejo se beneficiaren para sus efectos, de cualquier calidad, mayor ó menor que sean, de que en cualquier forma se sacaren cualesquier cantidades de maravedís, y los que de ellos precedieren entren en poder del Tesorero, tomando la razón en la dicha Contaduría de sus cartas de pago; y no llevándolas con este requisito en las Secretarías, no se les dé el despacho á las partes, y lo que de este dicho género de hacienda se mandare pagar, sea precediendo libramiento del Consejo, tomada la razón, refiriendo en él la causa por que se libra, para que siendo á cuenta de propinas y luminarias ú otra causa, se note y prevenga donde conviniere.

LEY XVII.

Don Felipe IV en la Ordenanza 204 de 1636.

Que los Contadores tengan libro de las provincias, Audiencias y Ministros de las Indias.

Los Contadores tengan libro encuadernado, donde tengan por abecedario todas las provincias de las nuestras

Indias, y las Audiencias que hay en ellas, y los Presidentes y Oidores, Alcaldes y Fiscales que ha de haber en cada una, y los salarios que tienen, y de qué se les pagan, y las cajas que hay de nuestra Real Hacienda, y los Contadores, Tesoreros y factores que hay cada una de ellas, y con qué salarios, y las fianzas que están obligados á dar de sus oficios, así en nuestros reinos de Castilla como en las Indias; y asimismo procuren poner en cada distrito de las Audiencias los Gobernadores que hay, y qué ciudades, villas y lugares se comprenden en cada una.

LEY XVIII.

Don Felipe IV en la Ordenanza 205 de 1636.

Que los Contadores tengan libro de títulos de Virreyes y Ministros de las Indias.

Los dichos Contadores tengan libro duplicado de los títulos de Virreyes y Presidentes y Oidores, Alcaldes, Fiscales, Gobernadores y Alguaciles mayores de las Chancillerías, y oficiales de nuestra Real Hacienda, y otros oficios y Ministros que proveyéremos para las Indias, para que por ellos se sepa los que son, y tiempo de sus provisiones, y en qué lugar; y los Secretarios del Consejo no despachen los títulos sin decir en ellos que los Contadores tomen la razón.

LEY XIX.

Don Felipe IV en la Ordenanza 206 de 1636.

Que los Contadores tengan libro de las fianzas de los Jueces oficiales de la casa de Contratación y Tesorero del Consejo.

Los Contadores tengan libro ó parte señalada donde estén las fianzas que han dado y dieren el Tesorero, factor y Contador de la casa de Contratación de Sevilla, y los demás que las debieren dar de sus oficios, y lo tocante á ellos, y las que ha dado y diere del suyo el Tesorero que es ó fuere de nuestro Consejo; y en sabiendo ó entendiendo que las fianzas dadas tuvieren alguna quiebra por

muerte de los fiadores, ó en otra forma, los dichos nuestros Contadores den cuenta de ello al Consejo, para que provea lo que convenga.

LEY XX.

Don Felipe IV en la Ordenanza 207 de 1636.

Que los Contadores tengan libro de las personas que pasan á las Indias con fianzas de volver.

Ordenamos que los Contadores tengan libro duplicado de las licencias que mandáremos dar á personas particulares, así eclesiásticas como seglares, por término limitado, con fianzas que dentro de él volverán á estos Reinos para saber si lo cumplen ó no; y porque estas fianzas se dan en la casa de Contratación de Sevilla, los dichos nuestros Contadores tengan cuidado de hacer memoria de esto al Consejo, para que haga diligencia en ello; y si las dichas personas no hubieran vuelto ni cumplido dentro del término que se les dió, se cobren de sus bienes y fiadores los maravedís que se obligaron de pagar para nuestra cámara y fisco.

LEY XXI.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 208 de 1636.

Que los Contadores tengan libro duplicado de las limosnas y mercedes.

Los Contadores tengan libro duplicado de las limosnas que Nos hubiéremos mandado y mandáremos dar para los conventos de religiosos y religiosas de las Indias para sustento ó fábricas de sus iglesias y casas, ó para vino y cera para celebrar ó para aceite de las lámparas del Santísimo Sacramento, ó para ornamentos, custodias, sagrarios, campanas y otras cualesquier cosas, y de las mercedes que hubiéremos mandado y mandáremos hacer á los hijos y descendientes de descubridores y pobladores, y á las mujeres, hijos y herederos de los Presidentes, Oidores y Oficiales Reales, y otros que nos han servido y muerto en las Indias, y personas que en ellas nos hubieren ser-

vido y sirvieren, y á los de nuestro Consejo de Indias para que siempre que se ofrezca y sea menester se sepa los que han sido, y los Secretarios del dicho nuestro Consejo pongan en las cédulas y títulos que se despacharen de las dichas mercedes, que los Contadores de él hayan de tomar y tomen la razón.

LEY XXII.

Don Felipe II, por auto acordado del Consejo, en Madrid, á 18 de Febrero de 1591. Don Felipe IV, en la Ordenanza 209 de 1636.

Que los Contadores tengan libro y tomen la razón de las mercedes en Hacienda Real, y en las cédulas se ponga cláusula especial.

Los Contadores tengan libro de la razón de todas las mercedes que hubiéremos hecho é hiciéremos á algunas provincias de las Indias, para que en lugar del quinto que nos pertenece de todo el oro, plata y perlas que en ellas se sacare, se nos pague solamente en unas el diezmo y en otras dozavo ó veinteno: y de las mercedes que se han hecho é hicieren á iglesias y monasterios de los dos novenos: y á lugares particulares de las penas de cámara ó almojarifazgos, y en todas las cédulas y despachos que sobre lo susodicho se hicieren, ó sobre otra cualquier cosa tocante á nuestra Hacienda Real se ponga que tomen la razón los Contadores, para que de todo la haya en el dicho libro.

LEY XXIII.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 210 de 1636.

Que los Contadores tengan libro de cuentas extraordinarias.

Mandamos que los Contadores tengan libro duplicado de las cuentas extraordinarias de personas particulares que hubieren fenecido por sus números y años, y en el fin de ellas anotado si se despachó finiquito y si hubo alcances, cargándolos al Tesorero si se hubieren cobrado, y los que no se hubieren cobrado, la causa y razón de ello, y diligencias que se hubieren hecho, para que de todo se tenga noticia y se hagan las que convenga.

LEY XXIV.

Don Felipe II, en la Ordenanza 104 del Consejo. Don Felipe IV, en la 211 de 1636.

Que los Contadores guarden lo ordenado para la hacienda de las Indias, y lo que guardan otros Contadores, no siendo contrario.

Ordenamos y mandamos que los Contadores de nuestro Consejo de Indias, en el tomar las cuentas de nuestra Hacienda, guarden lo por Nos ordenado para ellas, y lo que adelante para su buen recaudo se ordenare: y demás de esto, lo que está mandado guardar á los otros nuestros Contadores por las Ordenanzas y leyes de la Contaduría mayor en cuanto no fuere contrario ni repugnante á lo que por leyes, cédulas y Ordenanzas de las Indias está ordenado y se ordenare.

LEY XXV.

Don Felipe IV, por auto acordado del Consejo, en Madrid, á 22 de Octubre de 1625. Y en la Ordenanza 212 de 1636.

Que de los derechos de mesada que entraren en poder del Tesorero tomen la razón los Contadores.

De todo el dinero que conforme á la orden que está dada ha de entrar en poder del Tesorero, procedido de los derechos de mesada, tomen la razón los Contadores, y así lo anote y prevenga el Tesorero en las cartas de pago que diere de las cantidades que por la dicha cuenta entraren en su poder, mientras no proveyéremos y mandáremos otra cosa.

LEY XXVI.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 213 de 1636.

Que los Contadores hagan las instrucciones para Oficiales Reales y las lleven al Consejo para que se despachen.

Ordenamos y mandamos que cuando por nuestro Consejo de Indias se ordenare y mandare á los Contadores de él que hagan algunas instrucciones para nuestros Ofi-

ciales Reales y otros ministros de las Indias, para el buen recaudo de nuestra Hacienda, las hagan en el estilo y forma que se han hecho hasta ahora, y en las que no la hubieren, ni consecuencia de que sacarlas, con secreto se informen de personas prácticas y de experiencia que hayan residido en los distritos y partes para donde son las instrucciones, y por las cuentas y papeles, si de allá hubiere algunos, y conforme á esto las hagan, y hechas las instrucciones se lleven al Consejo, para que vistas en él se despachen como más convenga, y vayan firmadas de Nos y de los del dicho nuestro Consejo, y los dichos Contadores tomen la razón de ellas.

LEY XXVII.

Don Felipe IV, por acuerdo del Consejo, en Madrid, á 14 de Octubre de 1633, y á 7 de Marzo de 1634. Y en la Ordenanza 214 de 1636.

Que en la Contaduría del Consejo haya un Oficial de libros á provisión del Presidente.

En la Contaduría de cuentas de nuestro Consejo de Indias haya un Oficial de libros que asista en ella todo el tiempo que asistieren los Contadores, y esté á su orden para escribir y hacer lo que en la dicha Contaduría le fuere ordenado, y sea á provisión del Presidente.

TÍTULO XII.

Del Coronista mayor del Consejo Real de las Indias.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II en la Ordenanza 119 del Consejo. Y Don Felipe IV en la 234 de 1.º de Agosto de 1636.

Que el Coronista mayor escriba la historia de las Indias, y el Consejero que tuviere el archivo sea Comisario de ella.

Porque la Memoria de los hechos memorables y señalados que ha habido y hubiere en nuestras Indias se conserve, el Coronista mayor de ellas, que ha de asistir en nuestra Corte, vaya siempre escribiendo la historia general de todas sus provincias ó la particular de las principales de ellas, con la mayor precisión y verdad que ser pueda, averiguando las costumbres, ritos, antigüedades, hechos y acontecimientos, con sus causas, motivos y circunstancias que en ellos hubiere, para que de lo pasado se pueda tomar ejemplo en lo futuro, sacando la verdad de las relaciones y papeles más auténticos y verdaderos que se nos enviaren en nuestro Consejo de las Indias, donde presentará lo que fuere escribiendo, y se guardará en el archivo, y no se pueda publicar ni imprimir más de aquello que á los del dicho Consejo pareciere. Y ordenamos que el Consejero que tuviere á su cargo el archivo sea siempre Comisario de la historia, al cual el Coronista acuda y dé cuenta de lo que pretendiere escribir, para que le dé los papeles que hubiere en el archivo, ó los que de ellos le pareciere.

LEY II.

Don Felipe II en la Ordenanza 120 del Consejo. Don Felipe IV en la 235 de 1636.

Que el Coronista mayor vaya escribiendo la historia natural de las Indias.

Porque las cosas naturales dan mucha luz para el gobierno de las tierras, y conviene que sean conocidas y sa-

bidas, particularmente las de nuestras Indias, por lo que distan de nuestra presencia: Mandamos que el Coronista mayor vaya siempre escribiendo y recopilando la historia natural de las hierbas, plantas, animales, aves, peces, minerales y otras cosas que fueren dignas de saberse y hubiere en las Indias y en sus provincias, islas, mares y ríos, según lo pudiere saber y averiguar, por las descripciones y avisos que de aquellas partes se nos enviaren, conforme las leyes que de ello tratan, y las diligencias que con autoridad nuestra y ordenes del Consejo se pudieren hacer, para las cuales pida y advierta las que le parecieren convenientes.

LEY III.

Don Felipe II en la Ordenanza 122 del Consejo. Y Don Felipe IV en la 236 de 1636.

Que los Secretarios y demás oficiales den al Coronista mayor los papeles que pidiere y hubiere menester, y se saquen los que fueren importantes.

Para que el Coronista mayor pueda cumplir con lo que es á su cargo: Mandamos que nuestros Secretarios del Consejo de Indias, y el Escribano de Cámara y demás oficiales de él que tuvieren á su cargo papeles, le den y entreguen todos los que pidiere, y las escrituras que hubiere menester, dejando conocimiento y recibo de ellos, y volviéndolos á quien se los entregare cuando los haya visto ó se le pidan, los cuales y los que fuere ordenando y escribiendo, tenga y guarde con secreto, sin los comunicar ni dejar ver á nadie, sino sólo á quien por el Consejo se le mandare ó por razón del oficio los pueda y deba ver; y si hallare ó supiere que en poder de alguna persona particular hay algunos papeles, relaciones, historias ó escrituras que sean importantes para lo que fuere escribiendo ó pretendiere escribir, lo advertirá al Consejero que fuere Comisario de la historia, para que se saquen ó copien; y si para ello fuere necesario mandato nuestro ú orden del Consejo, se dará y despachará lo que convenga para que tenga efecto.

LEY IV.

Don Felipe II en la dicha Ordenanza 122 del Consejo. Y Don Felipe IV en la 237 de 1636.

Que el Coronista mayor, antes que se le pague el último tercio de su salario, presente cada año lo que hubiere escrito.

El Coronista mayor conforme á la obligación de su oficio, ha de escribir continuamente la historia de las Indias en aquella parte natural, moral ó política, para que tuviere y se le entregaren más papeles, y lo que fuere escribiendo lo ha de ir manifestando al Consejero que fuere Comisario de la dicha historia, el cual, antes que se le pague al Coronista mayor el último tercio del salario que hubiere de haber cada año, reconocerá lo que en él hubiere escrito, para que se ponga y guarde en el archivo, ó se imprima y saque á luz si pareciere conveniente, y de ello le dará la certificación que mereciere, declarando en ella de qué tiempo es lo que en él hubiere escrito, y cómo queda puesto en el archivo, para que con esto se le mande pagar el último tercio, y se tenga entera noticia en el Consejo de lo que fuere escribiendo.

TÍTULO XIII.

Del Cosmógrafo y Catedrático de matemáticas del Consejo Real de las Indias.

LEY PRIMERA.

Don Felipe IV en la Ordenanza 238 de 1.º de Agosto de 1636.

Que en el Consejo haya un Cosmógrafo que sea Catedrático de matemáticas, y se provea por edictos.

Para el buen gobierno de nuestras Indias y su navegación y correspondencia, conviene tener noticia de las tierras y provincias, viajes y derrotas que han de llevar nuestros galeones, flotas, armadas y navíos que van y

vienen, y que nuestro Consejo de Indias sea bien informado de todo lo que cerca de ello se le ofreciere, y que haya quien lo pueda enseñar á nuestros vasallos y naturales de nuestros Reinos. Y porque con esto y el premio se inclinen y animen á la profesión de lo que tanto importa: Mandamos que en el dicho nuestro Consejo haya un Cosmógrafo que sea Catedrático de matemáticas, con salario competente, y siempre que vacare se busque persona de mucha pericia, suficiencia y aprobación y cual convenga, poniendo edictos en nuestra Corte, y en las Universidades y partes que parezcan más á propósito, y haciendo todas las demás diligencias convenientes para mejor acierto de la elección.

LEY II.

Don Felipe II en la Ordenanza 118 del Consejo. Y Don Felipe IV en la 239 de 1636.

Que el Cosmógrafo procure se averigüen los eclipses de luna y otras señales, dando instrucciones para ello.

El Cosmógrafo tenga cuidado y cargo de calcular y averiguar los eclipses de luna y otras señales si hubiere, para tomar la longitud de las tierras, y envíe Memoria de los tiempos y horas en que se haya de observar en las Indias á los Gobernadores de ellas, con la orden ó instrumentos necesarios, y para que en las ciudades y cabezas de las provincias donde la longitud no esté averiguada, la observen hasta que lo esté, y como se fuere averiguando se vaya asentando en el libro de las descripciones.

LEY III.

Don Felipe II en la Ordenanza 121 del Consejo. Y Don Felipe IV en la 24 de 1636.

Que el Cosmógrafo recopile derrotas de las Indias, informándose de lo que á su oficio tocare.

Mandamos que el Cosmógrafo elija y recopile en libro particular todas las derrotas, navegaciones y viajes que

hay de estos Reinos á las partes de las Indias, y en ellas de unas partes á otras, según lo pudiere colegir por los derroteros y relaciones que los pilotos y marineros que navegaren á las Indias trajeren de los viajes que hicieren, informándose de ellos y de todos los demás que le pudieren dar la noticia necesaria de esto, poniendo en ello mucho estudio, cuidado y diligencia, y en todo lo tocante á esto y á su profesión y arte, como para cosa de tan grande importancia.

LEY IV.

Don Felipe II en la Ordenanza 119 del Consejo. Y Don Felipe IV en la 241 de 1636.

Que el Cosmógrafo haga las tablas de cosmografía y el libro de descripciones.

El Cosmógrafo haga y ordene las tablas de cosmografía de las Indias, asentando en ellas por su longitud y latitud y escala de leguas, según la verdadera geografía que averiguare, las provincias y ciudades, islas, mares y costas, ríos y montes, y otros lugares que se puedan poner en diseño y pintura, conforme á las descripciones generales y particulares que de aquellas partes se nos enviaren y se le entregaren: y porque en el archivo de nuestro Consejo de las Indias ha de haber libro de las descripciones de todas sus provincias, tierras y costas, islas y puertos, el dicho Cosmógrafo le irá haciendo, ordenando y enmendando con la mayor diligencia, cuidado y particularidad que le fuere posible, de modo que en el dicho libro se pueda hallar lo general de todas las Indias, y lo particular de cada provincia, con sus puertos, ríos, canales, mares y sitios: y para todo lo que fuere escribiendo en su oficio sea Comisario el Consejero que tuviere á su cargo el archivo del Consejo donde se ha de ir guardando todo lo que escribiere para el dicho libro de descripciones á que se ha de reducir cuanto trabajare y presentare, poniéndolo por su orden con la provincia ó parte á que fuere perteneciente.

LEY V.

Don Felipe IV, en la Ordenanza 242 de 1636.

Que el Cosmógrafo lea en las partes y lugares, horas y tiempos, las lecturas que aquí se declara.

El Cosmógrafo, que, como Catedrático, leyere la cátedra de Matemáticas: Mandamos que la lea en la parte que le fuere señalada ó señalare en nuestra casa y palacio, y cerca del Consejo de las Indias todos los días que le hubiere, una hora entera á la mañana en invierno desde nueve á diez, y en verano de ocho á nueve, mudando las horas cuando el dicho Consejo las mudare, y gozando de vacaciones los dos meses de Julio y Agosto, y las de las pascuas que gozare el Consejo, y no pueda tener ni tenga otra más, y en lo que toca á las lecturas guarden el orden siguiente:

El primer año, que comenzará por Septiembre, desde principio de él hasta la Navidad, ha de leer la esfera de Sacrobosco y las cuatro reglas de Aritmética, regla de tres, y sacar raíz cuadrada y cúbica y algunas reglas de quebrados; y desde Navidad hasta fin de Abril, las teóricas de Purbaquio; y desde el principio de Mayo hasta las vacaciones, las tablas del señor Rey Don Alfonso.

El año segundo, desde principio de él hasta fin de Febrero, ha de leer los seis primeros libros de Euclides; y desde primero de Marzo hasta fin de él, lea arcos y cuerdas, senos rectos, tangentes y secantes; y hasta fin de Abril, el libro cuarto de los triángulos esferales de Juan de Monte Regio; y desde principio de Mayo hasta las vacaciones, lo que alcanzare del Almagesto de Ptolomeo.

El año tercero, desde principio de él hasta la Navidad, ha de leer cosmografía y navegación; y de Navidad á Pascua de Resurrección, el uso del Astrolabio, declarando primero su fábrica; y desde esta Pascua hasta las vacaciones, el modo que se debe tener en hacer observaciones de los movimientos del sol y luna y los demás planetas. Y demás de esto, en este dicho tiempo, ha de enseñar el uso del radio globo y algunos otros instrumentos mate-

máticos, y con esto se acabará este curso; y en los de adelante, cada tres años volverá á leer lo mismo.

En los meses de vacaciones podrá leer materias de relojes y mecánicas, con algunas máquinas, y dar á entender en qué consiste la fuerza de ellas, y otras cosas á este propósito.

LEY VI.

Don Felipe IV, en la Ordenanze 243 de 1636.

Que el Cosmógrafo, antes que se le pague el último tercio de su salario, presente cada año lo que hubiere escrito.

El Cosmógrafo, en cuanto á lo que fuere escribiendo y entregando para que se ponga y guarde en el archivo del Consejo, haga y guarde la órden que por la ley 4.ª, tít. 12 de este libro está dada al Coronista mayor de las Indias: y para lo que hubiere de escribir y presentar, el Consejero que fuere Comisario de la historia, que también lo ha de ser de la descripción, tenga atención á la ocupación que el dicho Cosmógrafo tuviere en leer la cátedra de Matemáticas, para que con esta advertencia vea lo que presentare, si es bastante, y le dé la certificación para que se le pague el último tercio de su salario.

TÍTULO XIV.

De los alguaciles, Abogados, Procuradores, porteros, Tasador, y los demás Oficiales del Consejo Real de las Indias.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II, en la Ordenanza 175 del Consejo. Don Felipe IV, en la 244 de 1.º de Agosto de 1636. Y en el titulo de Don Francisco Justiniano, dado en 23 de Marzo de 1654. Y en esta Recopilación.

Que los alguaciles del Consejo asistan, y ellos y los de Corte ejecuten sus mandamientos.

Porque los alguaciles de Corte que gozan salario en nuestro Consejo de las Indias suelen faltar por hallarse

en otras ocupaciones; y Nos tenemos proveído de Alguacil mayor conforme al tít. 8.º de este libro, y conviene que para ejecutar los mandamientos del Consejo haya otros, según y de la forma, y con el salario señalado: Mandamos á los que ahora son, y adelante Nos fuéremos servido de acrecentar, que asistan á las horas del Consejo en Palacio, ó en la parte donde se juntare, y hagan y ejecuten lo que por el dicho Consejo les fuere ordenado, y á todos los demás alguaciles de nuestra Casa y Corte, que aunque el dicho Consejo tenga alguaciles particulares, cumplan los mandamientos que les diere, como hasta ahora lo han hecho.

LEY II.

Don Felipe II, en la Ordenanza 103 del Consejo. Y Don Felipe IV, en la 245 de 1636.

Que los Abogados y otros Oficiales del Consejo guarden en sus oficios las leyes de estos Reinos de Castilla.

Los Abogados y Procuradores de causas y de pobres, y los porteros y tasador de los procesos, y demás Oficiales de nuestro Consejo de las Indias, en el uso y ejercicio de sus oficios guarden las leyes y pragmáticas de estos Reinos de Castilla, que acerca de ellos hablan, especialmente los Procuradores, no sean allegados de los del Consejo, ni den á entender que tienen favor con ellos, ni tomen salarios, ni se encarguen de negocios que tengan otros Procuradores, y vayan cada día á casa del Escribano de Cámara de justicia, para que se les notifiquen los autos que se les deban notificar, y tengan manual de todos pleitos y negocios que fueren á su cargo, en que asienten los autos que en ellos hicieren, con día, mes y año.

TÍTULO XV.

De las Audiencias y Chanchillerías Reales de las Indias.

LEY PRIMERA.

Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que lo descubierto de las Indias se divida en doce Audiencias, y en los Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores de sus distritos.

Por cuanto en lo que hasta ahora se ha descubierto de nuestros Reinos y Señoríos de las Indias, están fundadas doce Audiencias y Chancillerías Reales, con los límites que se expresan en las leyes siguientes, para que nuestros vasallos tengan quien los rija y gobierne en paz y en justicia, y sus distritos se han dividido en gobiernos, corregimientos y Alcaldías mayores, cuya provisión se hace según nuestras leyes y órdenes, y están subordinados á las Reales Audiencias, y todo á nuestro Supremo Consejo de las Indias, que representa nuestra Real persona, establecemos y mandamos, que, por ahora, y mientras no ordenáremos otra cosa, se conserven las dichas doce Audiencias, y en el distrito de cada una los gobiernos, corregimientos y Alcaldías mayores que al presente hay, y en ello no se haga novedad sin expresa orden nuestra ó del dicho nuestro Consejo.

LEY II.

El Emperador Don Carlos, en Granada, á 14 de Septiembre de 1526, y en Monzón, á 4 de Junio de 1528. Don Felipe II, en Madrid, á 19 de Abril de 1583. Y en el Pardo, á 30 de Octubre de 1591. Don Felipe III, allí, á 27 de Febrero de 1620. Don Felipe IV en esta Recopilación. Para provisión de oficios se vea la ley 70, tít. 2.º, libro 3.º

Que en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española resida la Audiencia y Chancillería Real, y de sus Ministros, distrito y jurisdicción.

Mandamos que en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española resida nuestra Audiencia y Chancillería

Real, como está fundada, con un Presidente, que sea Gobernador y Capitán general: cuatro Oidores, que también sean Alcaldes del crimen; un Fiscal, un Alguacil mayor y un Teniente de gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito todas las Islas de Barlovento y de la costa de Tierra Firme, y en ellas las gobernaciones de Venezuela, Nueva Andalucía, el Río de la Hacha, que es de la gobernación de Santa Marta; y de la Guayana ó provincia del Dorado, lo que por ahora le tocare, y no más, partiendo términos por el Mediodía con las cuatro Audiencias del Nuevo Reino de Granada, Tierra Firme, Guatemala y Nueva España, según las costas que corren de la mar del Norte por el Poniente, con las provincias de la Florida, y por lo demás con la mar del Norte; y el Presidente, Gobernador y Capitán general pueda ordenar y ordene lo que fuere conveniente en las causas militares, y tocantes al buen gobierno y defensa de la dicha Isla de Santo Domingo, según y como lo pueden y deben hacer los demás nuestros Gobernadores y Capitanes generales de las provincias de nuestras Indias, y provea las gobernaciones y demás oficios que vacaren en el distrito de aquella Audiencia, entre tanto que Nos lo proveyéremos, y haga, ejerza y provea todas las demás cosas que fueren de gobierno, y los Oidores de la dicha Audiencia no intervengan en ellas, ni el Presidente en las de justicia, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen los Oidores.

LEY III.

El Emperador, en Burgos, á 29 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1527. La Emperatriz Gobernadora, en Madrid, á 12 de Julio de 1530. El Príncipe Gobernador, en Valladolid, á 23 de Abril de 1548. Y en 17 de Noviembre de 1553. Don Felipe II, á 19 de Enero de 1560. Y Don Felipe IV en esta Recopilación. Para provisión de oficios se vea la ley 70, tít. 2.º, libro 3.º Para las facultades de los Virreyes, la ley 4.ª, tít. 3.º, libro 3.º

Audiencia y Chancillería Real de Méjico en la Nueva España.

En la ciudad de Méjico, Tenuxtitlán, cabeza de las provincias de Nueva España, resida otra nuestra Real Audiencia y Chancillería, con un Virrey, Gobernador y Ca-

pitán general y Lugarteniente nuestro que sea Presidente, ocho Oidores; cuatro Alcaldes del crimen y dos Fiscales; uno de lo civil y otro de lo criminal; un Alguacil mayor, un Teniente de gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, la cual tenga por distrito las provincias que propiamente se llaman de la Nueva España, con las de Yucatán, Cozumel y Tabasco; y por la costa de la mar del Norte y Seno Mejicano, hasta el Cabo de la Florida; y por la mar del Sur, desde donde acaban los términos de la Audiencia de Guatemala, hasta donde comienzan, los de la Galicia, según les están señalados por las leyes de este título, partiéndolos con ellas por el Levante y Poniente; con el mar del Norte y provincia de la Florida, por el Septentrión; y con el mar del Sur, por el Mediodía.

LEY IV.

El Emperador, en Madrid, á 30 de Febrero de 1535, y en Valladolid, á 2 de Marzo de 1537. La Emperatriz Gobernadora, allí, á 26 de Febrero de 1538. Don Felipe II, en Zaragoza, á 8 de Septiembre de 1563. Y en Madrid, á 19 de Noviembre de 1570, y 6 de Febrero de 1571. Y en San Lorenzo, á 10 de Septiembre de 1588. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Audiencia y Chancillería Real de Panamá en Tierra Firme.

En la ciudad de Panamá del Reino de Tierra Firme, resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente, Gobernador y Capitán general: cuatro Oidores, que también sean Alcaldes del crimen: un Fiscal: un Alguacil mayor: un Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros y oficiales necesarios: y tenga por distrito la provincia de Castilla del Oro, hasta Portobelo y su tierra: la ciudad de Nata y su tierra: la gobernación de Veragua: y por el mar del Sur, hacia el Perú, hasta el puerto de la Buenaventura exclusive: y desde Portobelo hacia Cartagena, hasta el río del Darién exclusive, con el golfo de Urabá y Tierra Firme, partiendo términos por Levante y Mediodía con las Audiencias del Nuevo Reino de Granada y San Francisco de Quito: por el Poniente con la de Santiago de Guatemala: y por el Septentrión y Mediodía con los dos mares del Norte y Sur. Y manda.

mos que el Gobernador y Capitán general de dichas provincias y Presidente de la Real Audiencia, de ellas, tenga, use y ejerza por sí solo el Gobierno de la dicha provincia de Tierra Firme, y de todo el distrito de la Real Audiencia, así como le tienen los Virreyes de las provincias del Perú y Nueva España, y provea y despache solo todas las cosas y negocios que se ofrecieren tocantes al Gobierno, y los Oidores no se entrometan en lo que á esto tocare, ni el dicho Presidente en las que fueren de justicia, y firme con los Oidores lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen. Otrosí: mandamos que cuando nuestros Virreyes del Perú proveyeren, como tales, algunas cosas en materias de gobierno, guerra y administración de nuestra Real Hacienda, y dieren algunos despachos sobre esto para el Presidente y Oidores de nuestra Real Audiencia de Panamá, los guarden y hagan guardar y cumplir en todo y por todo, según y como en ellos se ordenare, sin remisión alguna.

LEY V.

El Emperador, en Barcelona, á 20 de Noviembre de 1542. Y el Príncipe Gobernador, en Valladolid, á 13 de Septiembre de 1543. Don Felipe II, en Guadalajara, á 29 de Agosto de 1563, y 29 de Julio de 1595. Y en Aranjuez, á postrero de Noviembre de 1568. Y don Felipe IV en esta Recopilación. Para provisión de oficios se vea la ley 70, tít. 2.º, libro 3.º, y para las facultades de los Virreyes la ley 4.ª, tít. 2.º, libro 3.º

Audiencia y Chancillería Real de Lima en el Perú.

En la ciudad de los Reyes de Lima, cabeza de las provincias del Perú, resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un Virrey, Gobernador y Capitán general, y Lugarteniente nuestro, que sea Presidente: ocho Oidores: cuatro Alcaldes del crimen, y dos Fiscales, uno de lo civil y otro de lo criminal: un Alguacil mayor y un Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros y oficiales necesarios: y tenga por distrito la costa que hay desde la dicha ciudad, hasta el reino de Chile exclusive, y hasta el puerto de Paita inclusive: y por la tierra adentro á San Miguel de Piura, Cajamarca, Chachapoyas,

Moyobamba y los Motilones inclusive, y hasta el Collao exclusive, por los términos que se señalan á la Real Audiencia de la Plata, y la ciudad del Cuzco con los suyos inclusive, partiendo términos por el Septentrión con la Real Audiencia de Quito: por el Mediodía con la de la Plata: por el Poniente con la mar del Sur: y por el Levante con provincias no descubiertas, según les están señalados, y con la declaración que se contiene en la ley 14 de este título.

LEY VI.

El Emperador y Príncipe Gobernador, en Valladolid, á 13 de Septiembre de 1543. La Princesa Gobernadora, allí, á 6 de Agosto de 1556. Don Felipe II, en Toledo, á 16 de Septiembre de 1560. En Aranjuez, á 31 de Mayo, y en el Escorial, á 20 de Junio de 1568. Y en el Pardo á 10 de Noviembre de 1593. Y en Toledo, á 7 de Agosto de 1596. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Audiencia y Chancillería Real de Santiago de Guatemala en la Nueva España.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros de la provincia de Guatemala, resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente, Gobernador y Capitán general: cinco Oidores, que también sean Alcaldes del crimen; un Fiscal: un Alguacil mayor: un Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y oficiales necesarios, y tenga por distrito la dicha provincia de Guatemala, y las de Nicaragua, Chiapa, Higueras, Cabo de Honduras, la Vera Paz y Soconusco, con las islas de la Costa, partiendo términos por el Levante con la Audiencia de Tierra Firme: por el Poniente con la de la Nueva Galicia; y con ella y la mar del Norte, por el Septentrión; y por el Mediodía con la del Sur.

Para provisión de oficios se vea la ley 70, tít. 2.º, libro 3.º

Y mandamos que el Gobernador y Capitán general de las dichas provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ellas, tenga, use y ejerza por sí sólo la gobernación de aquella tierra y de todo su distrito, así como la tiene

nuestro Virrey de la Nueva España, y provea los repartimientos de indios y otros oficios, como lo solía hacer la dicha Real Audiencia, y los Oidores no se entrometan en lo que á esto tocare, ni el dicho Presidente en las materias de justicia, y firme con los Oidores lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen.

LEY VII.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador, en Alcalá, á 13 de Febrero de 1548. Don Felipe II, en el Pardo, á 26 de Mayo de 1574. En Toledo, á 3 de Mayo de 1575. Y Don Felipe IV en esta Recopilación. Para provisión de oficios se vea la ley 70, tít. 2.º, libro 3.º. Don Felipe II, en 21 de Abril de 1574. Don Felipe III, en Valladolid, á 4 de Diciembre de 1601. Don Carlos II, en Madrid, á 18 de Agosto de 1679.

Audiencia y Chancillería Real de Guadalajara de la Galicia en la Nueva España.

En la ciudad de Guadalajara de la Nueva Galicia, resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente y cuatro Oidores, que también sean Alcaldes del crimen; un Fiscal, un Alguacil mayor, un Teniente de gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito la provincia de la Nueva Galicia, las de Culiacán, Copala, Colima y Zacatula, y los pueblos de Avalos, partiendo términos: por el Levante, con la Audiencia de la Nueva España; por el Mediodía, con la mar del Sur; y por el Poniente y Septentrión, con provincias no descubiertas ni pacíficas; y el Presidente de la dicha Audiencia de Guadalajara, y no los Oidores, tenga la gobernación de su distrito, y en su ausencia la dicha Audiencia de Guadalajara, sin embargo de cualesquier cédulas en que se hubiere concedido á los Oidores de la dicha Audiencia participación en el gobierno con los Presidentes, las cuales derogamos, casamos y anulamos, mandamos que se guarde esta nuestra ley como en ella se contiene; y en cuanto al gobierno de Guerra y Hacienda, guarden las órdenes que por Nos están dadas.

LEY VIII.

El Emperador Don Carlos y los Reyes de Bohemia, Gobernadores, en Valladolid, á 17 de Julio de 1549. La Princesa Gobernadora, allí, á 10 de Mayo de 1554. Don Felipe II, en Madrid, á 1.º de Agosto de 1572. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Audiencia y Chancillería Real de Santa Fe en el Nuevo reino de Granada.

En Santa Fe de Bogotá del Nuevo Reino de Granada, resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente, Gobernador y Capitán general, cinco Oidores, que también sean Alcaldes del crimen, un Fiscal, un Alguacil mayor, un Teniente de gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito las provincias del Nuevo Reino, y las de Santa Marta, Río de San Juan, y la de Popayán, excepto los lugares que de ella están señalados á la Real Audiencia de Quito, y de la Guayana ó Dorado, tenga lo que no fuere de la Audiencia de la Española, y toda la provincia de Cartagena, partiendo términos; por el Mediodía, con la dicha Audiencia de Quito, y tierras no descubiertas; por el Poniente y por el Septentrión, con el mar del Norte y provincias que pertenecen á la Real Audiencia de la Española; y por el Poniente, con la de Tierra Firme.

Para provisión de oficios véase la ley 70, tít. 2.º, libro 3.º

Y mandamos que el Gobernador y Capitan general de las dichas provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ella, tenga, use y ejerza por sí solo la gobernación de todo el distrito de aquella Audiencia, así como le tienen nuestros Virreyes de la Nueva España, y provea los repartimientos de indios, y otros oficios que se hubieren de proveer, y despache todas las cosas y negocios que fueren del Gobierno, y los Oidores de la dicha Audiencia no se entrometan en lo que á esto tocare, y todos firmen lo que en justicia se proveyere, sentenciare y despachare.

LEY IX.

Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 4 de Septiembre de 1559. En Guadalajara, á 29 de Agosto de 1563. Y á 1.º de Octubre de 1566. Y en Madrid, á 26 de Mayo de 1573. Y Don Felipe IV, en esta Recopilación. Para provisión de oficios se vea la ley 70, tít. 2.º, libro 3.º

Audiencia y Chancillería Real de la Plata, provincia de los Charcas.

En la ciudad de la Plata, de la Nueva Toledo; provincia de los Charcas, en el Perú, resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real con un Presidente; cinco Oidores, que también sean Alcaldes del crimen; un Fiscal, un Alguacil mayor, un Teniente de gran Chanciller, y los demás ministros y Oficiales necesarios, la cual tenga por distrito la provincia de los Charcas, y todo el Collao, desde el pueblo de Ayabiri, por el camino de Hurcosuyo; desde el pueblo de Asillo, por el camino de Humasuyo; desde Atuncana, por el camino de Arequipa, hacia la parte de los Charcas inclusive, con las provincias de Sangabana, Carabaya, Luries y Dieguitas, Moyos y Chunchos y Santa Cruz de la Sierra, partiendo términos: por el Septentrión, con la Real Audiencia de Lima y provincias no descubiertas; por el Mediodía, con la Real Audiencia de Chile, y por el Levante y Poniente, con los dos mares del Norte y del Sur, y línea de la demarcación entre las coronas de los Reinos de Castilla y Portugal, por la parte de la provincia de Santa Cruz del Brasil. Todos los cuales dichos términos sean y se entiendan, conforme á la ley 13 que trata de la fundación y erección de la Real Audiencia de la Trinidad, puertos de Buenos Aires, porque nuestra voluntad es que la dicha ley se guarde, cumpla y ejecute precisa y puntualmente.

LEY X.

Don Felipe II, en Guadalajara, á 29 de Noviembre de 1563. Don Felipe IV en esta Recopilación. Para provisión de oficios se vea la ley 70, tít. 2.º, libro 3.º

Audiencia y Chancillería Real de San Francisco de Quito.

En la ciudad de San Francisco de Quito, en el Perú, resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real con un

Presidente; cuatro Oidores, que también sean Alcaldes del crimen; un Fiscal, un Alguacil mayor, un Teniente de gran Chanciller, y los demás ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito la provincia de Quito, y por la costa hacia la parte de la ciudad de los Reyes, hasta el puerto de Paita exclusive; y por la tierra adentro, hasta Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones exclusive, incluyendo hacia la parte susodicha los pueblos de Jaén, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza y Guayaquil, con todos los demás pueblos que estuvieren en sus comarcas y se poblaren; y hacia la parte de los pueblos de la Canela y Quijos, tenga los dichos pueblos con los demás que se descubrieren; y por la costa hacia Panamá, hasta el puerto de la Buenaventura inclusive, y la tierra adentro á Pasto, Popayán, Cali, Buga, Chapanchica y Guarchicona, porque los demás lugares de la gobernación de Popayán son de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, con la cual, y con la Tierra Firme, parte términos por el Septentrión; y con la de los Reyes, por el Mediodía, teniendo al Poniente la mar del Sur, y al Levante provincias aún no pacíficas ni descubiertas.

LEY XI.

Don Felipe II, en Aranjuez, á 5 de Mayo de 1583. Y en Toledo, á 25 de Mayo de 1596, en la Ordenanza 4.ª de la Audiencia. Don Felipe IV en esta Recopilación.

Audiencia y Chancillería Real de Manila en las Filipinas.

En la ciudad de Manila, en la Isla de Luzón, cabeza de las Filipinas, resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real con un Presidente que sea Gobernador y Capitán general; cuatro Oidores, que también sean Alcaldes del crimen; un Fiscal, un Alguacil mayor, un Teniente de gran Chanciller, y los demás ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito la dicha Isla de Luzón, y todas las demás de las Filipinas, Archipiélago de la China y la Tierra Firme de ella, descubierta y por descubrir. Y mandamos que el Gobernador y Capitán general de las dichas Islas y provincias, y Presidente de la Real Audiencia de

ellas, tenga privativamente el Gobierno superior de todo el distrito de la dicha Audiencia en paz y guerra, y haga las provisiones y mercedes en nuestro Real nombre, que, conforme á las leyes de esta Recopilación y de estos Reinos de Castilla, y á las instrucciones y poderes que de Nos llevare, deba y pueda hacer, y en las cosas y casos que se ofreciere de Gobierno que sean de importancia, el dicho Presidente Gobernador las haya de tratar con los Oidores de la dicha Audiencia, para que le den su parecer consultivamente, y habiéndolos oído, provea lo más conveniente al servicio de Dios y nuestro, y á la paz y tranquilidad de aquella provincia y república.

LEY XII.

Don Felipe III, en Madrid, á 17 de Febrero de 1609. Y Don Felipe IV en esta Recopilación. Para provisión de oficios se vea la ley 70, título 2.º, libro 3.º

Audiencia y Chancillería Real de Santiago de Chile.

En la ciudad de Santiago de Chile resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real con un Presidente, Gobernador y Capitán general; cuatro Oidores, que también sean Alcaldes del crimen; un Fiscal, un Alguacil mayor, un Teniente de gran Chanciller, y los demás ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito todo el dicho Reino de Chile con todas las ciudades, villas, lugares y tierras que se incluyen en el Gobierno de aquellas provincias, así lo que ahora está pacífico y poblado, como lo que se redujere, poblare y pacificare dentro y fuera del Estrecho de Magallanes y la tierra adentro hasta la provincia de Cuyo inclusive. Y mandamos que el dicho Presidente gobernador y Capitán general gobierne y administre la gobernación de él en todo y por todo, y la dicha Audiencia ni otro ministro alguno no se entrometa en ello si no fuere nuestro Virrey del Perú, en los casos que conforme á las leyes de este libro y órdenes nuestras se le permite, y el dicho Presidente no intervenga en las materias de justicia, y deje á los Oidores que provean en ellas libremente, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen.

LEY XIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 2 de Noviembre de 1661.

Audiencia y Chancillería Real de la ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires.

En la ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Aires, resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real con un Presidente, Gobernador y Capitán general; tres Oidores, que también sean Alcaldes del crimen; un Fiscal, un Alguacil mayor, un Teniente de gran Chanciller y los demás ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito todas las ciudades, villas y lugares y tierra que se comprende en las provincias del Río de la Plata, Paraguay y Tucumán, no embargante que hasta ahora hayan estado debajo del distrito y jurisdicción de la de los Charcas, por cuanto las desagregamos y separamos de ella para este efecto; y la jurisdicción se ha de entender de todo lo que al presente esté pacífico y poblado en las dichas tres provincias, y de lo que se redujere, pacificare y poblare en ellas. Y es nuestra voluntad, que al Gobernador y Capitán general de las dichas provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ellas, pertenezca privativamente proveer en las cosas de Gobierno, salvo que para su mejor acierto mandamos que en los casos y cosas que se ofrecieren de Gobierno, y fueren de importancia, el dicho Gobernador las haya de tratar y trate con los Oidores de la misma Audiencia para que le den su parecer consultivamente, y habiéndolos oído, provea lo que más convenga al servicio de Dios y al nuestro, paz y tranquilidad de aquellas provincias y república, y en todo procedan conforme á derecho, y sus especiales Ordenanzas.

LEY XIV.

Don Felipe II, en Madrid, á 26 de Mayo de 1573.

Que los términos de la ciudad del Cuzco se dividan entre las Audiencias de Lima y la Plata conforme á esta ley.

Declaramos y mandamos que todo lo que está desde el Collao exclusive, hacia la ciudad de los Reyes, respec-

to de la ciudad del Cuzco, sea y esté debajo del distrito y jurisdicción de nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de los Reyes, y todo lo que está desde el Collao inclusive, hacia la ciudad de la Plata, sea del distrito y límites de nuestra Audiencia de los Charcas, y que el Collao hacia la dicha ciudad de la Plata, comienza, desde el pueblo de Ayavire, por el camino de Urcosuyo; y desde el pueblo de Assillo, por el camino de Humasuyo; y por el camino de Arequipa, desde Atuncana, hacia la parte de los Charcas; y que asimismo haya de ser y entrar en el distrito de la dicha Audiencia de los Charcas de la provincia Sangabana, y toda la provincia de Carabaya inclusive, no perjudicado, como es nuestra voluntad que no perjudique esta declaración y división, que así hacemos, en cosa alguna á la jurisdicción que la dicha ciudad del Cuzco tiene en los dichos términos, sino que la tenga según y de la forma que hasta ahora la ha tenido.

LEY XV.

Don Felipe II, en Tordesillas, á 22 de Junio de 1592.

Que el Corregidor de Arica, aunque sea del distrito de la Audiencia de Lima, cumpla los mandamientos de la de los Charcas.

Mandamos que, sin embargo, de que la ciudad y puerto de Arica sea y esté en el distrito de la Real Audiencia de los Reyes, el Corregidor, que es ó fuere de ella, cumpla los mandamientos de la Real Audiencia de los Charcas, y reciba y encamine como se lo ordenare, las personas que enviare desterradas. Y ordenamos á nuestra Audiencia de los Charcas, que no cumpliendo el Corregidor lo sobredicho, haga justicia.

LEY XVI.

El Emperador Don Carlos y la Emperatriz Gobernadora, en Madrid, á 13 de Julio de 1530.

Que se cumplan y guarden los mandatos de las Audiencias como si fueran del Rey; y qué deben hacer en casos de guerra.

Ordenamos y mandamos á todos los Concejos, justicias, Regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres bue-

nos de las ciudades, villas y lugares de las Indias, que en cuantos tiempos y ocasiones por los nuestros Presidentes y Oidores de la Audiencia Real de su distrito fueren llamados y requeridos de paz ó de guerra, acudan á ellos, y hagan y cumplan todo lo que de nuestra parte les dijeren, mandaren y proveyeren como buenos y leales vasallos, y con la fidelidad que nos deben y son obligados, y para su ejecución les den todo el favor y ayuda que les pidieren y demandaren, pena de caer en mal caso: y en las otras penas en que caen é incurren los súbditos y vasallos que no acuden á sus Reyes y señores naturales, y no cumplen sus provisiones y mandamientos, en las cuales penas lo contrario haciendo, los condenamos y habemos por condenados, y sean ejecutadas en sus personas y bienes.

Don Felipe II, en Monzón á 4 de Octubre de 1563. Ordenanza 47 de Audiencia. Don Felipe III, en Madrid, á 8 de Octubre de 1607.

Otrosí: donde el Presidente fuere Gobernador y Capitán general, mandamos que la Real Audiencia en ninguna ocasión haga convocatorias en materias de guerra, ni se entrometa en ellas estando presente el Gobernador y Capitan general, por cuanto á él sólo toca hacerlas, y á la Audiencia en vacante de Capitán general, y así se ejecute donde no hubiere especial disposición nuestra, según las leyes de este libro.

LEY XVII.

Don Felipe II, en Madrid, á 21 de Octubre de 1570.

Que en las Audiencias de las Indias se guarden las ceremonias de las Chancillerías de estos reinos de Castilla, en lo que no estuviere especialmente determinado.

Para el buen gobierno de las provincias de las Indias y administración de nuestra Real justicia, y que los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias la puedan mejor hacer, conviene se tenga mucha cuenta con las ceremonias que se hacen y guarden en estos reinos de Castilla por las Chancillerías de ellos dentro y fuera de los acuerdos. Y porque lo mismo se guarde y ejecute en

las Audiencias de las Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano, Norte y Sur, encargamos y mandamos á todos los Presidentes y Audiencias de aquellos nuestros Reinos y señoríos que en lo que se les ofreciere, así por la autoridad y decencia de ellas, como en todo lo demás, hagan guardar la orden y estilo que se tiene y guarda en las Chancillerías de Valladolid y Granada, no estando otra cosa especialmente determinada por las leyes de este libro.

LEY XVIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 20 de Junio de 1568.

Que las Audiencias no guarden más fiestas que las de la Santa Iglesia y ciudad donde estuvieren.

Mandamos que nuestra Audiencia de las Indias no guarde más fiestas de las que la Santa Iglesia romana manda guardar, y en la ciudad donde cada una residiere se guardaren.

LEY XIX.

Don Felipe II en la Ordenanza 1.ª de Audiencias de Monzón á 4 de Octubre de 1563.

Que donde hubiere Audiencia haya casa en que viva el Presidente, y estén el sello y registro, casa de fundición y cárcel.

Ordenamos y mandamos que en cada una de las ciudades donde conforme á lo por Nos ordenado han de residir nuestras Audiencias Reales, haya una casa de Audiencia donde esté y habite el Presidente, y esté nuestro sello Real y registro, y la cárcel, y Alcaide de ella, y la fundición donde la hubiere; y si no hubiere bastante comodidad, la Audiencia se haga en la casa donde habitare el Presidente, y allí esté la cárcel y Alcaide de ella.

LEY XX.

Don Felipe II, allí.

Que en las casas de cada Audiencia haya reloj.

Porque mejor y más ordenadamente se pueda guardar lo que tenemos dispuesto, en cuanto la hora á que nuestros

Presidentes y Oidores han de entrar en Audiencia y salir de ella. Mandamos que en cada una haya continuamente reloj que puedan oir.

LEY XXI.

Don Felipe II, en Tomar, á 17 de Abril de 1581. Y en la Ordenanza 25 de Audiencias de 1563. Y Don Felipe III, en Madrid, á 20 de Junio de 1611. Y Don Felipe IV, allí, á 30 de Octubre de 1627.

Qué horas han de oir y librar pleitos los Oidores, y la pena del que faltare, y que publiquen las sentencias por sus personas.

Mandamos que nuestros Presidentes y Oidores estén asentados en los estrados de nuestras Reales Audiencias todos los días que no fueren feriados, á lo menos tres horas por la mañana para oir relaciones, y los días que fueren de Audiencia estén una hora más si conviniere, para hacer audiencia y publicar las sentencias, las cuales publiquen los Oidores por sí mismos; y los seis meses al año, que se computan por invierno, entren á las ocho, y los otros seis de verano á las siete; y estén los Presidentes y Oidores presentes en las Salas, como dicho es, oyendo pleitos y relaciones, de forma que haya el buen despacho que conviene, y las partes no reciban agravio en la dilación; y que la Sala de audiencia pública se haga los dos días, martes y viernes de cada semana; y cuando alguno fuere fiesta, se haga el siguiente, y en ella estén cuatro Oidores, ó á lo menos tres, pena que cualquiera que no fuere á la Real Audiencia, y no estuviere presente á lo susodicho, aunque no haya pleitos ni otros negocios, sea multado en la mitad del salario de aquel día, al respecto de como le cabe, por la persona que los Presidentes señalaren, salvo si tuviere causa justa y legítima, y se enviare á excusar con tiempo; y que los Oidores que estuvieren en aüdiencia pública si se acabare antes de las horas, oigan pleitos lo que restare de ellas: y los acuerdos se hagan los lunes y jueves por la tarde, entrando el invierno á las tres, y el verano á las cuatro; y en fin de cada un año envíe cada una de nuestras Audiencias á nuestro Consejo de las Indias fe de Escribano de Cámara, por donde conste del cumplimiento de esta ley; y los Presi-

dentes tengan mucho cuidado de hacer guardar y cumplir todo lo en ella contenido, que así conviene á nuestro Real servicio y bien de nuestros Reinos y señoríos.

LEY XXII.

El Emperador Don Carlos y el Cardenal Tavera, Gobernador, en Talavera, á 21 de Enero de 1541. Don Felipe II en la Ordenanza 72 y 32, en Toledo, á 25 de Mayo de 1596. Y en la Ordenanza 25 de 1563.

Que los Presidentes y Oidores asistan en los estrados las horas señaladas, ó se excusen, y no conozcan de pleitos en sus casas.

Porque los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales deben asistir en los estrados á oir relaciones, votar y sentenciar los pleitos, y en los acuerdos las horas que está ordenado, y asisten los demás Oidores en las Chancillerías de Valladolid y Granada, y en las otras Audiencias de estos reinos de Castilla: Mandamos que el Oidor que por enfermedad ú otro justo impedimento no pudiere ir á la Audiencia, se envíe á excusar al Presidente; y faltando, al Oidor más antiguo; y ninguno oiga ni conozca de los pleitos que fueren propios de la Audiencia en su posada, y todos se junten en la Audiencia á ver y determinar los pleitos y negocios que á ella ocurrieren.

LEY XXIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 13 de Octubre de 1629.

Que el Virrey vaya al acuerdo ó se excuse.

Los Virreyes, en cuanto á acudir á los acuerdos con los Oidores á la hora señalada por la Ordenanza, guarden lo dispuesto; y si se hallaren ocupados se excusen, y los Oidores lo hagan á la hora acostumbrada.

LEY XXIV.

Don Felipe III, á 25 de Enero de 1609. Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los Virreyes y Presidentes no asistan al votar los pleitos que hubieren determinado, ni los de sus parientes, criados ni allegados.

Otrosí: los Virreyes y los demás Presidentes no se hallen presentes al tiempo de votar los pleitos en que de sus

sentencias se hubiere apelado ó suplicado para las Audiencias, ni en las de sus parientes, criados, ni allegados, salvo en los casos comprendidos en la ley 30, tít. 17 de este libro.

LEY XXV.

Don Felipe III, en el Pardo, á 17 de Noviembre de 1607.

Que el Oidor de cuya sentencia se apelare no se halle presente al votar la causa.

El Oidor que hubiere sido Juez de cualquiera causa, de cuya causa se apelare para la Audiencia, no se halle presente á votarla ni determinarla.

LEY XXVI.

Don Felipe II, en Madrid, á 7 de Julio de 1572. En Méntrida, á 21 de Mayo de 1577. Don Felipe III, á 2 de Mayo de 1607.

Que los acuerdos tengan días señalados, y conviniendo hacerse en otros, se llame al Fiscal.

Ordenamos que se hagan los acuerdos en los días diputados y señalados para ellos, y no en otros; y cuando por causa necesaria convenga hacerse alguno extraordinario, no se haga sin llamar al nuestro Fiscal de la Audiencia, para que se halle presente.

LEY XXVII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 20 de Octubre de 1627.

Que si los días de acuerdo fueren feriados, se transfieran á los siguientes.

Si sucediere que los días de acuerdo sean feriados, transfiéranse á los siguientes, como no concurran audiencia pública y acuerdo en un día, por ser tan conveniente á nuestro Real servicio, bueno y breve despacho de los negocios.

LEY XXVIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 11 de Febrero de 1587. Don Felipe III, en Valencia, á 13 de Febrero de 1604. En Ventosilla, á 25 de Abril de 1605.

Que los pliegos y despachos del Rey se abran en acuerdo como se ordena, y no los abra el Presidente solo.

Mandamos que los Presidentes de nuestras Audiencias Reales, ni otra persona alguna, no abran pliegos ni despachos nuestros que fueren para las dichas Audiencias, sin asistencia de los Oidores y Fiscales de ellas, y un Escribano de Cámana, si pareciere conveniente, y que se abran en los acuerdos, y no fuera de ellos.

LEY XXIX.

Don Felipe II, en Madrid, á 23 de Marzo de 1588.

Que en abriéndose pliegos ó despachos del Rey, se envíe á los Oficiales Reales lo que les tocare.

Luego que los Virreyes, Presidentes y Oidores abrieren los pliegos y cartas que en nuestro nombre se les remitieren, reconozcan las que se dirigen á los Oficiales de nuestra Real Hacienda, y se les entreguen, y más las cédulas y otros despachos que en pliegos de Virreyes, Presidentes ó Audiencias fueren inclusos y tocaren al ministerio de Oficiales Reales.

LEY XXX.

El Emperador Don Carlos y la Emperatriz Gobernadora, año de 1530. Don Felipe III, en Aranjuez, á 23 de Mayo de 1607.

Que en el acuerdo no esté persona que no tenga voto, sino el Fiscal.

En el acuerdo de las sentencias no estén presentes los Relatores, Escribanos ni otra persona que no tenga voto por sí mismo, si no fuere el Fiscal; pero los Oidores puedan llamar al Relator para que ordene lo que hubieren acordado en la causa que él hubiere referido, ó al Escribano, para que la escriba, porque se guarde el secreto hasta que la sentencia se pronuncie.

LEY XXXI.

Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 15 de Julio de 1559. El mismo, en la Ordenanza 26 de Audiencias de 1563. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los Presidentes y Oidores no asistan en los estrados ni acuerdos, cuando se trataren, vieren ó determinaren pleitos, en que han sido habidos por recusados, ó sus casas, ó las de sus parientes, dentro de los grados que se expresan, ó las de sus criados.

Ordenamos y mandamos á los presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias que no se hallen presentes en los estrados ni en los acuerdos, y se bajen y salgan de una y otra parte cuando se trataren, vieren ó determinaren alguno ó algunos negocios en que hubieren sido recusados y habidos por tales; y lo mismo se haga en los negocios que á ellos tocaren, ó á sus parientes en el grado de padres é hijos, nietos, y todos los descendientes y ascendientes por linea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos, y tíos en este grado, yernos, y demás parientes dentro del cuarto grado, ó criados.

LEY XXXII.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 22 de Julio de 1595.

Que los Virreyes y Presidentes no voten en las materias de justicia, y firmen las sentencias con los Oidores.

Declaramos que los Virreyes de Lima y Méjico por Presidentes de las Reales Audiencias no tienen voto en las materias de justicia. Y mandamos que dejen la administración de ellas á los Oidores de las Reales Audiencias, para que la administren en la forma que los de nuestras Reales Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, conforme á las leyes de este título; y en los negocios de justicia, que los Oidores proveyeren, despacharen y sentenciaren, firmen los Virreyes con ellos en el lugar que los presidentes de las Audiencias de estos Reinos de Castilla.

LEY XXXIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 28 de Septiembre de1626.

Que los Presidentes no voten en justicia sobre ejecución de cédulas.

Porque los Presidentes de nuestras Audiencias han pretendido tener voto decisivo en la ejecución de algunas cédulas Reales que se han enviado á ellas, hablando con Presidente y Oidores, aunque vengan á ser litigiosas: Mandamos que los Presidentes no tengan voto decisivo en estas causas, cuando el cumplimiento y ejecución de las dichas cédulas Reales se redujere á juicio contencioso, y guárdese la forma dada en la ley 44 de este título.

LEY XXXIV.

Don Felipe IV, en Madrid, á 1.º de Octubre de 1624. (Véase la ley 24, título 12, libro 5.º, que la declara con la siguiente de este libro.)

Que los Presidentes gobernadores, en cosas de gracia y oficio, provean solos; y en las de Gobierno, reducidas á justicia, pueden las partes apelar para sus Audiencias.

Todas la materias de gracia y provisiones de oficio y encomiendas, donde las hubiere, y facultad introducida de proveerlas, tocan á los Presidentes gobernadores, como en los Virreyes está dispuesto: y no ha de haber recurso á las Audiencias en que presidieren; pero en las materias de Gobierno, que se reducen á justicia entre partes de lo que los Presidentes proveyeren, si las partes apelaren, han de admitir las apelaciones á sus Audiencias.

LEY XXXV.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador, en Valladolid, á 18 de Diciembre de 1553. Don Felipe II, en Madrid, á 7 de Febrero de 1567 Don Felipe III, allí, á 25 de Febrero de 1614. (Véase la ley 22, título 12, libro 5.º)

Que los que se agraviaren de lo que el Virrey ó Presidente proveyere en Gobierno, puedan apelar para la Audiencia.

Declaramos y mandamos que sintiéndose algunas personas agraviadas de cualesquier autos ó determinaciones

que proveyeren ú ordenaren los Virreyes ó Presidentes por vía de Gobierno, puedan apelar á nuestras Audiencias, donde se les haga justicia conforme á leyes y Ordenanzas: y los Virreyes y Presidentes no les impidan la apelación, ni se puedan hallar, ni hallen presentes á la vista y determinación de estas causas, y se abstengan de ellas.

LEY XXXVI.

Don Felipe II, en el Escorial, á 4 de Julio de 1570. En Barcelona, á 19 de Mayo de 1585. Y en Madrid, á 24 de Febrero de 1597. (Véase la ley 34, título 3.º, libro 3.º y 1.º, tít. 9.º, libro 5.º)

Que excediendo los Virreyes ó Presidentes de las facultades que tienen, las Audiencias les hagan los requerimientos que conforme al negocio pareciere, sin publicidad; y si no bastaren, y no se causare inquietud en la tierra, se cumpla lo proveído por los Virreyes ó Presidentes, y avisen al Rey.

Porque en algunas ocasiones han sucedido diferencias entre los Virreyes ó Presidentes y los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, sobre que los Virreyes ó Presidentes exceden de lo que nuestras facultades les concedemos, é impiden la administración y ejecución de la Justicia: Mandamos que sucediendo casos en que á los Oidores pareciere que el Virrey ó Presidente excede y no guarda lo ordenado, y se embaraza y entromete en aquello que no debía, los Oidores hagan con el Virrey ó Presidente las diligencias, prevenciones, citaciones y requerimientos que, según la calidad del caso ó negocio, pareciere necesario, y esto sin demostración ni publicidad, ni de forma que se pueda entender de fuera; y si hechas las diligencias é instancias sobre que no pase adelante, el Virrey ó presidente perseverare en lo hacer y mandar ejecutar, no siendo la materia de calidad en que notoriamente se haya de seguir de ella movimiento ó inquietud en la tierra, se cumpla y guarde lo que el Virrey ó Presidente hubiere proveído, sin hacerle impedimento ni otra demostración, y los Oidores nos den aviso particular de lo que hubiere pasado, para que Nos lo mandemos remediar como convenga.

LEY XXXVII.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 19 de Septiembre de 1614. (Véase la ley 10, tit. 1.º, libro 7.º)

Que se guarde la costumbre en lo que esta ley declara.

Porque algunas de nuestras Audiencias y Oidores de ellas han pretendido que les toca el depositar indias en las casas de españoles, y asentarlas para que sirvan por algún tiempo, y dar provisiones para que no vivan españoles entre indios, y para mudarlos de unos pueblos á otros, y dar comisiones, y nombrar los Jueces, y los Presidentes tienen la misma pretensión, por decir son causas de Gobierno, sobre que suele haber diferencias: Mandamos que se guarde en esto la costumbre que en cada Audiencia hubiere, y que si tuviere inconveniente se nos informe de él, para que, visto, se ordene lo que más convenga.

LEY XXXVIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 22 de Noviembre de 1631.

Que los Virreyes y Presidentes puedan declarar si el punto de que se trata es de justicia ó Gobierno, y todos los Oidores firmen lo que resolviere la mayor parte, aunque no lo hayan votado.

Cuando se ofreciere duda sobre si el punto que se trata es de justicia ó Gobierno, los Oidores estén y pasen por lo que se declararen y ordenaren los Virreyes y Presidentes, y firmen todos los que resolvieren en el negocio, aunque hayan sido de parecer contrario; y si se tratare de escribir á Nos algunas cartas, cada uno vote libremente, y pueda pedir que se ponga en ellas su voto; y si no le hubiere especial, dígase que lo resolvió la mayor parte, y el que lo tuviere contrario nos pueda escribir por sí solo lo que sintiere; y hecho esto, firmen todos lo que se acordare.

LEY XXXIX.

Don Felipe III, en Valladolid, á 22 de Marzo de 1602.

Que los Presidentes puedan hacer informaciones contra los Oidores, y enviarlas al Consejo, y éllos no, contra los Presidentes.

Damos comisión y facultad á los Presidentes de nuestras Audiencias Reales de las Indias para que puedan

hacer y recibir informaciones cuando convenga y sea necesario contra cualesquiera de los Oidores de las Audiencias en que presidieren, y enviarlas cerradas y selladas á buen recaudo á nuestro Real Consejo de las Indias, para que en él, vistas, se provea lo que convenga; pero no han de poder los Presidentes enviar á estos Reinos á ninguno de los Oidores por su autoridad. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que ninguno de los Oidores pueda hacer por sí solo informaciones contra su Presidente públicas ni secretas por ningún caso ni causa que haya para ello, sin particular orden y comisión nuestra; como quiera que han de tener libertad para escribirnos y darnos cuenta de lo que se ofreciere.

LEY XL.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 25 de Agosto de 1620.

Que los Oidores puedan informar al Rey, y enviarle los testimonios que quisieren sin dar noticia al Virrey ó Presidente.

Los Oidores de nuestras Audiencias en particular nos puedan avisar é informar de lo que les pareciere justo, y enviar los testimonios y recaudos necesarios, aunque sea sin orden ni licencia del Virrey ó Presidente de la Audiencia, como no sea haciendo información conforme á la ley antecedente, porque tales casos se podrán ofrecer que no convenga que el Virrey ó Presidente tenga noticia de la queja ó pretensión que contra él se tuviere por la conservación de la paz y otros justos respetos, pues cuando sea necesario el oir al Virrey ó Presidente, como siempre lo haremos, nuestro Consejo de Indias mandará que informe, para que con pleno conocimiento se provea lo que fuere justicia.

LEY XLI.

Don Felipe II, en Madrid, á 26 de Mayo de 1573. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que pareciendo á la mayor parte de los Oidores que conviene proveer algo en los estrados, el Virrey ó Presidente no lo detenga ni estorbe; y si tocare al Virrey ó Presidente, ó su familia, lo puedan hacer los Oidores ó Audiencias solos, y tomar la razón ó información que convenga.

Ordenamos y mandamos á los Virreyes ó Presidentes que cuando pareciere á la mayor parte de los Oidores que

conviene proveer algo en los estrados no lo impidan, detengan ni estorben y les dejen el libre uso y ejercicio que conforme á derecho les compete.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 5 de Septiembre de 1610.

Otrosí: las Audiencias en cuerpo de Oidores ó cuerpo de Audiencia, hallando que conviene avisarnos en nuestro Consejo Real de las Indias alguna cosa que toque á los Virreyes ó Presidentes de ella ó su familia, lo puedan hacer sin hallarse presente el Virrey ó Presidente, y la Audiencia tome la razón ó información que convenga, cómo, cuándo y en la forma que pareciere más necesaria para la administración de justicia y buen gobierno, que así lo tenemos por bien.

LEY XLII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 22 de Noviembre de 1631. (Véase la ley 5.ª, título 1.º, libro 7.º)

Que declara la forma de inhibir los Virreyes á las Audiencias.

En los casos que se ofrecieren de gobierno, ó en otros en que hubiéremos dado orden ó comisión particular á los Virreyes, podrán avisar á las Audiencias que se abstengan de su conocimiento, haciéndoles notorias nuestras comisiones, ó declarando que los casos de que tratan son comprendidos en ellas, y en esta conformidad se guarden las leyes y cédulas dadas sobre lo referido.

LEY XLIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 24 de Marzo de 1593. En el Campillo, á 21 de Octubre de 1595. En Madrid, á 11 de Enero de 1598. Don Felipe III, en Toledo, á 18 de Marzo de 1600. En Ventosilla, á 4 de Noviembre de 1606. Y en Madrid, á 17 de Diciembre de 1607.

Que á los Virreyes y Presidentes toca el gobierno, y la guerra á los Capitanes generales.

Las materias y negocios de gobierno tocan privativamente á los Virreyes y Presidentes, y en apelación á las Audiencias, como se declara en la ley 35 de este título.

Y mandamos que en duda se ejecute lo que ordenaren los Virreyes y Presidentes, de que nos darán aviso las Audiencias, con las razones y motivos que tuvieren para que Nos proveamos lo que conviniere: y á los Capitanes generales tocan las de guerra, gobierno de guerra y presidios, de que no han de conocer las Audiencias ni aun por vía de apelación: porque nuestra voluntad es que si algún interesado se sintiere agraviado de lo que proveyere el Capitán general se le otorgue la apelación en los casos que hubiere lugar de derecho para nuestra Junta de Guerra de Indias; y en cuanto á las causas de soldados se guarden las leyes del título de que esto trata.

LEY XLIV.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 11 de Mayo de 1588. Y en Toledo, á 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 5.ª y 6.ª (Véase la ley 33 de este título.)

Que los Virreyes y Presidentes no siendo letrados no conozcan de pleitos ó causas pendientes por apelaciones, ó suplicación en las Audiencias, aunque sea en materias de guerra.

Los Virreyes y Presidentes que no fueren letrados, aunque sean Gobernadores y Capitanes generales, no tengan conocimiento ni voten en pleitos y causas civiles ó criminales que pendieren en las Audiencias por apelación ó suplicación, porque el conocimiento de ellas sólo toca á los Oidores y Alcaldes del crimen, y así se ejecute, sin embargo de que las materias sean de guerra; y si el Presidente fuere letrado, pueda conocer de ellas, no habiendo sido Juez en primera instancia, ó estando impedido por otra causa, conforme á derecho.

LEY XLV.

Don Felipe IV, en Madrid, á 29 de Septiembre de 1623.

Que los Presidentes usen del gobierno que les perteneciere estando en cualquiera parte de sus distritos.

Si se ofreciere que los Presidentes estén ausentes de las ciudades donde residen las Audiencias, y no hubieren salido de sus distritos, han de gobernar los Presidentes

todas las cosas que están á su cargo y les pertenecen, y ninguno de los Oidores, ni toda la Audiencia se embaracen ni introduzcan en ello, y así se guarde precisamente.

LEY XLVI.

El Emperador Don Carlos y los Reyes de Bohemia, Gobernadores, en Valladolid, á 19 de Marzo de 1550. Don Felipe II, á 19 de Octubre de 1586, Don Felipe III, en el Pardo, á 20 de Noviembre de 1606.

Que la Audiencia dv Lima en vacante de Virrey gobierne los distritos de las de los Charcas, Quito y Tierra Firme.

Ordenamos y mandamos que sucediendo fallecer los Virreyes del Perú, tengan la gobernación y despachen los negocios y cosas á ello tocantes los Oidores de nuestra Real Audiencia de Lima, así en aquel distrito como en los de los Charcas, Quito y Tierra Firme, en la misma forma que lo podían y debían hacer los Virreyes por virtud de las provisiones, poderes y facultades que de Nos tuvieren, hasta tanto que proveamos de sucesor en su lugar. Y porque nuestra voluntad y conveniencia pública es que todo lo susodicho se guarde, cumpla y ejecute precisa y puntualmente, y en las ocasiones que se ofrecieren, suceda en el gobierno de todas aquellas provincias del Perú, Charcas, Quito y Tierra Firme, y le tenga á su cargo la Audiencia Real de Lima, entre tanto que Nos proveamos sucesor: Mandamos á las Audiencias de los Charcas, Quito y Tierra Firme que la obedezcan y estén subordinadas en las vacantes y ocasiones referidas, y guarden y cumplan sus órdenes en lo que tocare al gobierno del distrito de cada una de las dichas Audiencias, sin poner en ello excusa, dificultad ni dilación alguna, que así conviene á nuestro Real servicio.

LEY XLVII.

Don Felipe III, en Madrid, á 3 de Enero de 1600.

Que la Audiencia de Méjico en vacante de Virrey gobierne las provincias de la Nueva España, y la de Guadalajara guarde sus órdenes.

Mandamos que cuando vacare el Virreinado de la Nueva España, por promoción ó muerte de los Virreyes, tenga

nuestra Real Audiencia de Méjico á su cargo la gobernación de las provincias de la Nueva España, y despache todos los negocios y las demás cosas que tocaban y pertenecían al Virrey, como él lo hacía, podía y debía hacer, en virtud de nuestros títulos: y en este caso el Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Guadalajara en la Nueva Galicia, obedezcan y cumplan las órdenes que la Audiencia de Méjico les diere y enviare, como si fueran dadas por nuestros Virreyes de la Nueva España.

LEY XLVIII.

Los mismos, allí.

Que lo mismo se guarde en caso de no poder gobernar por enfermedad los Virreyes.

Si los Virreyes de Lima y Méjico enfermaren, de suerte que totalmente no puedan gobernar, en tal caso hasta que lo puedan hacer sin nombrar, sustituir ni ayudarse de otra persona alguna, se guarde y ejecute lo proveído por las leyes antes de ésta.

LEY XLIX.

Don Felipe II, en San Lorenzo á 28 de Agosto de 1591.

Que las Audiencias subordinadas avisen á los Virreyes de lo que convenga en materias de gobierno, y unos y otros se correspondan y den cuenta al Rey.

Porque nuestros Virreyes tengan entera noticia de las materias de gobierno que se ofrecen en sus distritos: Mandamos á los Presidentes y Oidores de las Audiencias que estuvieren subordinadas por cualquier título á los Virreyes, que tengan grande y continuo cuidado de advertirles y avisarles de todas las cosas que se ofrecieren y les pareciere que conviene proveer, y que nos den los mismos avisos en todas ocasiones: y los Virreyes tengan mucha cuenta con las advertencias que les hicieren, y especial cuidado en responder y avisarles de lo que proveyeren sobre los puntos de que se les diere aviso en cuanto fuere posible, y sin inconveniente; y de lo que prove-

yeren á sus despachos también nos den aviso, para que se conformen las resoluciones y tengamos la noticia que conviene.

LEY L.

Don Felipe II, en Madrid, á 6 de Febrero de 1571.

Que las Audiencias subordinadas Guarden lo que los Virreyes proveyeren en negocios de Gobierno, Guerra y Hacienda.

Las Reales Audiencias subordinadas á los Virreyes de Lima y Méjico, guarden, y hagan guardar y cumplir las cédulas ó despachos que como Virreyes de sus distritos les enviaren en materias de Gobierno, Guerra y administración de nuestra Real Hacienda, sin remisión alguna.

LEY LI.

Don Felipe II, en capítulo de carta de 26 de Mayo de 1573. Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los Presidentes y Audiencias subordinadas guarden las órdenes de los Virreyes en los casos que se declara.

Nuestros Presidentes y Audiencias subordinados á los Virreyes de Lima y Méjico guarden las órdenes que los Virreyes les enviaren, en lo que toca al Patronazgo y gobierno general, y lo demás expresado en las leyes de este libro; pero en las cosas que no fueren de mucha importancia gobiernen los Presidentes, los cuales hagan y ejecuten todo lo que está ordenado para la buena gobernación de sus distritos.

LEY LII.

Don Felipe II, en Madrid, á 1.º de Diciembre de 1568, y á 18 de Mayo y 11 de Junio de 1572. Y en San Lorenzo, á 29 de Junio de 1588. Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Julio de 1624.

Que la Audiencia de Guadalajara cumpla las órdenes del Virrey de Nueva España, y los Gobernadores de Yucatán y la Vizcaya y los Oficiales Reales hagan lo mismo.

Los Presidentes y Oidores de la Audiencia Real que residen en la ciudad de Guadalajara de la Nueva Galicia,

obedezcan en todo al Virrey que es ó fuere de la Nueva España, y tengan con él la buena correspondencia que se debe á quien representa nuestra Real persona, cumpliendo y haciendo cumplir todo lo que de nuestra parte ordenare en el distrito de la dicha Audiencia, en lo que tocare á Gobierno, Guerra y Hacienda, conforme á las órdenes que sobre esto están dadas, y le den el favor y ayuda que les pidiere, y hubiere menester para ejecutarlas, y hacer lo demás que le está encargado y fuere necesario, que así es nuestra voluntad, y que lo mismo hagan y cumplan los Gobernadores de las provincias de Yucatán y Nueva Vizcaya.

Don Felipe III, en Onrubia, á 23 de Mayo de 1608.

Otrosí: mandamos á los Oficiales Reales de la Nueva Galicia, que cumplan precisamente las libranzas que los Virreyes dieren sobre nuestras Reales cajas, que están á su cargo, y las órdenes que les dieren en casos particulares de guerra, y en estos, y los demás que se ofrecieren, los obedezcan y respeten, que así es nuestra voluntad.

LEY LIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 18 de Enero de 1576.

Que los Virreyes no conozcan con pretexto de Gobierno de algunas causas, y las dejen á las Audiencias subordinadas.

Mandamos á los Virreyes de Lima y Méjico, que en los casos que son de residencias, y de enviar los casados á hacer vida con sus mujeres, y sobre los bienes de difuntos, y otras cosas de esta calidad, dejen conocer y determinar á las Audiencias que conforme á nuestras órdenes les están subordinadas, y con pretexto ó color de Gobierno superior no les impidan su conocimiento, y á nuestras Audiencias Reales que envíen relación á los Virreyes de lo que determinaren en las residencias, para que sepan cómo han usado los jueces sus oficios.

LEY LIV.

Don Felipe III, en Valladolid, á 22 de Diciembre de 1605. (Véase la ley 18, título 1.º, libro 7.º)

Que el Virrey de Nueva España remita á la Audiencia de la Galicia los nombramientos de Comisarios.

Porque se han seguido muy grandes daños de haber nombrado y enviado los Virreyes de la Nueva España, y la Audiencia de ella Jueces contra los Oficiales Reales de las provincias de la Galicia y la Vizcaya: Encargamos y mandamos á los dichos Virreyes, y á las personas á cuyo cargo fuere el Gobierno, que excusen, y hagan excusar por todas vías y formas enviarlos; y que en las ocasiones que se ofreciere el nombramiento de ellos, le remitan á la dicha Audiencia, pues estando tan cerca, y teniendo la materia presente, podrá proveerlos con más conocimiento de personas y causas, y con menos costa y gasto de nuestra Real Hacienda.

LEY LV.

Don Felipe III, en Ventosilla, á 4 de Noviembre de 1606. (Véase la ley 24, título 3.º, libro 5.º, y la 5.ª, tít. 18, libro 6.º)

Que la Audiencia de Filipinas se abstenga de lo tocante al Parián de los Sangleyes, y esté su Gobierno á cargo de solo el Gobernador.

Porque los Oidores de la Real Audiencia de Manila, con pretexto de una cédula nuestra de dieciocho de Diciembre de mil seiscientos tres, se entrometen en cosas tocantes al Parián de los Chinos sangleyes, y en dar órdenes y licencias para que residan en las Islas Filipinas, y el conocimiento y disposición en estas materias debe tocar á nuestro Gobernador y Capitán general á cuyo cargo está la defensa de aquella tierra: Mandamos que sólo esté á cargo y cuidado de nuestros Gobernadores y Capitanes generales lo que toca al Parián de los sangleyes, y que nuestra Audiencia Real se abstenga de tratar ni conocer de ninguna cosa tocante á esta materia, si no fuere en caso que el Gobernador y Capitán general les cometiere algo de lo que le toca; y porque entre todos haya la

buena correspondencia que conviene, y se gobierne el Parián con más acuerdo y satisfacción, los Gobernadores y Capitanes generales tendrán mucho cuidado de comunicarlas con la Real Audiencia siempre que les pareciere conveniente.

LEY LVI.

Don Felipe IV, en Balsain, á 24 de Octubre de 1655. Y en esta Recopilación.

Que da facultad de encomendar indios á las Audiencias en vacantes de Virreyes ó Presidentes.

Declaramos que las Audiencias en que presidiere Virrey ó Gobernador, que tenga facultad para encomendar indios (sucediendo el caso de quedar por vacante el gobierno de las dichas Audiencias) puedan usar de esta facultad, y proveer las encomiendas que estuvieren vacas ó vacaren en sus distritos, como lo pudieran hacer los Virreyes y Presidentes gobernadores, y lo mismo se guarde en nuestra Real Audiencia de Filipinas, cuando no hubiere Presidente en propiedad nombrado por Nos; y en caso que por falta de Virrey gobernaren las Reales Audiencias de Lima ó Méjico, y en la misma ocasión vacaren las Presidencias de las Audiencias que les son subordinadas, encomienden los indios las dichas nuestras Audiencias de Lima y Méjico, hasta que llegue á jurar en la Audiencia subordinada el Presidente que por Nos fuere proveído.

LEY LVII.

Don Felipe II, en Toledo, á 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 43 de Audiencias. Don Felipe IV, en Madrid, á 8 de Abril de 1629. Y en esta Recopilación. (Véase la ley 10, tit. 2.º, libro 3.º)

Que faltando Virrey ó Presidente gobiernen las Audiencias, y el Oidor más antiguo sustituya el cargo de Presidente, y se guarde lo mismo siendo Capitán general.

Mandamos que faltando el Virrey ó Presidente, de suerte que no pueda gobernar, sucedan en el gobierno nuestras Reales Audiencias, y resida en ellas, como lo podía hacer el Virrey, ó Presidente cuando servían estos

cargos: y el Oidor más antiguo sea Presidente, y él solo haga y provea todas las cosas propias y anejas al Presidente; y si fuere Capitán general, asimismo use este cargo el Oidor más antiguo, hasta que por Nos se provea de sucesor, ó le envíe quien conforme á nuestras órdenes tuviere facultad para ello, si por las leyes de este libro no se dispusiere en algunas Audiencias lo contrario ó diferente.

LEY LVIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 2 de Abril de 1664. Y en esta Recopilación.

Que en vacante de Presidente de la Audiencia de Manila, gobierne la Audiencia lo político, y lo militar, el Oidor más antiguo.

Por cuanto se nos han representado los inconvenientes que resultan de que los Virreyes de la Nueva España tengan prevenidos nombramientos en personas que residen en las Islas Filipinas, para que en caso de vacante de Presidente, Gobernador y Capitán general de ellas entren á ejercer estos cargos, entre tanto que llega la persona que ha de gobernar en ínterin, ó en propiedad, según lo resuelto por Nos: Ordenamos y mandamos que en caso de faltar el Gobernador y Capitán general de aquellas Islas por fallecimiento ú otro cualquier accidente, gobierne lo político de ellas nuestra Real Audiencia, que reside en la ciudad de Manila: y lo militar el Oidor más antiguo, el cual en los casos de guerra que se ofrecieren para la defensa y conservación de las dichas Islas, y en las prevenciones y demás cosas que para este intento conviniere disponer, tome parecer de los cabos de guerra que allí hubiere, y que se comunique con ellos para la mejor dirección de las materias. Y mandamos al Virrey de la Nueva España que no use de la facultad que hasta ahora ha tenido por cédula nuestra de trece de Septiembre de mil seiscientos ocho, y las demás que se le dan para tener nombradas personas por medio de las vías que hasta ahora se han practicado, que Nos por esta nuestra ley las revocamos y damos por ningunas, quedando en su fuerza y vigor el poder enviar persona que sirva en ínterin los dichos cargos. Y porque conviene que la Audien-

cia de Manila disponga en esta conformidad la ejecución de lo contenido en esta nuestra ley: Ordenamos á la dicha Audiencia, que si llegare el caso de fallecer el Presidente, mantenga aquella república en toda paz, quietud y buen gobierno, haciendo justicia á las partes; y al Oidor más antiguo, que durante la vacante del Presidente esté con muy particular cuidado y vigilancia en todo lo que toca re á lo militar, procurando tener los presidios bien guarnecidos, y con las defensas que hubieren menester para su conservación, y los soldados bien disciplinados para la ocasión que se ofreciere.

LEY LIX.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 5 de Septiembre de 1620.

Que cuando alguna Audiencia gobernare en vacante, los Oidores por meses vayan haciendo relación de lo que se proveyere de gobierno, y se envíe al Consejo.

Cuando alguna de nuestras Audiencias tuviere el gobierno, hagan los Oidores de ella una Memoria y relación por meses continuadamente, de todo lo que fueren proveyendo y se ofreciere en materias de gobierno público, excepto en las causas civiles, y nos la envíen en las ocasiones de flotas ó avisos, para que se vea cómo cumplen lo que está mandado, y deben hacer en nuestro servicio.

LEY LX.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 5 de Septiembre de 1620.

Que las Audiencias, particularmente en vacante de Virreyes y Presidentes, procedan con amor y templanzas, sin faltar á la severidad de la justicia, y en especial en delitos, desórdenes, derecho de partes, y ejemplo público, y miren mucho por la Real Hacienda.

Ordenamos y mandamos á las Audiencias Reales, y especialmente en vacantes de Virreyes y Presidentes, que en materias de Gobierno procedan con el amor y templanza que conviene para su buena ejecución, sin faltar en nada á la severidad y cumplimiento en las de justicia,

porque se consiga, mayormente en delitos y desórdenes, y cosas que tocan á derecho de partes y ejemplo público, y estén muy advertidos de mirar por el buen gobierno, conservación y aumento de nuestra Real Hacienda, excusando inteligencias con terceras personas, y cualesquier causas, aunque sean muy remotas, de que reciba daño, gasto ni perjuicio.

LEY LXI.

Don Felipe II, en Madrid, á 17 de Enero de 1593.

Que en ver pleitos y dividir salas se guarde lo que ordenaren los Virreyes ó Presidentes, aunque no asistan, como sea antes de entrar los Oidores

Cuando acaeciere que el Virrey ó Presidente, por algún justo impedimento, dejare de ir á la Audiencia, y se quedare en su aposento, la Audiencia guarde en el ver los pleitos, y dividirse los Oidores por salas, lo que el Virrey ó Presidente ordenare, como sea antes de la hora; porque después de asentados los Oidores, es nuestra voluntad que lo provea y ordene el Oidor más antiguo, y que asistiendo el Virrey ó Presidente, se guarde la Ordenanza, lo cual se ha de entender donde hubiere costumbre de que el Virrey ó Presidente divida las salas; y donde no la hubiere, y fueren las salas fijas, los Jueces de cada una de ellas librarán y despacharán los pleitos que les tocaren.

LEY LXII.

Don Felipe II, en Madrid, á 28 de Marzo de 1620.

Que toca á los Virreyes de Lima y Méjico y Presidentes de las Audiencias nombrar Jueces para las causas.

Declaramos que á los Virreyes y Presidentes de nuestras Reales Audiencias, como sus cabezas, toca el nombramiento de los que han de ser Jueces de las causas y pleitos que se tratan en ellas en los casos que en virtud de nuestras cédulas, ó en otros cualesquier se hubieren de hacer, y que así se debe observar conforme á lo que se practica en nuestros Consejos y Audiencias de estos Reinos de Castilla.

LEY LXIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á postrero de Septiembre de 1634.

Que al Presidente toca el nombramiento de los que han de suplir por falta de Oidores.

El nombramiento del Juez que por falta ó impedimento de Oidores hubiere de suplir su ausencia para la determinación de los negocios, con el Oidor que quedare en la Audiencia, toca al Presidente de ella, y así lo ha de hacer en las ocasiones que se ofrecieren, sin embargo de cualquier Ordenanza.

LEY LXIV.

Don Felipe IV, en San Lorenzo, á postrero de Octubre de 1637.

Que el Oidor más antiguo de una Sala pueda ordenar que cese la del menos antiguo, como se declara.

Háse dudado si estando divididas las Salas de la Audiencia, el Oidor más antiguo puede ordenar que cese la otra Sala de lo que está viendo, ó sacar los Jueces de ella, y llevar á la suya á todos ó algunos, pues á cada uno toca presidir y gobernar su sala conforme á las antigüedades: Es nuestra voluntad que el más antiguo de los dos Oidores que presidieren en las Salas, faltando el Virrey, disponga lo que en esto se hubiere de hacer, como juzgare que lo pide la ocasión, breve y buen despacho de los negocios, y el menos antiguo no lo contradiga; y si entendiere que en lo que se hace puede haber algún inconveniente ó malicia, dé cuenta al Virrey para que ordene lo que convenga.

LEY LXV.

Don Felipe II, en el Bosque de Segovia, á 7 de Agosto de 1566.

Que las Audiencias guarden el secreto y hagan justicia á las partes.

Nuestràs Reales Audiencias guarden el secreto y recato que conviene en lo que por Nos se les escribiere, y en todo lo demás en que se debe tener, haciendo justicia á las partes.

LEY LXVI.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador, en Valladolid, á 24 de Abril de 1545, cap. 4.º

Que el conocimiento de los pleitos y causas sea conforme á derecho, y los delitos no queden sin castigo.

Mandamos á las Audiencias que en el conocimiento de los negocios y pleitos civiles y criminales guarden las leyes de estos nuestros reinos de Castilla en los casos que por las de este libro no hubiéremos dado especial determinación, y provean de forma que los delitos no queden sin castigo, dentro y fuera de las cinco leguas.

LEY LXVII.

Don Felipe II, en el Escorial, á 4 de Julio de 1570.

Que las Audiencias de Lima y Méjico en primera instancia no conozcan de causas civiles ni criminales.

Los Oidores de Lima y Méjico no se entrometan á conocer de causas civiles ni criminales entre españoles, indios, ni otras personas en primera instancia, si no fuere en los casos que conforme á las leyes de estos nuestros reinos de Castilla lo puedan y deban hacer.

LEY LXVIII.

El Emperador Don Carlos y la Emperatriz Gobernadora, en Madrid, á 27 de Octubre de 1535. En Valladolid, á 3 de Febrero de 1537. En la ley 12 de 1542. Don Felipe II en la Ordenanza 21 de Audiencias de 1563. En el Bosque de Segovia, á 17 de Agosto de 1565, Ordenanza 2.ª y 3.ª de Audiencias. Y en Toledo, á 25 de Mayo de 1596, Ordenanza 28.

Que donde no hubiere Alcaldes del crimen conozcan los Oidores de las causas civiles y criminales.

Mandamos que en nuestras Chancillerías Reales donde no hubiere Alcaldes del crimen, los Oidores conozcan de todas las causas civiles y criminales que á la Chancillería vinieren en grado de apelación de los Gobernadores, alcaldes mayores, y otras justicias de las provincias y dis-

tritos de su jurisdicción, y las determinen en vista y grado de revista, y puedan en primera instancia conocer de las causas criminales que sucedieren en la ciudad, villa ó villas donde residieren, con cinco leguas en contorno, según y como pueden conocer los Alcaldes de las Audiencias de Valladolid y Granada; y las sentencias que así se dieren, sean ejecutadas y llevadas á debido efecto, y no haya más grado de apelación, ni suplicación, ni otro remedio, ni recurso alguno.

LEY LXIX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 20 de Abril de 1639. (Véase la ley 8.ª, tít. 12, y la ley 4.ª, tít. 15, libro 5.º)

Que las Audiencias no conozcan de las residencias de Gobernadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores proveídos por el Rey, ni de otros Ministros expresados.

Ordenamos y mandamos á las Audiencias de las Indias que no se entrometan ni embaracen en el conocimiento y determinación de las residencias que se tomaren á los Gobernadores, Corregidores, alcaldes mayores ni otras justicias, Ministros nuestros de las Indias que por Nos fueren proveídos, ni á los que por ellos sirvieren en ínterin, ni á los que comprendieren y expresaren las órdenes y comisiones que por Nos fueren despachadas, porque esto sólo toca á los de nuestro Consejo de Indias, con apercibimiento que demás de que serán multados por esta causa en las cantidades que pareciere justo, se pasará á mayores penas y demostraciones contra los que faltaren á lo contenido en esta ley.

LEY LXX.

Don Felipe II, en Córdoba, á 19 de Marzo de 1570. (Véase la ley 21, tít. 3.º, libro 5.º)

Que las Audiencias no impidan la primera instancia á las justicias ordinarias ni den ocasión de queja á los interesados.

Los Presidentes y Oidores no impidan la jurisdicción á las justicias ordinarias de sus distritos, y las dejen co-

nocer de las causas y cosas que conforme á las leyes de estos nuestros Reinos de Castilla y sus Ordenanzas tocan á los Jueces ordinarios en primera instancia, ni sobre ello se dé causa á los vecinos de venirse á quejar ante Nos.

LEY LXXI.

El Emperador Don Carlos y el Cardenal Gobernador, en Talavera, á 11 de Enero de 1541. (Véase la ley 20, tit. 3.º, libro 5.º)

Que los Alcaldes, Regidores y Escribano no sean traídos á las Audiencias en primera instancia.

Mandamos que en primera instancia no sean traídos á ninguna de las Audiencias Reales, los Alcaldes, Regidores, alguaciles ni Escribanos que hubiere en los pueblos de sus distritos, si no fuere en causas criminales ó en otras de mucha calidad que convengan traerse á la tal Audiencia; porque en las otras causas, es nuestra voluntad que en el pueblo donde acaeciere, el un Alcalde conozca de lo que al otro tocare, y si tocare al alguacil mayor ó Escribano del pueblo, ambos los dos Alcaldes conozcan de ello, y de ellos ó del un Alcalde venga por apelación á la Audiencia Real del distrito.

LEY LXXII.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador, en Madrid, á 18 de Diciembre de 1552. Don Felipe II, en Madrid, á 1.º de Diciembre de 1572.

Que las Audiencias no hagan más casos de Corte de los que el derecho y Ornanzas disponen.

Mandamos que nuestras Reales Audiencias no hagan ni admitan más casos de Corte en los negocios y pleitos que se ofrecieren, de los que por leyes de estos Reinos de Castilla y Ordenanzas se dispone y ordena.

LEY LXXIII.

Don Felipe III, en Balsain, á 28 de Octubre de 1598.

Que los pleitos que se comenzaren por caso de Corte, se vean en revista como los demás, aunque no se halle el Oidor más antiguo.

Los pleitos que por caso de Corte se comenzaren en nuestras Audiencias Reales, se vean y determinen en re-

vista en la misma forma que se ven y despachan los demás sin alguna diferencia, y no sea necesario que el Oidor más antiguo se halle presente, ni haga para esto ausencia de su Sala.

LEY LXXIV.

Don Felipe II, en Madrid, á 29 de Mayo de 1594.

Que para retener pleitos las Audiencias, precedan las calidades que contiene.

Nuestras Audiencias no retengan pleitos pendientes ante los Jueces inferiores cuando se llevaren en grado de apelación sobre artículos dependientes de la causa principal si no fuere á pedimento de parte, y habiendo auto de retención con conocimiento de causa, y no concurriendo estas calidades, los remitan á los Jueces inferiores de donde emanaren.

LEY LXXV.

Don Felipe II, en Madrid, á 20 de Junio de 1567.

Que en cada sala haya una tabla de pleitos de calidad, y otra de remitidos.

En cada sala de Audiencia haya una tabla de pleitos de calidad, y otra de los remitidos para que se vean por su antigüedad.

LEY LXXVI.

Don Felipe II, en Madrid, á 18 de Octubre de 1561.

Que se vean primero los pleitos que hubiere de Hacienda Real.

Habiendo pleitos de nuestra Real Hacienda, se vean y determinen primero que todos los demás, y los Fiscales tengan cuidado de solicitarlo, y darnos aviso de lo que en esto se hiciere.

LEY LXXVII.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 24 de Abril de 1618. (Cap. 11.)

Que los Virreyes y Presidentes hagan ver los pleitos Fiscales, y procuren el aumento del patrimonio Real.

Los Virreyes, Presidentes y Audiencias tengan muy particular y continuo cuidado que los pleitos Fiscales, y

donde interviniere hacienda nuestra, se sentencien, fenezcan y acaben, sin permitir ni dar lugar á dilaciones, procurando que en todo lo que fuere justo y lícito se beneficie y acreciente nuestro Real patrimonio.

LEY LXXVIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 4 de Junio de 1627.

Que donde hubiere Tribunal de Cuentas se señale día fijo cada semana para los pleitos de ellas.

Los Virreyes del Perú y Nueva España, y el Presidente Gobernador del Nuevo Reino de Granada señalen día fijo, el que les pareciere, cada semana, para que en las Audiencias donde presiden se vean y determinen los pleitos y causas pertenecientes á cuentas, procedidos de partidas acrecentadas en los cargos, bajadas y testadas en las datas de ellas ó en otra forma, y en su vista no haya dilación. Y mandamos á los Fiscales, que pues les toca la solicitud de los dichos pleitos de nuestra Real Hacienda, acudan con todo cuidado á ella para que se ejecute lo referido.

LEY LXXIX.

Don Felipe II, en el Pardo, á 9 de Noviembre de 1595. Y en Toledo, á 21 de Marzo de 1596. Don Felipe III, en Madrid, á 12 de Diciembre de 1619. (Véase la ley 15, tít. 12, libro 5.º)

Que cada semana se señale un día para ver causas de Ordenanzas, y se ejecuten las penas.

Mandamos á nuestras Reales Audiencias que señalen un día de cada semana en que se vean y determinen causas de Ordenanzas, y provean, para que se ejecuten las penas en que incurrieren los transgresores.

LEY LXXX.

Don Felipe II, en el Pardo, á 9 de Noviembre de 1595. Don Felipe III, en Valladolid, á 20 de Mayo de 1605.

Que cada semana se señale un día para pleitos de bienes de difuntos.

Nuestras Audiencias señalen día particular para la vista y determinación de las causas de bienes de difuntos, y

lo dispongan y ordenen como más se facilite su cobranza, bueno y breve despacho.

LEY LXXXI.

El Emperador Don Carlos y la Reina de Bohemia, Gobernadora, en Valladolid, á 7 de Marzo de 1551. Don Felipe II, en la Ordenanza 77 de Audiencias de 1563.

Que dos días cada semana, y los sábados, no habiendo pleitos de pobres, se vean los de indios.

Dos días en la semana, y los sábados, no habiendo pleitos de pobres, se vean pleitos de indios con indios, é indios con españoles.

LEY LXXXII.

El Emperador Don Carlos, en las Ordenanzas de Audiencias de 1530.

Que se vean los pleitos por la antigüedad de su conclusión, y los de pobres sean preferidos.

En cuanto á los demás pleitos se vean y determinen primero los que antes estuvieren conclusos, habiendo quien lo pida, y póngase el día de la conclusión al fin del proceso, de letra del Escribano ante quien pasare; y esta forma se guarde en las causas criminales, salvo si al Presidente y Oidores pareciere que alguno se vea primero, y todos tengan especial cuidado de preferir los pleitos de los pobres á los demás.

LEY LXXXIII.

El Emperador Don Carlos en la ley 20 de 1542. La Reina de Bohemia, Gobernadora, en Valladolid, á 11 de Marzo de 1550. Don Felipe II, en la Ordenanza 70 de Audiencias de 1563. Y en Madrid, á 3 de Julio de 1571. Y en la Ordenanza 79 de Audiencias, en Toledo, á 25 de Mayo de 1596. (Véase la ley 10, tít. 10, libro 5.º)

Que las Audiencias tengan cuidado del buen tratamiento de los indios, y brevedad de sus pleitos.

Porque una de las cosas más principales en que nuestras Audiencias de las Indias han de servirnos, es tener

muy especial cuidado del buen tratamiento de los indios y su conservación: Mandamos que se informen siempre de los excesos y malos tratamientos que les son ó fueren hechos por los Gobernadores ó personas particulares, y cómo han guardado las leyes, Ordenanzas ó instrucciones que les han sido dadas, y para el buen tratamiento de ellos están fechas, y en lo que se hubiere excedido y excediere tengan cuidado de lo remediar, castigando los culpados por todo rigor, conforme á justicia, y no den lugar que en los pleitos entre indios ó con ellos se hagan procesos ordinarios, ni haya dilaciones, como suele acontecer, por la malicia de algunos Abogados y Procuradores, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos, y que tengan las Audiencias cuidado que así se guarde por los otros Jueces inferiores.

LEY LXXXIV.

Don Felipe II, en las Ordenanzas de Audiencias de 1563.

Que por causas leves no se envíen Receptores á pueblos de indios ni á otras partes.

Nuestras Audiencias tengan mucho cuidado de no enviar Receptores á pueblos de indios, ni á otras partes por causas leves, si no fuere sobre cosas de importancia y conveniencia.

LEY LXXXV.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 4 de Junio de 1586. (Véase la ley 12, título 10, libro 5.º)

Que los negocios leves de indios se despachen por decretos.

Los pleitos y negocios de Indias sobre materias de poca importancia se despachen por los Virreyes y Audiencias por decretos, y no por provisiones, porque sean relevados de daños y costas todo lo más que fuere posible.

LEY LXXXVI

Don Felipe II, en la Ordenanza 139 de Audiencias de 1563.

Que los autos interlocutorios se concluyan con una petición en vista y revista.

Los autos interlocutorios se concluyan en vista y revista con una petición de cada una de las partes, y no se reciba otra petición, pena de dos pesos.

LEY LXXXVII.

Don Felipe II, en Madrid, á 29 de Mayo de 1594.

Que en los autos interlocutorios de mayor cuantía concurran los mismos Jueces que en la causa principal.

Mandamos que en los pleitos de mayor cuantía, habiendo Jueces en la Audiencia, concurra el mismo número en los autos interlocutorios reparables por definitiva, que conforme á derecho está determinado lo hayan de ser sobre lo principal.

LEY LXXXVIII.

El Emperador Don Carlos en las nuevas leyes de 1542. Don Felipe II, en Aranjuez, á 24 de Septiembre de 1[illegible]8. Don Felipe IV, en Madrid á 22 de Septiembre de 1626.

Que en las Audiencias de las Indias sea menor cuantía trescientos mil maravedís, y basten dos votos conformes para la vista y determinación de estas causas, y lo mismo se guarde en las de mayor cuantía, excepto en las de Méjico y Lima.

Declaramos y mandamos que en nuestras Audiencias de las Indias sea y se debe tener por menor cuantía para la vista y determinación de los pleitos trescientos mil maravedís, y que no excediendo de esta cantidad los puedan ver y determinar dos Oidores por votos conformes de toda conformidad, y también puedan conocer y determinar en todas instancias los pleitos de mayor cuantía con la misma calidad, como no sea en las de Méjico y Lima, en las cuales es nuestra voluntad que para ver y

determinar los pleitos de mayor cuantía concurran tres votos conformes de toda conformidad, según está dispuesto por las leyes de estos nuestros reinos de Castilla.

LEY LXXXIX.

Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 11 de Marzo de 1559. Y en Aranjuez, á 27 de Mayo de 1568. Y en Madrid, á 18 de Enero de 1585. Y en el Pardo, á 23 de Febrero de 1589.

Que las Audiencias y justicias admitan las peticiones que en ellas se presentaren, y hagan dar á las partes los testimonios que pidieren, y los Escribanos los den.

Hemos sido informados que en algunas Audiencias se presentan peticiones en causas y negocios que importan á las partes; y si son sobre materias que no convienen á los Oidores ó tocan á sus amigos, parientes ó allegados, no dejan poner las presentaciones, y las mandan romper, con pretexto de atrevimiento y desacato. Y porque conviene remediar este daño, ordenamos y mandamos á nuestros Presidentes y Oidores que oigan á los que ocurrieren, y hagan que se les dé testimonio de lo que le pidieren, y por ninguna vía se impida el despacho, porque de lo contrario nos tendremos por deservido.

Don Felipe IV, en Zaragoza, á 16 de Agosto de 1642. Y en esta Recopilación.

Otrosí: porque las partes no dejen de parecer ante Nos, y los Tribunales que les convenga: Mandamos que los Presidentes, Oidores y Alcaldes del crimen, hagan que los Escribanos de Cámara y los demás que lo fueren, den los testimonios que se les pidieren; y si la causa estuviere fenecida, será la ejecutoria que se despacha, recaudo y testimonio bastante; y si no lo estuviere, proveerán según el caso para que se pidiere, conforme á derecho. Y asimismo todos los demás Jueces y justicias de las Indias harán dar los testimonios que á las partes tocaren y fueren de dar, y los Escribanos los darán signados y en pública forma, para que las partes se puedan presentar ante Nos ó donde les convenga, pagando primeramente á los

Escribanos los derechos que justamente hubieren de haber; y si los Escribanos no los dieren, hechos los requerimientos y protestas de daños y menoscabos que convengan, provean nuestras Reales Audiencias lo que fuere justicia para que á las partes se les dé satisfacción.

LEY XC.

Don Felipe II, en Madrid, á 6 de Junio de 1587.

Que cuando se mandare sacar proceso de poder de Escribanos del distrito sea por compulsoria.

Cuando conviniere sacar algunos procesos originales de poder de los Escribanos de las ciudades, villas y lugares, y las Audiencias hubieren de proveer y mandar que se saquen, lo hagan por compulsoria en la forma ordinaria.

LEY XCI.

El mismo, allí, Ordenanza 16. (Véase la ley 34, tít. 8.º, libro 5.º)

Que las probanzas de testigos en negocios de Audiencia se cometan á los Escribanos de los pueblos.

Las probanzas en pleitos pendientes en nuestras Reales Audiencias se cometan á los Escribanos de los pueblos donde se hubieren de hacer; y no los habiendo, ni Receptores, provean lo que les pareciere conveniente.

LEY XCII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 29, en Toledo, á 25 de Mayo de 1596. (Véase la ley 22, tít. 6.º, libro 7.º)

Que ninguno se presente en la cárcel por Procurador, y habiendo de dar inhibitoria, sea conforme á esta ley.

Ordenamos que ninguno se pueda presentar en cárcel de Audiencia Real por Procurador aunque tenga poder especial para ello, salvo si tuviere información como su parte está presa en la cárcel, y jurare que el Juez que de la causa conoce le es sospechoso por justa causa, y en tal

caso nuestros Oidores manden al Juez les envíe signado el traslado del proceso, para que traído si pareciere que debieren conocer de la causa, le manden traer original á la Audiencia, y den á la parte inhibición para el Juez, y venga el proceso á su costa á buen recaudo, y antes de verle los Oidores no den inhibición perpetua ni temporal; mas si la parte se viniere á presentar en persona, y hallaren que debe ser recibido, y enviaren Juez que conozca de la causa ó llamaren á las partes que vengan á acusar, den la inhibitoria, y entre tanto esté el preso en la cárcel, y no pueda ser dado en fiado hasta que por los autos se vea su culpa, conforme á las leyes de estos reinos de Castilla, que en este caso hablan.

LEY XCIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 24 de Marzo de 1624.

Que en sala de Oidores no se reciban peticiones de condenados á muerte por los Alcaldes ordinarios, con consulta de los del crimen.

Porque los Oidores de nuestras Reales Audiencias, donde haya Alcaldes del crimen, con pretexto de que está dispuesto que en las visitas de cárcel puedan conocer de las causas en que hubiere sentencia de vista mandada ejecutar; admiten en la sala de lo civil peticiones de algunos reos, condenados por las justicias ordinarias en pena de muerte, mandadas ejecutar las sentencias con consulta de la sala del crimen, y los Oidores provean se devuelvan las causas á los Alcaldes para que hagan justicia: Mandamos que los Oidores no conozcan en visita de cárcel de más casos que los contenidos en las leyes dadas sobre esta materia.

LEY XCIV.

Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Diciembre de 1630.

Que las Audiencias en el llamar los Ministros jurados para que declaren lo que ante ellos hubiere pasado, guarden lo dispuesto.

Estando obligados los Escribanos de los Ayuntamientos á guardar secreto de lo que se trata y provee en ellos

así por razón de sus oficios como porque lo tienen jurado, algunas de nuestras Audiencias suelen enviarlos á llamar, y obligarlos á que revelen y digan lo que se ha tratado en los Cabildos, á cuya causa los Regidores de las ciudades no pueden votar, ni tratar de los negocios con la libertad y secreto que se debe, de que se sigue nuevos inconvenientes: Ordenamos y mandamos á las Audiencias que guarden acerca de lo que á esto toca lo que por leyes Reales está dispuesto y ordenado, como están obligados, y conforme á ellas no llamen á ningún Ministro que hubiere hecho juramento para semejantes efectos, si no fuere en lo que permitiere el derecho, pena de nuestra indignación.

LEY XCV.

Don Felipe II, en la Ordenanza 12 de Audiencias de 1563. Y en Madrid, á 18 de Enero de 1575. En Toledo, á 25 de Mayo de 1596. Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que las Audiencias no alcen destierros ni den esperas, sino en los casos y con las calidades de esta ley.

Ordenamos y mandamos á los Presidentes y Oidores que no alcen destierros ni den cartas de espera á los deudores de nuestra Real Hacienda, penas de cámara, obras pías, gastos de estrados y depósitos, y otras cualesquier condenaciones ejecutoriadas; y si se ofreciere algún caso en que les pareciere conveniente concederla á algunas personas particulares y no en general, constando primero que los deudores no pueden pagar por causas legítimas que han sobrevenido, y dando fianzas legas, llanas y abonadas de que pasados seis meses pagarán: Permitimos que por este término les puedan dar espera, con que por una misma deuda no se prorrogue ni conceda otra vez.

LEY XCVI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 1.º de Abril de 1635.

Que contra los caballeros de las Ordenes en causas criminales procedan las Audiencias y justicias.

En algunas Audiencias Reales de las Indias y en otros Tribunales y juzgados de Jueces y justicias nuestras de

las provincias de ellas, se ha ofrecido duda sobre á quien toca el conocimiento de las causas criminales de los caballeros que residen en aquellas partes de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, cuya administración perpetua Nos tenemos por autoridad apostólica, porque los caballeros en algunos casos que han sucedido han pretendido y pretenden eximirse de la jurisdicción de las Audiencias y justicias, diciendo han de gozar en cuanto á esto de los privilegios que tienen en su favor, y que sus causas se han de remitir al Juez ó Tribunal que debe conocer de ellas, y las Audiencias y justicias no lo pueden hacer: Ordenamos y mandamos á las Audiencias Reales, Alcaldes del crimen, y á todos y cualesquier nuestros Jueces y justicias, y Jueces de comisión de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme, que siempre que se ofreciere algunos casos criminales contra cualesquier caballeros de las tres Ordenes, hagan justicia y procedan conforme á derecho en ellos, que así es nuestra voluntad.

LEY XCVII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 6.ª de 1563. En Madrid, á 20 de Noviembre de 1578. Y en la Ordenanza 14, en Toledo, á 25 de Mayo de 1596. Don Felipe III, en Aranjuez, á 23 de Mayo de 1607.

Que en la determinación de los pleitos haga sentencia lo que le pareciere á la mayor parte de los Jueces, y faltando, se haga conforme á esta ley.

En la determinación de los pleitos civiles ó criminales que se siguieren en las Audiencias, haga sentencia lo que á la mayor parte de los Oidores pareciere, y estando iguales nombren por tercero al Fiscal que fuere de la Audiencia, no siendo parte en los negocios y pleitos de discordia, y si no hicieren sentencia y todavía discordaren, elijan y nombren un Abogado, dos ó tres, sin sospecha, como mejor les pareciere para la determinación del pleito, y ejecútese lo que la mayor parte determinare, aunque la mayor parte no sea más que dos; y si en la Audiencia no hubiere más que dos Oidores, ellos solos puedan conocer y determinar todas las dichas causas, y si estuvieren

conformes, valga su sentencia, y en caso de discordia elijan Jueces en la forma susodicha; y si en la Audiencia no hubiere más de un Oidor, pueda él solo ordenar los procesos en todas las dichas causas hasta concluirlas en definitiva, hacer informaciones y dar mandamientos para prender, y concluso el pleito, para la determinación de él se elija y nombre al Fiscal ó acompañado, que conforme á lo referido pareciere, y lo mismo se haga en todos los artículos perjudiciales que incidieren, y no se puedan reparar por la sentencia definitiva; y si la causa fuere civil, de doscientos pesos, y menos, él sólo puede determinar en vista y revista: y lo mismo pueda hacer en las causas criminales siendo sobre palabras ligeras, con que si no hubiere tanto número de Abogados para acompañarse en los casos referidos, se acompañe con otras personas de letras cualesquiera que hubiere; y en cuanto á las Audiencias de Méjico y Lima se guarde la orden contenida en la ley siguiente.

LEY XCVIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 19 de Diciembre de 1568. Y allí, á 19 de Diciembre de 1578. Don Felipe IV, en San Lorenzo, á postrero de Octubre de 1637.

Que da la forma de ver y determinar los pleitos remitidos en discordia en las Audiencias de Méjico y Lima.

Los pleitos y negocios pendientes ó que adelante pendieren en nuestras Audiencias Reales de Méjico y Lima, en cuya determinación hubiere discordia entre los Oidores, no habiendo otros á quien se remita su vista y determinación, se remitan á los Alcaldes del crimen que se hallaren en la sala, los cuales sean llamados para que los vean en remisión y por todos se determinen, y si todavía hubiere discordia en la determinación de ellos, de forma que conforme á derecho no haya sentencia, en tal caso nombren al Fiscal en conformidad de lo dispuesto; y si todavía discordaren, se nombren Abogados como está proveído, para que los vean y determinen juntamente con los Jueces.

LEY XCIX.

Don Felipe IV, en San Lorenzo, á postrero de Octubre de 1637.

Que baste un Oidor para ver en remisión los pleitos de mayor cuantía en las Audiencias de Lima y Méjico, y en qué casos.

Si remitido el pleito de mayor cuantía en las Audiencias de Lima y Méjico no se hallare aquel día sala de tres Oidores para verlo en remisión por estar ocupados ó impedidos, supliendo en sala de Alcaldes ó detenidos por otros accidentes, se aguarde á que estén sin impedimento ú ocupación, y los Presidentes lo procuren disponer para mayor facilidad del despacho; y si no hubiere más de un Oidor, sea bastante para ver y determinar el pleito con los remitentes; y en caso que no haya Oidor, sean llamados los Alcaldes que se hallaren en la sala del crimen, y así se ejecute lo proveído.

LEY C.

Don Felipe II, en la Cardiga, á 29 de Mayo de 1581.

Que de pleitos remitidos en discordia se declaren los puntos á los que hubieren de votar, y voten primero los remitentes.

Remitido el pleito en discordia se declaren á los que de nuevo le hubieren de votar, los puntos sobre que es la remisión, y todos se junten á votar y voten primero los Jueces remitentes; y así se guarde en todos los casos y negocios que se remitieren á los Alcaldes del crimen donde los hubiere; y lo mismo se entienda cuando fueren nombrados los Fiscales y Letrados.

LEY CI.

Don Felipe II, en Córdoba, á 12 de Abril de 1570.

Que en pleitos remitidos á los Alcaldes entren á votar en los acuerdos y se salgan luego.

Si se remitieren algunos pleitos en discordia por los Oidores de nuestras Audiencias de Méjico ó Lima á alguno ó algunos de los Alcaldes del crimen, habiéndolos

visto y estando informados, entren los Alcaldes en los acuerdos, voten de palabra, y no por escrito, y hecha sentencia se salgan luego.

LEY CII.

Don Felipe II, en el Escorial, á 4 de Julio de 1570. (Cap. 15.)

Que el Oidor más moderno que se hallare en el acuerdo escriba en el libro los votos de los demás Oidores ó Alcaldes.

Porque cuando algún pleito se remite en discordia en nuestras Audiencias de Lima ó Méjico á los Alcaldes del crimen de ellas, y éstos vienen á votar al acuerdo, reparan los Oidores si han de asentar sus votos en el libro: Mandamos que cuando se ofrecieren semejantes negocios, el Oidor más moderno de los que se hallaren en él á votar, escriba los votos de los Oidores y Alcaldes en el libro de acuerdo, y no el Alcalde.

LEY CIII.

Don Felipe II, en 18 de Mayo de 1572.

Que todos los Jueces firmen las sentencias de pleitos remitidos.

Así en los pleitos que los Oidores remitieren á los Alcaldes, como en los que los Alcaldes remitieren á los Oidores, firmen todos los que hubieren votado y sentenciado.

LEY CIV.

Don Felipe II, en el Pardo, á 2 de Diciembre de 1578.

Que los Abogados á quien se remitieren pleitos juren el secreto, y voten después de los Oidores, y sólo los ausentes voten por escrito.

Cuando se remitiere algún pleito en discordia y se juntaren los Jueces á determinarlo, voten primero los Oidores que hubieren remitido el negocio, como dicho es, y después de ellos los que fueren nombrados, de forma que estando todos juntos se vote y determine, y por escrito voten solamente los ausentes; y cuando los Jueces nom-

brados no fueren Alcaldes, sino Abogados, ú otras personas que no tengan hecho juramento del secreto, se les tome de que le guardarán, para que no se pueda saber lo que hubieren votado.

LEY CV.

Don Felipe III, en el Pardo, á 21 de Noviembre 1600.

Que las Audiencias no revoquen las sentencias que de palabra dieren los Alcaldes ordinarios sin oirlos.

Porque determinando los Alcaldes ordinarios de las ciudades donde hay Audiencias Reales, muchos pleitos de palabra, así en lo tocante al servicio de Yanaconas, como en otros de indios, conforme á lo que está ordenado, acaece algunas veces que la parte que se siente agraviada da petición en la Audiencia, quejándose del Alcalde que lo sentenció, y diciendo muchas cosas falsas, y en la Audiencia sin más información que la relación de las partes, revocan y dan por nulas las sentencias: Mandamos que cuando lo susodicho acaeciere, la Audiencia haga parecer ante sí al Alcalde que hubiere determinado la causa, para que dé razón de la que le movió, y no provea en ello de otra forma.

LEY CVI.

El Emperador Don Carlos y la Emperatriz Gobernadora, en Madrid, á 12 de Julio de 1530. Ordenanza 14 de Audiencias. Don Felipe II, en las dichas Ordenanzas de 1563. Ordenanza 144.

Que da la forma de ordenar y pronunciar las sentencias.

Ordenamos y mandamos que al tiempo que los Oidores acordaren la sentencia llamen al Escribano de la causa, y secretamente le manden escribir ante éllos los puntos y el efecto de la sentencia que han de dar, y que allí se ordene y escriba en limpio, y firme antes que se pronuncie, ó á lo menos cuando se hubiere de pronunciar, venga escrita en limpio, y se firme por todos los que fueren en el acuerdo, aunque el voto ó los votos de alguno ó de al-

gunos no sean conformes á lo que la sentencia contiene: por manera que á lo menos en los negocios ordinarios no se pronuncie la sentencia hasta que esté acordada y escrita en limpio y firmada, y después de publicada no se pueda mudar cosa alguna, y luego el Escribano dé allí el traslado de ella á la parte, si la pidiere, pena de dos pesos para los estrados.

LEY CVII.

Don Felipe II, en el Bosque de Segovia, á 19 de Octubre de 1565.

Que todos los Jueces firmen lo que la mayor parte hubiere determinado, aunque hayan sido de parecer contrario.

Mandamos que en todos los negocios que á nuestras Audiencias ocurrieren y se determinaren, firmen todos los Jueces lo que por la mayor parte se hubiere resuelto, así en sentencias definitivas como en actos interlocutorios, y otras cualesquier determinaciones y provisiones, aunque hayan sido de voto y parecer contrario.

LEY CVIII.

Don Felipe II, en Tomar, á 17 de Abril de 1581.

Que los Oidores rubriquen los autos perjudiciales.

Ordenamos que los Oidores rubriquen todos los autos perjudiciales que proveyeren.

LEY CIX.

Don Felipe II, en el Pardo, á 26 de Febrero de 1572.

Que no se firmen sentencias, autos ni provisiones en los estrados á las horas de audiencia.

Los Presidentes, Oidores y Alcaldes del crimen no firmen sentencias, autos, provisiones ni otros despachos, estando en los estrados á las horas de Audiencia, porque no se ocupe la vista y despacho de los negocios: y fuera de los estrados den el expediente que conviene, conforme

se estila en nuestras Reales Audiencias de estos reinos de Castilla.

LEY CX.

La Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 23 de Febrero de 1558. Don Felipe II, en la Ordenanza 10 de 1563. El mismo en la Ordenanza 18, en Toledo, á 25 de Mayo de 1596.

Que las Audiencias para fuera de las cinco leguas, despachen provisiones selladas; y para dentro de ellas mandamientos.

Mandamos que las provisiones, ejecutorias, y otras cartas que dieren las Audiencias para fuera de las cinco leguas, vayan libradas en nuestro nombre, títulos y sello Real y registro, y los que tuvieren el sello y registro lleven los derechos que por nuestros Aranceles Reales, dados para cada una de las Audiencias les estuviere mandado; y las provisiones que se dieren para dentro de las cinco leguas vayan por vía de mandamiento ejecutorio, inserta en él la ejecutoria sin sello, ni registro, que digan: *Nos los Oidores*, etc., las cuales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones selladas con nuestro nombre y sello Real, y las partes libremente usen y puedan usar de estos mandamientos, y presentarlos ante la justicia que les pareciere y bien visto les fuere, que de ello deba y pueda conocer.

LEY CXI.

El Emperador Don Carlos y la Reina Gobernadora, año de 1530.

Que los mandamientos para prender dentro de las cinco leguas, vayan firmados por lo menos de dos Oidores.

Los Oidores de nuestras Audiencias donde no hubiere Alcaldes del crimen conozcan dentro de la ciudad donde la Audiencia residiere, y cinco leguas en contorno de las causas criminales en primer instancia, con que los mandamientos de prisión vayan señalados por lo menos de dos Oidores.

LEY CXII.

El Emperador Don Cárlos y el Príncipe Gobernador, en Valladolid, á 24 de Abril de 1545, cap. 3.º

Que en dar mandamientos ejecutorios fuera de las cinco leguas se guarde la costumbre.

En algunas Audiencias hay costumbre de dar generalmente mandamientos ejecutorios fuera de las cinco leguas para todos los pueblos y partes de sus distritos y jurisdicciones siendo contra Alcaldes y Regidores y otros oficiales de la justicia, ó estando sometidos á las tales Audiencias: Mandamos que donde estuviere introducida esta costumbre se guarde sin hacer novedad alguna.

LEY CXIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Diciembre de 1633.

Que el acuerdo de Oidores puede despachar ejecutorias en todos casos, y obligar á los Alcaldes á que las guarden.

Permitimos á los acuerdos de Oidores donde hay Alcaldes del crimen que puedan proveer autos y despachar ejecutorias en todos los casos que ocurrieren, así de dudas con los Alcaldes, como en los demás, y obligar á los Alcaldes á que las guarden.

LEY CXIV.

El Emperador Don Carlos, en Valladolid, á 19 de Enero de 1537.

Que las ejecutorias lleven insertos los autos sustanciales.

En las ejecutorias que por nuestras Audiencias fueren despachadas se ponga relación de la demanda y excepciones de las partes, y las sentencias de los Jueces y autos del proceso, y otras cualesquier escrituras que sean sustanciales y necesarias, de forma que vayan como convenga, y no se dé causa que por dejar de ponerse los instrumentos necesarios hayan de volver las partes á seguir los pleitos.

LEY CXV.

Don Felipe II, en Madrid, á 26 de Mayo de 1573.

Que el sello y registro pasen lo que determinaren los Oidores ó la mayor parte, aunque no lo firme el Presidente y el Escribano de Cámara lo refrende.

Mandamos que si rehusaren los Presidentes firmar lo proveído por las Audiencias ó la mayor parte, firmen los Oidores, y lo pase el registro y sello, y refrende el Escribano de Cámara, y los Presidentes guarden las leyes de este libro sin excusa ni dilación.

LEY CXVI.

El Emperador Don Carlos, en Barcelona, á 20 de Noviembre de 1542, (ley 15 de las nuevas).

Que las provisiones que las Audiencias despacharen sean con sello y título Real.

Para que las Audiencias tengan la autoridad que conviene, y se cumpla y obedezca mejor lo que en ellas se proveyere y mandare: Es nuestra voluntad que las cartas, provisiones y otras cosas que se proveyeren, se despachen y libren por título nuestro, y con nuestro sello Real, las cuales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones firmadas de nuestro nombre.

LEY CXVII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 25 de Audiencias de 1563. Y en la Ordenanza 25, en Toledo, á 25 de Mayo de 1596. (Véase la ley 6.ª, título 1.º, libro 7.º)

Que las Audiencias puedan enviar pesquisidores contra las justicias que no hubieren dado cumplimiento á sus cartas y provisiones.

Si los Gobernadores, Alcaldes mayores y otras justicias no cumplieren las cartas y provisiones que las Reales Audiencias despacharen en nuestro nombre, siéndoles intimadas, y no constare que tuvieron justa causa para sobreseer en el cumplimiento de ellas, pueda la Audiencia

que las hubiere despachado enviar en tales casos ejecutorias, con salario á costa de los culpados, para que las hagan cumplir, sin embargo de lo proveído cerca de no enviar las Audiencias pesquisidores.

LEY CXVIII.

Don Felipe II, en Aranjuez, á 21 de Mayo de 1576.

Que sucediendo delitos sobre cumplir ejecutorias y provisones de Audiencias conozcan las Audiencias y no los Alcaldes.

Si sobre el cumplimiento de ejecutorias y provisiones emanadas de la Sala del Presidente y Oidores de nuestras Audiencias de Lima y Méjico, y dependientes de ellos sucedieren algunas muertes ó delitos, la averiguación y castigo de ellos, y el enviar Jueces que los averigüen, pertenecen á los Oidores, por ser dependientes de causas tratadas ante ellos, y los Alcaldes del crimen no se entrometan en esto.

LEY CXIX.

El Emperador Don Carlos, en Castellón de Ampurias, y el Príncipe Don Felipe, á 28 de Octubre de 1548. Y reinando, en la Ordenanza 19 de Audiencias de 1563.

Que las Audiencias guarden las ejecutorias de hidalguías, pero no conozcan de ellas.

Nuestras Audiencias de las Indias guarden las ejecutorias de hidalguías á los que las tuvieren, y asimismo los privilegios de exención; y en cuanto al oir y determinar las causas de hidalguía, no conozcan de ello, y lo remitan á las Audiencias de estos reinos de Castilla, donde se debiere conocer.

LEY CXX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 28 de Marzo de 1625.

Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores no puedan dar legitimaciones, y las que se pidieren se remitan al Consejo.

Los Virreyes, Audiencias y Gobernadores de nuestras Indias no den ni concedan legitimaciones á las personas

que no fueren habidas y nacidas de legítimo matrimonio, por ser regalía que sólo toca y pertenece á nuestra Real persona; y si algunos las pretendieren, acudan á nuestro Consejo de Indias, donde se proveerá lo que pareciere conveniente: con apercibimiento que si en contravención de lo en esta ley contenido, concedieren legitimaciones, demás de que desde luego las damos por ningunas y de ningún valor y efecto, y hacemos inhábiles é incapaces de ellas á las personas á quien las concedieren, mandaremos se proceda contra los que las hubieran dado, y se les hará cargo en sus residencias y visitas.

LEY CXXI.

Don Felipe II, en Aranjuez, á 6 de Marzo de 1596. Don Felipe IV, en Madrid, á 20 de Julio de 1626.

Que las Audiencias no remitan pleitos al Consejo, cuya determinación les tocare.

Nuestras Audiencias Reales sentencien en vista y revista todos los pleitos de sus distritos que en ellas se comenzaren y siguieren, y no los remitan al nuestro Consejo; y si las partes se sintieren agraviadas, se podrán presentar ante Nos en grado de segunda suplicación, conforme está dispuesto por las leyes de este libro, y seguir su justicia como les convenga.

LEY CXXII.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 15 de Noviembre de 1614. Don Felipe IV, en Madrid, á 20 de Julio de 1626.

Que cuando las Audiencias remitieren algunos pleitos al Consejo, vengan por traslado á la letra autorizado.

Cuando las Audiencias de las Indias en los casos que lo deben y pueden hacer, remitieren pleitos al Consejo, sea por traslado á la letra, autorizado en pública forma, no diminuto en relación, ni falto de la sustancial, y vengan de modo que se pueda por ellos conocer la verdad y terminar la causa; y en los de segunda suplicación se guarde el estilo.

LEY CXXIII.

El Emperador Don Carlos, en Malinas, á 20 de Octubre de 1545. El mismo, y el Príncipe en su nombre, en Valladolid, á 1.º de Septiembre de 1548. Don Felipe II, en Madrid, á 28 de Octubre de 1568, y en Aranjuez, á 6 de Marzo de 1596. Don Felipe III, en Ventosilla á 26 de Mayo de 1608. Y en San Martín de Rubiales á 17 de Abril de 1610. (Véase la ley 28, tít. 17 de este libro.)

Que en pleitos sobre indios se proceda en las Audiencias conforme á la ley de Malinas, y remitan al Consejo citadas las partes, y bien sustanciados, y lo mismo se guarde en todos los demás.

Mandamos que si alguno pretendiere tener derecho á indios que otro posea, parezca en nuestra Real Audiencia, en cuyo distrito estuvieren los indios, y ponga allí su demanda; y el Presidente y Oidores hagan dar traslado á la parte contra quien se diere, y manden que dentro de tres meses dé cada una la información de testigos que tuviere, hasta doce testigos, y no más, y presenten sus títulos; y así dada, y cumplidos los tres meses, el Presidente y Oidores envíen ante Nos á nuestro Consejo de las Indias el pleito cerrado y sellado, sin otra conclusión ni publicación alguna, citadas las partes para todas instancias y sentencias, hasta la de revista y tasación de costas, con señalamiento de estrados; y los susodichos y los demás ministros y Oficiales tengan muy especial cuidado de que los procesos que remitieren para sentenciar, y los que hubieren de venir en grado de segunda suplicación, y otros cualesquier pleitos y negocios al Consejo, no vengan faltos de estas circunstancias y solemnidades, y todas las demás que se requieren, conforme á derecho.

LEY CXXIV.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe, en Valladolid, á 10 de Mayo de 1554. Don Felipe II, en la Ordenanza 74 de Audiencias de 1563.

Que las Audiencias puedan prorrogar el término de la ley de Malinas, como por esta se declara.

Porque las provincias de las Indias y distritos de nuestras Reales Audiencias son muy dilatadas, y las partes que litigan sobre encomiendas, conforme á la ley antece-

dente, no pueden traer sus probanzas, ni presentarlas, ni otras escrituras que hacen á su justicia: Mandamos que cuando el pleito fuere de la calidad susodicha, puedan los Oidores de nuestras Reales Audiencias señalar á las partes el término que les pareciere para hacer sus probanzas con que no pase de seis meses, ni sea menos de noventa días.

LEY CXXV.

El Emperador Don Carlos y el Cardenal Gobernador, en Valladolid, á 4 de Agosto de 1540. Don Felipe II, en la Ordenanza 74. En Monzón, á 11 de Octubre de 1573.

Que las Audiencias conozcan de despojos de indios, y después se proceda conforme á la ley de Malinas.

Declaramos que si después de la disposición de la ley de Malinas se hubiere hecho algún despojo de indios por cualquiera persona que sea, aunque pretenda tener título de ellos, y haya pasado á hacerle por su propia autoridad, usando de fuerza ó violencia contra otro que los posea, nuestras Reales Audiencias, quitando en tal caso la fuerza y despojo, lo restituyan al estado que tenía antes de él, y reserven á cada una de las partes su derecho á salvo, así en posesión como en propiedad: y el que quisiere mover pleitos sobre los dichos indios, alzada la fuerza sea oído conforme á la ley susoreferida.

LEY CXXVI.

Don Felipe III, en San Martín de Rubiales, á 17 de Abril de 1610.

Que la ley de Malinas y sus declaratorias se entiendan así en los despojos de parte á parte, como en los hechos por Jueces de hecho y contra derecho.

Ordenamos y mandamos, que sin embargo de lo proveído y dispuesto por la ley de Malinas y sus declaratorias, sobre los despojos que hubiere en encomiendas y repartimientos, pensiones y situaciones, aunque sean de mil ducados de renta arriba, conozcan y procedan nuestras Reales Audiencias como hasta ahora; y no solamente en los hechos de una parte con otra, sino también en

los hechos por los gobernadores y justicias de hecho, y sin guardar el orden y disposición del derecho, cédulas y leyes de las Indias.

LEY CXXVII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 14 de Agosto de 1624.

Que los Gobernadores no conozcan de causas de sacar indios los encomenderos y pasarlos de unas encomiendas á otras.

Porque sucede sacar los encomenderos algún indio ó indios de diferentes encomiendas y llevarlos á las suyas, ó irse los indios de unas á otras, y si piden restitución los encomenderos de donde son los dichos indios ante el Gobernador ó justicia ordinaria de la provincia, se valen los que los tienen en sus encomiendas de decir que conforme á la ley de Malinas, han de acudir á poner la demanda en nuestra Real Audiencia del distrito; y respecto del ser sólo por un indio ó dos, dejan de seguir la causa por haber de tener tantos gastos y costas de ella: Declaramos y mandamos, que siempre que sucediere algún caso de los sobredichos, nuestro Gobernador que fuere de la provincia conozca de él y castigue este delito, sin consentir ni dar lugar á semejantes introducciones, y haga que todos los indios vivan en sus reducciones y encomiendas.

LEY CXXVIII.

Don Felipe II, en Montemayor, á 20 de Febrero de 1583.

Que lo resuelto sobre la ley de la sucesión entre el tío y el sobrino, no altere la ley de Malinas.

Habiéndose resuelto por Nos que el nieto debe preferir al tío en las sucesiones de las encomiendas, y mandado que así lo guarden y cumplan nuestras Reales Audiencias, se introdujeron con esta ocasión á conocer de pleitos de encomiendas. Y porque nuestra voluntad es que por ninguna causa se altere lo proveído por las leyes de este título: Declaramos que siempre fué nuestra intención y voluntad no derogar ni alterar lo proveído por la ley de Malinas, y dejarla en su fuerza y vigor.

LEY CXXIX.

Don Felipe III, en San Martín de Rubiales, á 17 de Abril de 1609.

Que de pleitos de indios, cuyo valor y renta fuere de mil ducados abajo, conozcan las Audiencias, y excediendo, se guarde la ley de Malinas.

Ordenamos y mandamos que sin embargo de lo proveído y dispuesto por la ley de Malinas y sus declaratorias, de los pleitos que se movieren en nuestras Indias, islas y Tierra Firme descubiertas y que se descubrieren, y cualquiera parte de ellas, así en posesión como en propiedad, sobre encomiendas y repartimientos de indios, pensiones y situaciones sobre ellas, que fueren de valor y renta de mil ducados abajo, conforme á las tasas de los tributos que estuvieren hechas, sin deducción de cargas ni gastos, puedan conocer y conozcan nuestras Audiencias Reales de las Indias, como de los demás pleitos y negocios de que pueden y deben conocer, quedando á las partes el grado y remedio de la segunda suplicación, en los casos que hubiere lugar de derecho; y que los pleitos de las encomiendas y repartimientos, pensiones y situaciones que fueran de mil ducados de renta arriba, conforme á las tasas de tributos, por poco que exceda de ellos, y sin deducción de cargas y gastos, vengan al nuestro Consejo, conforme á la dicha ley y sus declaratorias.

LEY CXXX.

Don Felipe III, en Barcelona, á 8 de Junio de 1599.

Que en causas de encomiendas que vacaren en Nueva España en tercera cuarta vida, se guarde la ley de Malinas con sus declaratorias.

Porque cuando vacan encomiendas en la Nueva España en tercera ó cuarta vida, en caso que hubiere especial merced nuestra para esto, el Virrey provee auto para que se pongan en nuestra Corona Real, del cual suelen apelar las partes ó personas que suceden al encomendero muerto, para nuestra Audiencia Real de la ciudad de Méjico: Ordenamos y mandamos que la dicha nuestra Audiencia no conozca ni se entrometa á conocer de los casos susodichos,

ni de otros que sucedan en tercera ó cuarta vida, y que conforme á la ley de Malinas y á sus declaratorias los remita todos al Consejo, como está dispuesto en las encomiendas de segunda vida.

LEY CXXXI.

Don Felipe II, en Badajoz, á 23 de Junio de 1580.

Que las Audiencias no encomienden indios ni libren en las Cajas sin tener comisión.

Declaramos por nulas y de ningún valor y efecto las encomiendas de indios que hicieren y proveyeren nuestras Reales Audiencias, no siendo en vacante de Presidente, conforme á lo resuelto. Y mandamos que las dejen proveer á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que de Nos tienen para esto facultad, por cuya mano han de ser gratificados los beneméritos. Y asimismo anulamos los libramientos de alguna, ni ninguna cantidad en nuestra Real Hacienda, si no fuere por comisión especial nuestra, ó guardando la forma de la ley siguiente.

LEY CXXXII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 66 de Audiencias de 1563. Y en Toledo, á 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 74. (Véase la ley 57, tít. 3.º, libro 3.º, y ley 6.ª, tít. 7.º del mismo libro, ley 11, tít. 28, libro 8.º)

Que las Audiencias no manden prestar ni gastar hacienda Real sin licencia del Rey ó sin la causa y forma de esta ley.

Prohibimos y defendemos á las Audiencias Reales que puedan prestar y gastar dineros, ni otra cosa alguna de nuestra Real Hacienda. Y les ordenamos y mandamos que no la gasten ni presten en ninguna cantidad sin nuestra expresa licencia y mandato, salvo cuando se ofreciere algún caso en que la dilación de enviarnos á consultar cause daño irreparable, que entonces, pareciendo á nuestros Presidentes, Oidores y Oficiales Reales que concurra esta calidad, gastarán de ella lo que todos juntos vieren ser necesario para el efecto, y no de otra forma, y todos

los susodichos firmen la libranza que de esto hicieren, pena de que pagarán de sus haciendas lo que gastaren contra la forma de esta ley, y envíen luego al nuestro Consejo de Indias relación de la cantidad, y en qué y cómo se gastó, y la necesidad que para esto hubo.

LEY CXXXIII.

Don Felipe II, en Capítulo de carta de 1563.

Que vacando algún repartimiento, la Audiencia avise al que le hubiere de encomendar.

Cuando vacare algún repartimiento sin dejar sucesor el que le tenía, la Audiencia del distrito avise é informe luego al Virrey ó á quien tocare encomendarlo, de la calidad del repartimiento, y su valor, para que lo provea según nuestras órdenes.

LEY CXXXIV.

La Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 12 de Junio de 1559. Don Felipe II, en San Lorenzo, á 15 de Junio de 1573. Y en la Ordenanza de Toledo 62, á 25 de Mayo de 1596.

Que el conocimiento de las Audiencias por vía de fuerza, sea conforme á derecho y práctica de estos reinos de Castilla.

Ordenamos y mandamos á nuestras Reales Audiencias de las Indias que no conozcan por vía de fuerza de Jueces eclesiásticos en más casos de los que conforme á las leyes y Ordenanzas de nuestros reinos de Castilla pueden y deben conocer y se practican en nuestras Chancillerías de Valladolid y Granada.

LEY CXXXV.

Don Felipe III, en el Pardo, á 25 de Noviembre de 1620.

Que las Audiencias en las fuerzas eclesiásticas sólo declaren si los Jueces hacen fuerza ó no.

En las causas que se llevaren á las Audiencias por vía de fuerza, solamente declaren si los Jueces eclesiásticos

hacen fuerza ó no la hacen; y si conforme á derecho les tocare el conocimiento de otra cosa, sea por proceso aparte.

LEY CXXXVI.

Don Felipe II, en Madrid, á 15 de Enero de 1591.

Que las Audiencias envíen á sus distritos la provisión ordinaria de las fuerzas.

Los Presidentes y Oidores envíen á las provincias y ciudades de sus distritos la provisión ordinaria, para que los Obispos, ó sus Vicarios en los negocios eclesiásticos que ante ellos se trataren, de que se apelare, y se protestare el Real auxilio de la fuerza, otorguen las apelaciones y repongan y absuelvan llanamente, ó á reincidencia por tiempo de seis meses, menos lo que pareciere, según la distancia, y los Obispos y Jueces eclesiásticos envíen los procesos á las Audiencias de sus distritos, para que en este tiempo se puedan llevar y determinar, y volver la determinación.

LEY CXXXVII.

Don Felipe III, en Ventosilla, á 17 de Octubre de 1614.

Que la Audiencia del Nuevo Reino despache la provisión ordinaria para absolver en Cartagena con término de cinco meses.

Ordenamos y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestra Audiencia Real del Nuevo reino de Granada, que todas las veces que sucediere llevase á ella algún pleito por vía de fuerza de Juez eclesiástico de la ciudad de Cartagena, y se despachare la provisión ordinaria para que el eclesiástico absuelva, sea con término de cinco meses, mientras no proveyéremos y mandáremos otra cosa.

LEY CXXXVIII.

La Reina Doña Juana, en Valladolid, á 11 de Marzo de 1550. Don Felipe II, á 4 de Junio 1586. Don Felipe III, en Madrid, á 20 de Mayo 1620.

Que en la forma de las provisiones para el Juez eclesiástico en causa de indios, se guarde la costumbre.

Porque Nos tenemos proveído por las leyes de este libro, que los pleitos y negocios entre indios, ó con ellos,

se sustancien breve y sumariamente, sin proceso formado si no fuere entre pueblos ó concejos, guardando esta orden en los Tribunales eclesiásticos, no se fulminen procesos contra indios ni indias, antes sean corregidos caritativamente; y somos informado que algunas Audiencias han despachado provisiones, practicando con los indios lo mismo que con los españoles, prendiéndolos con nuestro auxilio Real, y para pedirle se forma proceso y hace probanza, en lo cual reciben los indios mucha vejación y se les recrecen extraordinarios gastos: Nos, deseando aliviar á los indios cuanto sea posible, mandamos á los Presidentes y Oidores que en la forma de despacho de las provisiones guarden lo que hasta ahora se ha estilado.

LEY CXXXIX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 24 de Marzo de 1624.

Que los Oidores firmen las provisiones despachadas por el semanero, sobre absolver el eclesiástico en tiempo de vacaciones.

El Oidor semanero en tiempo de vacaciones dé la provisión ordinaria, para que el eclesiástico absuelva, hasta que los autos se vean, y los demás Oidores despachen y firmen lo que el semanero ordenare, para que cesen los inconvenientes que de lo contrario pueden resultar.

LEY CXL.

Don Felipe IV, en Balsain, á 23 de Octubre de 1621.

Que donde no hubiere Alcaldes del crimen sustancie un Oidor las causas criminales, y determinen las fuerzas los demás.

En nuestras Reales Audiencias de las Indias, donde los Oidores son Alcaldes del crimen, sucede intentar los reos ante el Juez eclesiástico artículo de inmunidad, pretendiendo ser restituídos á la iglesia ó lugar sagrado de donde fueron sacados, y los Obispos y Jueces eclesiásticos despachan mandamientos con censuras, y los notifican á los Jueces, y llevándose después por vía de fuerza, se hallan embarazados los Oidores, porque siendo Jueces de

aquellas causas criminales, no pueden ser en el conocimiento de las fuerzas. Y para dar la forma conveniente, mandamos, que en cada causa criminal se nombre un Juez que la sustancie hasta la definitiva ó auto que tenga fuerza de definitiva, y si el Juez eclesiástico procediere contra el Juez secular, ó él se querellare de que el eclesiástico le hace fuerza, los demás Oidores conozcan en el grado y artículo de la fuerza, y pronuncien lo que fuere justicia.

LEY CXLI.

Don Felipe III, en Madrid, á 17 de Marzo de 1619.

Que el Oidor, que como Alcalde proveyere auto, no pueda ser Juez en artículo de fuerza.

Mandamos que el Oidor que como Alcalde hubiere proveído cualquier auto en alguna causa criminal en que incida cuestión sobre la inmunidad eclesiástica, no pueda ser Juez de ella, si sucediere llevarse á la Audiencia. sobre el remedio y auxilio Real de la fuerza.

LEY CXLII.

El mismo, allí.

Que se despachen brevemente las causas de fuerzas eclesiásticas.

Los Presidentes y Oidores despachen brevemente las causas eclesiásticas de que conocieren por vía de fuerza, que así es nuestra voluntad.

LEY CXLIII.

Don Felipe III, en Lisboa, á 29 de Junio de 1619, y á 19 de Febrero de 1620.

Que las Audiencias guarden las leyes en proceder contra eclesiásticos, y remedien las fuerzas; y en casos extraordinarios, y de inobediencia dada la cuarta carta, despachen provisión de secuestro y temporalidades.

Ordenamos y mandamos que nuestras Reales Audiencias no condenen á los Arzobispos, Obispos y Jueces eclesiásticos de sus provincias en penas pecuniarias, cobrándolas de lo corrido de sus rentas, y sólo remedien las fuerzas que hicieren y resultaren de los procesos, conforme á

las leyes, guardando en todo lo que disponen, si no fuere en algún caso tan extraordinario y de inobediencia, que dada la cuarta carta no baste para remedio, y convenga hacer alguna demostración, que entonces darán provisión ordinaria de secuestro de las temporalidades, y antes de ejecutarla usarán de los medios de prudencia y cordura que convienen en casos de esta calidad.

LEY CXLIV.

Don Felipe III, en Madrid, á 15 de Marzo de 1619.

Que cuando las Audiencias declaren á algún eclesiástico por extranjero de estos Reinos, le envíen con el proceso al Consejo.

Mandamos á nuestras Audiencias que cuando se ofrecieren declarar por extranjero de nuestros Reinos á algún eclesiástico, Juez, Prelado, clérigo ó religioso, le envíen ante Nos con los autos que en razón de ellos se hicieren; para que visto por los de nuestro Consejo, se provea lo que más convenga.

LEY CXLV.

Don Felipe II, en el Escorial, á 23 de Mayo de 1563.

Que en la pena de temporalidades se comprenden las rentas episcopales.

Porque los frutos y rentas episcopales se comprenden debajo de la pena de temporalidades, y por tales son habidos y tenidos, podrán las Audiencias secuestrarlos cuando los casos lo pidieren, procurando que nuestra jurisdicción Real se conserve y respete, como conviene á la paz y quietud de los reinos de las Indias.

LEY CXLVI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 7 de Junio de 1621.

Que las Audiencias puedan reconocer las cuentas de testamentos, mandas y legados, de que hayan conocido los Visitadores eclesiásticos.

Algunos visitadores eclesiásticos, cuando visitan los testamentos y mandas que dejan los difuntos, cobran las

limosnas de las misas, y todo lo que toca y pertenece á la iglesia, y para la paga de los legados y restituciones particulares que se mandan hacer á los indios por servicios que han hecho, y otras personas dan esperas á los albaceas y herederos en gran daño y perjuicio del bien público. Y porque en estos casos, por ser de mixto fuero, suele haber dudas, pretendiendo algunos deudores valerse de la espera dada por el eclesiástico: Declaramos, que como á protectores de obras pías, y á lo dispuesto por derecho, toca á nuestras Audiencias á pedimento del Fiscal ó de otra parte interesada, el reconocer las cuentas y testamentos, y ver cómo se procede en todo. Y mandamos, que si hubiere necesidad de reformación, provean lo que convenga por vía de ruego y encargo en los casos que estuvieren introducidos, y perpetuada la jurisdicción ante el Juez eclesiástico.

LEY CXLVII.

Don Felipe II, en Madrid, á 17 de Octubre de 1575.

Que los Virreyes y Audiencias puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispados y se hallen en los Concilios.

Nuestros Virreyes, juntamente con las Audiencias en que presidieren, puedan dar provisiones de ruego y encargo, para que los Prelados de sus distritos visiten sus Obispados y se hallen en los Concilios.

LEY CXLVIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 13 de Enero de 1594.

Que las Audiencias procedan, en caso de entredicho, conforme á derecho.

En muchas ocasiones la justicia eclesiástica de nuestras Indias pone entredicho y cesación á *divinis*, con que el pueblo se escandaliza y padece, siendo muy de ordinario privado de los Divinos Oficios; y aunque nuestras Audiencias dan provisiones para que se alcen las censuras, no las cumplen, ni en esta parte las Audiencias defienden, como sería justo, nuestra jurisdicción. Y porque conviene

proceder en estas cosas con todo cuidado, mandamos á las Audiencias, que cuando semejantes casos acaecieren, procedan con los Prelados y Jueces eclesiásticos conforme á lo que está determinado por los Sagrados Cánones y leyes de estos Reinos de Castilla, y costumbre guardada y observada en ellas.

LEY CXLIX.

Don Felipe III, en Almada, á 1.º de Junio de 1619.

Que las Audiencias no den provisiones generalmente, exhortando á los Prelados á que no procedan con censuras.

Porque algunas veces se despachan provisiones á instancia de los Fiscales de nuestras Audiencias, exhortando á los Prelados á que no procedan con censuras, sino en casos graves, y no expresan, ni hacen mención en ellas de los casos en que han excedido: Mandamos á nuestras Audiencias, que no den tales provisiones, y cuando se ofreciere guarden lo que está dispuesto por las leyes que de esto tratan.

LEY CL.

Don Felipe II, en Madrid, á 18 de Junio de 1569.

Que las Audiencias atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los Prelados, y no se entrometan en su jurisdicción.

Nuestras Audiencias, en todo lo que tocare á los Jueces eclesiásticos, atiendan mucho á la autoridad y dignidad de los Prelados y de su jurisdicción eclesiástica, y no se entrometan en ella, si no fuere en los casos que el derecho y leyes de estos reinos de Castilla dieren lugar, y den y hagan dar á los Prelados, y á sus Ministros el favor y auxilio que convenga, para la ejecución de la justicia eclesiástica.

LEY CLI.

Don Felipe III, en Almada, á 1.º de Junio de 1619.

Que presentándose petición con palabras indecentes contra Prelado, el Escribano dé primero cuenta á la Audiencia.

Mandamos á los Escribanos de Cámara de nuestras Audiencias, que si nuestros Fiscales ú otras cualesquier

personas presentaren peticiones, en que nombren á los Obispos para que las lean en acuerdo, y hallaren en ellas algunas palabras indecentes, ó malsonantes, ó con menos reverencia de la que se debe á la dignidad episcopal, no las saquen en relación, y entren en la Audiencia, y á puerta cerrada den cuenta, para que las mande romper, y ordene se den otras en estilo decente.

LEY CLII.

Don Felipe II, en Valladolid, á 6 de Julio de 1592. En San Lorenzo, á 9 de Septiembre de 1595. En el Campillo, á 19 de Octubre de 1595.

Que cuando se presentaren capítulos ó peticiones contra eclesiásticos, se lean en acuerdo para que se remitan á quien tocaren.

Porque no es justo, ni conviene, que los defectos de los eclesiásticos se publiquen: Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, que cuando acaeciere ponerse capítulos ó demandas contra religiosos ú clérigos, no consientan ni den lugar á que las peticiones de demandas ó capítulos se lean en las Audiencias, sino que secretamente se vean en los acuerdos, para que de allí se remita el conocimiento de tales causas á quien perteneciere, conforme á derecho.

LEY CLIII.

Don Felipe III, en Almada, á 1.º de Junio de 1619.

Que no se impida á los Jueces ordinarios que impartan el auxilio.

Mandamos á nuestras Audiencias que no impidan á las justicias ordinarias el dar é impartir su auxilio á los Obispos y demás Jueces eclesiásticos cuando le pidieren, en los casos, y según la forma que está dispuesto por derecho.

LEY CLIV.

Don Felipe II, en Santarén, á 5 de Junio de 1581.

Que las Audiencias no apliquen condenaciones, sino á gasto de justicia y estrados, y en estos libren sin tocar en penas de cámara.

Ordenamos que las Audiencias no apliquen señaladamente condenación ninguna, y las hagan generalmente

para gastos de justicia y estrados, y en estos sus libranzas, sin tocar en penas de cámara.

LEY CLV.

Don Felipe II, en 30 de Marzo de 1588. Y á 20 de Octubre de 1590. Don Felipe III, en Valladolid, á 22 de Diciembre de 1605. Y Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que las Audiencias no libren más de hasta la cantidad que cupiere en el género, sin ocurrir al Virrey ó Presidente.

Mandamos que las Audiencias en ninguna forma libren maravedís algunos procedidos de penas de cámara ó gastos de justicia, sino hasta la cantidad que cupiere en los dichos géneros, en los casos que conforme á derecho y leyes de este libro lo pudieren hacer, y no apremien á los Oficiales Reales ó Receptores á la paga de lo que así no cupiere; y si se ofreciere algún caso tan urgente, que sea necesario librar, ó sacar alguna cantidad de la casa Real, por no haberlas en penas de cámara y gastos de justicia, den cuenta al Virrey, ó Presidente Gobernador, á cuyo cargo estuviere el gobierno de nuestra Real Hacienda, para que con su orden y parecer saquen el dinero que fuere necesario, guardando en todo la forma estatuída por la ley 132 de este título.

LEY CLVI.

Don Felipe II, en la Ordenanza 11 de 1563. Y en Toledo, á 15 de Mayo de 1596. Ordenanza 19.

Que en las Audiencias haya libro donde se escriban los votos de los Jueces en pleitos de cien mil maravedís arriba, y los Presidentes le guarden con secreto.

Porque muchas veces sucede que después de dadas las sentencias por nuestros Presidentes y Oidores, y aun después de firmadas, alguno ó algunos de los Jueces dicen que no votaron, ó sus votos fueron contrarios, á lo que por ellas parece, de que nacen diferencias entre los susodichos, y dan á las partes ocasión de quejarse, que injustamente fueron condenados, y las cartas ejecutorias de las tales sentencias se difieren, y á veces no se cumplen: Or-

denamos y mandamos que en todos los pleitos arduos y sustanciales, especialmente en los que exceden de cien mil maravedís, el Oidor más nuevo escriba los votos brevemente en un libro encuadernado, sin poner causas ni razones algunas de las que mueven ó persuaden á los Jueces á la determinación, el cual esté en poder del Presidente, secreto, y en buena guarda, para que cuando convenga saber los votos, se puedan probar pôr este libro, y el Presidente jure que tendrá secretos los votos y libro, y no los revelará á persona alguna sin nuestra licencia y especial mandato.

LEY CLVII.

Don Felipe II, Ordenanza 28 de 1563. Y en Toledo, á 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 45.

Que las Audiencias tengan libro de gobierno, y los Oidores asienten los votos de su mano.

Cada una de nuestras Audiencias tenga un libro separado, en el cual asienten los Oidores de su propia mano los votos que dieren en materias de gobierno, y en las materias de justicia se guarde lo proveído.

LEY CLVIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 7 de Julio de 1572.

Que las Audiencias tengan libro de despachos de gobierno y oficio, y cada año envíen un traslado autorizado al Rey.

Asimismo tengan otro libro donde se asienten todos los despachos, que los Presidentes y Oidores dieren y mandaren librar, tocantes al gobierno de la tierra, y todo lo demás que de oficio se proveyere, y esté en poder de uno de los Escribanos de Cámara de la Audiencia, y todas envíen cada un año á nuestro Consejo de las Indias un traslado autorizado por el dicho Escribano de lo que se proveyere de oficio y gobierno, y estuviere asentado en el libro.

LEY CLIX.

Don Felipe II, en la Ordenanza 65 de Audiencias de 1563. (Véase la ley 56, título 3.°, libro 3.°)

Que todas las Audiencias tengan libro de Hacienda Real, y los jueves en la tarde junta para tratar de ella.

Otrosí: tenga libro en que se asienten todos los negocios y pleitos de nuestra Real Hacienda, y todos los jueves por las tardes, y si fueren fiestas, el día antes el Oidor más antiguo, juntamente con el Fiscal y Oficiales de nuestra Real Hacienda, y uno de los Escribanos de ella traten capítulo por capítulo de los dichos negocios y pleitos por este libro, mirando el estado en que están, y cómo se ha cumplido lo acordado en las juntas antecedentes.

LEY CLX.

Don Felipe II, en Madrid, á 23 de Junio de 1571. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que las Audiencias tengan libro de cédulas tocantes á Hacienda Real, conforme á la ley 28, tít. 1.° de este libro.

Nuestras Reales Audiencias tengan muy especial cuidado de recoger y hacer que se pongan en libro aparte todas nuestras cédulas y provisiones Reales, que toquen á Hacienda Real para su buena cuenta y razón, conforme á la ley 28, tít. 1.° de este libro.

LEY CLXI,

El Emperador Don Carlos y los Reyes de Bohemia, Gobernadores, año de 1550. Don Felipe II en la Ordenanza 312 de Audiencias de 1563.

Que en cada Audiencia haya un libro de cédulas y provisiones Reales.

Porque se tenga entera noticia de nuestras cédulas y provisiones que se dirigieren á las Reales Audiencias para todas materias: Mandamos que todas las que hubieren recibido y recibieren, se pongan en el archivo en orden, y por su antigüedad, y en él haya un libro donde

se copien por extenso, y estén con la custodia y seguridad que conviene.

LEY CLXII.

Don Felipe III, en Madrid, á 20 de Septiembre de 1607.

Que las Audiencias tengan dos libros, en que se copien las cartas.

Ordenamos y mandamos que las Audiencias tengan dos libros: el uno en que se asienten las cartas ordinarias, que á Nos escribieren por mano del Escribano del acuerdo de la Audiencia, y en el otro las cartas secretas que escribieren por mano de alguno de los Oidores.

LEY CLXIII.

Don Felipe II, en 4 de Octubre de 1563; en Toledo, á 25 de Mayo de 1596, Ordenanza 77. Don Felipe III, en Madrid, á 20 de Septiembre de 1607, Ordenanza 68. En Lerma, á 26 de Julio de 1608, cap. 1.º

Que los Presidentes tengan libro en que cada tres días escriban los Escribanos de Cámara las condenaciones, y en ellas se libre para gastos de justicia, según su aplicación.

Los Presidentes tengan libro, en que todos los Escribanos de Cámara en su presencia escriban cada tres días las condenaciones que ante ellos hubieren pasado, pena de pagarlas de su hacienda, y el Presidente y Oidores libren en los Tesoreros ó Receptores lo que tuvieren necesidad para gastos de justicia de lo que estuviere aplicado para este efecto.

LEY CLXIV.

Don Felipe II, en Madrid, á 23 de Noviembre de 1561. Y en la Ordenanza 47 de 1563. Y en Toledo, á 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 54.

Que en cada Audiencia haya libro de los vecinos, y de sus servicios y premios de que se envíe copia al Consejo.

Otrosí: las Audiencias tengan libro donde se escriban los nombres de los vecinos de sus distritos, y razón de lo que cada uno ha servido, y qué gratificación se le ha dado en dineros por vía de ayuda de costa, ó en otra forma, ó

en qué oficios ha sido proveído, el cual esté á mucho recaudo, con el libro del acuerdo, para que cuando alguno hiciere información de servicios, puedan enviar por él sus pareceres, y de este libro envíen un traslado á nuestro Real Consejo de las Indias, con la mayor brevedad que fuere posible; y si despues se añadiere, enmendare ó reformare, nos remitan luego testimonio de ello, para que se haga lo mismo en el que primero hubieren remitido, y Nos sepamos los méritos y servicios en virtud de que se nos pidiere que hagamos merced.

LEY CLXV.

Don Felipe II, á 12 de Febrero de 1591.

Que cada Audiencia tenga libro de las consultas de residencias de su distrito.

Conforme á derecho de estos Reinos de Castilla no pueden ser promovidos á oficios de justicia los que habiéndolos tenido antes no han dado cuenta y residencia, y ésta sea vista y consultada, y conviene que los Virreyes y Presidentes que han de proveer oficios, tengan noticia de las personas, sus méritos y calidades, y si han cumplido con lo que es de su obligación: Mandamos á nuestras Reales Audiencias, que tengan otro libro en su archivo, y en él asienten las consultas de todas las residencias que se tomaren en sus distritos, y con su parecer jurado den noticia á los Virreyes y Presidentes para mejor acierto en la distribución de los premios.

LEY CLXVI.

Don Felipe II, en el Pardo, á 10 de Febrero de 1572.

Que en cada Audiencia haya libro en que se escriban las personas que de este Reino pasaren á las provincias de su distrito.

Es nuestra voluntad que todas las Audiencias tengan otro libro en que se escriban los nombres de las personas que van de estos Reinos á sus distritos, y si son Oficiales, y van con obligación de usar sus oficios, ó por tiempo li-

mitado, con fianzas de volver á estos Reinos, para que sean apremiados á ello. Y porque conviene que en esto se ponga particular cuidado por lo que importa á la población de estos y aquellos Reinos: Mandamos, que así se guarde y ejecute precisamente.

LEY CLXVII.

Don Felipe IV, en Zaragoza, á 7 de Septiembre de 1642.

Que cuando se apelare de las determinaciones del Cabildo para la Audiencia, no se pida el libro de los acuerdos.

De las determinaciones y resoluciones que se toman en los Cabildos de las ciudades, sucede muchas veces apelar para nuestras Audiencias que en ellas residen, y en tales casos se mandan llevar los libros originales para hacer relación de los negocios de que se apela, de que resultan grandes inconvenientes: Ordenamos y mandamos á nuestros Presidentes y Oidores de las Audiencias, que excusen el pedir los libros originales de los acuerdos y resoluciones que se toman en los Cabildos, pues para las apelaciones que se interpusieren, bastará llevar á la Audiencia ó al acuerdo una copia autorizada del Escribano que fuere del Cabildo, si no es en caso que se redarguya de falsa la copia ó testimonio que se diere del acuerdo ó Cabildo de que se apelare, que entonces para comprobación se podrá llevar el libro, y no de otra forma.

LEY CLXVIII.

Don Felipe II, en Monzón á 26 de Octubre de 1585.

Que los Virreyes y Presidentes envíen al Rey en cada un año relación de los salarios de todos los ministros y oficiales de las Audiencias y de las plazas y oficios vacos.

Nuestros Virreyes y Presidentes nos envíen en cada un año relación clara, expresa y particular de los Oidores, Alcaldes del crimen y Fiscales, alguaciles mayores de Audiencia y ciudad, sus tenientes, si los pueden poner, Capellán de la Audiencia y cárcel, Chanciller y registro, Relatores de lo civil y criminal, Abogados de pobres, Escribanos de gobernación, Cámara, crimen y provincia,

Procuradores de pobres, porteros de todas las salas, multador, repostero de estrados, Intérpretes de la lengua de los indios, receptores, portero de cadena, y de los salarios que todos tienen, y de qué se les pagan, y de los oficios que de estos estuvieren vacos, y por qué personas, que así conviene á nuestro Real servicio, y que lo ejecuten con particular cuidado, y sin falta alguna.

LEY CLXIX.

Don Felipe IV, en Madrid, a 14 de Noviembre de 1626

Que en todas las Audiencias se nombre cada un año un Oidor que sea Visitador de sus Oficiales.

En todas las Audiencias nombren los Presidentes un Oidor, el que les pareciere, para que sea Visitador de sus ministros y Oficiales, y entiendan, que no procediendo con la justificación que deben, han de ser castigados, y los que recibieren agravio, sepan á quién han de acudir en particular.

LEY CLXX.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 25 de Agosto de 1620.

Que los Virreyes para con los Oidores excusen las multas pecuniarias.

Los Virreyes y Presidentes para con los Oidores de nuestras Audiencias en que presiden, excusarán las multas pecuniarias, principalmente en casos controvertidos, y sin dolo, porque aunque la cantidad sea poca, siempre la culpa se presupone grande en semejantes materias, por la nota que causa en personas por cuya autoridad tanto conviene mirar.

LEY CLXXI.

El Emperador Don Carlos y la Emperatriz Gobernadora, año de 1570. Don Felipe II, á 10 de Enero de 1589.

Que el Presidente y la persona que se señalare tenga cuidado de las multas.

Otrosí: los Presidentes, y las personas que cada uno señalare en su Audiencia, tengan cuidado de cobrar las

multas de los Oidores en los casos de Ordenanza, y conforme á la ley antecedente, y estas personas sean creídas por la Memoria que dieren de los que han incurrido en ellas, las cuales se descuenten por los tercios del salario que han de haber los Oidores.

LEY CLXXII.

Don Felipe II en la Ordenanza 52 de 1563. Y en Toledo, á 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 59.

Que las Audiencias no provean oficios perpetuos, aunque sea en ínterin.

Mandamos que nuestros Presidentes y Oidores no provean oficios de regimientos, ni escribanías, ni otros perpetuos, aunque vaquen por renunciación, ni en el ínterin que Nos los proveemos.

LEY CLXXIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 28 de Junio de 1630. (Véase la ley 19, título 15, libro 5.º)

Que con los proveídos por el Rey ó Virreyes y Presidentes, se administre justicia con igualdad y sin respetos particulares.

Porque se ha entendido que las personas á quien los Virreyes ó Presidentes nombran en oficios, no son residenciados con la justificación que conforme á derecho se debe, por no haberse visto que ninguno haya sido depuesto de su oficio, ni échosele cargo, y que esto procede de ser criados y afectados de los Virreyes ó Presidentes, y suceden con los que sirven oficios con nombramiento nuestro, que no bien han llegado á ellos, cuando á poco tiempo los han capitulado, y quitádoselos para proveerlos en ínterin: y porque conviene que la justicia sea igual á todos, y que no se deje de guardar por respetos particulares: Mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias de las Indias, que pongan en esta materia particular cuidado, y castiguen con igualdad y severidad á los culpados.

LEY CLXXIV.

Don Felipe IV, en Madrid, á 18 de Diciembre de 1630. (Véase la ley 52 y 69, tít. 2.º, libro 3.º)

Que los proveídos á oficios por el Rey, no sean ocupados en otros por los Virreyes ó Presidentes, y las Audiencias no los admitan.

Es nuestra voluntad que los nombrados y proveídos por Nos para los oficios de nuestro Real servicio, no puedan ser ocupados por los Virreyes ó Presidentes en otros diferentes. Y mandamos á las Audiencias Reales, que de ninguna forma admitan á las personas que tuvieren oficios nuestros al ejercicio de otros en que los nombraren los Virreyes ó Presidentes, porque nuestra voluntad é intención es, que sólo sirvan aquellos en que por Nos fueren proveídos, y que así se guarde, sin alguna tolerancia ni disimulación, dándonos aviso de lo que sobre esto sucediere.

LEY CLXXV.

Don Felipe II, en Badajoz, á 19 de Septiembre de 1580.

Que los Presidentes y Oidores no den comisiones á sus criados y allegados.

Nos somos informado, que algunos Presidentes y Oidores, por acomodar á sus criados y allegados, los proveen en comisiones, y envían con vara de justicia por los distritos de sus Audiencias, de que se sigue mucho agravio y daño á los vecinos, por las excesivas costas y salarios que pagan; y porque nuestra voluntad es, que se excusen tales vejaciones: Mandamos, que nuestras Reales Audiencias no provean tales Comisarios, si no fuere en casos muy necesarios, porque así conviene á nuestro Real servicio, guardando siempre lo resuelto por la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 3.º

LEY CLXXVI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 7 de Junio de 1621, y á 20 de Septiembre de 1630. (Véase la ley 21, tít. 15, libro 5.º)

Que los Virreyes y Presidentes no despachen Jueces sin acuerdo de las Audiencias, y todos procuren el desagravio de los indios.

Los Virreyes y Presidentes de nuestras Reales Audiencias no puedan despachar Jueces en ningún caso,

que se ofrezca en causas de españoles, ni de indios, ni otras cualesquier personas, si no se hubiere primero acordado y determinado por Sala de acuerdo de la Audiencia que se despachen y envíen, y todos procuren poner su principal cuidado en que sean los indios desagraviados, y tengan la protección necesaria.

LEY CLXXVII.

Don Felipe II, en capítulo de carta de 1562.

Que á las Audiencias de las Indias se dé triplicado para lutos lo que se señala por la Pragmática, y sea de gastos de justicia.

Para que se excusen los excesos que ha habido en el gasto de los lutos que nuestras Reales Audiencias se han puesto por las personas Reales, conforme á las leyes de estos reinos de Castilla: Mandamos que en los casos que sucedieren, se guarde la Pragmática, que cerca de esto dispone, triplicando la cantidad de ella, y no más, y lo que así se gastare sea de gastos de justicia y no de otros efectos.

LEY CLXXVIII.

El Emperador Don Carlos, año de 1528. Los Reyes de Bohemia, Gobernadores, en Valladolid, á 15 de Diciembre de 1548. Don Felipe II, en Madrid, á 23 de Enero de 1569. Y en el Pardo, á 26 de Septiembre de 1575. Y en Madrid, á 1.º de Marzo de 1589. (Véase la ley 26, tít. 8.º, libro 5.º)

Que las Audiencias hagan Aranceles de derechos, y los envíen al Consejo.

Mandamos que nuestras Audiencias hagan Aranceles de los derechos, que los Jueces y justicias, proveídos, y que se proveyeren en sus distritos, y los Escribanos de ellas, y los públicos, y del número, y Escribanos Reales, y otros oficiales hubieren de llevar, ordenándolo de forma que los derechos no excedan del cinco tanto de los que en estos Reinos se pueden llevar, y envíen ante los del Consejo de Indias un traslado de los Aranceles que hicieren, y entre tanto que por Nos se ven, y provee lo que convenga, hagan que se guarden y cumplan; y donde ya estuvieren hechos y aprobados por Nos, se guarden, como estuviere dispuesto.

LEY CLXXIX.

Don Felipe II, en la Ordenanza 330 de Audiencias de 1596.

Que en la sala de Audiencia pública y oficios de Escribanos esté la tabla de Arancel.

Nuestros Presidentes y Oidores ordenen, que en la sala de Audiencia pública se ponga una tabla, en que esté escrito el Arancel de los derechos que han de llevar el sello, registro y Escribanos y los demás Oficiales de las Audiencias, y cada uno de los Escribanos de ellas tenga otra tabla y Memoria públicamente en los escritorios de sus casas.

LEY CLXXX.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 14 de Agosto de 1620.

Que las Audiencias Reales se conserven y continúen aunque sea con sólo un Oidor.

En algunas de nuestras Audiencias de las Indias ha sucedido, y podrá suceder, faltar los Oidores de ellas y quedar uno solo: Declaramos que en tal caso se ha de conservar y continuar la Audiencia con sólo un Oidor.

LEY CLXXXI.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 21 de Agosto de 1589. Y en Madrid, á 17 de Enero de 1593.

Que cuando se quitare Audiencia de alguna provincia, las causas pendientes y las demás se determinen conforme á esta ley, y en Filipinas se guarde lo resuelto.

Si fuere conveniente extinguir y quitar alguna de nuestras Audiencias de las Indias por justas causas, y en su lugar poner Gobernador: Declaramos y es nuestra voluntad que de todos los pleitos pendientes en aquella Audiencia conozca el Gobernador y los sentencie, determine y ejecute en la forma siguiente: Que todos los pleitos pendientes que no se hubieren sentenciado en vista, en el estado que estuvieren se sigan ante él, y los pueda sentenciar, y apelándose por las partes ó por algunas de ellas, de las sentencias que diere, otorgue las apelaciones para

el Presidente y Oidores de nuestra Real Audiencia en cuyo distrito la provincia quedare; y los pleitos que en la Audiencia estuvieren sentenciados en vista, y de ellos se hubiere suplicado, los remita asimismo á la Audienciadel distrito, para que en ella se sigan las causas y sentencias en revista: y que si en la Audiencia que se extinguiere hubiere algunos pleitos sentenciados en revista, y de las sentencias se pidiere ejecución, la pueda hacer y ejecutar el Gobernador: y asimismo las sentencias dadas en vista en la Audiencia en pleitos que en ella hayan pendido, de que no estuviere suplicado, y las sentencias de vista estuvieren pasadas en cosa juzgada, es nuestra voluntad que el Gobernador, siendo en Filipinas, pueda oir y conocer de los pleitos sobre indios, que en las dichas islas se movieren, y de los que por apelación fueren ante él, de los Corregidores que hubiere en su distrito, guardando en los pleitos sobre indios la ley de Malinas, y declaraciones que de ella se hubieren hecho, conforme á las leyes de este título, y en esto y en todo lo sobredicho y en los demás pleitos y causas de que el Gobernador pudiere y debiere conocer como tal Gobernador ó Capitán general y su Asesor Lugarteniente para la determinación las leyes y Ordenanzas de estos Reinos, y de las Indias: y siendo, como dicho es, en las islas Filipinas: Mandamos que todos los pleitos de mil ducados abajo se acaben en el Juzgado de aquellas islas, apelándose de las sentencias que se dieren en primera instancia, y sustanciándose en la segunda, conforme á derecho, y con lo que sentenciare el Gobernador ó su Lugarteniente en la segunda instancia, quede acabado el pleito y no se pueda apelar, y en los pleitos y causas de mil ducados arriba se pueda apelar para nuestra Real Audiencia de Méjico, guardando el tenor de esta ley.

LEY CLXXXII.

El Emperador Don Carlos, en las Ordenanzas de Audiencias de 1530.

Que el día primero de Audiencia de cada año acudan todos los Oficiales y se lean las Ordenanzas.

Mandamos que el día primero de Audiencia de cada año, hallándose públicamente presentes nuestros Presi-

dentes, Oidores y Oficiales, se lean las Ordenanzas que les pertenecen, y los Presidentes impongan á los que no asistieren las penas que les pareciere, y cada uno de los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Relatores, Escribanos y Abogados, tenga un traslado de las Ordenanzas, porque sepan cómo se han de haber en sus oficios, so las penas que los Presidentes y Oidores les impusieren.

LEY CLXXXIII.

Don Carlos II, en esta Recopilación.

Que en la determinación de pleitos y negocios comiencen á votar los más modernos.

Porque nuevamente se ha dudado si al tiempo de votar los pleitos y negocios de gobierno, guerra, justicia, hacienda y todos los demás civiles y criminales, se ha de comenzar á votar por los Jueces antiguos ó modernos: Declaramos y mandamos que en esto se guarde el estilo de nuestros Reales Consejos, Chancillerías y Audiencias de estos reinos de Castilla, y que comiencen á votar los más modernos, y prosigan los siguientes en antigüedad, hasta llegar á los que ocuparen los primeros lugares.

TÍTULO XVI.

De los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chanchillerías Reales de las Indias.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II, en Madrid, á 15 de Febrero de 1567. Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los Virreyes de Lima y Méjico sean Presidentes de sus Audiencias, y gobiernen los distritos que se declara.

Establecemos y mandamos, que los Virreyes del Perú y Nueva España sean Presidentes de nuestras Audiencias Reales que residen en las ciudades de Lima y Méjico, y tengan el Gobierno superior de sus distritos, y el de Lima le tenga de los distritos de las Audiencias de la Plata,

Quito, Chile y Panamá, y el de Méjico del distrito de la Audiencia de Guadalajara, según se dispone por las leyes de este libro.

LEY II.

Don Felipe IV, en Madrid, á 10 de Mayo de 1643. Y en Zaragoza, á 14 de Mayo de 1645. Y en esta Recopilación.

Que en vacante de Presidente gobernador y Capitán general de Tierra Firme, nombre el Virrey del Perú quien sirva en ínterin estos cargos.

Ordenamos á los Virreyes del Perú que siempre tengan hecho nombramiento de dos ó más soldados de práctica y experiencia, para que, llegando el caso de morir el Presidente gobernador y Capitán general de la provincia de Tierra Firme, sirvan los dichos cargos, conforme á la graduación de los nombramientos, hasta que habiendo tenido los Virreyes noticia de haber fallecido el presidente, nombren otra persona de las partes, inteligencia y satisfacción que aquel puesto requiere, y tengan particular cuidado de enviar estos nombramienros cerrados y sellados con orden especial de que no se abran si no fuere luego que muriere el Presidente. Y mandamos á la Real Audiencia de Tierra Firme, que guarde lo susodicho precisa y puntualmente, sin embargo de cualesquier Ordenanzas, cédulas ó costumbre; que así es nuestra voluntad y conviene á nuestro Real servicio.

LEY III.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 11 de Agosto de 1573. Don Felipe III, en Madrid, á 15 de Enero de 1609. Don Felipe IV, en Madrid, á 30 de Marzo y 7 de Mayo de 1635. Y en esta Recopilación.

Que el Virrey del Perú tenga en Chile nombrada persona que gobierne por muerte del Gobernador.

Por estar ordenado que si sucediere morir el Gobernador y Capitán general de las provincias de Chile, y Presidente de la Audiencia que en ellas reside, nombre el Virrey del Perú persona que sirva los dichos cargos, en el ínterin que Nos los proveemos en soldados de la suficiencia y satisfacción que conviene: Mandamos que el Virrey tenga hecho nombramiento de dos ó más personas,

para que si llegare el caso de morir el Gobernador, suceda la primera, y así las demás, por la graduación de sus nombramientos, y sirva en el ínterin que el Virrey envia persona que gobierne, hasta que Nos los proveamos en propiedad: y para que esto se ejecute, el Virrey tenga cuidado de enviar en las vías y embarcaciones de cada año nombramientos en esta conformidad, cerrados y sellados con orden particular de que no se abran, si no fuere después de haber muerto el Gobernador y luego sin dilación. Y mandamos al Gobernador que en aquella ocasión fuere de las dichas provincias, que deje dispuesto su cumplimiento, y á la Audiencia que lo ejecute, y no contravenga en ninguna forma, y que esto se entienda, así en cuanto á las materias de gobierno, como á las de guerra.

LEY IV.

Don Felipe II, en Madrid, á 14 de Enero de 1565. (Véase la ley 46, tít. 3.º, libro 3.º)

Que los Presidentes despachen los negocios de Gobierno con los Escribanos de Cámara.

Los Presidentes de nuestras Audiencias han de despachar todos los negocios y cosas tocantes á la gobernación, con los Escribanos de Cámara ó con sus Tenientes, y no con otra persona alguna, así en las Audiencias como fuera de ellas, si no fuere en caso que haya y estén proveídos por Nos Escribanos particulares de gobernación, ante los cuales pasen los negocios de esta calidad.

LEY V.

Don Felipe III, en Madrid, á 31 de Diciembre de 1606.

Que los Presidentes Gobernadores puedan despachar con sus Secretarios negocios secretos.

Los Presidentes Gobernadores puedan despachar con sus Secretarios ó personas que quisieren todos los negocios en que por cualquiera vía les pareciere conveniente que se guarde secreto, sin embargo de lo proveído; pero es nuestra voluntad y mandamos que no despachen con sus Secretarios sino en casos y cosas que así convenga

guardar secreto, y no perjudiquen al derecho de los Escribanos de Cámara y gobernación que hubieren beneficiado estos oficios.

LEY VI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 9 de Agosto de 1641. (Véase la ley 41, tít. 3.º, libro 3.º. Otras se refieren en la ley 1.ª, tít. 16, libro 3.º)

Que pone la forma en que los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Ministros han de escribir al Rey.

Para mayor claridad y expedición de los negocios y correspondencias que los Virreyes han de tener con Nos, ordenarán á los Secretarios que numeren y dividan las cartas por materias, y escriban á media margen, sacada en la otra relación sucinta de lo que contienen, comenzando por las eclesiásticas, y siguiéndose á éstas las de gobierno político, y luego las tocantes á materias de hacienda, y después las de lo militar, refiriendo sustancialmente en cada una lo que se les ofreciere, aunque con ellas remitan autos y otros papeles de las diligencias que se hubieren hecho, pues como quien los ha creado podrán los Secretarios hacer la relación conveniente para las resoluciones que en cada uno de estos casos conviene tomar, citando los papeles correspondientes para su comprobación y mayor inteligencia, si necesitare de ella, y el índice se hará por sus números, guardando la misma forma, y los Presidentes, Oidores, Gobernadores y todos los demás Ministros que nos escribieren harán lo mismo por lo que les tocare.

LEY VII.

Don Felipe II, en Córdoba, á 20 de Abril de 1570.

Que el Presidente nombre los ejecutores y Comisarios.

Todas las veces que por las Audiencias se ordenare ó resolviere que vaya ejecutor ú otra persona á alguna comisión, hará la elección y nombramiento el Presidente que fuere de aquella Audiencia, y no los Oidores, los cuales no pongan impedimento en lo susodicho, y guarden lo proveído.

LEY VIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 26 de Mayo de 1573.

Que los Presidentes no conmuten destierros sin especial facultad del Rey manifestada á la Audiencia.

Mandamos que ningún Presidente ni Gobernador pueda conmutar los destierros en que las Audiencias condenaren, sin especial poder dado por Nos, y manifestado á las Audiencias.

LEY IX.

Don Felipe II, en la Ordenanza 7.ª, en Toledo, á 25 de Mayo de 1596.

Que los Presidentes tengan buena correspondencia con los Oidores y ministros y sean respetados.

Ordenamos á los Presidentes que procuren tener toda buena correspondencia con los Oidores y los demás ministros, y ellos les tengan todo el respeto que es justo y conviene, para que hagan sus oficios como deben.

LEY X.

El Emperador Don Carlos y la Emperatriz Gobernadora, en Madrid, á 27 de Octubre de 1535. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los Presidentes provean lo conveniente á la policía y Gobierno de las ciudades, y los Oidores no impidan á los Cabildos y Concejos el cuidado de lo que se declara.

Los Presidentes ordenen lo que más convenga á la buena gobernación y policía de las ciudades y poblaciones de sus distritos, y los Oidores no impidan á los Cabildos y Concejos el cuidado de entender con los españoles é indios en hacer fuentes, puentes, calzadas, alcantarillas, salidas de las calles para las aguas, enladrillar, empedrar, tasar mantenimientos, aderezar caminos, y hacer las demás cosas que deben proveer para su conservación, y traten de expedir y librar los pleitos y negocios, conforme á su obligación.

LEY XI.

Don Felipe II, en Madrid, á 24 de Agosto de 1569. Don Felipe III, en Madrid, á 18 de Septiembre de 1609. (Véase la ley 13, tít. 1.°, libro 7.°)

Que los Presidentes sean obedecidos y cumplidas sus órdenes, y no den comisiones á los ministros fuera de las Audiencias.

Todas las veces que los Presidentes ordenaren y mandaren á los Oidores, Alcaldes, Fiscales y ministros que hagan alguna diligencia en lo que toca al oficio de Presidente, los obedezcan y cumplan sus órdenes sin remisión alguna, y así es nuestra voluntad que se ejecute.

Otrosí: mandamos á los Presidentes que no saquen los Jueces de las Audiencias para comisiones ni otras ocupaciones si no fuere en casos de mucha importancia, y que convenga no fiarlos de otras personas.

LEY XII.

Don Felipe II, en Madrid, á 6 de Febrero de 1595. Don Felipe III, en San Lorenzo, á 17 de Septiembre de 1616.

Que si de orden de los Virreyes, Presidentes ó Gobernadores de Audiencias fueren llamados los Oidores, Alcaldes ó Fiscales, no se excusen.

Porque es justo que los Virreyes y Presidentes, y los que conforme á las leyes de este libro gobernaren las Audiencias, comuniquen las materias y cosas importantes, y tomen para resolverlas el parecer de los Ministros de ellas: Mandamos que cuantas veces fuere necesario y el Virrey Presidente ó Gobernador de Audiencia enviare á llamar á los Oidores, Alcaldes ó Fiscales, acudan á sus llamamientos y asistan á las Juntas que se ofrecieren. Y ordenamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de nuestras Reales Audiencias que cuando hagan estas convocatorias ó llamamientos sea para materias y cosas graves ó de importancia y á horas que no les ocupen el tiempo necesario para despacho de los negocios, si la gravedad é importancia de los que nuevamente ocurrieren no obligare á más brevedad.

LEY XIII.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 5 de Septiembre de 1620.

Que los Virreyes y Presidentes no llamen á los Oidores ni Alcaldes para que los acompañen en actos privados.

Ordenamos á los Virreyes y Presidentes que en los actos privados por ninguna vía llamen á los Oidores ni Alcaldes para que los acompañen; y si voluntariamente lo quisieren hacer no se lo consientan, y para los casos ocurrentes que se pudieren ofrecer lleven los Virreyes un Alcalde que Nos lo tenemos por bien.

LEY XIV.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 13 de Mayo de 1609.

Que el Presidente de Santo Domingo pueda tener á un Oidor por Asesor.

El Presidente gobernador y Capitán general de nuestra Real Audiencia é Isla española en los casos que convenga pueda tener por Asesor uno de los Oidores de la dicha Audiencia de quien más satisfacción tuviere.

LEY XV.

El Emperador Don Carlos y el Cardenal Gobernador, en Talavera, á 28 de Enero de 1541.

Que el Obispo, Presidente de Audiencia Real en su diócesi, no conozca de los pleitos eclesiásticos que ocurrieren á la Audiencia por vía de fuerza, ó en otra forma.

Siendo Presidente de alguna de nuestras Reales Audiencias el Arzobispo ú Obispo en cuya diócesi estuviere, y llevándose por vía de fuerza ó en otra cualquier forma el pleito de que los dichos Prelados ó cualquiera de sus Oficiales ó Delegados hayan sido Jueces, no conozca de él el Prelado presidente, porque nuestra voluntad es que en estos casos sólo conozcan los Oidores.

LEY XVI.

El Emperador Don Carlos y la Reina Gobernadora, en Madrid, á 24 de Agosto de 1530. Don Felipe II en la Ordenanza 36 de Audiencias de 1563. Don Felipe III, en San Lorenzo, á 5 de Septiembre de 1620.

Que faltando el Presidente, presida el Oidor más antiguo, y lo cometido á sólo el Presidente lo hagan todos.

Ordenamos y mandamos que cuando faltare el Presidente en cualquiera de nuestras Reales Audiencias por muerte, enfermedad ú otro impedimento, el Oidor más antiguo que por tiempo fuere haga las funciones y las demás cosas de la Audiencia que el Presidente podía y debía hacer, conforme á las leyes de este libro; y si algún pleito se hubiere de ver en que deba asistir el Presidente, le vea el que presidiere. Y por cuanto por nuestras instrucciones y cédulas se cometen algunas cosas á los Presidentes de las Audiencias para que ellos solamente las hagan: Mandamos que éstas y las demás cometidas por Nos á sólo el Presidente, las hagan todos los Oidores juntos y no el Oidor más antiguo solo: y asimismo lo que se cometiere á Presidentes y Oidores, lo puedan hacer y hagan los Oidores solos en ausencia ó falta del Presidente.

LEY XVII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 26 de Agosto de 1633.

Que lo cometido al Oidor más antiguo se entienda conforme á esta ley.

Declaramos que las comisiones dadas al Oidor más antiguo de alguna Audiencia se entiendan al que obtuviere la antigüedad, por más antiguo ó por enfermedad, recusación ú ocupación legítima del más antiguo.

LEY XVIII.

Don Felipe II y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 8 de Abril de 1559.

Que el Oidor más antiguo, presidiendo, traiga vara como los demás, y se guarde justicia y conformidad.

El Oidor que por más antiguo presidiere traiga vara si los demás Oidores de la misma Audiencia la debieren

traer, y como tal Oidor más antiguo haga lo que los otros Oidores de ella sin hacer novedad, presidiendo como está proveído, y en todo procure que se guarde justicia, y haya paz y conformidad.

LEY XIX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 24 de Septiembre y á 6 Diciembre de 1624, Y en 20 de Septiembre de 1649. Y en esta Recopilación. (Véase con la ley 23, tít. 3.º de este libro.)

Que el Oidor más antiguo cobre las ejecutorias del Consejo, con tres por ciento de lo que cobrare, y dé cuenta al Consejo del estado en que estuvieren.

Ordenamos y mandamos que los Oidores más antiguos, y en ausencia ó impedimento los inmediatos en antigüedad, hagan la cobranza de las condenaciones contenidas en todas las ejecutorias de visitas y residencias despachadas por nuestro Real Consejo de las Indias, y las penas que se ponen por vía de proveído y composiciones en negocios de gracia ó en otra cualquier forma, y recojan todas las ejecutorias, cédulas y otros despachos que se hubieren presentado ó presentaren ante las justicias y oficiales Reales de sus distritos con todos los autos y diligencias que en razón de su cobranza se hubieren causado; y hecho esto prosigan en la ejecución y cumplimiento de los despachos y ejecutorias, haciendo las ejecuciones, trances y remates de bienes, y todas las demás diligencias que para cobrar lo que por dichos despachos se debiere, convinieren y fueren necesarias, hasta que con efecto se acaben de cobrar. Y por cuanto Nos tenemos ordenado que los Fiscales y Tesoreros generales de nuestro Consejo remitan á los Oidores más antiguos todas las ejecutorias y despachos referidos, y nuestra voluntad es que ellos solos acudan á su ejecución y cumplimiento, sin embargo de que hablen y se dirijan á cualesquier otros Jueces y justicias, inhibimos á todos nuestros Tribunales, Jueces y justicias del conocimiento de dichas causas para que no se entrometan en ellas en todo ni en parte por vía de apelación, exceso, agravio ni en otra cualquier forma. Y mandamos que las ejecutorias y demás despachos que en razón de las cobranzas se les hubieren enviado, las remitan y entreguen á los Oidores más antiguos con los autos

y diligencias que hubieren hecho sin réplica ni contradicción alguna, y si no lo hicieren los dichos Oidores, les compelan á que se los entreguen por todo rigor de derecho. Y es nuestra voluntad, que por el trabajo y ocupación extraordinaria que en lo susodicho han de tener los Oidores más antiguos, lleven á tres por ciento de todó lo que así cobraren, y se hagan pago de ello con las limitaciones contenidas en la ley siguiente, y todo lo demás lo remitan á estos Reinos en la primera ocasión por la orden y forma que se acostumbra y en los despachos se les diere, y avisen en todas ocasiones al Consejo del estado en que quedan estas causas con relación del dinero que hubieren cobrado y enviaren, diligencias que se hicieren, y testimonio de los impedimentos que ocurrieren en la cobranza, para que en él se tenga entera noticia de todo; y si fuere necesario proveer algún remedio demás de los prevenidos en las leyes de este título, se haga.

En Madrid, á 14 de Julio de 1650.

Otrosí: los Oidores jueces de cobranzas pongan muy especial y particular cuidado en ellas, haciendo continuas y precisas diligencias, sin permitir en ningún caso la retardación que hasta ahora se ha experimentado.

LEY XX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 19 de Junio y á 22 de Julio de 1626. (Véase con la ley 23, tít. 3.º de este libro.)

Que los tres por ciento que el Oidor más antiguo ha de haber en la cobranza, sean para todas las costas y no los lleve de situaciones.

Los tres por ciento concedidos á los Oidores más antiguos en la ley antecedente, sean por todas las costas que se hubieren de hacer en las cobranzas de ejecutorias, cédulas y otros despachos que remitieren el Fiscal ó Tesorero de nuestro Consejo de Indias, y no se hagan ni causen otras por esta razón; y el tres por ciento no lo puedan cobrar ni cobren de los salarios y casas de aposento de los del Consejo, Ministros y Oficiales, ni de otras consignaciones fijas semejantes á éstas, ni otra cantidad alguna,

ni puedan introducirse en su cobranza, dejándola á las personas que tuvieren comisión del Consejo.

LEY XXI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 26 de Febrero de 1636.

Que los Oidores jueces de cobranzas no envíen ejecutores.

Mandamos que los Oidores jueces de cobranzas no puedan enviar ni envíen jueces particulares á ellas ni á otras algunas de cualquier calidad que sean, y cometan á los Gobernadores, Corregidores y justicias ordinarias de los lugares las que se hubieren de hacer fuera de las partes donde residieren, para que cobradas las cantidades se las remitan, y los Gobernadores, Corregidores y justicias así lo cumplan y ejecuten, y unos y otros procedan con todo cuidado, sin omitir diligencia, y excusando cuanto convenga costas y menoscabos á los deudores.

LEY XXII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 11 de Junio de 1640. Con la ley 32, tít. 29, libro 8.°

Que los Jueces de cobranzas den cuenta en los Tribunales de sus distritos, y avisen al Consejo.

Porque en estas cobranzas se proceda con toda puntualidad, cuenta y razón, ordenamos y mandamos á los Oidores que las tienen á su cargo, que den en cada un año relación jurada de lo que hubieren hecho, y estado de las que faltaren por ejecutar á los Contadores del Tribunal de Cuentas de sus distritos; y porque también conviene saber lo que obraron los Oidores sus antecesores en virtud de las ejecutorias y otros despachos que recibieron, les encargamos que den á los dichos Contadores las noticias que tuvieren; y si para su justificación fuere necesario usar de algunas diligencias, las puedan hacer de suerte que en cada Contaduría se halle de todo la claridad que es menester, y conste el paradero que hubieren tenido las cobranzas, comunicándose para todo con los Contadores, de modo que cada año nos puedan enviar relación cierta de su cobro y paradero.

En Madrid, á 5 de Febrero de 1641.

Y mandamos á nuestros Contadores de Cuentas, que en conformidad de lo referido tomen cuenta cada un año á todos los Oidores, Jueces de estas cobranzas, de lo que resultare de ellas, y estado en que estuvieren, y de lo cobrado y dejado de cobrar, y que ejecuten los alcances que hubiere sin alguna omisión ó dilación, que para todo lo tocante á esto, anejo y dependiente, damos y concedemos á los Contadores tan bastante poder, comisión y facultad, cuanto de derecho se requiere; y que en todas ocasiones nos avisen de lo que obraren en el cumplimiento de esta nuestra ley.

En Madrid, á 11 de Julio de 1650.

Otrosí: mandamos que los dichos Oidores den en los Tribunales de Cuentas la relación jurada que, conforme á lo ordenado, deben presentar, tan á tiempo, bue no se espere á la partida de las armadas.

LEY XXIII.

Don Felipe IV, en Cádiz, á 21 de Marzo de 1624.

Que el Oidor Asesor de Cruzada se pueda hallar en los acuerdos en que se trataren negocios de Cruzada.

Todas las veces que se ofreciere tratar en los acuerdos algunos negocios tocantes á la Santa Cruzada, se pueda hallar presente el Oidor, que fuere Asesor del Tribunal de Cruzada; y cuando no hubiere causa particular que toque á él ó á sus deudos, por lo general del oficio, no sea excluído de hallarse en los acuerdos que en estos casos se hicieren.

LEY XXIV.

Don Felipe II, en el Pardo, á 17 de Marzo de 1587.

Que en las Juntas de Hacienda entre también el Oidor más antiguo.

En todos los acuerdos tocantes á la Real Hacienda, en que concurren los Virreyes, Presidentes, Fiscales de nuestras Reales Audiencias y Oficiales Reales, entren y se hallen presentes, y tengan voto los Oidores más antiguos.

LEY XXV.

Don Felipe II, en Valladolid, á 29 de Abril de 1559. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los Oidores tengan la antigüedad desde el día de la posesión, y los de Lima y Méjico conserven la antigüedad que tenían si pasasen de una de estas Audiencias á la otra.

Declaramos y mandamos que los Oidores proveídos para que nos sirvan en las Reales Audiencias, han de gozar la antigüedad desde el día que tomaren la posesión, aunque hayan salido de otras Audiencias donde fueron más antiguos; pero si la promoción fuere de Lima á Méjico, ó de Méjico á Lima, han de conservar la antigüedad que tenían en la Audiencia de donde salieron, como se practica en las Chancillerías de Valladolid y Granada de estos Reinos de Castilla.

LEY XXVI.

El Emperador Don Carlos, en Madrid, á 5 de Abril de 1528. Y el Príncipe Don Felipe, Gobernador, en Guadalajara, á 21 de Septiembre de 1546. Y el año de 1563.

Que donde no hubiere Alcaldes del crimen, los Oidores conozcan de lo civil y criminal, y traigan varas de justicia.

Los Oidores de Audiencias donde hubiéremos proveído Alcaldes del crimen, conozcan de las causas civiles y criminales, según y como pueden conocer los Oidores y Alcaldes de Valladolid y Granada, y traigan varas de justicia, como las traen los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y los Presidentes les obliguen á que así lo hagan y cumplan.

LEY XXVII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 28 de Diciembre de 1634.

Que los Oidores que en Lima y Méjico sirven de Alcaldes del crimen en cuanto al rondar estén á la orden del Virrey.

Porque se ha dudado si los Oidores que en las Audiencias de Lima y Méjico, á falta de los Alcaldes del crimen, suplen por ellos, han de rondar de noche: Declaramos,

que como quiera que la regla general que en esto se ha de guardar es, que no ronden: todavía porque se ha considerado que pueden ofrecerse casos y accidentes de tal calidad que obliguen á lo contrario: tenemos por bien que entonces los Virreyes ordenen lo que más convenga; y á los Oidores mandamos, que supuesto que esto está ya introducido, siempre que el Virrey resolviere que ronden, lo hagan; y á los Virreyes encargamos que esto se practique en los casos convenientes, y que obliguen á esta resolución y no en otros.

LEY XXVIII.

El Emperador Don Carlos y la Princesa Gobernadora, en Valladolid, á 14 de Octubre de 1555. Don Felipe II, en el Escorial, á 7 de Marzo de 1563. Don Felipe III, en el Pardo, á 21 de Noviembre de 1600.

Que ningún Oidor conozca de pleitos en particular, no haciendo oficio de Alcalde del crimen.

Ningún Oidor pueda conocer, ni conozca de pleitos, ni otros negocios, solo, y en particular, no ejerciendo oficio de Alcalde del crimen en las Audiencias donde lo fueren, porque esta jurisdicción sólo toca y pertenece á la Sala, conforme á lo dispuesto por leyes de estos reinos de Castilla.

LEY XXIX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 7 de Diciembre de 1639. (Véase la ley siguiente, y 45, tít. 2.º, libro 3.º)

Que en vacante de Fiscal sirva el oficio el Oidor más moderno de la Audiencia.

Ordenamos y mandamos que en todos los casos de vacante de Fiscal supla por él, y haga su oficio durante la vacante el Oidor más moderno de la Audiencia donde sucediere, habiendo en ella suficiente número de Jueces para la expedición y despacho de los negocios Fiscales y de parte, de suerte que el Oidor no haga falta en ellos; y así se observe general y uniformemente en todas nuestras Audiencias de las Indias.

LEY XXX.

Don Felipe IV, en el Pardo, á 12 de Enero de 1650.

Que el Oidor más moderno, que hiciere oficio de Fiscal, preceda á los Alcaldes del crimen y excuse el ir á su Sala.

El Oidor que por más moderno hiciere oficio de Fiscal de lo civil en las Audiencias de Lima y Méjico, ha de preferir en todas las juntas al Alcalde del crimen más antiguo y á los demás, y porque no concurra en la sala del crimen, cuando se vea en ella algún negocio en discordia, ó por otra causa ó accidente, se ha de excusar de ir á la sala, y para estos casos nombre el Virrey un Abogado, que en ella defienda á la parte de nuestro Real fisco.

LEY XXXI.

Don Felipe II, en Madrid, a 18 de Mayo de 1572.

Que los Oidores y otros Ministros no salgan á hacer vistas de ojos sin licencia de los Presidentes.

Mandamos que los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros, estando proveído que vayan á hacer vistas de ojos de algún pleito ó causa, no salgan de las Audiencias, ni hagan ausencia de ellas, si no fuere con licencia de los Presidentes.

LEY XXXII.

Don Felipe III, en Aranjuez, á 14 de Agosto de 1610.

Que dándose alguna comisión á Oidor ó Alcalde, y no pudiendo ir el Presidente, nombre otro que use de ella.

Todas las veces que por Nos se cometieren algunos negocios á Oidores ó Alcaldes de nuestras Reales Audiencias, y cuando llegaren las comisiones hubieren fallecido los Ministros nombrados en ellas, ó estuvieren impedidos, de forma que no las puedan usar y ejercer, el Presidente de la Audiencia nombre otro Oidor ó Alcalde, el que le pareciere más á propósito, y de la inteligencia que se requiera, que vaya á entender en su ejecución y cumplimiento, si no fueren nombrados dos ó más, porque los

nombrados han de ser primero, que Nos le damos poder y facultad cumplida para lo susodicho, y el Presidente procure que el Juez salga con la mayor brevedad que fuere posible, y en la primera ocasión nos dé aviso de lo que se hubiere efectuado.

LEY XXXIII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 24, en Toledo, á 25 de Mayo de 1596. En Madrid, á 19 de Diciembre de 1568. Y en la Ordenanza 17 de 1563.

Que los Oidores no lleven derechos, penas, ni asesorías, pena del cuatro tanto y la parte que se aplica al Juez sea para la Cámara.

Los Oidores y Alcaldes en el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal, no lleven algunos derechos, ni penas, ni calumnias, ni otra alguna, con color ó pretexto de asesoría, y las penas en que condenaren, en que la ley aplica alguna parte al Juez, sea para nuestra Cámara y fisco y no para otra persona, y si llevaren algo de lo susodicho, lo vuelvan con el cuatro tanto.

LEY XXXIV.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador, en Valladolid, á 3 de Junio de 1554.

Que cada Oidor por su turno asista seis meses á las almonedas Reales, no habiendo costumbre de que sea el más moderno.

Cada Oidor asista por su turno á las almonedas de nuestra Real Hacienda seis meses continuos, y cumplido este tiempo, el que saliere dé relación al que entrare de lo que estuviere hecho, no habiendo costumbre de que asista el Oidor más moderno, que ésta se ha de guardar.

LEY XXXV.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 26 de Abril de 1618. Y á 22 de Agosto y 26 de Septiembre de 1620. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Sobre si los Oidores y ministros Reales se han de aplicar parte en los descaminos y contrabandos.

Habiéndose ordenado que los Oidores y otros nuestros ministros y Oficiales no perciban tercias partes, ni otra

alguna cantidad de los descaminos y contrabandos, por haber conocido de estas causas, y condenado los géneros y mercaderías por perdidos, guardando las leyes en lo que á esto toca, y que los Fiscales tengan particular cuidado de que así se ejecute por lo pasado, y que adelante sucediere: Tenemos por bien de remitir la determinación á lo que nuevamente se halla resuelto por Nos en la ley 11, título 17, libro 8.º

LEY XXXVI.

Don Felipe II, en Madrid, á 26 de Mayo de 1573.

Que los ministros no pidan cosa fiada de la Real Hacienda, ni á cuenta de sus salarios, hasta que hayan corrido.

Mandamos que ninguno de nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, y los demás ministros, pida, ni cobre de nuestra Hacienda ninguna cosa fiada, ni á cuenta de sus salarios hasta que hayan corrido, ni los Oficiales Reales se lo den, ni paguen; con apercibimiento de que, haciendo lo contrario, se cobrará de los bienes de los dichos ministros y Oficiales, y proveeremos lo que nuestra voluntad fuere.

LEY XXXVII.

Don Felipe IV, en el Pardo, á 12 de Enero de 1650.

Que no se provean los oficios en interin sin testimonio de que están vacos, ni á los proveídos se socorra con salario anticipado, ni ayuda de costa.

Porque en algunas ocasiones han nombrado los Virreyes y Presidentes gobernadores de nuestras Reales Audiencias á personas que sirvan en ínterin los Gobiernos y Corregimientos, que son á nuestra provisión, con sólo noticia ó voz de que son fallecidos los propietarios, y hecho socorrer anticipadamente á los nombrados, con dinero de nuestras cajas Reales por cuenta de sus salarios, de que resultan gravísimos inconvenientes: Ordenamos y mandamos á los susodichos, que no hagan tales provisiones en interin, si no les constare por testimonio auténtico de la vacante de los oficios; y en cuanto á los socorros y anticipaciones de nuestra Hacienda y Cajas Reales, se guarde

la prohibición por Nos hecha, de que á ninguno de los proveídos en oficios, con cualquier causa ó pretexto, aunque sea de nuestro Real servicio, se le socorra, ni anticipe alguna cantidad por ayuda de costa, ni salario, y los Virreyes y presidentes no puedan dispensar en esto, y así se ejecute inviolablemente.

LEY XXXVIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 28 de Junio de 1630.

Que los Oidores no lleven salario por Comisarios de fábrica de iglesia.

Los Oidores que fueren nombrados por Comisarios de fábrica de alguna iglesia metropolitana, ó catedral de las Indias, y señalado salario por esta ocupación, no le puedan llevar, y nuestros Oficiales Reales retengan del salario de sus plazas la concurrente cantidad, y los Virreyes y Presidentes lo hagan ejecutar.

LEY XXXIX.

Don Felipe II, en Madrid, á 26 de Mayo de 1573.

Que á los Presidentes y Oidores y los demás ministros que gozan salario se les pague, estando ausentes por justas causas.

Es nuestra merced y voluntad, que á los Presidentes y Oidores y los demás ministros de nuestras Reales Audiencias que gozan salario por sus plazas y ocupaciones, se les pague, estando ausentes por justas causas.

LEY XL.

Don Felipe IV, en Burgos, á 28 de Abril de 1660. (Véase la ley 15, tít. 1.º libro 7.º)

Que señala el salario que los Ministros togados deben percibir saliendo á comisiones.

Ordenamos y mandamos que cuando los Ministros togados salieren á comisiones lleven cada dia de salario fijo doce pesos, demás de lo que gozan por sus plazas: y en

caso de haberse de embarcar lleven dieciocho ducados por el tiempo que estuvieren embarcados, y no más, siendo la embarcación en los mares del Norte ó Sur, y que esto se observe así: con calidad de que por ningún caso se exceda, y apercibimiento de que si se contraviniere á lo susodicho, se procederá por nuestro Consejo de las Indias, y castigará á cualquiera que lo ejecutare y permitiere.

LEY XLI.

Don Felipe III, en Madrid, á 18 de Abril de 1618.

Que el Oidor que fuere á comisión no pueda llevar más salario que el suyo y el de la comisión.

Ordenamos que al Oidor que saliere á alguna comisión se le pague sólo el salario de Oidor, y el de la comisión, y que el de Gobernador ó Corregidor, aunque lo haya de ser en ínterin, no lo cobre ni lleve más.

LEY XLII.

El Emperador Don Carlos y la Emperatriz Gobernadora en una Ordenanza antigua del año de 1530. Don Felipe II, en Toledo, Ordenanza 34 y 39 de las de 25 de Mayo de 1563. Y en la Ordenanza 27 y 32 de Audiencias del año de 1563.

Sobre el conocimiento de los pleitos y demandas entre Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales y otras personas.

Mandamos que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no puedan traer pleito, ni demanda civil en primera instancia en nuestras Reales Audiencias por interés suyo ni de sus mujeres, hijos, ni hermanos, que del conocimiento de estos pleitos y demandas inhibimos á los Oidores de ellas, y permitimos que conozcan solamente los Alcaldes ordinarios de las ciudades y villas donde residieren los demandados, y vengan en grado de apelación á nuestro Consejo de Indias, siendo la causa de mil pesos ó más cantidad; y si el demandado quisiere apelar para la Audiencia y no para el Consejo, lo pueda hacer; mas el Presidente, Oidor, Alcalde, Fiscal, sus mujeres, hijos y hermanos no tengan tal elección; pero si la demanda ó

pedimento se pusiere á los Presidentes, Oidores, Alcaldes ó Fiscales, sus mujeres, hijos ó hermanos, puedan los actores pedir, demandar y usar de su derecho ante las mismas Audiencias ó los Alcaldes ordinarios, y más puedan los actores interponer las apelaciones de los Alcaldes ordinarios para las mismas Audiencias.

LEY XLIII.

El Emperador Don Carlos y la Reina de Bohemia Gobernadora, en 7 de Julio de 1550. Y el Príncipe Don Felipe Gobernador, en 5 de Junio de 1552. Y reinando, en la Ordenanza 35 de Audiencias. Y en la 24 de Manila. Don Felipe III, en Valladolid, á 3 de Mayo de 1605.

Que los Presidentes juntamente con los Alcaldes ordinarios conozcan de las causas criminales de Oidores y Fiscales de las Audiencias.

Otrosí: ordenamos que los Presidentes conozcan de las causas criminales de los Oidores y Fiscales, juntamente con los Alcaldes ordinarios, sin embargo de cualquier Ordenanza que disponga lo contrario: y en cuanto á los Virreyes Presidentes de nuestras Reales Audiencias de Lima y Méjico se guarde la ley siguiente.

LEY XLIV.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 5 de Septiembre de 1620.

Que los Virreyes puedan conocer de causas criminales contra Oidores, Alcaldes y Fiscales.

Los Virreyes de Lima y Méjico tengan jurisdicción para proceder de oficio, ó á pedimento de parte criminalmente contra los Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias que fueren delincuentes y sentencien sus causas; y si la pena fuere personal ó corporal, no la puedan ejecutar si no procediere consulta hecha sobre ello al nuestro Consejo de las Indias, y conforme á lo que resolviere se determinará la ejecución que se hubiere de hacer; y si fuere algún caso de sedición ó alboroto popular, ú otro delito tan enorme que por la pública satisfacción convenga hacer en el delincuente alguna demostración, en

este caso particular, y especialmente el Virrey, tenga obligación á conferirlo con la Audiencia, y siendo de las calidades referidas, se proceda á hacer la ejecución que convenga; y aunque en semejantes casos criminales el Virrey puede proceder y prender, y en consecuencia de esto quedará el Ministro suspendido de su ejercicio, no por esto podrá el Virrey privarle ni suspenderle de su plaza por sentencia con ejecución; porque en este caso se ha de consultar á nuestro Consejo, que resolverá en la ejecución lo que más convenga, y no le podrá hacer embarcar por vía de destierro y expulsión, si no fuere guardando lo que el Consejo resolviere á la consulta.

LEY XLV.

Don Felipe III, en Valladolid, á 3 de Mayo de 1605.

Que los Oidores no puedan conocer de las causas criminales de Virreyes ó Presidentes.

Ordenamos y mandamos que si los Virreyes ó Presidentes cometieren delitos, los Oidores de nuestras Reales Audiencias no conozcan de ellos.

LEY XLVI.

El Emperador Don Carlos, en las Ordenanzas de 1530.

Que los Jueces de residencia de Oidores, Alcaldes y Fiscales, hallando que merecen pena de muerte, procedan á prisión y embargo, y los remitan á estos Reinos con los procesos fenecidos.

Mandamos que los Jueces por Nos proveídos para tomar residencia á los Oidores, Alcaldes del crimen y Fiscales de las Audiencias, conforme á las leyes de este libro, y á las Ordenanzas de ellas, y á las otras instrucciones que de Nos llevaren, hagan y administren lo que hallaren por justicia, así á nuestro Fiscal como á las partes que lo pidieren; y si los residenciados hubieren cometido delito, por el cual merezcan pena corporal, les hagan prender los cuerpos y secuestrar sus bienes, y en el primer navío los envíen presos á estos Reinos, conforme á la calidad del

delito, con el traslado de los procesos que contra ellos se hubieren hecho, conclusos y fenecidos, de forma que en el Consejo no sea necesario hacer más probanza ni descargo.

LEY XLVII.

El Emperador Don Carlos y los Reyes de Bohemia, Gobernadores, en Valladolid, á 7 de Julio de 1550. Don Felipe II, en la Ordenanza 40, en Toledo, á 25 de Mayo de 1596.

Que cuando algún Oidor fuere presentado por testigo, la Audiencia provea si ha de declarar.

Ordenamos que cuando algún Oidor fuere presentado por testigo, la Audiencia provea de forma que por falta de probanza no se falte á la justicia de las partes, mandándole que diga lo que supiere, salvo si pareciere que maliciosamente le presentan para excluirle de Juez.

LEY XLVIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 20 de Octubre de 1627. Allí, á 20 de Febrero de 1628.

Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales, no sean padrinos de matrimonios ni bautizos, ni los vecinos lo sean suyos, y los ministros lo puedan ser unos de otros.

Mandamos que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del crimen y Fiscales, en ningún tiempo y por ningún caso puedan ser ni sean padrinos de matrimonios ni bautismos de ningunas personas de sus distritos y jurisdicciones, en cuyas causas y pleitos fueren ó pudieren ser Jueces, conforme á derecho y leyes de estos nuestros Reinos de Castilla, y que estos tales tampoco lo puedan ser en matrimonios y bautismos de Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales, ni de sus hijos; pero bien permitimos que los dichos ministros sean padrinos de matrimonios unos de otros y de sus deudos y parientes, en cuyos pleitos y causas están prohibidos de ser Jueces, y de los bautismos de sus hijos, y así se guarde y cumpla inviolablemente, sin contravenir en ninguna forma, porque de lo contrario nos

tendremos por deservido, y se les hará cargo en las visitas y residencias, y serán castigados con rigor de derecho.

LEY XLIX.

Don Felipe II, en Madrid, á 22 de Mayo de 1583, y á 7 de Enero de 1588.
(Con esta ley y la siguiente se vea la ley 101, tít. 15, libro 3.º)

Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no visiten á persona alguna ni vayan á desposorios ni entierros.

Ordenamos á los dichos ministros que no visiten á los vecinos, ni á alguno de ellos por ningún caso, ni á otra cualquier persona particular, tenga ó no tenga, pueda ó no pueda tener negocio ó pleito; y asimismo que no vayan á desposorios, casamientos ni entierros en cuerpo de Audiencia, ni alguno en particular, si no fuere en casos muy señalados y forzosos.

LEY L.

Don Felipe IV, en Madrid, á 30 de Marzo de 1634. Y en 13 de Septiembre de 1647. (Véase la ley 12, tít. 2.º, libro 8.º)

Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales y Contadores de cuentas, no puedan asistir en las iglesias á fiestas, honras ó entierros, y en qué casos y forma pueden asistir.

Ordenamos y mandamos que ninguno de nuestros Presidentes, Oidores, Alcaldes del crimen, Fiscales de nuestras Reales Audiencias, y Contadores de Cuentas de nuestras Indias, vayan, asistan, ni puedan ir ni asistir como particulares en ninguna iglesia ni convento donde haya fiesta, honras ó entierro de ninguna persona, si no fuere en los días en que concurrieren en cuerpo de Audiencias á las fiestas de tabla ó en casos muy señalados y forzosos, conforme á la ley antecedente, que entonces lo harán en la forma que hasta ahora se ha estilado, y en nada han de alterar. Lo cual se guarde, cumpla y ejecute precisa é inviolablemente, sin dispensación ni disimulación alguna, así en las ciudades en que residen las Audiencias, como en todas las demás ciudades, villas y lugares de sus distritos, porque conviene á nuestro Real servicio.

LEY LI.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 5 de Septiembre de 1620. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que cuando conviniere reprender á alguno de la Audiencia, y siendo en caso grave, sea en acuerdo cerrado, y no teniendo esta calidad sea en presencia del Oidor más antiguo.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las Audiencias que cuando sucediere algún caso de escándalo ó publicidad en que sea necesario reprender ó advertir á alguno de los Oidores, Alcaldes ó Fiscales, lo hagan en el secreto del acuerdo, asistiendo los Oidores y no otra persona; y si el caso no fuere público ó escandaloso, ni la materia de tanta gravedad que obligue á esta demostración, hagan llamar al Oidor más antiguo, para que se halle presente, y sin tomar motivo de pasiones particulares, guarden la moderación debida en el tratamiento de nuestros Ministros, de que nos darán cuenta en la primera ocasión; y los Ministros reprendidos ó advertidos estarán con la modestia, sufrimiento y compostura que se requiere, y si después tuvieren que satisfacer, pedirán licencia y darán su razón, de forma que se entienda la verdad; y siendo necesaria alguna averiguación secreta, por escrito ó de palabra la hará el Oidor más antiguo, para que se dé satisfacción á la justicia.

LEY LII.

El Emperador Don Carlos, en la Ordenanza de Audiencias de 1630.

Que los Abogados, Relatores y Escribanos no vivan con los Jueces, ni éstos consientan á los pleiteantes que los sirvan ni frecuenten sus casas.

Ningún Abogado, Relator ni Escribano de Audiencia viva con los Oidores ó Alcaldes, ni los pleiteantes los sirvan ni tengan comunicación, continuación ni conversación con los dichos Jueces ó en sus casas, ni ellos lo consientan; y el que hiciere lo contrario sea reprendido por el Presidente y Oidores, hasta dos veces, y á la tercera multado en el salario de aquel día; y si las partes, ó sus Abo-

gados ó Procuradores quisieren informarlos de su derecho, ó descubrirles algunos secretos de la causa, bien permitimos que los puedan oir.

LEY LIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 23 de Julio de 1580.

Que los Ministros no se dejen acompañar de negociantes, ni den lugar á que acompañen á sus mujeres.

Los Oidores, Alcaldes y Fiscales no se dejen acompañar de personas que trajeren pleitos en las Reales Audiencias, ni den lugar á que acompañen á sus mujeres, por los inconvenientes que de lo contrario resultan.

LEY LIV.

El Emperador Don Carlos y la Reina de Bohemia Gobernadora, en Valladolid, á 29 de Abril de 1549. Maximiliano y la Reina, allí, á 16 de Abril y 2 de Mayo de 1550. Don Felipe II, allí, á 9 de Mayo de 1569. Para los contratos y granjerías de los Virreyes se vea la ley 74, tít. 3.º libro 3.º. Por lo que toca á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y sus Tenientes, se vea la ley 47, tít. 2.º, libro 5.º

Que los Presidentes y Ministros de las Audiencias no traten ni contraten ni se sirvan de los indios, ni tengan granjerías.

Ordenamos y mandamos que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del crimen y Fiscales no tengan de ninguna suerte granjerías de ganados mayores ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni tratos de mercaderías, ni otras negociaciones, ni labores, por sus personas, ni otras interpuestas, ni se sirvan de los indios, de agua, ni hierba, ni leña, ni otros aprovechamientos, ni servicios directa ni indirectamente, pena de la nuestra merced, y de perdimiento de sus oficios, y de todo lo que contrataren, y granjerías que tuvieren, y más mil ducados, lo cual aplicamos por tercias partes: las dos á nuestra Real cámara y fisco; y la otra á la persona que lo denunciare. Y permitimos que los indios los puedan servir con la calidad contenida en la ley 77 de este título: y asimismo la persona ó per-

sonas que contrataren con los dichos Ministros, ó con alguno de ellos, por el mismo caso hayan perdido y pierdan todos sus bienes, y sean aplicados de la misma forma, las cuales dichas penas mandamos á los Presidentes de las Audiencias que las ejecuten y hagan ejecutar en las personas y bienes de los que incurrieren en ellas.

LEY LV.

El Emperador Don Carlos y la Reina de Bohemia, Gobernadora, en Valladolid, á 2 de Mayo de 1550. Don Felipe II, allí, á 9 de Mayo de 1565.

Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no tengan casas, chacras, estancias, huertas ni tierras.

Mandamos que los Oidores, Alcaldes y Fiscales en ningún caso ni en manera alguna puedan tener ni tengan casas propias para su vivienda, ni para alquilar, ni chacras, ni estancias, ni tierras, ni huertas, ni labren casas ni tiendas en las ciudades donde residieren, ni fuera de ellas, ni en otra parte en todo el distrito de la Audiencia, en su cabeza; ni en las de otras personas directamente ó indirectamente, so las penas en que está dispuesto que incurran los que trataren ó contrataren ó tuvieren otras granjerías.

LEY LVI.

Don Felipe III, en Madrid, á 24 de Diciembre de 1615.

Que los Ministros contenidos en la ley antecedente incurran en pena del precio de las estancias, huertas, casas ó tierras que compraren, aunque las hayan vendido, y en otro tanto las personas en cuya cabeza hubieren estado.

Porque sin embargo de lo proveído por los señores Emperador y Rey, nuestro abuelo y padre, los dichos Ministros interponen terceras personas en cuyas cabezas tienen casas y granjerías, siendo ellos los verdaderos dueños, y á nuestro servicio conviene que se castiguen los excesos cometidos, sin aguardar á tiempo de visitas: Mandamos que demás de las dichas penas, constando en cualquier tiempo que hubieren comprado ó compraren, ó puesto, ó pusieren en cabeza ajena alguna de las cosas sobredichas,

aunque las hayan vendido y pasado con efecto á otro poseedor, hayan perdido el precio en que se hubieren vendido: y demás de lo susodicho, la persona en cuya cabeza hubieren estado puestas en confianza, incurra en pena de otro tanto como montó el precio en que se hubieren vendido las huertas, casas, tierras ó estancias.

LEY LVII.

Don Felipe II, en Valladolid, á 9 de Mayo de 1565.

Que los ministros no puedan sembrar trigo ni maíz.

Los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales en ninguna forma puedan sembrar trigo ni maíz para sus casas ni para vender.

LEY LVIII.

El Emperador Don Carlos y la Reina de Bohemia, Gobernadora, en Valladolid, á 2 de Mayo de 1550, capítulo 3.º. Don Felipe II, en Lisboa, á 27 de Julio de 1582.

Que los ministros no den dineros á censo.

Ordenamos y Mandamos que por ninguna vía ni forma nuestros Oidores, Alcaldes ni Fiscales puedan dar ni den dineros á censo perpetuo ni al quitar.

LEY LIX.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 1.º de Noviembre de 1610. Don Felipe IV, en Madrid, á 30 de Junio de 1629.

Que la prohibición de tratar y contratar se entienda también para no tener canoas de perlas.

Declaramos que la prohibición hecha á los ministros de las Indias de tratar y contratar, comprende y se ha de entender para que ninguno pueda tener canoas de perlas, ni para otra pesquería que les pueda ser de alguna ganancia ni trato, y siendo necesario, de nuevo las prohibimos. Y mandamos que no las tengan por sí ni por inter-

puestas personas, ni en compañía de otros, so las penas que les estén impuestas en los demás tratos.

LEY LX.

El Emperador Don Carlos, en Barcelona, á 20 de Noviembre de 1542. La Reina de Bohemia, Gobernadora, en Valladolid, á 29 de Abril de 1549. Y á 16 de Abril y 2 de Mayo de 1550. Don Felipe II, en la Ordenanza 30 de Audiencias de 1563. En Valladolid, á 9 de Mayo de 1565. Y en la Ordenanza 37 de Audiencias de 1596.

Que los ministros no entiendan en Armadas, descubrimientos ni minas.

Los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no entiendan ni puedan entender en Armadas ni descubrimientos sin nuestro expreso mandato, ni en minas, en mucha ni en poca cantidad en todo el distrito donde residieren, y los que contravinieren á lo susodicho incurran en las penas contenidas en las leyes antecedentes.

LEY LXI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 27 de Marzo de 1629.

Que los Oidores y Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevare paguen los derechos.

Sin embargo de un capítulo de cédula del señor Emperador Don Carlos, nuestro bisabuelo, su fecha en dos de Mayo de mil quinientos cincuenta, por la cual está permitido á los Oidores de nuestra Real Audiencia de Santo Domingo que se les envíe de estos Reinos en retorno de lo procedido de algunos frutos de aquella isla, lo que han menester para sus casas, sin pagar derechos por el perjuicio y daño que de esto se sigue, hemos proveído que se les paguen sus salarios en dinero. Y mandamos que el Presidente no consienta á los Oidores ni Fiscales de élla que carguen para estos Reinos de los dichos frutos, y que de todo lo que llevaren paguen los derechos que justamente debieren, como generalmente está prevenido respecto de los demás ministros de nuestras Reales Audiencias.

LEY LXII.

Don Felipe III, en Madrid, á 19 de Diciembre de 1618.

Que los Presidentes y Oidores de Manila no carguen en las naos.

Mandamos que los Presidentes y Oidores de Manila no carguen mercaderías ni otras cosas en los navíos que salen á otras provincias, ni introduzcan con este fin ni otro á sus criados en los oficios que deben ocupar los beneméritos, por ser contra la causa pública y perjuicio de partes, guardando las leyes y Ordenanzas; con apercibimiento de que se ejecutarán sus penas.

LEY LXIII.

El Emperador Don Carlos y la Reina de Bohemia, Gobernadora, en Valladolid, á 2 de Mayo de 1550 (cap. 4.º), Don Felipe II, en Lisboa, á 27 de Julio de 1582.

Que los Oidores y Ministros puedan enviar á estos Reinos por lo necesario para sus personas y casas con que vaya registrado en sus nombres.

Permitimos que los Oidores y Ministros de las Audiencias de nuestras Indias puedan enviar á estos Reinos por lo que hubieren menester de paño, seda y otras cosas para su vestuario y provisión de sus casas, con calidad de que esto se compre y vaya registrado en sus nombres.

LEY LXIV.

Don Felipe III, en Lisboa, á 31 de Agosto de 1619. Por lo que toca á los Alguaciles mayores. (Véase la ley 32, tít. 20 de este libro.)

Que declara la prohibición de contratar los Ministros, y que baste para averiguarlo probanza irregular.

Declaramos que se comprenden en la prohibición de tratar y contratar, contenida en las leyes de este título, los Secretarios, familiares y criados de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, y los Relatores y Escribanos de Cámara y todos los demás Ministros nuestros de las Indias, las cuales guarden y cumplan lo dispuesto, como si especial y particularmente hablasen con los susodichos, porque desde luego los

declaramos por inclusos y comprendidos en ella, no sólo en los casos referidos, sino en todos y cualesquiera que se probare haber tenido compañía pública ó secreta, ó tratado en cabeza de tercera é interpuesta persona. Y mandamos que la probanza de estos excesos sea de los testigos y con las calidades que se disponen por derecho en la probanza de los cohechos y baraterías de los Jueces y otros Ministros; y para que esto tenga mejor y más cumplido efecto, y se pueda saber y entender si se han castigado estos excesos: es nuestra voluntad que en las residencias y visitas que se tomaren á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales, Gobernadores, Corregidores y otros cualesquier Jueces, justicias y Ministros de las Indias, se ponga por particular y especial capítulo lo que resulta de estas leyes, para que así respecto del tiempo pasado como del futuro se proceda, averigüe y haga justicia contra los culpados.

LEY LXV.

Don Felipe II, en Lisboa, á 27 de Julio de 1582.

Que cada uno de los Ministros comprendidos en esta ley no pueda tener más de cuatro esclavos.

Es nuestra voluntad, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Alguaciles mayores de las Reales Audiencias y sus Tenientes, que ahora son y los que fueren, no puedan comprar ni tener en su servicio más de cuatro esclavos cada uno entre varones y hembras, pena de nuestra merced, y de que mandaremos proveer lo que convenga.

LEY LXVI.

El Emperador Don Carlos y los Reyes de Bohemia, Gobernadores, en Valladolid, á 2 de Mayo de 1550. Don Felipe II, allí, á 9 de Mayo de 1565. (Véase la ley 49, tít. 4.º, libro 8.º)

Que la prohibición de tratar y contratar los Ministros, comprende á sus mujeres é hijos, estando en su potestad.

Declaramos que la prohibición de tratar y contratar los Virreyes, Presidentes y los demás Ministros de las Audiencias comprende á sus mujeres é hijos que no fueren casados y velados y vivieren aparte.

LEY LXVII.

Don Felipe IV, en el Pardo, á 13 de Febrero de 1627.

Que las mujeres de Ministros no intervengan en negocios suyos ni ajenos.

Mandamos que las mujeres de Oidores, Alcaldes del crimen, Fiscales, Corregidores, Oficiales de nuestra Real Hacienda, y de los demás Ministros que nos sirven en las Indias no soliciten ni intervengan en negocios propios, ni ajenos, públicos, ni particulares, ni escriban cartas de ruegos ni intercesiones: con apercibimiento de que haremos poner el remedio conveniente en los casos, cosas y tiempos que conforme á derecho se hallare establecido y determinado.

LEY LXVIII.

Don Felipe II, Ordenanza en Toledo, á 25 de Mayo de 1596. Y en la 29 de 1563.

Que los Presidentes y Oidores y sus mujeres é hijos no hagan partido con Abogados ni Receptores, ni reciban dádivas.

Nuestros Presidentes y Oidores no hagan partido con Abogado ni Receptor sobre que les den parte de su salario ó receptoría, ni puedan recibir cosa alguna, aunque sea de comer, de Universidad, ni de particular alguno, ni de otra persona que haya traído pleito ante ellos durante sus oficios, ó que verosímilmente se espere que le ha de traer, y lo mismo se entienda con sus mujeres é hijos, pena de perjuros y de perdimiento de sus oficios, y quedar inhábiles para otros, y volver lo que así llevaren con el doblo, y no tengan conversación ni trato con pleiteantes, Abogados ni Procuradores, conforme está proveído por las leyes de estos reinos de Castilla y de este título.

LEY LXIX.

Don Felipe II, en Badajoz, á 3 de Junio de 1580 (cap. 48 de Instrucción). Don Felipe III, en San Lorenzo, á 5 de Septiembre de 1620.

Que los Presidentes y Oidores no reciban dineros prestados ni otras cosas, dádivas, ni presentes, y no tengan familiaridades estrechas, ni las permitan á sus familias.

Los Presidentes y Oidores no reciban de ningún género de personas dineros prestados ni otras cosas, dádivas

ni presentes en poca ó en mucha cantidad, so las penas contenidas en las leyes y Pragmáticas de estos Reinos y leyes de este libro que cerca de ellos disponen, y no tengan familiaridad estrecha con personas eclesiásticas ni seglares, ni la permitan á sus familias, y en limpieza y buen ejemplo procedan todos como deben.

LEY LXX.

Don Felipe III, en Madrid, á 13 de Diciembre de 1620.

Que los Ministros de las Reales Audiencias atiendan al cumplimiento de sus obligaciones, excusen amistades y negocios, y se sustenten de sus bienes y salarios.

Los Oidores, Alcaldes del crimen, Fiscales y los demás Ministros de nuestras Audiencias de las Indias vivan con particularísima atención al cumplimiento de todo lo que son obligados como buenos y rectos Ministros, procurando excusar comunicaciones y amistades estrechas y correspondencias: no se encarguen de negocios de cualquier calidad que sean: susténtense de sus haciendas y salarios, sin valerse de otros medios, pues todos son prohibidos en sus personas, mujeres é hijos, especialmente el recibir dineros ni otras cosas prestadas; porque en consideración de que conviene excusar los grandes gastos y tiempos que se consumen en remediar estos desórdenes serán castigados los culpados severamente.

LEY LXXI.

El mismo, allí.

Que las cosas que vacaren no se repartan entre los Oidores, sus hijos, deudos, ni criados, ni las quiten á los beneméritos.

Los Oidores en vacante de Virrey ó Presidente no apliquen para sus personas, hijos, deudos y criados las cosas de utilidad y conveniencias que vacan, ni viviendo los Virreyes ó Presidentes se introduzcan con ellos para este fin, y procediendo con la justificación que todos deben, cumplan con las obligaciones de sus conciencias y de nuestro servicio, sin divertir á otras personas los premios que tocan á los beneméritos.

LEY LXXII.

El mismo, allí, á 19 de Diciembre de 1618.

Que los Presidentes, Oidores y oficiales Reales de Filipinas no repartan entre sí los tributos de arroz de la Pampanga.

Porque los Presidentes y Oidores de la Audiencia de las islas Filipinas y Oficiales de nuestra Real Hacienda suelen repartir entre todos los tributos de arroz que nos pertenecen en la Pampanga para el gasto de sus casas, tomándolo al precio que por la tasa lo dan los tributarios á la cosecha, lo cual es causa de que venga á faltar para las raciones que se dan por nuestra cuenta, y de que se compre á excesivos precios. Y por ser esto tan en perjuicio de nuestra Real Hacienda, mandamos al Presidente y oficiales Reales que lo excusen y quiten tan perniciosa costumbre, que así conviene á nuestro servicio.

LEY LXXIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 17 de Julio de 1572. Don Felipe III, en el Pardo, á 25 de Febrero de 1618.

Que los Ministros y sus criados y allegados no usen de poderes ajenos para cobranzas.

Los Presidentes y Oidores, Alcaldes y Fiscales, sus criados, ó allegados no reciban, admitan, ni acepten poderes de partes, ni usen de ellos para negocios ni cobranzas de hacienda; y si los aceptaren para cobrar de nuestra Real Hacienda, mandamos, que por el mismo caso los oficiales Reales no lo paguen.

LEY LXXIV.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 3 de Agosto de 1613.

Que se remedien los juegos, amistades y visitas de Ministros de Audiencias.

Deseando remediar el exceso de juegos de naipes, y otros, prohibidos entre hombres ó mujeres, y particularmente en casa de Oidores, Alcaldes del crimen, y ministros de las Audiencias: y asimismo las visitas de Ministros con vecinos particulares, y de mujeres de Ministros con

las de los vecinos, de que resultan amistades y parcialidades: Mandamos á los Virreyes y Presidentes, que no lo consientan, permitan ni toleren, y pongan el remedio que convenga, conforme á las leyes y Pragmáticas de estos Reinos y los de las Indias, para que se haga justicia con libertad, y los oficios tengan la autoridad que se les debe.

LEY LXXV.

Don Felipe III, á 20 de Noviembre de 1610.

Que los Ministros de justicia, sus parientes y criados no tengan tablajes de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosna.

Mandamos que los Oidores y Ministros de Audiencias, sus parientes y criados, y los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores no tengan en sus casas tablajes de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas para hospitales, y otras obras de piedad.

LEY LXXVI.

Don Felipe II, en Madrid, á 20 de Junio de 1567.

Que el Presidente y Oidores, y los demás Ministros paguen á los indios lo que les compraren.

Ordenamos y mandamos, que los Presidentes, Oidores y otros Ministros de las Audiencias paguen, y hagan pagar á los indios la hierba, pescado y huevos, y las demás cosas que hubieren menester, á los precios, y como valen en las ciudades, y lo pagan los demás vecinos de ellas, y en esto no haya diferencia alguna, pena de lo pagar con el doblo.

LEY LXXVII.

El Príncipe Gobernador, en Toro, á 21 de Septiembre de 1551. Don Felipe III, en Valladolid, á 24 de Noviembre de 1601. Y en Aranjuez, á 26 de Mayo de 1609.

Que los indios sirvan á los Oidores como á los demás vecinos.

Por evitar la ociosidad á que naturalmente son inclinados los indios, y por su propio bien y conveniencia, permitimos que puedan servir y sirvan á los Oidores, Alcaldes y Ministros de nuestras Reales Audiencias, en los

casos, y como está permitido á los vecinos de las ciudades, villas y lugares de las Indias, y en la paga y tratamiento no haya ninguna diferencia.

LEY LXXVIII.

Don Felipe II, en Lisboa, á 27 de Julio de 1582, en San Lorenzo, á 19 de Julio de 1588, en Madrid, á 17 de Enero de 1593.

Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no tomen ni ocupen las casas contra voluntad de sus dueños.

Mandamos que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no puedan tomar ni ocupar casa para su vivienda, ni para otro efecto por fuerza, y alquilen las que hubieren menester de quien con libre voluntad se las quisiere dar en arrendamiento, como á los demás particulares; y si de esta forma no las hallaren, el Virrey, Presidente ó Gobernador de la Audiencia les haga dar de las que se alquilan comunmente, lo necesario para su aposento y familia, pagando el precio que los demás particulares, sin consentir ni dar lugar á que se haga molestia ni agravio á los dueños, y siendo necesario se nombre tasador.

Don Felipe III, en Madrid, á 4 de Marzo de 1599.

Otrosí: los susodichos no ocupen ni retengan á ninguna persona sus casas para habitarlas ni para otro efecto, queriéndolas vivir sus dueños.

LEY LXXIX.

Don Felipe III, en Martín Muñoz á 27 de Diciembre de 1608.

Que los Oidores y Fiscales de Panamá vivan en las casas Reales, y no habiendo comodidad se les den doscientos ducados de la Real Hacienda en cada un año.

Es nuestra merced y voluntad, que los Oidores y Fiscales de la Audiencia de Panamá, que cómodamente pudieren vivir, y estar en nuestras casas Reales de la dicha ciudad, vivan en ellas, y no habiendo comodidad, se den doscientos ducados al año de nuestra Real Hacienda á cada uno para alquilarlas, entre tanto que hubiere aposento suficiente en nuestras casas Reales.

LEY LXXX.

Don Felipe III, en Madrid, á 6 de Febrero de 1616.

Que los ministros de la Audiencia de Panamá, siendo jubilados, desocupen las casas Reales.

Los Oidores y Fiscales de la Audiencia de Panamá, que fueren jubilados, desocupen las casas Reales para que las habiten los Oidores y Fiscales á quien tocaren, conforme á lo dispuesto.

LEY LXXXI.

Don Felipe II, en la Ordenanza 35. En Toledo, á 25 de Mayo de 1596. Y en la 28 de 1563.

Que los Jueces y Fiscales de las Audiencias no aboguen ni reciban arbitramentos, y en qué caso lo podrán hacer.

Ordenamos, que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no aboguen en sus Audiencias en ningún género de causas, ni reciban arbitramentos de las que puedan ocurrir á éllas, salvo si comenzado el pleito se comprometiere en todos los susodichos, ó con licencia nuestra, pena de ser extrañado de la Audiencia el que lo quebrantare por treinta días, y de que pierda el salario de dos meses.

LEY LXXXII.

Don Felipe II, en Madrid, á 10 de Febrero de 1575. Don Felipe III, en Elvas, á 17 de Marzo de 1619.

Que ningún Virrey, Presidente, Oidor, Alcalde del crimen ni Fiscal, ni sus hijos ó hijas, se casen en sus distritos, pena de perder los oficios.

Por los inconvenientes que se han reconocido y siguen de casarse los ministros que nos sirven en las Indias, y sus hijos en ellas; y porque conviene á la buena administración de nuestra justicia, y lo demás tocante á sus oficios, que estén libres de parientes y deudos en aquellas partes, para que sin afición hagan y ejerzan lo que es á su cargo, y despachen y determinen con toda entereza los negocios de que conocieren, y no haya ocasión, ni necesidad de usar las partes de recusaciones, ni otros medios,

para que se hayan de abstener del conocimiento. Prohibimos y defendemos, que sin nuestra licencia particular, como en estos nuestros Reinos se hace, los Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del crimen y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, se puedan casar, ni casen en sus distritos; y lo mismo prohibimos á sus hijos é hijas durante el tiempo que los padres nos sirven en los dichos cargos, pena de que por el mismo caso queden sus plazas vacas, y desde luego las declaramos tales por tales, para las proveer en otras personas que fuere nuestra voluntad.

LEY LXXXIII.

Don Felipe II, en el Pardo, á 8 de Julio de 1578.

Que los hijos de ministros se puedan casar fuera de los distritos en que sus padres gobernaren.

Damos licencia y facultad á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del crimen y Fiscales, para que en cualquiera parte de las Indias puedan casar sus hijos, con que sea fuera del distrito de la Audiencia en que cada uno residiere.

LEY LXXXIV.

Don Felipe II, en Viana, á 15 de Diciembre de 1592.

Que por sólo tratar ó concertar de casarse los ministros prohibidos pierdan los oficios.

Declaramos que por el mismo caso que cualquiera de los ministros y personas contenidas en las leyes antes de ésta, tratare ó concertare de casarse por palabra, ó promesa, ó escrito, ó con esperanza de que les habemos de dar licencia para que se puedan casar en los distritos donde tuvieren sus oficios, ó enviaren por ella, incurran asimismo en privación de sus oficios, como si verdaderamente efectuaran sus casamientos, y que no puedan tener, ni obtener otros algunos, de ninguna calidad que sean, en las Indias.

LEY LXXXV.

Don Felipe III, en Elvas, á 12 de Mayo de 1619. Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que no se admita memorial en el Consejo sobre pedir licencia para casarse los ministros ni sus hijos en sus distritos.

En nuestro Consejo de Indias no se admita memorial ni petición á los ministros, ni á los demás comprendidos en la prohibición de casarse en sus distritos, sobre pedir licencia para esto, sin ejecutar antes las penas impuestas, y queda absolutamente prohibido el dar semejantes licencias para casarse los dichos ministros, ni sus hijos, conforme á lo proveído.

LEY LXXXVI.

Don Felipe III, en Lerma, á 19 de Julio de 1608.

Que á los Ministros que se casaren, estándoles prohibido, no se les acuda con el salario desde el día que lo trataren.

Mandamos á los Oficiales de nuestra Real Hacienda, que desde el día que les constare que alguno de los Oidores y demás Ministros hubiere concertado casarse en su distrito, no le paguen, ni acudan con el salario de su plaza.

LEY LXXXVII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 20 de Noviembre de 1621. Y en esta Recopilación.

Que los Presidentes conozcan de causas de casamientos y parcialidades de Oidores y otros Ministros, y los de Audiencias subordinadas remitan las informaciones al Virrey y den cuenta al Consejo.

Declaramos que cuando sucediere casarse alguno de los Ministros prohibidos, ó sus hijos, ó concertar de casarse en sus distritos, ó haber parcialidades de Oidores ú otros Ministros, toca al Presidente de la Audiencia, como punto universal, escribir y hacer las informaciones que convengan ante el Escribano de Cámara que eligiere. Y mandamos que si la Audiencia fuere subordinada, haga las informaciones, y las remita al Virrey, y le dé cuenta de todo, y conforme á lo que resultare proceda el Presidente y avise al Consejo.

LEY LXXXVIII.

Don Felipe II, en las Ordenanzas 37 y 44 de Audiencias de los años de 1563 y 1596. En el Bosque de Segovia, á 29 de Julio de 1565. Don Felipe III, en Madrid, á 13 de Febrero y 7 de Junio de 1620. Don Felipe IV, allí, á 18 de Abril de 1640. (Véase con la ley 34, tít. 2.°, libro 5.°)

Que ningún Ministro de Audiencia Real, Gobernador ni Oficial Real se pueda ausentar sin licencia del Rey.

Ordenamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores, y á todas nuestras Reales Audiencias de las Indias, que no den licencia por ninguna causa, ni razón, para salir de sus distritos ni venir á estos Reinos, ni á otra cualquiera parte á Oidores, Alcaldes del crimen, Fiscales, Alguaciles mayores, Gobernadores, Oficiales de nuestra Real Hacienda, Ministros, ni Oficiales de las Audiencias, ni á alguno de los que por razón de sus oficios deben estar y residir en ellos, sin especial y expresa licencia nuestra, despachada por el Consejo de Indias, la cual declaramos que los Virreyes, Presidentes, Oidores y Audiencias no puedan conceder; y si contraviniendo á lo referido la concedieren, mandaremos proceder contra los susodichos ejemplarmente, demás de que las personas que usaren de tales licencias, y en virtud de ellas hicieren ausencia de sus distritos, ó vinieren á estos Reinos, ó á otra cualquier parte, no serán relevados de culpa ni pena, y por el mismo caso declaramos por vacos, y por la presente vacamos sus plazas y oficios para disponer de ellos como más convenga; pero bien permitimos, que cuando alguno tuviere necesidad de salir de su provincia, ó venir á estos Reinos, nos avise de la causa y necesidad que para ello hubiere, para que por Nos se le dé la licencia, ó provea lo conveniente.

LEY LXXXIX.

Don Felipe II, en Madrid, á 30 de Octubre de 1578.

Que los Oidores, visitadores de la tierra y otros Ministros, no vayan á posar á los conventos de religiosos.

Mandamos á los Presidentes y Oidores, que no vayan á posar á los conventos de religiosos cuando salieren á

visitar la tierra, ó á otros negocios que se ofrecieren, y los Presidentes ordenen, que los Alcaldes del crimen, donde los hubiere, ó Escribanos de Cámara, y otros cualesquier Ministros, hagan lo mismo.

LEY XC.

Don Felipe III, en Valladolid, á 28 de Marzo y 3 de Abril de 1605. En San Lorenzo, á 7 de Octubre de 1618. En Évora, á 18 de Marzo de 1619. Don Felipe IV, en Madrid, á 22 de Febrero de 1627.

Que el Oidor que saliere á visitar la tierra ó á otros negocios, ni lleve á su mujer, ni parientes, y el Consejo lo procure saber, y que se ejecute la pena.

Ordenamos y mandamos, que los Oidores visitadores de la tierra y los demás que salieren de las Audiencias á cualesquier negocios que se ofrezcan, no puedan llevar, ni lleven consigo á sus mujeres, hijos, hijas, parientes, ni parientas, ni á los hijos ni parientes de los demás Oidores, Fiscales, ni ministros de las Audiencias donde residieren, ni más de tres criados, procurando conseguir el fin de la visita, y remediar los excesos, pena de privación de oficio, en que desde luego los damos por condenados. Y mandamos á los Presidentes y Oidores, que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta ley precisa é inviolablemente, so las mismas penas, y al Presidente, y los de nuestro Consejo de Indias, que tengan particular cuidado de inquirir y saber si se excede en lo susodicho en alguna manera, y de que se ejecute la pena de privación en los transgresores, y ordenen que en las visitas ó residencias se les haga cargo de los excesos que se cometieren en estas visitas, y procedan contra los culpados, y los que lo hubieren disimulado y consentido.

LEY XCI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 2 de Septiembre de 1634.

Que los Presidentes, Oidores, Ministros, ni sus mujeres no entren en los monasterios de monjas, ni vayan á ellos á ninguna hora extraordinaria.

Mandamos á los Presidentes y Oidores, y á todos los demás Ministros de nuestras Reales Audiencias, que ninguno de los susodichos, ni sus mujeres entren en la clau-

sura de los monasterios de monjas á ninguna hora del día ni la noche: y asimismo, que no vayan á hablar por los locutorios y puertas reglares á horas extraordinarias, y esto se guarde con la precisión necesaria y conveniente á la decencia de los monasterios.

LEY XCII.

Don Felipe II, en Madrid, á 5 de Febrero de 1596.

Que el Presidente, Oidores y Fiscales de Filipinas sean acomodados en las naos que á ellos fueren.

Los Virreyes de la Nueva España ordenen á los cabos de las naos que de aquella provincia hicieren viaje á las islas Filipinas, que sean acomodados en ellas los Presidentes, Oidores y Fiscales de la Real Audiencia de Manila, que por merced nuestra pasaren á servirnos.

LEY XCIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 21 de Abril de 1573. Don Felipe IV, en Zaragoza, á 29 de Octubre de 1643.

Que el Ministro suspendido no entre en su plaza, si el Rey la hubiere proveído, sin nueva orden.

Declaramos que cuando alguno de nuestros Ministros fuere suspendido por tiempo limitado del uso y ejercicio de su plaza, ú otra ocupación, y Nos proveyéremos otro en su lugar, aunque sea por el mismo tiempo limitado, si pasado este tiempo pretendiere el suspendido entrar al uso y ejercicio de la plaza, ú ocupación, no lo pueda hacer, ni se le permita usar en ninguna forma, si no fuere llevando primero licencia nuestra para ello. Y mandamos, que el que así tuviere proveído, aunque sea por el término de la suspensión, sea amparado y defendido, hasta que el suspendido lleve la licencia, y así se guarde y cumpla en todos los casos que ocurrieren.

LEY XCIV.

El Príncipe Maximiliano y la Reina Gobernadora, en Valladolid, á 2 de Mayo de 1550.

Que no es desacato pedir licencia los Ministros para dejar los oficios.

Si alguno de nuestros Ministros con causa justa y decente nos suplicare y pidiere licencia para dejar el oficio

que ejerce de nuestro Real servicio: Declaramos que no será desacato, porque de ninguna persona nos queremos servir contra su voluntad.

LEY XCV.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 17 de Agosto de 1613. (Véase con la ley 10 título 26, libro 8.º)

Que informen las Audiencias para hacer merced á viudas de Oidores.

Mandamos á las Reales Audiencias, que sucediendo fallecer los Oidores, Alcaldes ó Fiscales de ellas, nos den aviso por nuestro Consejo Real de las Indias, con las causas y razones que hubiere para hacer merced á las viudas, y la necesidad ó sustancia de hacienda con que hubieren quedado y por Nos entendido, se proveerá conforme á las ocurrencias de los casos.

LEY XCVI.

El Emperador Don Carlos y la Emperatriz Gobernadora, en la Ordenanza de Audiencias de 1530.

Que ningún Oidor ni otro Oficial de la Audiencia tenga más de un oficio.

Ordenamos y mandamos que ningún Oidor, ni otro oficial alguno, ni Escribano de nuestras Audiencias, y de otro cualquier Juzgado, no haya, ni tenga, ni use por sí, ni por sustituto, ni por poder de otro, ni de otra forma alguna, más de un oficio, y escribanía de uno, ni diversos Juzgados, pena de que cualquier Oficial ó Escribano que lo contrario hiciere, por el mismo hecho pierda el oficio, y sea inhábil para usar aquél, y cualquiera otro en adelante para toda su vida, y pague diez mil maravedís de pena por cada vez que lo hiciere.

LEY XCVII.

Don Felipe II, en Tomar, á 22 de Mayo de 1581.

Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales traigan garnachas ó ropas talares, y si anduvieren á caballo, puedan usar de gualdrapas.

Ordenamos á los Oidores, Alcaldes del crimen y Fiscales de las Audiencias, que usen y traigan garnachas ó ro-

pas talares siendo seglares, según usan los de nuestros Consejos y Chancillerías de estos Reinos. Y permitimos que trayéndolas puedan andar á caballo con gualdrapa, sin embargo de lo dispuesto por las leyes de estos Reinos. Y prohibimos y defendemos, que otras algunas personas, de cualquier estado, calidad y condición que sean, traigan las garnachas ó ropas talares, pena de que el que las trajere las pierda, é incurra en pena de cincuenta mil maravedís, aplicados todos ellos para nuestra Cámara, y que esté treinta días en la cárcel.

LEY XCVIII.

Don Felipe III, por auto del Consejo, en Madrid, á 18 de Junio de 1608.

Que los Oidores, alcaldes del crimen y Fiscales proveídos para las Indias no se pongan garnachas ó ropas en la Corte.

Mandamos que los Alcaldes y Fiscales que proveyéremos para las Audiencias de las Indias, no se puedan poner, ni pongan garnachas ó ropas talares en esta Corte, ni en otra ninguna parte de estos Reinos, si no fuere en la ciudad de Sevilla, habiendo ido á ella para embarcarse á servir sus oficios.

TITULO XVII.

De los Alcaldes del crimen de las Audiencias de Lima y Méjico.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II, en Madrid, á 19 de Diciembre de 1568. Y en el Escorial, á 4 de Julio de 1570. Y Don Felipe IV en esta Recopilación. (Véase la ley 16, tít. 12, libro 5.º)

Que en las Audiencias de Lima y Méjico haya cuatro Alcaldes del crimen, y de qué negocios han de conocer.

Por hacer bien y merced, y más cumplimiento de justicia á los vecinos y moradores de los reinos del Perú y Nueva España, y que los delitos fueren inquiridos y castigados: Tuvimos por bien de acrecentar en cada una de

las Audiencias de Lima y Méjico una sala de cuatro Alcaldes del crimen en las casas de dichas nuestras Reales Audiencias, con estrados, dosel y lo demás necesario para su adorno y autoridad, y es nuestra voluntad que así se continúe. Y mandamos que en el conocimiento de los pleitos y causas se guarde la orden siguiente:

Los Alcaldes conozcan en primera instancia de todas las causas civiles y criminales que se ofrecieren dentro de las cinco leguas, y hagan Audiencia de provincia á las partes en las plazas de las dichas ciudades, como la hacían los Oidores de aquellas Audiencias, y practican los Alcaldes del crimen de las Chancillerías de Valladolid y Granada de estos reinos, y los Oidores de Lima y Méjico no traigan varas de justicia, ni hagan Audiencia de provincia, ni conozcan de los negocios criminales que conocían antes de que hubiese Alcaldes, y solamente se ocupen en despachar los negocios y pleitos civiles, como lo hacen los Oidores que residen en las dichas Chancillerías, y en las causas de que conocieren los Alcaldes criminalmente en primera instancia, se suplique para ante ellos mismos, y no haya otra instancia ni recurso, y de las que hubiere conocido la justicia ordinaria, habiendo de apelar, sea para la sala de los Alcaldes, que han de conocer en ellas en vista y revista, como dicho es: y en los pleitos civiles de la justicia ordinaria puedan las partes apelar para las Audiencias, ó para los Jueces de provincia, conforme fuere la voluntad del apelante.

LEY II.

Don Felipe II, en Madrid, á 19 de Diciembre de 1568.

Que los Oidores remitan á los Alcaldes del crimen los pleitos criminales cuando se fundare Sala del crimen.

Cuando en alguna Audiencia mandáremos poner, y se pusiere Sala de Alcaldes del crimen: Ordenamos y mandamos que los Oidores remitan á los Alcaldes todos los pleitos criminales que hubiere pendientes ante ellos, en cualquier estado que estuvieren, para que los prosigan y fenezcan; y si algunos pleitos estuvieren determinados en vista, los vean y determinen en revista los Oidores. Y

porque conviene haya mucha brevedad en su despacho, mandamos que si dentro de seis meses primeros siguientes después que la Sala del crimen esté fundada, no los hubieren determinado, los remitan á los Alcaldes en el estado que estuvieren, para que en grado de revista los vean y determinen y hagan justicia.

LEY III.

El Emperador Don Carlos, en las Ordenanzas de 1542. Don Felipe II, en la 21 de Audiencias de 1563.

Que las causas criminales se sigan por apelación en vista y revista en las Audiencias, ó ante los Alcaldes de ellas, donde los hubiere, sin otro recurso.

Ordenamos y mandamos que todas las causas criminales que pendieren y ocurrieren por apelación á nuestras Audiencias, de cualquier calidad é importancia que sean, de todos sus distritos, se conozca de ellas, y se sentencien y determinen por los Alcaldes del crimen, donde los hubiere, y donde no, por los Oidores en vista y revista, y la sentencia que así se diera sea ejecutada y llevada á debido efecto, y no haya más grado de apelación ni suplicación ni otro remedio ni recurso alguno, aunque las causas sean de indios ó negros.

LEY IV.

Don Felipe II, en Madrid, á 18 de Mayo de 1572.

Que sobre advocar causas los Alcaldes guarden las leyes de estos Reinos de Castilla.

Porque en algunas ciudades donde hay salas del crimen ó los Oidores sirvan de Alcaldes se ofrecen muchas causas y negocios, de los cuales conocen primero las justicias ordinarias, y estando pendientes ante ellas, se las quitan los Alcaldes ú Oidores de nuestras Audiencias, lo cual es en mucho daño de la preeminencia de los Alcaldes ordinarios y otras justicias: Mandamos que cerca de los susodichos se guarde y cumpla lo proveído y ordenado por leyes de estos nuestros Reinos de Castilla, y que contra lo proveído no se vaya, ni pase en ninguna forma.

LEY V.

Don Felipe III, en Madrid, á 17 de Marzo de 1619. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los Oidores, Jueces de lo criminal y Alcaldes del crimen hagañ por sus personas las sumarias en delitos graves.

Conviene, para mejor averiguar los delitos, que se hagan las sumarias y procesos informativos con el mayor cuidado é inteligencia que sea posible: Por lo cual mandamos á los Oidores que fueren Jueces en lo criminal, y á los Alcaldes del crimen donde los hubiere, que hagan por sus personas las averiguaciones sumarias de los delitos graves ó de calidad que se ofrecieren, hasta verificar la culpa, y no permitan que se dé comisión á Escribano, Receptor, ni alguacil para esto.

LEY VI.

Felipe II, en Lisboa, á 27 de Mayo de 1582. Y en Madrid, á 19 de Abril de 1583.

Que los Alcaldes empleen las tres horas de la Audiencia en ver pleitos, y no en otras cosas.

Los Alcaldes del crimen de las Audiencias de Lima y Méjico tienen obligación de asistir en Audiencia tres horas por las mañanas, y ha sucedido ocupar mucho tiempo, sacando á la Sala los presos nuevos, tomando en ella confesiones, haciendo averiguaciones y otras cosas, y recibiendo testigos, siendo estas diligencias á cargo del semanero, de que los presos y pleiteantes reciben molestia y vejación por la dilación de sus negocios: Mandamos á los Alcaldes que empleen las tres horas de la mañana en ver y despachar pleitos, y no las ocupen en las demás cosas referidas.

LEY VII.

Don Felipe II, en Madrid, á 3 de Diciembre de 1571, y 27 de Abril de 1574. En San Lorenzo, á 29 de Agosto de 1598.

Que habiendo dos Alcaldes puedan determinar y ejecutar sus sentencias como no sean de muerte ó mutilación de miembro.

Ordenamos y mandamos que dos Alcaldes del crimen si acaeciere faltar los demás, puedan determinar las cau-

sas criminales que ante ellos pendieren y se trataren, y hacer ejecutar sus sentencias; con que esto no se entienda habiendo pena de muerte ó mutilación de miembro, ú otra corporal.

LEY VIII.

Don Felipe II, á 30 de Diciembre de 1571.

Que en sentencias de muerte ó mutilación de miembro, ó pena corporal, haya tres votos conformes.

Sin embargo de lo que está dispuesto para las Audiencias de nuestras Indias, cerca de que si en la causa criminal tuviere el reo pena corporal ó de muerte, ó mutilación de miembro, hacen sentencia dos Jueces, de tres que hayan visto la causa, siendo los dos conformes, aunque el otro esté diferente: Mandamos que los Alcaldes del crimen de Lima y Méjico guarden la ley de estos Reinos de Castilla, por la cual se dispone que en los dichos casos hayan de ser y sean tres votos conformes en uno, y no menos, y así se guarde en todas las Audiencias.

LEY IX.

Don Felipe II, en Madrid, á 18 de Diciembre de 1591. Don Felipe IV, en Madrid, á 20 de Febrero de 1630.

Que á falta de Alcalde pase á la sala uno de los Oidores por su turno, y fenezca la causa comenzada.

Si hubiere falta de Alcalde en la sala del crimen, y causa comenzada, pase á ella uno de los Oidores por turno, empezando por el más nuevo, y desde el principio continúe y fenezca la causa, y en cuanto á las demás se guarde la ley siguiente.

LEY X.

Don Felipe IV, en Madrid, á 28 de Mayo de 1621. Y á 20 de Febrero de 1630.

Que el Oidor nombrado para suplir por falta de Alcalde conozca de todas las causas, y en discordia se nombren tres Oidores, y habiendo Alcalde, sea Juez en remisión.

Porque los Alcaldes del crimen de nuestras Reales Audiencias de Lima y Méjico, hallándose dos solos en la sala, ven y sentencian las causas en que no se impone pe-

na de muerte, mutilación de miembro ú otra corporal, y han pretendido que el Oidor del turno no ha de ir á la sala, sino en caso que los Alcaldes lo llamen para algún pleito de esta calidad, en que dos solos no pueden hacer sentencia: Es nuestra merced y voluntad declarar para mejor expedición de los negocios y administración de la justicia, que donde hubiere costumbre de que cuando no hubiere más de dos Alcaldes por estar ausentes ó enfermos los otros, pase un Oidor por turno á suplir esta falta, mientras durare la ausencia ó enfermedad asistiendo de ordinario en la sala de los Alcaldes, oyendo y librando como tal todos los negocios que á ella vinieren por aquel tiempo, se guarde la costumbre que hasta ahora se ha observado: y en caso que no la haya, en habiéndose nombrado un Oidor por falta de Alcalde, á pedimento de los mismos Alcaldes, por muerte ó impedimento temporal, continúe el Oidor con los demás Alcaldes toda la hora el tiempo que durare la ausencia; y si hubiere pena de muerte ó mutilación de miembro, necesariamente se vea y determine con tres Jueces, conforme á lo proveído. Y declaramos que el día que los Alcaldes llamen al Oidor, y es nombrado, perpetúa la jurisdicción, no para una causa, sino para la sala de los Alcaldes. Otrosí: declaramos que si se remitieren en discordia algunos pleitos por el Oidor, y los dos Alcaldes, han de entrar á los ver y determinar con los remitentes tres Oidores, y si viniere Alcalde, sean dos los Oidores y el Alcalde con que se hará sala para la determinación del pleito remitido.

LEY XI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 28 de Diciembre de 1634.

Que los Oidores que en Lima y Méjico sirvieren de Alcaldes no acompañen al Virrey hasta su aposento.

Mandamos que en las Audiencias de Lima y Méjico los Oidores que sirvieren por falta de Alcaldes no acompañen al Virrey hasta su aposento, ni el Virrey lo consienta, pues el estilo de estos reinos de Castilla no es apartarse el Oidor, aunque sirva en la sala del crimen del cuerpo de su Audiencia, y para esto no se ha de reputar por Alcalde.

LEY XII.

El mismo, allí.

Que los Oidores que en Lima y Méjico ejercieren como Alcaldes del crimen, no hagan audiencia de provincia.

Ordenamos que cuando los Oidores de Lima y Méjico ejercieren como Alcaldes del crimen no hagan audiencia de provincia, como se observa en las Chancillerías de Valladolid y Granada de estos reinos.

LEY XIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 2 de Enero y 18 de Mayo de 1572.

Que el Oidor que hubiere visto causa remitida por los Alcaldes vaya á votar al acuerdo de Alcaldes.

El Oidor que se hallare á la vista de pleitos criminales por ausencia ó remisión de Alcaldes, se junte con ellos en sus acuerdos para la determinación, y no pretenda haber cumplido con enviar su voto.

LEY XIV.

Don Felipe II, en Madrid, á 19 de Diciembre de 1568.

Que en discordia en Lima y Méjico se remitan las causas criminales conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos que habiendo discordia entre los Alcaldes del crimen en la determinación de los pleitos y causas criminales de que hubieren de conocer, de suerte que no puedan hacer sentencia, nuestros Presidente y Oidores nombren un Oidor por su turno, para que vote en las dichas causas; y si no se hiciere sentencia con el voto del Oidor, en tal caso se vea el pleito por una sala de tres Oidores, para que estén juntamente con los Alcaldes y Oidor nombrado, y le determinen y hagan justicia; y en caso que los Oidores y Alcaldes aún estuvieren así discordes, no habiendo más Oidores á quien se remita, se nombren los Fiscales ó Letrados que no tuvieren impedimento, conforme á lo proveído, para que vean el pleito, y juntamente con ellos lo determinen y hagan justicia.

LEY XV.

Don Felipe II, en Madrid, á 2 de Enero y 18 de Mayo de 1572. Y á 19 de Diciembre de 1578.

Que los pleitos remitidos en discordia por los Alcaldes se vean y determinen dónde y cómo se declara.

Cuando algún pleito criminal se remitiere en discordia por los Alcaldes del crimen, el Oidor que viere el pleito vaya á la Sala ó acuerdo de los Alcaldes á votarle, y si no hiciere sentencia, y se volviere á remitir, vean el pleito los Oidores en su Sala de Oidores, juntamente con los Alcaldes, y el Oidor que remitiere el pleito, y voten por su orden, comenzando los Alcaldes y el Oidor, y luego los Oidores de la Sala, y estando todos presentes, y habiéndose oído unos á otros, el Oidor más antiguo resuma los votos de todos, y ordene la sentencia y la dé al Escribano de la causa; y en caso que los Alcaldes y Oidores estuvieren así discordes en algunos de los pleitos criminales, que no hagan sentencia, no habiendo más Oidores á quien se remita, se nombren Jueces.

LEY XVI.

Don Felipe III, en Lisboa, á 20 de Julio de 1619.

Que entrando Oidor por remisión en la Sala del crimen, si se volviere á remitir vaya á la Sala del Oidor, aunque no haya en ella más de dos Jueces.

Declaramos y mandamos que si fuere algún Oidor por Juez en discordia á la Sala de Alcaldes, y la causa se volviere á remitir, se vea y determine en la Sala original del Oidor, y aunque en ella no haya más de dos Oidores, se repute por Sala entera, y así se entiendan y practiquen las leyes de este título.

LEY XVII.

El Emperador Don Carlos, en Valladolid, á 3 de Febrero de 1587. (Véase la ley 4.ª, tít. 10, libro 5.º)

Que quedando sólo un Oidor se nombre un Letrado que conozca con él de las causas criminales.

Ordenamos que cuando en alguna de nuestras Audiencias de las Indias no hubiere más de sólo el Presidente y

un Oidor, y se ofreciere alguna causa criminal, el Presidente con el Oidor nombren un Letrado, cual les pareciere, que juntamente con el Oidor conozca de la causa criminal, y la determinen en grado de suplicación, como si hubiese dos Oidores en la Audiencia, lo cual se entienda donde no hay nombrados Alcaldes del crimen.

LEY XVIII.

Don Felipe III, en Madrid, á 24 de Marzo de 1614.

Que un Alcalde del crimen sólo, no siendo por Sala, no pueda mandar pasar preso á la cárcel de Corte.

Mandamos que un Alcalde del crimen solo, si no fuere por Sala, no pueda sacar preso de ninguna calidad que sea de la cárcel de justicia ordinaria, y pasarle á la de Corte, ni dar mandamiento para ello; y en cuanto á los casos en que se puedan dar mandamientos, mandamos se guarde el derecho y leyes de estos nuestros reinos de Castilla, y á los Virreyes y Audiencias de las ciudades de Lima y Méjico que no den lugar á que se haga agravio á la justicia ordinaria.

LEY XIX.

Don Felipe II, en Madrid, á 26 de Mayo de 1573.

Que los Alcaldes voten en su acuerdo los pleitos, y antes de la ejecución de casos graves los comuniquen al Virrey.

Los Alcaldes del crimen voten los pleitos criminales en su acuerdo, y los Virreyes no los apremien á que vayan á votar ante ellos, y comuniquen los negocios graves á los Virreyes después de votados antes de la ejecución, y por esto no se impida; y si los Virreyes quisieren, puedan ir al acuerdo de Alcaldes, y hallarse presentes al votar.

LEY XX.

Don Felipe II, en Madrid, á 4 de Junio de 1570. Y Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que los Alcaldes no se hallen á los acuerdos de Oidores, y en qué casos se podrán hallar.

Los Alcaldes del crimen tendrán sus acuerdos en los días señalados para votar los pleitos que les tocaren, en

que el Virrey como Presidente podrá asistir; pero en los acuerdos ordinarios que se hicieren por los Presidentes y Oidores no han de entrar ni concurrir los Alcaldes, ni tampoco en los extraordinarios que el Virrey juntare, para tratar y conferir con los Oidores algún negocio grave que se ofrezca, excepto si la calidad de él fuere tal, que al Virrey le parezca llamarlos, y oir su parecer, ó fueren á sentenciar pleitos, conforme á los casos comprendidos en las leyes de este libro.

LEY XXI.

Don Felipe II, en Madrid, á 23 de Junio de 1571.

Que los Alcaldes no hagan casos de Corte fuera de las cinco leguas si no fuere en las diferencias que se ofrecieren entre indios en negocios graves, y con consulta del Virrey ó Presidente.

Mandamos que los Alcaldes del crimen en las diferencias que se ofrecieren y sucedieren entre los indios, no hagan casos de Corte fuera de las cinco leguas, si no fuere en casos graves, y habiéndolo primeramente consultado con el Virrey ó Presidente.

LEY XXII.

Don Felipe II, en Madrid, á 19 de Diciembre de 1568.

Que los Alcaldes del crimen no lleven parte de las condenaciones.

Los Alcaldes del crimen no tengan ni lleven parte alguna de las condenaciones que hicieren.

LEY XXIII.

El mismo, allí.

Que los Alcaldes del crimen no lleven derechos en causas civiles ni criminales.

Otrosí: los Alcaldes no lleven derechos en las causas civiles y criminales en ninguna forma y por ninguna vía, pena de pagarlos con el cuatro tanto para nuestra Cámara y fisco.

LEY XXIV.

Don Felipe III, en Madrid, á 16 de Marzo de 1607.

Que los Alcaldes del crimen de Lima no hagan prisiones en las galeras y navíos del Callao sin orden del Virrey.

Mandamos á los Alcaldes del crimen de nuestra Real Audiencia de Lima, que no hagan prisiones en las galeras ó navíos que estuvieren en el Callao; y si en algunos casos conviniere, y no se pudiere excusar, se dé primero cuenta al Virrey, y con su orden sean recibidos los presos, detenidos y guardados, de forma que no se huyan de la prisión.

LEY XXV.

Don Felipe II, en Córdoba, á 11 de Marzo y 12 de Abril de 1570. Y en el Pardo, á 26 de Noviembre de 1573.

Que los Alcaldes no se entrometan en hacer posturas de mantenimientos ni materias de gobierno de las ciudades.

Ordenamos y mandamos que los Alcaldes del crimen no se entrometan en hacer posturas de los mantenimientos que vinieren á las ciudades, ni en las materias de gobierno de ellas, y la dejen libremente á los Corregidores y fieles ejecutores, conforme á la costumbre que ha habido, y la que tienen en estos reinos las ciudades de Valladolid y Granada.

LEY XXVI.

Don Felipe II, en Madrid, á 20 de Diciembre de 1571. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que habiendo muchos pleitos civiles se remitan algunos á los Alcaldes del crimen.

Mandamos á los Virreyes de Lima y Méjico que si concurrieren en las salas de aquellas Audiencias tantos pleitos y negocios civiles que cómodamente no los puedan despachar los Oidores, y los Alcaldes del crimen tuvieren tiempo desocupado sin hacer falta á las causas criminales, les remitan los negocios y pleitos civiles que pareciere á los Oidores, para que los puedan determinar en vista ó revista, ó en ambas instancias, de forma que en el despa-

cho de todos haya buen expediente, y así se haga y cumpla, habiendo precisa necesidad, y no de otra manera.

LEY XXVII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 28 de Mayo de 1621.

Que el Virrey cuando conviniere pueda remitir á los Alcaldes del crimen las causas del abasto.

Porque en algunas ciudades de nuestras Indias conocen los Alcaldes ordinarios y fieles ejecutores privativamente de todas las causas que pertenecen al abasto y provisión de mantenimientos, y poner los precios, de que se siguen muchos inconvenientes, porque los Regidores y sus deudos son dueños de muchas chacras y heredades de los contornos, y proveyendo á las ciudades de mantenimientos, los ponen á excesivos precios, y crece este perjuicio por el mucho número de esclavos y regatones, puestos por mano de personas poderosas, de que se siguen muchos fraudes y engaños. Y para que en todo se ponga eficaz remedio, mandamos á los Virreyes, que pareciéndoles conveniente remitir estas causas sobre provisión y mantenimientos á los Alcaldes del crimen, se las remitan, para que conozcan de ellas, y procedan conforme á justicia.

LEY XXVIII.

El Emperador Don Carlos, en Valladolid, á 28 de Mayo de 1527.

Que los Alcaldes del crimen no conozcan de pleitos sobre indios, y los remitan al Consejo.

Los Alcaldes del crimen no conozcan de pleitos sobre indios, que Nos los inhibimos del conocimiento de ellos. Y mandamos que se guarde lo ordenado por las leyes 123 y siguientes, tít. 15 de este libro.

LEY XXIX.

Don Felipe II, á 4 de Julio de 1570.

Que los Virreyes no firmen las sentencias con los Alcaldes aunque se hallen á ver y votar los pleitos.

Los Virreyes no firmen las sentencias que en cualquier causa ó negocio criminal dieren y pronunciaren los Al-

caldes del crimen, y solamente las firmen los Alcaldes, aunque los Virreyes se hallen presentes al tiempo de votar las causas, no siendo en el caso de la ley siguiente.

LEY XXX.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 19 de Junio de 1597. Don Felipe III, en Barcelona, á 8 de Junio de 1599.

Que los Alcaldes no determinen en revista causa de que los Virreyes hayan conócido en primera instancia, sin que se hallen presentes, y firmen ó señalen.

Porque los Virreyes de Lima y Méjico conocen en primera instancia de las causas de indios y soldados, y en las criminales se suele apelar de lo que proveen para la Sala del crimen, donde se determinan estas causas en revista por solos los Alcaldes: Ordenamos y mandamos, que los Alcaldes no vean, ni determinen en revista ningunas causas de indios, ni soldados, de que hubiere conocido en primera instancia el Virrey en los casos que lo pudiere hacer, si no se hallare presente, ó con orden y excusa, de que no se puede hallar. Y mandamos á los Virreyes, que cuando estos negocios y causas requieran su presencia, se hallen á la determinación, sin embargo de la ley 24, título 15 de este libro, y entonces firmen ó señalen las sentencias y autos que se proveyeren en revista; y si no fueren de tanta consideración, y estuvieren ocupados, ordenen que se determinen por los Alcaldes, y en las que los Virreyes no se hallaren se puedan excusar de señalar y firmar.

LEY XXXI.

Don Felipe II, en el Pardo, á 26 de Noviembre 1575. Y en Aranjuez, á 21 de Mayo de 1579.

Que los Alcaldes del crimen no prendan al Corregidor de Méjico sin consulta del Virrey.

Los Alcaldes del crimen de nuestra Real Audiencia de Méjico no pueden prender al Corregidor de aquella ciudad por ninguna causa, sin haberlo comunicado y consultado primero con el Virrey de Nueva España, para que se haga con su parecer y acuerdo.

LEY XXXII.

Don Felipe II, en Madrid, á 28 de Mayo de 1573, capítulo 4.º. (Véase la ley 7.ª, tít. 1.º, libro 7.º)

Que el Virrey nombre las personas que hubieren de salir de orden de la Sala del crimen, dejando á los Alcaldes el señalamiento de salarios, y si otra cosa se hubiere de mandar.

Los Virreyes de Lima y Méjico pretenden nombrar todos los Receptores y personas que salen proveídos por la Sala de Alcaldes, y señalar los salarios que han de llevar, y mandan al sello y registro, con pena, que no despachen las provisiones de la Sala donde hubiere persona nombrada: Declaramos, que los Virreyes solos han de hacer la elección de las personas que en la Sala de los Alcaldes se ordenare y acordare, se deben proveer y enviar fuera de las ciudades donde residieren, y que todo lo demás lo han de dejar hacer y ordenar á los Alcaldes.

LEY XXXIII.

Don Felipe III, á 16 de Julio de 1603. Y en Lerma, á 26 de Julio de 1608.

Que el Alcalde más antiguo no se excuse de rondar.

Mandamos que los Alcaldes del crimen mas antiguos de Méjico y Lima no se excusen de rondar, según y como tienen obligación los demás Alcaldes.

LEY XXXIV.

Don Felipe II, en Madrid, á 26 de Mayo de 1573, capítulo 2.º

Que los Virreyes dejen á los Alcaldes ejercer libremente, y no suelten sus presos.

Ordenamos á los Virreyes de Lima y Méjico que dejen á los Alcaldes usar y ejercer sus oficios libremente, y ejecutar lo que acordaren en su Sala y acuerdo,y no den soltura á sus presos.

LEY XXXV.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 5 de Agosto de 1621.

Que los Alcaldes del crimen escriban al Rey libremente, y los Virreyes no vean sus cartas.

Los Virreyes dejen escribir libremente á los Alcaldes del crimen las cartas que fueren para Nos, y no las vean si ellos no se las quisieren participar.

LEY XXXVI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 28 de Mayo de 1621.

Que los Virreyes den Audiencia á los Alcaldes del crimen sin dilación, y los Alcaldes les participen los casos que ocurrieren.

Todos los negocios públicos requieren breve despacho y ejecución, y especialmente los criminales: Mandamos á los Virreyes de nuestras Indias que ocupen el tiempo de su gobierno, de forma que ninguno les impida la Audiencia y noticia de ellos, y cada día por tiempo de dos horas, y á la noche el que fuere necesario les dé noticia el Alcalde del crimen más antiguo, de lo que hubiere sucedido, para que como cabezas de las Reales Audiencias estén informados de todo; y si alguno de los Alcaldes tratare causa, ó tuviere noticia de algún caso que convenga participar al Virrey, tenga tan prevenida su familia, que aunque esté comiendo ó durmiendo, se haga avisar ó despertar, y oiga al Alcalde, que así conviene á la administración de justicia; y si hallare que alguno de sus criados faltare á la urbanidad y respeto en recibir al Alcalde, y avisar al Virrey, lo despida sin dilación, y con tal demostración, que su ejemplo autorice las personas y causas, y cuando oyeren á los Alcaldes, los honren como tales ministros, puestos en tan preeminente lugar.

LEY XXXVII.

Don Felipe II, en Madrid, á 13 de Diciembre de 1597.

Que un Alcalde haga la visita ordinaria de los Oficiales de la Sala del crimen.

La visita ordinaria de los Oficiales de la Sala del crimen en las Audiencias de Lima y Méjico, haga uno de los

Alcaldes, conforme á ley de estos Reinos de Castilla, no quitándose por esto al Presidente y Oidores la jurisdicción que tienen para conocer de los delitos de todos los Oficiales de la Audiencia, y de la Sala del crimen, y castigarlos conforme á justicia.

LEY XXXVIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 5 de Abril de 1630.

Que cada Alcalde del crimen no pueda tener más de un portero con vara.

Mandamos que ninguno de los Alcaldes del crimen pueda tener, ni nombrar más que un solo portero con vara, sin embargo de cualquier costumbre que haya en contrario.

LEY XXXIX.

Don Felipe IV, en Madrid, á 30 de Enero de 1635.

Que los Alcaldes del crimen administren justicia sin omisión ni excepción de personas, y los Virreyes avisen al Rey si así se ejecuta.

Ordenamos y mandamos á los Alcaldes del crimen, que inquieran y procuren averiguar y castigar los delitos, sin omisión, excepción de personas, ni otros respetos, conforme á su obligación, y descargo de nuestra Real conciencia, y á los Virreyes, que estén muy atentos á lo susodicho, y en todas ocasiones nos avisen si así se cumple y ejecuta.

TITULO XVIII.

De los Fiscales de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias.

LEY PRIMERA.

Don Felipe IV, en Madrid, á 5 de Octubre de 1626. Y en Valencia, á 22 de Abril de 1632.

Que en las Audiencias de Lima y Méjico haya dos Fiscales, y qué negocios han de despachar.

Es nuestra merced y voluntad, que en cada una de las Reales Audiencias de Lima y Méjico haya dos Fiscales, que el más antiguo sirva la plaza en todo lo civil, y el otro en lo criminal. Y porque á los más antiguos pueden ocurrir tantos negocios y pleitos civiles, que les falte tiempo, y los del crimen se hallen más desocupados: Mandamos á nuestros Virreyes del Perú y Nueva España, que provean y ordenen, que siendo necesario se repartan entre los dos Fiscales los pleitos, causas y negocios, como mejor les pareciere, de forma que en su vista y determinación no haya alguna dilación.

LEY II.

Don Felipe II, en Madrid, á 29 de Agosto de 1570. Y en la Ordenanza 89 de Audiencias, en Toledo, á 25 de Mayo de 1596. Don Felipe IV, en esta Recopilación.]

Que los Fiscales tengan el lugar y asiento que por esta ley se declara.

Los Fiscales de lo civil se asienten en los Reales estrados en la misma orden que los Oidores; pero en el último lugar, y lo mismo se guarde en Lima y Méjico respecto de los Alcaldes, para el asiento que ha de tener en su sala el Fiscal del crimen, y en las visitas de cárcel, prefiriendo en ésta y todas las demás concurrencias á las justicias

ordinarias y Alguaciles mayores, de forma que se les guarde en todo lo perteneciente á sus oficios lo que está ordenado, y se guarda con los Fiscales de nuestros Consejos y Chancillerías de Valladolid y Granada.

LEY III.

Don Felipe II, en Toledo, á 2 de Junio de 1560.

Que los Fiscales asistan en las Audiencias las tres horas de la mañana, y se puedan excusar de ir á los acuerdos, y tratándose negocios del fisco sean avisados y vayan á ellos.

Mandamos que los Fiscales asistan en las Audiencias las tres horas de la mañana, aunque no se traten negocios fiscales, y para que tengan lugar de ver los pleitos, ordenar las peticiones, y otras cosas que tocan á sus oficios, se puedan excusar las tardes: y en caso que en los acuerdos se traten ó determinen pleitos ó negocios que toquen á nuestro Real fisco, sean avisados y se hallen presentes.

LEY IV.

Don Felipe II, en Madrid, á 15 de Agosto de 1564. Y á 3 de Marzo de 1566. Y Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que los Fiscales se puedan hallar en los acuerdos, y no se les ponga impedimento.

Ordenamos á los Presidentes, Oidores y Alcaldes, que en los acuerdos que se hicieren en las Reales Audiencias y salas de Alcaldes, no impidan, ni estorben á los Fiscales, según les tocare por el ejercicio de sus plazas, el estar y hallarse presentes todo el tiempo que duraren, así por lo que toca á negocios de nuestra Real Hacienda, como á otros cualesquiera que hubiere y se trataren, porque así conviene á nuestro Real servicio, buena administración de justicia y hacienda.

LEY V.

Don Felipe II, en Madrid, á 15 de Agosto de 1564. En Méntrida, á 21 de Mayo de 1577. En San Lorenzo, á 2 de Septiembre de 1587. En Toledo, a 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 90 de Audiencias Don Felipe III, en Madrid, á 20 de Septiembre de 1607. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los Fiscales se hallen en las audiencias, Juntas y acuerdos extraordinarios.

Porque en audiencias y acuerdos extraordinarios se traten muchas cosas tocantes á nuestra Real Hacienda y bien de los naturales, y conviene que se hagan con asistencia de los Fiscales: Mandamos á nuestros Presidentes y Oidores que los hagan llamar para todas las audiencias, Juntas y acuerdos extraordinarios, así de justicia, como tocantes á Real Hacienda, con los Oficiales de ella, ó para cosas de gobierno, ó en otra cualquier forma, aunque sea fuera de los acuerdos, ó en otras cualesquier partes donde se hallaren ó los trataren, y no hagan las audiencias, Juntas y acuerdos extraordinarios sin avisar á los Fiscales, y que se hallen presentes.

LEY VI.

Don Felipe II en la Ordenanza 79 de 1563. En Toledo, á 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 88 de Audiencias.

Que los Fiscales no aboguen, sirvan por sus personas, y vean si se guarda lo ordenado.

Mandamos que los Fiscales no puedan abogar en ningún negocio, y entiendan solamente en lo que á Nos tocare, y á nuestra cámara y fisco, y así lo juren ante los Presidentes y Oidores, y sirvan por sus personas, salvo cuando se ausentaren por justa causa, y por breve tiempo, y con licencia de nuestros Presidentes, ó si dieren poder para algunos pleitos que se siguieren fuera de las ciudades donde residen las Audiencias, y tengan grande cuidado en ver si se guardan las provisiones dadas, y las Ordenanzas que están hechas, mayormente las que tocan á la instrucción, conversión y buen tratamiento de los indios, y su conservación.

LEY VII.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe, en Valladolid, á 2 de Agosto de 1553. Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que se muestren y participen á los Fiscales las cédulas, provisiones y cartas del Rey.

Porque los Fiscales puedan mejor servir sus oficios, y estén mejor informados de lo que deben hacer: Tenemos por conveniente y necesario, que los Presidentes y Oidores les muestren y participen nuestras cédulas, instrucciones, provisiones, y las demás escrituras que para las Audiencias se hubieren dado y dieren todas las veces que las pidieren.

LEY VIII.

Don Felipe II en la Ordenanza 131 de 1563, y 146 de Audiencias de 1596. Y Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que los Escribanos entreguen los procesos ó escrituras que el Fiscal pidiere.

Si los Fiscales pidieren algún proceso ó escritura, diciendo que lo quieren ver, ó se les hubiere mandado que lo vean para alegar y procurar el derecho de nuestra Real cámara y fisco, el Escribano de Cámara ú otro cualquiera ante quien pasare, ó hubiere pasado, se lo entregue, ó envíe el día que lo pidieren, ó mandare la Audiencia, ú otro día siguiente, pena de cuatro pesos para los estrados por cada vez que hubiere falta en lo susodicho.

LEY IX.

Don Felipe II, en Aranjuez, á 31 de Mayo de 1573.

Que pidiendo los Fiscales algunos testimonios se los den los Escribanos, y las Audiencias lo provean.

Nuestra voluntad es que por ninguna vía ni forma se impida á los Fiscales el darnos cuenta de todo lo que pareciere necesario á nuestro Real servicio y causa pública. Y para que así se cumpla y ejecute, mandamos, que los Escribanos de Cámara de las Audiencias, y todos los demás de sus distritos, den á los Fiscales todos los testi-

monios que les pidieren en pública forma, para que los puedan enviar á nuestro Consejo, ó á las partes que tuvieren por convenientes.

Don Felipe III, en Madrid, á 16 de Junio de 1617.

Y ordenamos á las Audiencias, que les hagan dar los testimonios que pidieren en todas las causas y materias de nuestro Real servicio y hacienda, citando las partes, si las hubiere, y estuvieren presentes, y no lo estando, sin citarlas.

LEY X.

Don Felipe IV, en Madrid, á 25 de Agosto de 1627.

Que los Fiscales salgan á las causas de gobierno.

Los Fiscales salgan á las causas que se siguieren en gobierno ante los Virreyes ó Presidentes por los inconvenientes y daños que de no lo hacer así resultan contra nuestra Real Hacienda, y los Virreyes y Presidentes los compelan á lo susodicho, y los Fiscales pidan lo que convenga.

LEY XI.

Don Felipe IV, en San Lorenzo, á 20 de Octubre de 1633. Para esta ley y las siguientes se vea la ley 106, tít. 1.º, libro 8.º

Que los Fiscales respondan á los negocios de que los Contadores de Cuentas les mandaren dar traslado.

Mandamos á los Fiscales de las Audiencias de Lima y Méjico y Santa Fe, que respondan á todos los negocios de que nuestros Contadores de Cuentas les dieren traslado, pidiendo y alegando lo que tuvieren por más conveniente.

LEY XII.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 1.º de Junio de 1574. Y en Arroyo del Puerco, á 8 de Marzo de 1583. Don Felipe IV, en Madrid, á 12 de Octubre de 1625, y á 10 de Septiembre de 1630.

Que los Fiscales defiendan los pleitos de Hacienda Real que pasaren ante oficiales Reales, y puedan ser citados para ello.

En todos los pleitos que se ofrecieren de nuestra Real Hacienda ante oficiales Reales, se muestren parte los

Fiscales de las Audiencias, y la defiendan y hagan su oficio, sin poner dificultad ni otro algún impedimento: y asimismo lo hagan en todos los dichos negocios en los casos que fueren citados por los oficiales Reales, con el cuidado y diligencia que á nuestro Real servicio y buen cobro de nuestra Hacienda conviene. Otrosí: ordenen á sus solicitadores, que acudan á ellos con mucho cuidado, y les noten las peticiones, y hagan las demás advertencias convenientes.

LEY XIII.

Don Felipe II, en Badajoz, á 11 de Noviembre de 1580. Y Don Felipe IV, en Madrid, á 4 de Agosto de 1626.

Que los Fiscales se muestren parte en los pleitos de Hacienda Real que fueren en grado de apelación de oficiales Reales.

Los Fiscales salgan á todos los pleitos y negocios tocantes á Hacienda Real, que en grado de apelación de los autos y procedimientos de los oficiales Reales fueren á las Audiencias, hasta que sean fenecidos y ejecutoriados, y lo proveído sea llevado á debida ejecución.

LEY XIV.

Don Felipe II, en Madrid, á 18 de Mayo de 1572. Don Felipe III, á 23 de Mayo de 1607.

Que los Fiscales sigan los pleitos de condenaciones hechas por los fieles ejecutores, aplicadas á la Cámara si se apelare por las Audiencias.

Conviene al buen gobierno de las ciudades, y cobranza de las condenaciones aplicadas á nuestra Real cámara, que cuando se apelare para las Audiencias de las condenaciones que hicieren los fieles ejecutores á algunos mercaderes y regatones, de lo que compran y venden contra Ordenanza, sigan nuestros Fiscales las dichas causas, para que no se queden por determinar, y administrándose justicia no sea perjudicada la Real Hacienda. Y mandamos á las Audiencias y Fiscales, que así lo hagan, cumplan y ejecuten.

LEY XV.

Don Felipe IV, en Madrid, á postrero de Diciembre de 1626.

Que en pleitos de acreedores en que la Real Hacienda sea interesada, salga el Fiscal y se le guarde su privilegio.

Siempre que nuestra Real Hacienda fuere interesada en algún pleito de acreedores que pasare ante los Jueces ordinarios por derecho que nos pertenezca: Mandamos que salga á él nuestro Fiscal, y que se le guarde el privilegio que por derecho se le debe.

LEY XVI.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 1.º de Junio de 1574.

Que el Fiscal salga á los pleitos que resultaren de cuentas de Oficiales Reales

Mandamos que en todos los pleitos que se ofrecieren ante Contadores que tomen cuentas sobre Hacienda Real, en virtud de nuestras órdenes y comisiones á oficiales Reales, salgan los Fiscales de las Audiencias y hagan las defensas convenientes.

LEY XVII.

El Emperador Don Carlos y la Emperatriz Gobernadora, en Valladolid, á 31 de Julio de 1536. Don Felipe II, en la Ordenanza 60 de Audiencias de 1573.

Que el Fiscal se halle á las almonedas de Hacienda Real.

En todas ocasiones que se hubiere de vender por los Oficiales Reales alguna cosa de nuestra Hacienda, donde hubiere Audiencia, se halle presente juntamente con ellos el Fiscal á la venta y remate. Y mandamos á los Oficiales Reales que no vendan ninguna sin esta calidad.

LEY XVIII.

Don Felipe II, en Monzón de Aragón, á 25 de Septiembre de 1563. Y en capítulo de carta de 1570. Y en Arroyo del Puerco, á 8 de Marzo de 1583. Don Felipe III, en San Lorenzo, á 21 de Septiembre de 1612. Y en Mérida, á 4 de Mayo de 1619.

Que los Fiscales de Santo Domingo y Filipinas se hallen á las visitas de navios con los Oficiales Reales, y no conozcan de las causas.

Ordenamos y mandamos que los Fiscales de nuestras Reales Audiencias de Santo Domingo y Filipinas se hallen juntamente con los Oficiales Reales á las visitas de los navíos que entraren en aquellos puertos y salieren para estos Reinos ó los de Nueva España: denuncien lo que llevaren ó trajeren de más de la permisión: pidan se aplique á nuestra Hacienda, y que los culpados sean castigados con rigor de derecho, y no consientan que los navíos vuelvan sobrecargados, ni se entrometan en conocer de ninguno de los negocios que de ellas resultaren, ni en más de lo referido.

LEY XIX.

Don Felipe II, en Madrid, á 17 de Enero de 1578.

Que los Fiscales defiendan la Real Hacienda, y contradigan el cumplimiento de libranzas en la Caja.

Nos tenemos proveído y mandado á los Virreyes y Audiencias de las Indias, que no den libranzas sin nuestra orden expresa en las Cajas Reales y á nuestros Oficiales, que en caso que los susodichos libren algunas cantidades no cumplan sus órdenes y libranzas. Y porque nuestra voluntad es que precisa y puntualmente se guarde y ejecute: Mandamos á los Fiscales de las Audiencias que cuando se hicieren estas libranzas en las Cajas Reales contra lo proveído por Nos, salgan y se muestren parte luego que les fuere avisado por los Oficiales Reales, ó de cualquiera suerte llegare á su noticia, y hagan todas las diligencias convenientes para que no se cumplan, y sea guardado y ejecutado lo proveído por Nos en esta razón.

LEY XX.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 28 de Agosto de 1595. Don Felipe III, en el Pardo, á 27 de Febrero de 1620.

Que los Fiscales envíen al Consejo copias y relaciones de los acuerdos de Hacienda.

Los Fiscales de nuestras Audiencias, donde conforme á lo dispuesto se debieren hacer é hicieren acuerdos de Hacienda, envíen al Consejo copias de los acuerdos generales que hacen los Virreyes con asistencia de Oidores, Fiscales y Oficiales Reales para gastos que parece necesario se hagan de nuestra Real Hacienda, y tengan particular cuidado de enviarlas con toda claridad, para que conste lo resuelto en ellos, y hagan una relación de todo lo demás que se tratare y determinare en los acuerdos donde pongan por su propia mano lo tratado y determinado cada día, ó lo encarguen al Escribano que allí asistiere, y en cada un año envíen una copia á nuestro Consejo para que sepamos y entendamos lo que se hace en aquellos acuerdos, y qué utilidades resultan. Y mandamos á los Virreyes y Presidentes que de la ejecución tengan continuo y especial cuidado.

LEY XXI.

Don Felipe II, en Madrid, á 15 de Diciembre de 1567. Don Felipe III, en Lerma, á 5 de Junio de 1610.

Que en cada un año se envíe al Consejo relación de los pleitos sobre Hacienda, en que el Fiscal sea actor, y se determinen con brevedad.

Mandamos que en fin de cada un año los Presidentes, ó en su ausencia los Oidores más antiguos, con los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, manden hacer y que se haga con efecto, y nos envíen en todas las ocasiones de viajes á estos Reinos relación muy particular y puntual de los pleitos fiscales que hubiere, en que por nuestro Real fisco sea actor el Fiscal, y nos pueda pertenecer cualquiera hacienda y maravedís por comisos y condenaciones, ó por otro cualquier derecho, refiriendo la calidad

y cantidad sobre que son ó pueden ser, y el estado en que estuvieren, todo con mucha distinción, para que la mandemos ver, y se entienda el cuidado y cuenta que en esto tienen, y provean que en los pleitos fiscales pendientes se haga lo que convenga, y sean determinados sin alguna dilación.

LEY XXII.

Don Felipe II y la Princesa, Gobernadora, en Valladolid, á 5 de Septiembre de 1556.

Que el Fiscal prefiera en asiento á los oficiales Reales en las almonedas.

Los Fiscales de nuestras Reales Audiencias prefieran en asientos en las almonedas á los oficiales Reales.

LEY XXIII.

Don Felipe II en la Ordenanza 94 de Audiencias de 1563. Y Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que los Fiscales tomen la voz de las causas concernientes á la ejecución de la justicia.

Ordenamos y mandamos que los Fiscales de las Audiencias tomen la voz é interpongan su oficio en los pleitos y causas concernientes á la ejecución de nuestra Real justicia, cuando se apelare de los Corregidores y de otros Jueces.

LEY XXIV.

Don Felipe III, en Madrid, á 9 de Marzo de 1620.

Que los Fiscales tengan cuidado de que se ejecute lo proveído sobre el tratar y contratar los Ministros.

Porque está ordenado lo que ha parecido conveniente para remedio de los excesos que ha habido en negociaciones, tratos y contratos de Ministros y sus criados y allegados: Mandamos á los Fiscales de nuestras Audiencias que tengan particular cuidado del cumplimiento y ejecución de lo proveído, pidiendo lo que convenga si supieren ó entendieren que se contraviene á alguno ó algunos de los casos contenidos en las leyes que de esto tratan.

LEY XXV.

Don Felipe III, en Madrid, á 16 de Enero de 1619. (Véase con la ley 61, título 2.º, libro 5.º, con la ley 9.ª, tít. 26, libro 8.º)

Que los Fiscales contradigan las prorrogaciones de los Corregimientos.

Ordenamos á los Fiscales de Audiencias, cuyos Presidentes fueren Virreyes ó tuvieren el gobierno superior de la tierra, que tengan particular cuidado de contradecir las prorrogaciones de los oficios que fueren á provisión de los Virreyes y Presidentes, de forma que por ningún caso por ellas ni por tácita ni expresa disimulación ninguna de las personas nombradas por los Virreyes y Presidentes sirva más tiempo del que se le permite, conforme á leyes y Ordenanzas; si para la ejecución y cumplimiento de lo sobredicho fuere necesario que las Audiencias provean y ordenen alguna cosa, acudan á ellas para que así lo hagan.

LEY XXVI.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 31 de Mayo de 1596.

Que los Fiscales procuren saber si los que han comprado oficios han llevado confirmación.

Conviene saber y entender si las personas que han comprado los oficios que se han beneficiado por nuestro mandado han llevado y tienen de Nos confirmaciones dentro del término que se les ha ordenado: Mandamos que los Fiscales hagan diligencia en pedir á todas las personas que hubieren comprado los oficios, que manifiesten las confirmaciones, y no las manifestando pidan que sean apremiados á que los dejen, ó lo que más conviniere á nuestra Real Hacienda.

LEY XXVII.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 18 de Octubre de 1607.

Que los Fiscales procuren que se acaben los pleitos de residencias y renunciaciones de oficios.

Es importante á nuestro Real servicio que se fenezcan y acaben con brevedad todos los pleitos y causas que

estuvieren por sentenciar y determinar en nuestras Audiencias, y especialmente los que tocan á residencias de Jueces ordinarios, y á renunciaciones de oficios. Y mandamos á los Fiscales de ellas que tengan particular cuidado de hacer las diligencias necesarias para que se acaben y determinen.

LEY XXVIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 11 de Octubre de 1635.

Que los Fiscales envien testimonio de las residencias que se vieren en las Audiencias.

Mandamos á los Fiscales que todos los años envíen al Consejo testimonios de las residencias de los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y todos los demás Ministros de justicia, que son á provisión de nuestros Virreyes ó Presidentes, y se hubieren visto en las Audiencias, refiriendo la sentencia que con cada uno se hubiere pronunciado, y las penas y condenaciones impuestas, y si las ha pagado ó no, y si ha cumplido con el tenor de la sentencia, para que anotado y prevenido en las relaciones puestas en las Secretarías del Consejo de servicios, partes y calidades de los pretendientes, cuando se hicieren las proposiciones de oficios que Nos proveemos, y en todo tiempo conste de los méritos de cada uno, y se proceda con el acierto y ajustamiento que conviene.

LEY XXIX.

Don Felipe II, en la Ordenanza 84 de 1563, en Toledo, á 25 de Mayo de 1596. Ordenanza 92 de Audiencias.

Que los Fiscales defiendan la jurisdicción y Hacienda Real y el patronazgo y pidan que se castiguen los pecados públicos, y den cuenta de todo.

Ordenamos á los Fiscales que tengan gran cuidado de la defensa y conservación de la jurisdicción, patronazgo y Hacienda Real, y castigo de pecados públicos, y de darnos cuenta con particular relación de todo lo que en esto hubiere y de cuanto más convenga á nuestro Real servicio.

LEY XXX.

Don Felipe III, en Madrid, á 3 de Junio, y en San Lorenzo, á 14 de Agosto de 1620.

Que los Fiscales sigan las causas de inmunidad y otras ante Jueces eclesiásticos, por sus personas ó la de sus agentes.

Los Fiscales de nuestras Reales Audiencias sigan las causas que pasan ante los Ordinarios y otros Jueces eclesiásticos sobre inmunidades de las iglesias y otros cualesquier negocios y pleitos por sus mismas personas ó las de sus solicitadores Fiscales, con que firmen las peticiones en las cosas y casos que les tocaren ó las rubriquen.

LEY XXXI.

Don Felipe IV, en Madrid, á 26 de Septiembre de 1623.

Que cuando los Obispos proveyeren sobre lo contenido en esta ley, el Fiscal use del remedio que hubiere lugar de derecho.

Cuando se ofrecieren casos en que los Obispos reserven en sí las confesiones y absoluciones sacramentales de los Alcaldes mayores, Corregidores, justicias y Ministros de sus distritos ú otros semejantes: Mandamos que el Fiscal de la Audiencia del distrito se presente en la Audiencia, y use del remedio que hubiere lugar de derecho,

LEY XXXII.

Don Felipe III, en Aranda, á 17 de Julio de 1610.

Que los Fiscales pidan lo que convenga sobre las donaciones de clérigos á sus hijos, y tratos y contratos.

A los Fiscales toca por la obligación de sus oficios pedir lo que convenga sobre las donaciones que los clérigos hicieren á sus hijos, y lo que hubieren adquirido en tratos y contratos, y ganancias que en ellos hubieren tenido contra lo dispuesto por los Concilios provinciales. Y mandamos que así lo hagan, cumplan y ejecuten con todo el cuidado y la solicitud necesaria.

LEY XXXIII.

Don Felipe II, en 26 de Mayo de 1573.

Que los Fiscales procuren se ejecute lo dispuesto contra casados en estos Reinos que residieren en las Indias.

Mandamos que los Fiscales hagan instancia con mucho cuidado en que se cumpla y ejecute lo que está mandado acerca de que los casados que estuvieren en las Indias sin sus mujeres vengan á hacer vida con ellas, y sigan las causas que sobre esto se movieren, para que se fenezcan con brevedad.

LEY XXXIV.

Don Felipe II, en Monzón de Aragón, á 6 de Septiembre de 1563. Y en la Ordenanza 81 de Audiencias de este año, en Madrid, á 8 de Enero de 1575. Allí, á 23 de Junio de 1587. Y en la Ordenanza 93 de Audiencias de 1596, Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los Fiscales sean protectores de los indios, y los defiendan y aleguen por ellos.

Los Fiscales de nuestras Reales Audiencias sean protectores de los indios, y los ayuden y favorezcan en todos los casos y cosas que conforme á derecho les convenga para alcanzar justicia, y aleguen por ellos en todos los pleitos civiles y criminales de oficio y partes con españoles, demandando ó defendiendo, y así lo den á entender á los indios y en los pleitos particulares entre indios sobre hacienda, no ayuden á ninguna de las partes, y en las Audiencias donde hubiere protectores generales, Letrados y Procuradores de indios, se informen cómo los ayudan, para suplir en lo que faltaren, y coadjuvarlos si les pareciere necesario.

LEY XXXV.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe Gobernador, en Valladolid, á 13 de Febrero de 1554.

Que siendo el pleito de indio con el fisco se provea persona que defienda al indio.

En caso que el Fiscal siga pleito contra algún indio, y no hubiere protector, ó los Procuradores estuvieren im-

pedidos porque concurren al pleito otros litigantes, nombre la Audiencia á una persona, la que hallare más á propósito para su defensa.

LEY XXXVI.

Don Felipe II, en Aranjuez, á 24 de Mayo de 1571. Y Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que cuando para dar tierras se citaren los interesados, se cite al Fiscal por los indios.

Deseamos que los indios sean en todo relevados y bien tratados, y no reciban alguna molestia, daño ó perjuicio en sus personas ó hacienda. Y mandamos que en todos cuantos casos y ocasiones se ofrecieren de enviar á hacer información sobre si resulta perjuicio contra algunas personas para conceder tierras de labor ó pastos, ú otros efectos, los Virreyes, Presidentes y Oidores hagan citar á los que verdaderamente fueren interesados, y á los Fiscales de nuestras Reales Audiencias por lo que tocare á los indios, para que todos los susodichos y cada uno puedan hacer sus diligencias, y alegar su derecho contra cualquier agravio que en su perjuicio pudiere resultar.

LEY XXXVII.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe, en Valladolid, á 11 de Agosto de 1553. Don Felipe IV, en esta Recopilación. (Véase la ley 10, título 2.º, libro 6.º)

Que los Fiscales tengan por obligación particular el acudir á la libertad de los indios.

Ordenamos y mandamos á los Fiscales, que visto y entendido lo que cerca de la libertad de los indios está dispuesto, tengan muy grande y particular cuidado de reclamar en las Audiencias universalmente la libertad de todos los indios é indias, de cualquier calidad que sean ó estén debajo de servidumbre, ó color de esclavitud, así de los que residen en las casas y servicio de los españoles, como en sus estancias, minas, granjerías, labores, haciendas, y en otra cualquier parte donde se hallaren deteni-

dos y sin su natural libertad, y para que la gocen y cese aun el menor perjuicio en materia de tan grave escrúpulo, se informen con mucha particularidad de las partes y lugares donde estuvieren, y del número de ellos, sigan y prosigan sus causas sobre la liberdad, hasta las fenecer y acabar; y en caso que los indios é indias fuere necesario ser declarados por libres, les hagan saber y entender que lo son, y dar y librar todos los despachos que convengan, para que puedan hacer y disponer de sus personas lo que quisieren, y por bien tuvieren, como libres, y no sujetos á alguna especie de servidumbre; y los dichos Fiscales hagan y sigan estos pedimentos y causas de oficio, en nombre de los indios, sin que ellos lo pidan, digan ni hagan alguna diligencia más de las que los Ficales hicieren, de forma que ningún indio ni india deje de conseguir y conservar libertad.

LEY XXXVIII.

Don Felipe II, Ordenanza 83 de 1563. Don Felipe IV, en Madrid, á 2 de Abril de 1637.

Que los Fiscales no acusen sin delator si no fuere en hecho notorio y no afiancen de calumnia.

Mandamos que los Fiscales no acusen sin preceder delator, salvo en hecho notorio, ó cuando fuere hecha pesquisa. Y declaramos que saliendo por sí solos, ó coadyuvando al delator, no tienen obligación de dar fianza de calumnia y costas, y que el delator debe afianzar conforme á derecho, aunque nuestro Fiscal le asista y coadyuve.

LEY XXXIX.

Don Felipe II, en la Ordenanza 147 de 1563.

Que los Fiscales pidan Memoria de los testigos que se han de ratificar, y los Escribanos se la den.

Los Fiscales sean obligados, cuando los pleitos criminales se recibieren á prueba de pedir Memoria á los Escribanos de las Audiencias, de los testigos para ratificar dentro de tercero día; y el día siguiente, después que la pidieren, los Escribanos se la den, pena de cuatro pesos.

LEY XL.

Don Felipe IV, en Madrid, á 7 de Junio de 1621.

Que los pleitos fiscales se vean en las Audiencias con cuidado todos los días, y los ministros sean diligentes en su despacho.

Ordenamos que se continúe lo dispuesto por la Ordenanza en cuanto al despacho de los pleitos Fiscales, y que esto sea con mucha puntualidad, por ser muchos los que se suelen retardar, y no pudiéndose cómodamente despachar los miércoles, y siendo necesario ocupar más días y horas, se haga de forma que se prosigan, fenezcan y acaben, y que los Relatores los antepongan á todos los demás; y si fueren negligentes en la prevención y despacho, el Presidente de la Audiencia, á pedimento del Fiscal, los multe hasta privación de oficio; y porque en la tela judicial, y en el substanciar estos pleitos puede haber inteligencias y dilaciones, encargamos y mandamos á los Presidentes que una tarde de las del acuerdo, ú otro día desocupado, ordenen se haga relación del estado hasta que se concluyan y pongan en poder del Relator en el artículo que hubiere lugar de derecho, de forma que en el sustanciar y determinar las causas haya la brevedad que conviene; y el Fiscal, conforme á la Ordenanza, vaya haciendo diligencias con el Presidente, en razón de darle noticia de los pleitos Fiscales, según es obligado; y que asimismo, como el Presidente ha de proceder contra los Relatores negligentes, lo haga contra los Escribanos de Cámara y Oficiales que en lo susodicho fueren remisos.

LEY XLI.

Don Felipe II, en Camarena, á 2 de Junio de 1579. Don Felipe IV, en Madrid, á 1.º de Diciembre de 1625.

Que cuando los Fiscales recusaren á los Jueces hagan los depósitos conforme á esta ley.

Mandamos que en todos los pleitos que nuestros Fiscales recusaren á los Presidentes, Oidores ó Alcaldes juren y prueben las causas como las demás partes, y hagan el

depósito conforme á las leyes de las penas de Cámara; pero si el pleito fuere sobre Hacienda Real, es nuestra voluntad que le puedan hacer de cualquiera hacienda nuestra que hubiere y estuviere en poder de los Oficiales Reales, á los cuales ordenamos y mandamos que den y paguen lo que fuere necesario para los depósitos, cuando los Fiscales se lo ordenaren.

LEY XLII.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 14 de Agosto de 1620.

Que los ministros y Fiscales escriban al Rey con distinción y particularidad, excusando generalidades.

Cuando los ministros y Fiscales de nuestras Reales Audiencias nos escribieren sobre las materias de su cargo, no usen de términos y palabras generales, sino particulares y especiales, y con tal distinción é inteligencia y fundamentos, que se puede poner en cada punto el remedio que convenga, y no se embaracen en escribir los casos ordinarios en que las Audiencias, haciendo justicia, hubieren proveído y estuvieren fenecidos, si no fuere concurriendo alguna novedad tan grande, ú otra especialidad de las dispuestas por derecho, por donde se pueda revocar la cosa juzgada, ó en caso que sea de gobierno, proveerse lo que más convenga, y guardando esta orden nos avisen de todo lo que se ofreciere digno de nuestra noticia, ó de más especial provisión ó despacho.

LEY XLIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 7 de Junio de 1621.

Que los Fiscales envíen cada año relación de los casos graves que se ofrecieren.

Los Fiscales nos envíen en cada un año relación de las cosas y casos graves que se ofrecieren en las Audiencias de sus distritos.

LEY XLIV.

Don Felipe III, en Lisboa, á 24 de Agosto de 1619. Don Felipe IV, en Madrid, á 13 de Septiembre de 1627. Y en Aranjuez, á 11 de Mayo de 1654.

Que antes de dar cuenta al Rey los Fiscales en casos graves y de gobierno, acudan á los Virreyes, Presidentes ó Audiencias.

Ordenamos y mandamos á los Fiscales que antes de escribir y darnos cuenta en lo tocante á casos graves ó medios que se les ofrecieren, para el mejor gobierno de aquellas provincias ú otras cualesquier materias en que se deba proveer, acudan á los Virreyes, Presidentes ó Audiencias, y les propongan y representen lo que pareciere digno de remedio, y todo lo que fuere más conveniente á nuestro Real servicio, para que habiéndolo conferido, y comunicado los Virreyes y Presidentes con las Audiencias ó con otros Tribunales ó ministros, nos informen y den cuenta de lo que conviniere resolver en nuestro Consejo, y con entera noticia se excuse la retardación que ocasione enviar por nuevos informes; y si estas diligencias hechas por escrito no aprovecharen, en tal caso los Fiscales nos den aviso y envíen los recaudos que fueren menester, para que mandemos proveer del remedio necesario.

LEY XLV.

Don Felipe III, en Madrid, á 20 de Septiembre de 1607.

Que los Fiscales no lleven asesoría de los pleitos que sentenciaren en discordia.

Es nuestra voluntad que cuando á los Fiscales se remitieren algunos pleitos en discordia, en que no son partes, no lleven derechos de asesoría como los demás Letrados, porque tienen salario nuestro.

LEY XLVI.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe Don Felipe en su nombre, en Valladolid, á 7 de Agosto de 1548. (Véase la ley 37, tít. 4.º, libro 8.º)

Que donde no hubiere Fiscales, los factores de la Real Hacienda hagan las probanzas tocantes al Fiscal del Consejo.

Si al Fiscal del Consejo se le ofreciere tener necesidad de hacer probanzas y otras diligencias en las Indias: Man-

damos que los factores de nuestra Real Hacienda, donde no hubiéremos proveído de Fiscales, entiendan en esto con todo cuidado y diligencia, y envíen respuesta de lo que se obrare en los negocios, sobre que el Fiscal les escribiere, en que no pongan excusa ni dilación, que así conviene á nuestro Real servicio.

LEY XLVII.

Don Felipe II, Ordenanza 91 de Audiencias, en Toledo, á 25 de Mayo de 1596. Don Felipe III, en Ventosilla, á 15 de Octubre de 1603.

Que siendo necesario Solicitador fiscal, se nombre como se ordena.

Conforme á la calidad y cantidad de negocios fiscales que hubiere, si pareciere conveniente que cada Fiscal de nuestras Audiencias tenga un Solicitador, como le tienen los Fiscales de nuestros Consejos y Audiencias: Mandamos que le pueda tener y no más, cuyo nombramiento se haga en la forma y por quien se acostumbra, y con la moderación de salario que pareciere á Presidente y Audiencia, los cuales se le puedan señalar.

LEY XLVIII.

Don Felipe II, en Madrid, á 26 de Mayo de 1573. Don Felipe III, en San Lorenzo, á 3 de Septiembre de 1611. Y en Madrid, á 23 de Marzo de 1620.

Que el salario de los Solicitadores fiscales se pague de gastos de justicia y estrados.

Es nuestra voluntad que el salario de los Solicitadores fiscales se pague de gastos de justicia y estrados, y á falta de estos dos géneros, de penas de Cámara, con que habiendo después efectos de gastos de estrados, se satisfaga y pague á las penas de Cámara lo que de ellas se hubiere suplido.

TÍTULO XIX.

De los Juzgados de provincia, de los Oidores y Alcaldes del crimen, de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II, en Aranjuez, á 8 de Abril de 1565.

Que los Oidores de Audiencias donde no hubiere Alcaldes hagan provincia en el lugar y tiempo que se declara.

Establecemos y mandamos que los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias donde no hubiéremos proveído de Alcaldes del crimen hagan audiencia de provincia los martes, jueves y sábados de cada semana por las tardes en las plazas de las ciudades donde residiere la Audiencia y conozcan de todos los pleitos civiles que ante ellos vinieren de dentro de las cinco leguas, y cada uno haga la audiencia por su turno tres meses del año. Y tenemos por bien que de lo determinado por el Oidor se pueda apelar para la misma Audiencia, y no tenga voto en los pleitos que como Juez de provincia hubiere sentenciado.

LEY II.

Don Felipe II, en Madrid, á 19 de Diciembre de 1568. Y en el Pardo, á 8 de Abril de 1673. Y Don Felipe IV, en Madrid, á 3 de Septiembre de 1624, y 20 de Octubre de 1627.

Que los Alcaldes del crimen de Lima y Méjico hagan audiencia de provincia como se ordena.

Mandamos que los Alcaldes del crimen de Lima y Méjico hagan audiencia de provincia en las plazas y no en sus posadas, los martes, jueves y sábado por las tardes de cada semana, como es costumbre en estos Reinos en las Chancillerías de Valladolid y Granada, y los Virreyes y Presidentes lo hagan ejecutar, y que conozcan de todas las causas y pleitos civiles que hubiere y se ofrecieren en

las dichas ciudades dentro de las cinco leguas, guardando en hacer las audiencias, y asistir á ellas en las horas y conocimiento de los negocios, la orden que se tiene y guarda por los Alcaldes del crimen de Valladolid y Granada, y que despachen todas las causas ante los Escribanos de provincia que tuvieren título nuestro, y no ante otras personas.

LEY III.

Don Felipe II, en San Lorenzo, á 31 de Julio de 1573.

Que muriendo ó ausentándose algunos Alcaldes no se nombre Oidor en su lugar para hacer provincia, y faltando todos, nombren Letrados que la hagan.

Ordenamos que si sucediere morir ó ausentarse alguno ó algunos Alcaldes del crimen no se nombre á Oidor en su lugar para hacer audiencia de provincia, y los Escribanos del Alcalde ó Alcaldes difuntos ó ausentes, se repartan entre los demás Alcaldes que estuvieren presentes; y en caso que mueran ó se ausenten todos los Alcaldes se nombren Letrados que hagan audiencia de provincia.

LEY IV.

Don Felipe III, en San Lorenzo, á 27 de Julio de 1613.

Que el Oidor asesor de Cruzada haga audiencia de provincia á hora acomodada para todo.

El Oidor asesor de la Santa Cruzada donde no hubiere Alcaldes del crimen haga la audiencia de provincia cuando le tocare, en los días y horas más acomodadas, de forma que no haga falta para todo, y los Presidentes den las órdenes necesarias.

LEY V.

Don Felipe III, en Madrid, á 16 de Marzo de 1607.

Que los Jueces de provincia den los despachos para oficiales Reales por requisitoria y no por mandamiento.

Declaramos que en todos cuantos casos se ofreciere dar despachos los Jueces de provincia para oficiales Reales, se deben y han de ordenar por requisitoria, y no por mandamiento, sin embargo de cualquier costumbre que haya en contrario.

TITULO XX.

De los Alguaciles mayores de las Audiencias

LEY PRIMERA.

Don Felipe II, Ordenanza 97 de Audiencias. En Toledo, á 25 de Mayo de 1596.

Que á los Alguaciles mayores de Audiencias se guarden las preeminencias qu á los de las de Valladolid y Granada.

Mandamos que á los Alguaciles mayores de nuestras Audiencias de las Indias se les guarden las honras y preeminencias, lugar y asiento que tienen los Alguaciles mayores de las de Valladolid y Granada.

LEY II.

Don Felipe II, en Madrid, á 25 de Noviembre de 1578. Y Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que el Alguacil mayor de la Audiencia tenga el lugar que se declara.

Cuando el Alguacil mayor de la Audiencia fuere á la sala donde se hace audiencia pública y á la vista de cárcel que hicieren los Oidores, se asiente después del Fiscal en el banco y asiento de los Oidores, y en los actos públicos, misas, procesiones, visitas generales y recibimientos sea su lugar después del Presidente, Oidores y Fiscales, así en el ir por su orden en el lugar donde fueren, como en el asiento.

LEY III.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe Don Felipe, Gobernador, en Madrid, á 31 de Mayo de 1552. Y el Cardenal Gobernador, á 27 de Octubre de 1540. Y Don Felipe IV, en esta Recopilación. (Véase la ley 16, tit. 7.º, libro 5.º)

Que los Virreyes y Audiencias y las demás justicias usen sus oficios con los Alguaciles mayores y sus Tenientes.

Ordenamos á los Virreyes y Audiencias y á las demás nuestras justicias, que en los negocios y casos que se ofrez-

can y sea necesario ejecutar algunos autos ó mandamientos, usen sus oficios con los Alguaciles mayores ó los Tenientes que para esto fueren aprobados.

LEY IV.

Don Felipe II, Ordenanza 111 de Audiencias de 1596.

Que los Alguaciles mayores ejecuten las Ordenanzas de gobierno.

Los Alguaciles mayores de Audiencias hagan y ejecuten lo que está mandado en las Ordenanzas para el buen gobierno y regimiento de la ciudad ó villa donde residiere Audiencia.

LEY V.

Don Felipe II, en Badajoz, á 26 de Mayo de 1580.

Que nombren por Tenientes á quien tenga edad suficiente, y no sean Oficiales mecánicos.

Mandamos que los Alguaciles mayores no nombren, ni provean por sus Tenientes á personas de poca edad, ni que tengan oficios mecánicos y bajos, y procuren que sean buenos ejecutores, y hombres conocidos, y cuáles conviene para el ejercicio de los oficios, y haciendo lo que deben y son obligados, se comidan á tratar y respetar á todos, según sus estados y calidades, y no alboroten ni perturben la quietud de la República.

LEY VI.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe, Gobernador, en Valladolid, á 7 de Febrero de 1545. Y reinando en la Ordenanza 92 de Audiencias, en Toledo, á 25 de Mayo de 1596.

Que los Alguaciles mayores presenten en las Audiencias á sus Tenientes y sustitutos, y juren conforme á esta ley.

Los Alguaciles mayores de nuestras Audiencias presenten en ellas á sus Tenientes y alguaciles sustitutos, para que sean aprobados y no ejerzan los oficios, hasta haber jurado en debida forma, que los usarán bien y fielmente, guardando las leyes, Pragmáticas y Ordenanzas que cerca de ello disponen, y que no dieron ni prometieron, darán ni prometerán por causa de los oficios, ni por

ellos dineros, ni otras cosas, ni servicios de sus personas, ni de otras, ni de la renta, ni aprovechamientos, y el mismo juramento haga el Alguacil mayor que los presentare, pena al que lo contrario hiciere, de perjuro y de perdimiento de oficio.

LEY VII.

Don Felipe II, en el Pardo, á 12 de Enero de 1574. Y Don Felipe IV, en Madrid, á 15 de Octubre de 1623. (Véase la ley 7.ª, tít. 7.º, libro 5.º)

Que no nombren por alguaciles ni Alcaides á parientes, criados ni allegados de Ministros.

Mandamos que ningún pariente, criado, ni allegado de Presidentes, Oidores, Alcaldes del crimen, ni Fiscales tengan vara de justicia en su distrito, ni los Alguaciles mayores los nombren por sus Tenientes ni carceleros: con apercibimiento de que serán castigados.

LEY VIII.

Don Felipe II, en la Ordenanza 98 de Audiencias. En Toledo, á 25 de Mayo de 1596. Don Felipe III, en Lisboa, á 7 de Octubre de 1619.

Que los Alguaciles mayores no arrienden sus oficios ni los de sus Tenientes, y hagan juramento.

Ordenamos que los Alguaciles mayores de Audiencias no arrienden sus oficios, y ellos y sus Tenientes guarden las leyes del ordenamiento, que cerca de esto, y el juramento que hacen cuando son recibidos á tales oficios disponen. Otrosí: no arrienden los oficios de sus Tenientes, ni lleven por ello cosa alguna de cualesquier alguaciles, aunque lo ofrezcan voluntariamente.

LEY IX.

El Emperador Don Carlos y los Reyes de Bohemia, Gobernadores, en Valladolid, á 9 de Marzo de 1550. El Príncipe Gobernador, en Madrid, á 31 de Mayo de 1552.

Que los Alguaciles mayores nombren alguaciles del campo, que sólo en él puedan traer vara.

Porque los Alguaciles mayores de las Audiencias Reales de estos nuestros reinos de Castilla proveen alguaciles

del campo, damos licencia y facultad á los de las Audiencias de nuestras Indias, para que puedan nombrar y tener, y poner cada uno dos alguaciles del campo, como los tienen y ponen los Alguaciles mayores de las de estos reinos de Castilla, los cuales no puedan en las ciudades donde las Audiencias residieren, traer vara, ni hacer cosa que toque á la ejecución de sus oficios, sino cuando salieren fuera de ellas por su tierra y provincia á ejecutar los mandamientos de las Audiencias. Y mandamos que á los alguaciles del campo, que así tuvieren, los presenten en las dichas Audiencias, y en ellas hagan el juramento y solemnidad que se requiere, y sean aprobados por las Audiencias; y si los Alguaciles mayores quisieren remover á los que una vez hubieren nombrado, lo puedan hacer, y poner otros de nuevo en su lugar: con calidad de que todas las veces que de nuevo los nombraren, sean aprobados por las Audiencias, y hagan en ellas el juramento y solemnidad que se requiere.

LEY X.

Don Felipe III, en Ventosilla, á 24 de Octubre de 1617.

Que no se nombren más alguaciles de los nombrados por los Alguaciles mayores.

Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que no cobren más alguaciles, ni Tenientes de los nombrados por los Alguaciles mayores de las Audiencias y ciudades donde residieren.

LEY XI.

Don Felipe II, en el Bosque de Segovia, á 5 de Octubre de 1566. Y en la Ordenanza 99, en Toledo, á 25 de Mayo de 1596. (Véase la ley 4.ª, tít. 7.º, libro 5.º)

Que los Alguaciles mayores puedan remover sus Tenientes y Alcaides cuando quisieren, con causa legítima.

Los Alguaciles mayores de Audiencias puedan remover todas las veces que les pareciere los Tenientes y Alcaides que se les hubiere concedido, y pongan otros en su

lugar, presentándolos primeramente en la Audiencia, habiendo para ello causa legítima, á parecer del Presidente y Oidores.

LEY XII.

El Emperador Don Carlos y el Príncipe Don Felipe, Gobernador, en Valladolid, á 7 de Febrero de 1545.

Que las Audiencias provean que los Alguaciles mayores den bastante salario á sus Tenientes.

Nuestras Audiencias Reales provean que los Alguaciles mayores de ellas den á sus Tenientes el salario que les baste para su congrua sustentación, porque no hagan agravios á nuestros súbditos.

LEY XIII.

Don Felipe II, en el Escorial, á 10 de Noviembre de 1568.

Que los Alguaciles mayores de Corte nombren Alcaides de las cárceles de ella.

Mandamos que los Alguaciles mayores de las Audiencias pongan de su mano los Alcaides que hubiere de haber en las cárceles de ellas.

LEY XIV.

Don Felipe II en la Ordenanza 94 y 106 de Audiencias de 1563. Y en el Escorial, á 4 de Julio de 1570.

Que los Alguaciles mayores presenten los carceleros ante los Alcaldes del crimen ó acuerdo de la Audiencia.

Los Alguaciles mayores no pongan carceleros, si no fueren primero presentados en las Audiencias, para que se vea si son hábiles y suficientes, y sean por el Presidente y Oidores de cada una aprobados, lo cual se entienda en las Audiencias donde los Oidores fueren Jueces de civil y criminal; pero en las de Lima y Méjico, mandamos, que los Alguaciles mayores presenten los carceleros ante los Alcaldes, conforme á la ley del Ordenamiento, pena de que pierdan el derecho de nombrarlos por un año, y los pongan los Presidentes y Oidores ó Alcaldes del crimen.

LEY XV.

El Emperador Don Carlos y los Reyes de Bohemia, Gobernadores, en Valladolid, á 24 de Abril de 1550. Y el Príncipe Don Felipe, Gobernador, en Madrid, á 31 de Mayo de 1552. Don Felipe III, en San Lorenzo, á 13 de Mayo de 1609. En Aranda, á 24 de Junio de 1610. En Lerma, á 5 de Noviembre de 1611.

Que los ejecutores ó alguaciles que las Audiencias proveyeren sean de los nombrados por los Alguaciles mayores.

Cuando las Audiencias hubieren de proveer algún ejecutor ó alguacil para cualquier caso de justicia, provean que vaya uno de los alguaciles puestos por el Alguacil mayor de la Audiencia, y no otro; salvo cuando por justa causa en algún caso particular pareciere á la Audiencia que conviene nombrar diferente ejecutor.

LEY XVI.

El Emperador Don Carlos y los Reyes de Bohemia, Gobernadores, en Valladolid, á 24 de Abril de 1550. Don Felipe II en la Ordenanza 88 de Audiencias de 1563. En Monserrate, á 25 de Marzo de 1564. En el Pardo, á 10 de Diciembre de 1573.

Que saliendo Oidor á visita ó comisión, y llevando alguacil, sea el mayor ó uno de sus Tenientes.

Ordenamos y mandamos, que cuando algún Oidor fuere á visitar la tierra, ó entender en negocio particular, ó salieren otros Visitadores de las Audiencias, y hubieren de llevar consigo alguacil, ó sucediendo otra causa á que convenga enviarle solo, y queriendo ir á ello el Alguacil mayor de la Audiencia, provea como vaya á él, y no otro ninguno; salvo si en algún caso particular á los Presidentes y Oidores pareciere que conviene hacer lo contrario, y cuando el Alguacil mayor fuere á entender en lo susodicho, no lleve más salario del que se acostumbrare dar á los otros alguaciles que van á semejantes negocios; y durante su ausencia, los Presidentes y Oidores provean en su lugar otro Alguacil mayor que sirva el oficio, el cual haya de gozar y goce de todos los derechos á él anejos y pertenecientes; y con los Jueces de comisión, que de cada

Audiencia salieren, vaya por ejecutor uno de los tenientes del Alguacil mayor, y con los Visitadores y Jueces de comisión no vayan otras personas por ejecutores, ni las Audiencias hagan nombramiento de ellos, ni de otros ningunos alguaciles, por cuanto en ninguna ha de haber más del Alguacil mayor y sus lugartenientes, excepto donde al Virrey ó Presidente pareciere convenir lo contrario.

LEY XVII.

Don Felipe II y la Princesa, Gobernadora, en Valladolid, á 21 de Enero de 1557. (Véase la ley 19, tít. 3.º libro 8.º)

Que llevando alguacil los oficiales Reales á las visitas de los navíos, lleven al mayor.

Cuando sea necesario que algún alguacil se halle con nuestros oficiales Reales de los puertos á la visita de los navíos para ejecutar algo que convenga, siendo en puerto donde residiere Audiencia Real, lleven al Alguacil mayor de ella, y en los demás puertos al de la ciudad ó puerto, al cual mandamos que se le pague su ocupación, según lo que mereciere por las personas que fueren obligadas, lo cual se guarde y ejecute donde no hubiéremos proveído Alguacil mayor de la Real Hacienda.

LEY XVIII.

Don Felipe II en la Ordenanza 108 de Audiencias. En Toledo, á 25 de Mayo de 1596.

Que el Alguacil mayor y sus Tenientes asistan á las Audiencias.

Los Alguaciles mayores y sus Tenientes asistan á las Audiencias, pena de dos pesos por cada día que faltaren, para los pobres de la cárcel.

LEY XIX.

El mismo, allí, Ordenanza 98. En Leguisán, á 24 de Abril de 1580.

Que los Alguaciles mayores asistan á las visitas de cárcel.

El Alguacil mayor asista á las visitas de cárcel de la Audiencia, pena de dos pesos por cada vez que faltare, para los pobres de la cárcel.

LEY XX.

El mismo, allí, Ordenanza 97. En Villamanta, á 21 de Agosto de 1596.

Que los Alguaciles mayores y sus Tenientes ronden, so la pena de esta ley.

Los Alguaciles mayores de las Audiencias y sus tenientes ronden de noche, pena de que pagarán los daños que por su culpa y negligencia sucedieren, y de cuatro pesos para los estrados de la Audiencia por cada noche que faltaren.

LEY XXI.

El mismo, Ordenanza 115 de 1596.

Que los alguaciles anden por los lugares públicos.

Otrosí: los alguaciles tengan cuidado de andar de noche y de día por los lugares públicos, para evitar ruidos y cuestiones, pena de suspensión de sus oficios.

LEY XXII.

El mismo, Ordenanza 101 de Audiencias. En Toledo, á 25 de Mayo de 1596.

Que los Alguaciles mayores y sus Tenientes prendan á quien se les mandare.

Los Alguaciles mayores y sus Tenientes, todas las veces que les fuere mandado prender alguna persona, lo hagan y cumplan así, y en ello no haya dilación, ni disimulación, ni negligencia alguna, pena de cuarenta pesos por cada vez que lo contrario hicieren, demás del daño é interés de las partes, y de lo juzgado y sentenciado.

LEY XXIII.

El mismo, Ordenanza 102 de Audiencias. En Toledo, á 25 de Mayo de 1596.

Que los alguaciles puedan prender infraganti *sin mandamiento, como se dispone.*

Si se hallare el malhechor cometiendo delito, lo puedan prender y prendan los alguaciles sin mandamiento, y si fuere de día, lo lleven luego á manifestar á la Audiencia

con la causa de su prisión, y si fuere de noche, le pongan en la cárcel, y luego otro día de mañana se manifieste en la Audiencia, como dicho es, y no sean osados de tomar bienes de las personas que prendieren.

LEY XXIV.

El mismo, Ordenanza 103 de Audiencias. En Toledo, á 25 de Mayo de 1596.

Que los alguaciles no disimulen pecados públicos, y cada semana den cuenta de lo que hicieren.

Los Alguaciles mayores, y los demás no disimulen juegos vedados, ni pecados públicos; y si en la ejecución de ello hubiere alguna resistencia, lo manifiesten luego á la Audiencia, y el sábado de cada semana vayan á dar cuenta y relación de lo que hicieren, pena de cuatro pesos al que no la diere para los pobres de la cárcel.

LEY XXV.

El mismo, Ordenanza 119 de Audiencias de 1596.

Que los Alguaciles mayores acompañen al Presidente y Oidores, saliendo en forma de Audiencia.

El Alguacil mayor de Audiencia, y sus Tenientes sean obligados á acompañar al Presidente y Oidores á cualquier parte donde fueren juntos en forma de Audiencias; y no lo haciendo, sean gravemente castigados, hasta privarlos de sus oficios si fueren rebeldes en esto, dejándolo de hacer algunas veces.

LEY XXVI.

El mismo, Ordenanza 112 de Audiencias de 1596.

Que no se quiten armas á los que llevaren luz ó fueren á sus labores.

Los alguaciles no tomen armas á quien llevare de noche hacha, ó luz encendida, ni á los que madrugaren para ir á sus labores y granjerías.

LEY XXVII.

El mismo, Ordenanza 114. En Toledo, á 25 de Mayo de 1596.

Que los alguaciles no quiten el dinero á los que hallaren jugando, y guarden lo que se ordena.

Mandamos que los alguaciles de las Audiencias no tomen los dineros á las personas que hallaren jugando, y que les lleven la pena de la ley, la cual puedan depositar si los aprehendieren en el juego.

LEY XXVIII.

El mismo, Ordenanza 105 de Audiencias. En Toledo, á 25 de Mayo de 1596.

Que los alguaciles no reciban dádivas de los presos, ni prendan ni suelten sin mandamiento.

Ordenamos que los alguaciles no tomen dones, ni dádivas de los presos, ni de otros por ellos, ni por esta causa les alivien las prisiones, ni prendan, no siendo *infraganti* delito, ni suelten sin mandamiento, pena de perdimiento de oficio, y de que no puedan haber otro, y paguen lo que llevaren, con el cuatro tanto para nuestra cámara.

LEY XXIX.

Don Felipe III, en Lisboa, á 7 de Octubre de 1619.

Que los Alguaciles mayores no sean proveídos en corregimientos ni otros oficios.

Mandamos que los Virreyes y Presidentes de Audiencias de ninguna forma provean en oficios, ni gobiernos á los Alguaciles mayores de ellas, y les hagan notificar y saber cómo no pueden ser proveídos en tales oficios, y que si de hecho se les diere alguno, y le aceptaren, se cobrará de ellos el salario con el doblo, y procederá á otras mayores penas á arbitrio de nuestro Consejo; y encargamos la ejecución y cumplimiento á los Fiscales, y unos y otros nos darán aviso aparte, para que mejor se cumpla lo contenido en esta nuestra ley.

LEY XXX.

Don Felipe II, en Buen Grado, á 22 de Mayo de 1565.

Que los Alguaciles mayores no sean obligados á ir en las ejecuciones criminales.

Ordenamos que los Alguaciles mayores no sean obligados, ni apremiados á que vayan por sus personas en las ejecuciones de la justicia criminal, y cumplan con sus oficios enviando sus tenientes; salvo cuando á la Audiencia pareciere, que en tal caso es nuestra voluntad que vaya personalmente á la ejecución.

LEY XXXI.

El mismo, en Madrid, á 19 de Junio de 1568.

Que ningún Capitán de la guarda ni mayordomo pueda prender.

Porque no conviene que los mayordomos, capitanes y tenientes de la guarda de los Virreyes tengan jurisdicción ni preeminencia para prender: Mandamos á los Virreyes, que no consientan, ni den lugar á que prendan á ninguna persona, ni hagan otros actos semejantes, con pretexto de sus ocupaciones; y en caso que se haya de prender á alguno de los soldados de su guarda, sea por orden y mandato de nuestras Audiencias ó sala del crimen, y por mano de los alguaciles de ellas, y no de otra forma.

LEY XXXII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 5 de Octubre de 1630.

Que los Alguaciles mayores sean comprendidos en la prohibición de los tratos y contratos.

Declaramos por comprendidos en la prohibición y penas de las leyes á los Alguaciles mayores de las Audiencias, ciudades, villas y lugares de las Indias, que trataren y contrataren, y que para la averiguación y calidad de la probanza se ha de guardar con los susodichos, lo que está resuelto por la ley 64, tít. 16 de este libro.

TÍTULO XXI.

De los tenientes de Gran-Chanciller de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II y la Princesa, Gobernadora, en Valladolid, á 4 de Septiembre de 1559.

Que cuando el sello Real entrare en alguna Audiencia de las Indias sea recibido como se ordena.

Es justo y conveniente que cuando nuestro sello Real entrare en alguna de nuestras Reales Audiencias, sea recibido con la autoridad que si entrase nuestra Real persona, como se hace en las de estos reinos de Castilla: Por tanto mandamos, que llegando nuestro sello Real á cualquiera de las Audiencias de las Indias, nuestros Presidentes y Oidores, y la justicia y regimiento de la ciudad salgan un buen trecho fuera de ella á recibirle, y desde donde estuviere hasta el pueblo sea llevado encima de un caballo ó mula, con aderezos muy decentes, y el Presidente y Oidor más antiguo le lleven en medio, con toda la veneración que se requiere, según y como se acostumbra en las Audiencias Reales de estos reinos de Castilla, y por esta orden vayan hasta ponerle en la casa de la Audiencia Real donde esté, para que en ella le tenga á cargo la persona que sirviere el oficio de Chanciller del sello, y de sellar las provisiones que en las Chancillerías se despacharen.

LEY II.

Don Felipe III, en Lisboa, á 24 de Agosto de 1619.

Que el sello Real esté con autoridad y decencia.

Ordenamos y mandamos á las Audiencias que pongan particular cuidado en la guarda y custodia de nuestro

sello Real, y que esté con autoridad y decencia, y en la parte que está dispuesto por el riesgo que de lo contrario puede resultar.

LEY III.

El Emperador Don Carlos, en las Ordenanzas de Audiencias de 1530.

Que las provisiones y ejecutorias se despachen con sello.

Es nuestra merced y voluntad que los Presidentes y Oidores que ahora son, ó por tiempo fueren de las Audiencias, libren y despachen todas las cartas y provisiones y cartas ejecutorias que dieren con nuestro título, sello y registro, según y de la forma y manera que al presente se libra y despacha en las Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada.

LEY IV.

El Emperador Don Carlos, en la Ordenanza de Audiencias de 1530.

Que no se selle provisión de mala letra, y el sello sea en papel y cera colorada.

Mandamos que no se selle provisión alguna de letra procesada ni de mala letra, y si la trajeren al sello, que la rasguen luego y que se selle sobre papel, y para esto sea la cera colorada y bien aderezada, de forma que no se pueda quitar el sello.

LEY V.

Don Felipe II, en la Ordenanza 311 de Audiencias de 1563. En Tomar, á 17 de Abril de 1581. Y en la Ordenanza 332 de 1596.

Que en cada Audiencia haya una pieza en que se guarden procesos y papeles á cargo del Chanciller.

En las casas de nuestras Reales Audiencias se prevenga una pieza separada, y dentro de ella dos armarios: el uno, donde se pongan los procesos que en las Audiencias se determinaren después de sacadas las ejecutorias, con distinción de los de cada un año, y el Escribano ponga sobre cada proceso una tira de pergamino, y escriba en ella dentro de cinco días después de sacada la ejecutoria,

entre qué personas y sobre qué se ha litigado; y el otro armario, en que estén los privilegios y pragmáticas, y las escrituras pertenecientes al Estado, preeminencia y gobierno de la Audiencia y provincias de su distrito, y puesto todo debajo de llave, lo guarde el Chanciller, y los procesos estén todos cubiertos de pergamino.

LEY VI.

Don Fernando V, en el Arancel de 1514. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los Tenientes de gran Chanciller no lleven derechos á los que no los deban pagar.

Mandamos á los Tenientes de gran Chanciller que no lleven derechos á las personas que conforme á las leyes, Ordenanzas y Aranceles sean exentos de pagarlos.

LEY VII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 5 y 10 de Noviembre de 1623.

Que se agreguen al oficio de gran Chanciller y Registrador de las Indias de los Chancilleres y Registradores de todas sus Audiencias, y qué tratamiento y asiento han de tener.

Es nuestra merced y voluntad que se agreguen al oficio de gran Chanciller de nuestras Indias Occidentales, de que hicimos merced al conde-duque de Olivares, todos los oficios de Chancilleres y Registradores de las Reales Audiencias así como fueren vacando, y en cualquiera forma nos pertenezcan, conforme le concedimos por nuestro título, despachado en veintisiete de Julio de mil seiscientos veintitrés, y que á los Tenientes que el conde-duque y sus sucesores nombraren para que sirvan estos oficios, se les guarden las mismas preeminencias que hemos concedido al que lo fuere de nuestro Consejo de Indias, excepto en el tratamiento de nuestro Secretario, y poder sentarse en los estrados debajo de dosel. Y permitimos que cuando fueren á las Audiencias á dar cuenta de algunas cosas tocantes á su oficio ó suyas, se asienten en primer lugar en el banco de los Abogados.

LEY VIII.

Don Felipe III, en Lisboa, á 7 de Octubre de 1619.

Que los Virreyes y Presidentes no nombren quien sirva el oficio de Chanciller.

Mandamos que ningún Virrey ni Presidente de nuestras Audiencias de las Indias nombre persona que sirva el oficio de Chanciller de ninguna de ellas, sino que hagan que precisamente le sirvan los nombrados por los que tuvieren merced nuestra.

LEY IX.

Don Felipe III, en el Pardo, á 18 de Febrero de 1609. Don Felipe IV, en Madrid, á 28 de Mayo de 1621.

Que cuando se enviare sello nuevo se funda el otro, y entre el peso del antiguo en la caja Real.

Porque habiendo pasado mucho tiempo sin renovar los sellos de nuestras Armadas Reales, conviene remitir otros á nuestras Reales Audiencias: Mandamos que cuando los enviáremos nuevos los reciban los Presidentes y Oidores, y los entreguen á los Chancilleres de ellas, y hagan remachar y fundir los antiguos, que allá tuvieren, y poner en nuestras cajas Reales, haciendo cargo de su peso á los Oficiales Reales, para que con la demás hacienda nuestra nos lo envíen, y de haberlo hecho así nos den aviso.

LEY X.

El Emperador Don Carlos, en Toledo, á 26 de Febrero de 1529.

Que en las Indias se lleven los derechos del sello triplicados de lo que se lleva en las Chancillerías de estos Reinos de Castilla.

Mandamos que los Tenientes de gran Chanciller en las Indias puedan llevar y lleven los derechos pertenecientes á su oficio de las provisiones que conforme á leyes se despacharen con nuestro título y sello de nuestras armas en las Reales Audiencias según y de la forma, y como se llevan en las Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, y dispone la ley del Ordenamiento y el Arancel, llevando por cada maravedí de los contenidos en la dicha ley y Aranceles, tres maravedís y no más, ó conforme á lo que en cada provincia estuviere mandado guardar.

TÍTULO XXII.

De los Relatores de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias.

LEY PRIMERA.

Don Felipe II, en Badajoz, á 6 de Junio de 1580. Y Don Felipe IV, en esta Recopilación.

Que los Relatores de las Audiencias sean Letrados, y el Presidente del Consejo los nombre en propiedad.

Porque la falta de Letrados graduados que antes hubo en las Indias Occidentales fué ocasión de tolerar por algún tiempo que usasen oficios de Relatores de las Reales Audiencias algunas personas que no tenían las partes y calidades que se disponen por leyes de nuestros reinos de Castilla, y ya cesa esta causa: Mandamos que no usen oficios de Relatores los que no fueren Letrados, y tuvieren las partes y calidades para servirlos que disponen las dichas leyes, y que los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias no permitan lo contrario cuando les tocare el nombramiento en el ínterin que se provean estos oficios por el Presidente del Consejo en propiedad.

LEY II.

Don Felipe II, en la Ordenanza 180 de Audiencias de 1563.

Que los Relatores juren que harán bien y fielmente su oficio, y que no llevarán más de sus derechos.

Ordenamos y mandamos que los Relatores juren antes de entrar al ejercicio de su oficio, que le harán y usarán bien y fielmente, y no llevarán derechos demasiados, pena de inhábiles, y de incurrir en las demás contenidas en las leyes de estos nuestros Reinos de Castilla, y de este libro y Ordenanzas especiales de sus Audiencias.

LEY III.

El mismo, allí, Ordenanza 176.

Que los Relatores estén presentes á la hora, so la pena de esta ley.

El Relator que no estuviere presente con sus procesos á la hora que el Presidente y Oidores se asientan, pague dos pesos para los estrados.

LEY IV.

El mismo, allí, Ordenanzas 173 y 192.

Que se haga la relación de palabra en artículos interlocutorios, y en definitiva la saque el Relator por escrito.

Mandamos que si el pleito fuere concluso sobre artículo interlocutorio, haga el Relator la relación de palabra, y si lo estuviere en definitiva, la saque por escrito de las probanzas, escrituras, excepciones y otros autos sustanciales; y si fuere la cantidad de la demanda de doscientos pesos abajo, no sea obligado el Relator á sacar la relación por escrito, salvo si otra cosa se le mandare, pena de la mitad del salario.

LEY V.

Don Felipe II, Ordenanza 179.

Que los Relatores saquen las réplicas que se declara, y traigan apuntadas las escrituras.

Los Relatores saquen en las relaciones todas las réplicas en que hubiere nuevo aditamento; y si no le hubiere, expresen en la relación que no le hay, y traigan apuntados los pasos y puntos principales en los contratos y escrituras, pena de la mitad de los derechos.

LEY VI.

El mismo, allí, Ordenanza 196.

Que al tiempo de recibirse el pleito á prueba diga el Relator lo contenido en esta ley.

Al tiempo que el pleito se recibiere á prueba hagan los Relatores relación si hay poderes bastantes, y si están los

traslados en los procesos, y guardados los originales, y lo mismo digan cuando se ponga el caso en definitiva; y asimismo si hay algún defecto, porque no se pueda ver en definitiva, antes que pongan el caso, pena de dos pesos para los estrados de la Audiencia por cada vez que no guardaren lo susodicho, y después de puesto digan si están asentados los derechos so la dicha pena.

LEY VII.

El mismo, Ordenanza 183.

Que en las relaciones se diga la pena con que el pleito fuere recibido á prueba, pena de un peso.

Los Relatores digan en las relaciones las penas con que los pleitos y partes litigantes fueren recibidos á prueba, pena de un peso para los estrados.

LEY VIII.

El mismo, Ordenanza 200.

Que en la instancia de revista sobre artículo de prueba diga el Relator si se alega cosa nueva.

Otrosí: mandamos que en la relación que se hiciere en revista sobre artículo de prueba, diga el Relator si la parte alega en la suplicación alguna cosa de nuevo, pena de dos pesos para los estrados.

LEY IX.

El mismo, Ordenanza 188.

Que en causa criminal no haga el Relator relación de los testigos al tiempo de la publicación, y los vean los Jueces á la letra.

El Relator no haga relación de los dichos de los testigos en causa criminal al tiempo de la publicación, y se vean á la letra por los Oidores ó Alcaldes, pena de que el Relator que hiciere tal relación incurra por cada vez en pena de treinta pesos para nuestra Cámara.

LEY X.

El mismo, Ordenanza 136.

Que cuando se vieren los pleitos en definitiva refieran los Relatores lo contenido en esta ley.

Mandamos que cuando los Relatores hicieren relación de los procesos en definitiva, digan y hagan relación si ellos mismos, y los Abogados, Escribanos, Procuradores y Receptores que han sido del pleito, de que hacen relación, enteramente han cumplido y guardado lo que son obligados por las Ordenanzas, así en la manifestación de lo que han recibido de las partes, como en el concertar, jurar y firmar las relaciones, y en lo demás que toca á cada uno, cerca de su oficio, que según las leyes y Ordenanzas ha de parecer por escrito en el proceso, lo cual, demás de lo referir, saquen y pongan por escrito en el proceso de cada pleito, y en la relación que sacaren, y lo hagan y cumplan, pena de tres pesos para los estrados por cada vez que así no lo hicieren.

LEY XI.

El mismo, allí, Ordenanza 193.

Que los Relatores, Abogados y Procuradores de las partes concierten y firmen las relaciones, y se pongan en los procesos.

Muchos pleitos se pierden por defecto de las relaciones de que los Jueces reciben engaño, y las partes no alcanzan justicia: Ordenamos y mandamos que de los que pendieren en nuestras Reales Audiencias, el Relator traiga por escrito la relación firmada de su nombre, para que se ponga en el proceso, y los Procuradores y Abogados de las partes sean llamados, y se haga la relación ante ellos, porque si alguna parte la contradijere, sea vista y concertada con el proceso del pleito, y después que sea acabada, la firmen de sus nombres los Procuradores y Abogados y el Relator; y si los Procuradores y Abogados no parecieren al término que les fuere señalado por el Relator, que él haga la relación por escrito sin ellos, y el que no viniere pague en pena el diezmo del pleito, con que no exceda de veinte pesos, y de esta pena sean las dos par-

tes para quien hiciere la relación, y la tercia parte para el Alguacil que la ejecutare, y esto se guarde en todos los pleitos civiles y criminales que pendieren en nuestras Audiencias.

LEY XII.

El mismo, Ordenanza 174.

Que los Relatores saquen por sus personas las relaciones, y las juren y firmen.

Mandamos que los Relatores saquen por sus personas las relaciones ó á lo menos las lean por el original á sus escribientes, y las juren y firmen, pena de veinte pesos para nuestra Cámara.

LEY XIII.

El mismo, allí, Ordenanza 182.

Que en cada testigo se ponga el nombre, edad, vecindad y tachas.

El Relator ponga en el principio de cada testigo que sacare en la relación, el nombre, edad, vecindad y las tachas que padece: y si incurre en alguna de las preguntas generales, pena de dos pesos para los estrados.

LEY XIV.

El mismo, Ordenanza 199.

Que las partes paguen el sacar las relaciones por mitad, y los Relatores no se excusen de sacarlas, pena de dos pesos.

Ordenamos que por sacar las relaciones sean pagados los Relatores de sus derechos de ambas partes, por mitad, y que no las dejen de sacar, con decir que alguna de las partes no les quieren pagar, porque pidiéndolo se dará mandamiento para ejecutarse en ellas ó sus Procuradores, pena de dos pesos para los estrados de la Audiencia.

LEY XV.

Don Felipe II, en las Ordenanzas 120 y 121. En Toledo, á 25 de Mayo de 1596.

Que los Relatores den á los Jueces memoriales de pleitos vistos si las partes lo pidieren y los Jueces lo mandaren; y si las partes no los firmaren de conformidad baste que el Relator los firme.

Los Relatores tengan obligación de llevar á cada uno de los Jueces un memorial breve, sumario, verdadero y sus-

tancial del hecho del pleito que hubieren visto, de que no haya salido sentencia luego, por haberse dado á las partes para informar ó por otra justa causa, si se pidiere por las partes, y los Jueces lo mandaren, y si las partes no le quisieren firmar de conformidad, le firme el Relator, y dé á los Jueces.

LEY XVI.

El mismo, allí, Ordenanza 180.

Que los Relatores pongan las hojas de los procesos numeradas, so la pena de esta ley.

Los Relatores pongan todas las hojas de los procesos por número y cuenta, pena de dos pesos para los estrados de la Audiencia.

LEY XVII.

El mismo, Ordenanza 181 de Audiencias.

Que los Relatores concierten los autos, testigos y sentencias con las hojas del pleito, so las penas de esta ley.

Mandamos que los Relatores concierten todos los autos interlocutorios, testigos y sentencias, con el número y cuenta que hubieren hecho en el proceso, y pongan en la relación á cuantas hojas se hallará cada auto de aquellos, pena de dos pesos para los estrados de la Audiencia, por la primera vez: y por la segunda, demás de la dicha pena, pierdan el salario: y por la tercera, de suspensión de un mes; y los procesos que tuvieren, y en aquel tiempo se hubieren de ver, se encomienden á otro.

LEY XVIII.

El mismo, Ordenanza 177.

Que si el Relator errare el hecho en cosa sustancial, pague diez pesos, y en otras cosas sea la pena á arbitrio del Presidente y Oidores.

Si el Relator errare en la relación que hiciere el hecho del pleito en cosa sustancial, pague diez pesos para los estrados; y si errare en otras cosas, sea la pena á arbitrio del Presidente y Oidores.

LEY XIX.

El mismo, allí, Ordenanza 175.

Que los Relatores no pidan procesos, y los Escribanos los den á los porteros para encomendar.

Los Relatores no pidan procesos, pena de dos pesos para los estrados de la Audiencia, y los Escribanos los den á los porteros para encomendar, con la misma pena, aplicada en la dicha forma.

LEY XX.

El mismo, allí, Ordenanzas 178 y 185.

Que los Relatores no den, vendan, ni truequen los procesos, ni los remitan, ni encomienden á otros, y la pena en que incurren por la contraversión.

Ningún Relator pueda dar, vender ni trocar con otro Relator los procesos que le fueren encomendados, pena de privación de oficio, y en la misma pena incurra el que los recibiere, no habiéndosele encomendado por el Presidente y Oidores. Otrosí: por ninguna causa puedan remitir ni encomendar los pleitos que les estuvieren encomendados sin licencia y mandato del Presidente y Oidores, pena de sesenta pesos, y en la misma pena incurran los Relatores ú otras cualesquier personas que los recibieren sin esta calidad, y aplicamos la pena á nuestra Real Cámara.

LEY XXI.

Don Felipe II, Ordenanza 184. Y Don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los Relatores no puedan vender los procesos, y si vacare el oficio, pasen al sucesor.

Ordenamos y mandamos que los Relatores de las Audiencias no vendan ni puedan vender ningún proceso de los que les hubieren encomendado á ningún Relator ni á otra persona, pena de que haya el vendedor perdido el proceso, y los Relatores incurran en pena de privación de oficio, conforme á la ley antecedente; y si los Relatores quisieren dejar los oficios, ó por alguna causa vacaren, es nuestra voluntad que los pleitos, negocios y papeles no

se vendan ni den, ni repartan á otro Relator, y suceda en ellos el sucesor en el oficio, sin pagar por esta causa cosa alguna, y así se ejecute, sin embargo de cualquier Ordenanza.

LEY XXII.

Don Felipe II, Ordenanza 171.

Que los Relatores lleven los derechos multiplicados conforme al Arancel, y no los cobren sino de la parte que los debiere, y los asienten y firmen en los procesos.

Mandamos que los Relatores lleven los derechos pertenecientes á su oficio, multiplicándolos conforme al Arancel y orden que cerca de esto se ha dado, los cuales cobren solamente de la parte que los debiere, y de forma que no cobren de la una lo que entrambas debieren, y asienten los derechos que llevaren en los procesos, y firmen de sus nombres, guardando por lo que les toca la ley 43, título siguiente de este libro.

LEY XXIII.

El mismo, allí, Ordenanza 172.

Que del proceso sentenciado que se presentare por escritura se paguen los derechos como de revista.

Si algún proceso que estuviere sentenciado se presentaro por escritura en otro pleito, el que le presentare pague al Relator los derechos de él, como si fuese proceso de revista.

LEY XXIV.

El mismo, Ordenanza 198.

Que de relación para prueba lleve el Relator los derechos que se declara.

Ordenamos que cuando el Relator solamente leyere una petición ó dos para recibir á prueba, no haciendo relación de las probanzas, lleve un peso y no más, con que después le tome en cuenta de la relación principal en la definitiva.

LEY XXV.

El mismo, allí, Ordenanza 197.

Que los Relatores no cobren de unas partes los derechos de otra.

Los Relatores no cobren de las partes presentes que siguieren los pleitos en rebeldía, los derechos que han de pagar las ausentes, ni de una parte cobren los de la otra, pena de los volver con el doblo para nuestra Cámara.

LEY XXVI.

Don Felipe II, allí, Ordenanza 190. (Véanse las leyes 53, tit. 23 de este libro, y 30, tít. 8.º, libro 5.º)

Que los Relatores y otros ministros no lleven derechos á los Fiscales.

Mandamos que los Relatores no lleven derechos á nuestros Fiscales, ni á quien su poder hubiere, en las causas fiscales que ante ellos pasaren; y asimismo no los lleven los Corregidores, Alcaldes mayores y otras cualesquier justicias, Alguaciles, Merinos, Escribanos y otros Oficiales en las ejecuciones que se hicieren en bienes y maravedís que se aplicaren á nuestra Real Cámara, ó en otros negocios, de cualquier calidad que sean, y el que lo contrario hiciere incurra en pena de cuarenta pesos para los estrados de la Audiencia, y de volver lo que hubieren llevado, con el doblo para nuestra Cámara.

LEY XXVII.

El mismo, Ordenanza 201.

Que los Relatores no lleven derechos á las partes condenadas en costas por lo tocante á los Fiscales.

Los Relatores no lleven derechos en pleitos y causas civiles y criminales, ni los pongan en el memorial que de ellos se diere, ni los cobren de los que fueren condenados en costas por la parte que toca á los Fiscales, so la pena contenida en la ley antecedente.

LEY XXVIII.

Et mismo, Ordenanza 222 de Audiencias de 1596.

Que los Relatores despachen los pleitos de los indios con brevedad y moderados derechos.

Débese excusar que los pleitos de indios lleguen á estado de verse por Relator; y en caso que sea preciso, mandamos á los Relatores que los despachen brevemente, y les lleven los derechos moderados á la ley 25, tít. 8.º, libro 5.º

LEY XXIX.

Don Felipe II, allí, Ordenanza 187.

Que el Relator muestre á la parte la tasa de los derechos que ha de haber.

El Relator muestre á la parte la tasa de los derechos que ha de haber, la cual ha de estar asentada al pie de la conclusión del proceso, pena que si así no lo hiciere pierda los derechos.

LEY XXX.

El mismo, allí, Ordenanza 195.

Que los Relatores no aboguen y firmen los derechos, y den conocimiento de ellos.

Mandamos que los Relatores no aboguen en las Audiencias donde lo fueren, en ningún pleito ni causa que en ellas pendieren, y firmen de sus nombres en los procesos en lugar que se pueda ver y leer los derechos que recibieren de las partes de que les den conocimiento, aunque no se le pidan, lo cual todos cumplan, pena de veinte pesos por cada vez que lo contrario hicieren.

LEY XXXI.

El mismo, Ordenanza 194.

Que los Relatores no reciban dádivas.

Ningún Relator reciba dádivas en poca ó mucha cantidad, pena del doblo y de perjuros, y privación de oficios.

LEY XXXII.

Don Felipe III, en el Pardo, á 20 de Febrero de 1609.

Que los Oficiales Reales no paguen salario á Relator sino con libranza de su Audiencia.

Mandamos á Nuestros Oficiales Reales que no paguen salario á los Relatores de las Audiencias si no fuere por libranzas de las mismas Audiencias, y que no se les reciba en cuenta lo que de otra forma pagaren.

LEY XXXIII.

Don Felipe IV, en Madrid, á 12 de Agosto de 1623.

Que á los Relatores se pague su salario conforme á sus títulos, prefiriéndolos á los demás Oficiales que no los tuvieren del Rey.

Los Receptores de penas de cámara y gastos de justicia paguen á los Relatores los salarios asignados por sus títulos, conforme á nuestras cédulas Reales, prefiriéndolos á todos los demás Oficiales y deudores, cuyos salarios y deudas no procedieren de títulos nuestros.

LEY XXXIV.

Don Felipe II, Ordenanza 191.

Que los Relatores y los demás Oficiales procuren tener sus posadas cerca de las Audiencias.

Ordenamos que los Relatores procuren tener sus posadas cerca de las Audiencias, y que lo mismo hagan los demás Oficiales que no tuvieren casas propias.

FIN DEL TOMO TERCERO.


UNIVERSIDAD DE SEVILLA